



PONTIFICIA UNIVERSITAS SANCTAE CRUCIS

FACULTAS IURIS CANONICI

Álvaro González Alonso

**La definición de laico en el Código  
de Derecho Canónico de 1983**

*Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico  
totaliter edita*

DISSERTATIONES  
SERIES CANONICA · XXXVII

---

---

*Vidimus et adprobavimus ad normam statutorum*

Prof. Dr. Luis Navarro

Prof. Dr. Eduardo Baura

*Imprimi potest*

Prof. Dr. Fernando Puig

*Vice Decano della Facoltà di Diritto Canonico*

Dr. Manuel Miedes

*Segretario Generale*

Roma, 9-IV-2014

Prot. n° 256/2014

*Imprimatur*

Vicariato di Roma

Roma, 8 maggio 2014

© Copyright 2014 - Edizioni Santa Croce s.c.ar.l.

Via dei Pianellari, 41 - 00186 Roma

Tel. 0645493637 - Fax 0645493641

E-mail: [info@EduSC.it](mailto:info@EduSC.it)

ISBN 978-88-8333-337-8



PONTIFICIA UNIVERSITAS SANCTAE CRUCIS

FACULTAS IURIS CANONICI

Álvaro González Alonso

**La definición de laico en el Código  
de Derecho Canónico de 1983**

*Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico  
totaliter edita*

ROMAE 2014

**INTRODUCCIÓN ..... 13**

**CAPÍTULO I. PRIMERA FASE DE RENOVACIÓN DEL *CODEX IURIS CANONICI*: *PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO Y COETUS STUDIORUM DE LAICIS*..... 19**

**A. *PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO*..... 19**

1. La Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico ..... 19
2. Primeros pasos ..... 20
3. Primeras reuniones generales de Consultores y creación de tres Subcomisiones: las *Quaestiones fundamentales* ..... 21
4. Creación de los Grupos de estudio ..... 22

**B. *COETUS STUDIORUM DE LAICIS*: INICIO DE LOS TRABAJOS ..... 23**

1. Contexto histórico..... 23
2. Trabajos introductorios: Del Portillo y otros pareceres ..... 25
  - 2.1. Del Portillo: *Introducenda in Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia* ..... 25
    - a) Introducción..... 26
    - b) *De notione iuridica fidelis* ..... 26
    - c) *De notione iuridica laici*..... 27
    - d) Estatuto jurídico del laico..... 28
    - e) Parte final..... 29
  - 2.2. Sintetizando con dos principios: igualdad radical y diversidad funcional..... 29
  - 2.3. Otros pareceres ..... 29
    - 2.3.1.) Enrique y Tarancón ..... 30
    - 2.3.2.) Lokuang..... 30
    - 2.3.3.) Sarmiento Peralta ..... 31
    - 2.3.4.) Glorieux..... 31
    - 2.3.5.) Philips..... 32

2.3.6.)	Retamal .....	34
2.4.	Resumen .....	34
3.	Una noción preliminar: el concepto de laico en Derecho Canónico ..	35
C.	PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL <i>COETUS STUDIORUM DE LAICIS</i> (1966–1970) .....	38
1.1.	<i>Sessio I</i> (28 de noviembre–3 de diciembre de 1966).....	38
1.1.1.)	El concepto de estatuto jurídico personal.....	39
1.1.2.)	Siguiendo las huellas del Concilio .....	43
1.1.3.)	Estatuto jurídico de los fieles en la Iglesia: <i>quaestiones praeliminares</i> .....	45
a)	Distinción entre fiel y laico .....	45
b)	El estatuto jurídico de los fieles y el principio de igualdad..	47
i)	Impulso en el <i>Coetus De Laicis</i> .....	47
ii)	Principio de igualdad.....	48
c)	Llamada universal a la santidad .....	51
d)	Principio de diversidad .....	52
1.1.4.)	<i>De laicorum notione</i> : elemento positivo y elemento negativo.....	56
1.1.5.)	Secularidad.....	58
1.1.6.)	Definición.....	67
1.1.7.)	<i>Definitio disceptatione expolitur</i> .....	68
a)	Relaciones con la Jerarquía .....	68
b)	Sentido del término <i>christifidelis</i> .....	70
c)	Algunas luces más sobre el apostolado del fiel laico: esencialidad del apostolado y participación en la misión de la Iglesia.....	70
d)	Buscando la armonía .....	73
1.1.8.)	Una petición significativa: un mismo concepto de laico para todo el Código .....	74
1.1.9.)	Una nueva definición .....	75
1.1.10.)	<i>De iuribus et obligationibus laicorum</i> .....	76
1.2.	<i>Sessio II</i> (16–21 de octubre de 1967) .....	76
1.2.1.)	A vueltas con la secularidad.....	77
1.2.2.)	Álvaro del Portillo y la noción de secularidad .....	79
1.2.3.)	<i>Tria munera Christi</i> .....	82
1.2.4.)	<i>In mundo et in Ecclesia</i> .....	83
1.2.5.)	Sacerdocio común de los fieles laicos.....	86

a) Sacerdocio común de los fieles .....	87
b) Sacerdocio común de los fieles laicos .....	87
1.2.6.) Concluyendo la <i>Sessio II</i> .....	88
1.3. <i>Sessio III</i> (26–30 de marzo de 1968) .....	90
1.4. <i>Sessio IV</i> (25 de febrero–1 de marzo de 1969) .....	90
1.5. <i>Sessio V</i> (28–31 de enero de 1970) .....	91
1.5.1.) Matices sobre el estatuto jurídico de los laicos .....	92
1.5.2.) Canon 1 del estatuto jurídico de los laicos .....	94
1.6.    Visión de conjunto .....	95
1.7.    Fin de las primeras cinco sesiones .....	96

## **CAPÍTULO II. EL PROYECTO *LEX ECCLESIAE* FUNDAMENTALIS ENTRE 1965 Y 1973 ..... 99**

A. INICIO DEL TRABAJO .....	99
1. Primeros pasos .....	99
2. <i>Prima quaedam adumbrata propositio Codicis Ecclesiae Fundamentalis</i> .....	100
3. <i>Commissio privata</i> y sesión del 26 de julio de 1966: diversidad de fieles en la Iglesia .....	101
4. <i>Altera quaedam adumbratio propositiones</i> .....	104
4.1.    Importantes novedades .....	105
4.2.    Hacia una nueva fase: <i>Animadversiones ad Alteram adumbratam propositionem</i> .....	107
a) <i>Ad canonem 25</i> .....	107
b) <i>Ad canonem 28</i> .....	108
B. <i>COETUS SPECIALIS DE LEGE ECCLESIAE FUNDAMENTALI</i> .....	110
1. Las tres primeras sesiones .....	111
1.1. <i>Sessio II Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalis</i> (3–7 de marzo de 1969) .....	111
a) <i>Ad canonem 26</i> .....	111
b) <i>Ad canonem 29</i> .....	114
1.2. <i>Textus Prior</i> .....	116
1.2.1.) Contenido del esquema .....	116

1.2.2.)	Comentarios al <i>Textus Prior</i> .....	117
a)	<i>Ad canones 25, 26 et 29</i> :.....	117
i)	Canon 25 .....	118
ii)	Canon 26 .....	118
iii)	Canon 29 .....	118
b)	Algunos detalles .....	119
2.	Hacia el <i>Textus Emendatus</i> .....	120
2.1.	Dos sesiones en 1970.....	120
2.1.1.)	<i>Relatio</i> 1970 .....	121
2.2.	<i>Textus emendatus</i> (25 de julio de 1970) .....	122
2.2.1.)	Texto del esquema y explicaciones .....	123
2.2.2.)	<i>Animadversiones factae ad canonem 30</i> .....	124
3.	Años 1972–1973 .....	125
3.1.	<i>Relatio</i> 1972.....	125
3.2.	<i>Sessio VI Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentali</i> (20–23 de noviembre de 1972). <i>Ad examinandas Episcoporum animadversiones</i> .....	125
3.3.	Algunas peculiaridades del canon 25 .....	127
3.4.	<i>Sessio VII Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentali</i> (17–22 de diciembre de 1973).....	127
a)	Canon 25.....	128
b)	Canon 28.....	128

### **CAPÍTULO III. SEGUNDO PERIODO DEL COETUS STUDIORUM DE LAICIS: LA RUPTURA (1975) ..... 131**

A.	ÚLTIMA SESIÓN DEL <i>COETUS STUDIORUM DE LAICIS</i> Y SUS CONSECUENCIAS.....	131
1.	<i>Sessio VI</i> (7–11 de abril de 1975) .....	131
1.1.	Actas de la <i>Sessio VI</i> .....	131
1.1.1.)	Canon 1 del estatuto jurídico de los fieles .....	132
1.1.2.)	Canon 1 del estatuto jurídico de los laicos.....	133
1.1.3.)	Desarrollo de la <i>Sessio VI</i> .....	133
1.1.4.)	Canon 2 del estatuto jurídico de los laicos.....	135
1.1.5.)	Fin de la <i>Sessio VI</i> . Redacción última de los cánones 1 y 2 del estatuto jurídico del laico .....	136

a) Canon 1 .....	136
b) Canon 2 .....	136
1.2.    En busca de una explicación .....	137
2. Ministerios .....	140
2.1.    Momento histórico: 1972–1975 .....	140
a) Motu Prop. <i>Ministeria Quaedam</i> .....	142
b) Exhort. Apost. <i>Evangelii nuntiandi</i> .....	143
2.2.    Algunos autores .....	145
2.3.    Los ministerios en el proceso de reforma del Código .....	150
2.4.    Una hipótesis .....	152
B. FIN DEL TRABAJO DEL <i>COETUS STUDIORUM DE LAICIS : SCHEMA</i> <i>CANONUM LIBRI II DE POPULO DEI</i> .....	153
C. CONCLUSIONES .....	156

**CAPÍTULO IV. SEGUNDA FASE DE RENOVACIÓN DEL CODEX.  
DESDE LA *RECOGNITIO SCHEMATIS* 1977 HASTA LA  
PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.... 157**

A. <i>COETUS DE POPULO DEI</i> .....	157
1. <i>Sessio I</i> (15–20 de octubre de 1979) .....	157
1.1.    Inicio de las sesiones .....	157
1.2.    Algunos comentarios de los órganos consultados .....	159
1.3.    Retomando la reunión .....	161
1.4.    Segundo encuentro .....	161
2. <i>Sessio II</i> (19–23 de noviembre de 1979) .....	162
3. <i>Sessio III</i> (17–22 de diciembre de 1979) .....	163
3.1.    Sobre el Canon 81 §1 .....	163
3.2.    Sobre el Canon 81 §2 .....	164
4. <i>Sessio IV – Sessio VII</i> (enero–abril de 1980) .....	167
5. <i>Sessio VIII</i> (8–16 de mayo de 1980) .....	167
5.1.    El estudio de la <i>Sectio IV</i> .....	168
a) Castillo Lara .....	171
b) El elemento de la secularidad .....	172

B. ENTRE LA PRESENTACIÓN DEL <i>SCHEMA</i> DE 1980 AL SANTO PADRE Y LA <i>RELATIO</i> DE 1981 .....	175
1. Los Títulos de la Parte I del Libro II .....	176
2. Los cánones <i>De christifidelibus</i> .....	177
Estudio del Título II de la Parte I (Libro II) .....	178
C. <i>QUINTA SESSIO PLENARIA</i> (20–28 DE OCTUBRE DE 1981) .....	179
D. EL PROYECTO <i>LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS</i> ENTRE 1974 Y 1982 .....	181
E. PROMULGACIÓN DEL <i>CODEX IURIS CANONICI</i> DE 1983 .....	184
F. UNA NUEVA LEGISLACIÓN PARA LA IGLESIA .....	185
G. RECAPITULACIÓN Y ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL PROCESO DE REDACCIÓN DEL <i>CODEX IURIS CANONICI</i> (1966–1983) .....	188

**CAPÍTULO V. DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO ..... 191**

1. Continuidad con el Concilio Vaticano II .....	191
2. Principio de igualdad y noción de fiel .....	192
3. Principio de diversidad .....	194
4. Especificidad laical .....	198
4.1. ¿Hay una definición de laico en el Código de Derecho Canónico? .....	198
a) Regulación codicial .....	200
b) En busca de algún elemento específico del fiel laico .....	200
4.2. Secularidad e índole secular .....	201
a) ¿Secularidad o no? .....	201
b) ¿Es posible decir que la índole secular es una cualidad que define al fiel laico en la Iglesia? Diversas posturas .....	206
i) Índole secular como elemento que define al laico .....	206
ii) Índole secular como elemento que no define al laico .....	209
c) A modo de síntesis .....	211

d) Formas de vida consagrada en el mundo.....	212
5. Apostolado y misión.....	217
6. Promoción del laicado .....	218
7. Exhort. Apost. <i>Christifideles laici</i> .....	220
7.1. Un contexto .....	221
7.2. El número 15 de la Exhort. Apost. <i>Christifideles laici</i> .....	223
7.3. Sobre la promoción del laicado .....	224
7.4. Ministerios en la Exhort. Apost. <i>Christifideles laici</i> .....	225
7.5. Dimensión secular de la Iglesia e índole secular de los laicos.....	226
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>227</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	 <b>233</b>
A. FUENTES.....	233
ACTAS CONSULTADAS EN EL PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS .....	234
OTROS DOCUMENTOS .....	234
B. MIEMBROS DEL <i>COETUS STUDIORUM DE LAICIS</i> .....	235
1. Castellano .....	235
2. Civardi .....	235
3. Dammert Bellido .....	235
4. Del Portillo.....	235
5. Enrique y Tarancón.....	236
6. Giacchi.....	236
7. Glorieux .....	237
8. Kuttner .....	237
9. Lombardía.....	237

10. Onclin.....	238
11. Philips .....	239
12. Retamal .....	240
C. MIEMBROS DEL <i>COETUS DE POPULO DEI</i> .....	240
1. Aymans .....	240
2. Castillo Lara.....	241
3. Felici .....	242
4. Gismondi .....	242
5. Mörsdorf .....	242
D. OTROS AUTORES .....	243

## INTRODUCCIÓN

Durante siglos se han venido empleando los términos *fiel* y *laico* sin distinción conceptual entre ellos<sup>1</sup> y los laicos han sido considerados en múltiples ocasiones como fieles pasivos, meros receptores de las enseñanzas y de los sacramentos, sin responsabilidad en la misión eclesial. Con el tiempo y el desarrollo de la teología y de la doctrina canónica, se comenzó a reconocer el papel esencial que corresponde a los fieles laicos en la Iglesia, en virtud de su función específica.

Conscientes de la importancia de este argumento y de la tremenda actualidad de un discurso sobre el laicado, los derroteros de la investigación nos han conducido hacia lo que podemos denominar como el contenido y el propósito de este trabajo: analizar la evolución de la definición de laico a lo largo del proceso de redacción del *Codex Iuris Canonici* de 1983<sup>2</sup>.

El Concilio Vaticano II había contribuido enormemente a iluminar los puntos de referencia fundamentales en esta materia; la doctrina quedó expuesta con claridad en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en el Decr. *Apostolicam actuositatem* y en el Decr. *Ad gentes*. Como dijo San Juan Pablo II, «con el Concilio se nos ha ofrecido una brújula segura para orientarnos en el camino del siglo que comienza»<sup>3</sup>.

Pueden aplicarse estas palabras a la relación que existe entre el Concilio y el Código de 1983. La base firme sobre la que se asentó la revisión de la legislación canónica, llevada a cabo entre 1965 y 1983<sup>4</sup>, estaba constituida por los documentos del Vaticano II; ya Pablo VI había insistido en la necesidad de tenerlos en cuenta al realizar la labor de estudio, porque era en ellos donde debían encontrarse las

---

<sup>1</sup> Cfr. HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, EUNSA, Pamplona, 1973.

<sup>2</sup> Somos conscientes de que la definición legal de laico no es el aspecto más importante, pero consideramos que este estudio puede conducirnos a aclarar el concepto subyacente y, junto a él, las consecuencias jurídicas de tal noción.

<sup>3</sup> SAN JUAN PABLO II, Carta Apost. *Novo millennio ineunte* (6 enero 2001), n. 57, cfr. *AAS* 93 (2001), p. 308.

<sup>4</sup> El propio Concilio había mostrado la necesidad de una traducción al lenguaje jurídico de la doctrina contenida en sus documentos. En concreto, en la introducción al Decr. *Apostolicam actuositatem*, se manifiesta expresamente que todo el Decreto deberá tenerse como norma al revisar el Código, de modo especial en lo referente a los laicos (cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, Proemium).

directrices esenciales de la renovación legislativa<sup>5</sup>. El deseo de dar una orientación esencialmente conciliar a toda la nueva elaboración jurídica, resultó evidente<sup>6</sup>. Sin ir más lejos, la propia composición de los Grupos de estudio muestra la continuidad entre el Concilio Vaticano II y la reelaboración canónica, ya que los secretarios de las comisiones conciliares pasaron a estar presentes en los diversos Grupos de estudio para el *Codex*<sup>7</sup>.

La figura del laico tuvo un gran protagonismo en la labor de renovación legislativa. Fueron muchas las reuniones y los estudios que se dedicaron al argumento<sup>8</sup>. La cantidad de trabajo y de esfuerzo invertidos, durante la preparación del Código de 1983, en analizar el concepto de laico, nos da una idea de la relevancia de la materia y de lo adecuado que es –lo sigue siendo en nuestros días– dedicarle un lugar privilegiado entre los temas de debate<sup>9</sup>.

Desde el inicio del trabajo de redacción del nuevo *Codex*, ya en 1965, se tomó la decisión de elaborar una ley constitucional o fundamental para la Iglesia. En este

---

<sup>5</sup> «Sed expeditior est via, siquidem et Codex Iuris Canonici veluti ducis munere fungitur et Concilium Oecumenicum Vaticanum Secundum quasi lineamenta praebet operis novi, ita ut multa tantummodo fusius et accuratius sint definenda ac statuenda», *Discurso de Pablo VI a los miembros de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico*, en *AAS* (57), p. 988. Herranz, al describir el proceso de codificación, señala que «el trabajo inmenso fue el del Concilio Vaticano II, que ofreció ya abundantemente el fundamento doctrinal y las grandes líneas disciplinares de esta reforma legislativa», HERRANZ, J., *Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (Del Código de 1917 al Código de 1983)*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), p. 526.

<sup>6</sup> Como botón de muestra de la voluntad de los miembros de la Comisión, basten estas palabras del Card. Felici: «Il nuovo codice di leggi sarà, per conseguenza, la migliore tutela dello spirito del Concilio», *Acto académico en conmemoración del 50º aniversario de la promulgación del Codex Iuris Canonici de 1917*, en *Communicationes* 1 (1969), p. 58.

<sup>7</sup> Conocían los trabajos realizados durante los años del Vaticano II y su intervención podía suponer una garantía de autenticidad y fidelidad a los principios conciliares (cfr. nota n. 20).

<sup>8</sup> Entre la bibliografía que se puede encontrar, hacemos especial referencia al trabajo elaborado por Luis Bruno Ribé, terminado en 1988 (RIBÉ, L. B., *El laico en el «Coetus De Laicis»*, Thesis pro manuscripto, Centro Accademico Romano della Santa Croce, Roma, 1988) y publicado parcialmente en 1994 (RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis” en la codificación de 1983*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partim edita, Atheneum Romanum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici, Roma, 1994). En parte, hemos continuado la investigación por él comenzada, tomando ventaja de las publicaciones que han visto la luz en estos 25 años, y del acceso a nuevos documentos y a las actas archivadas en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

<sup>9</sup> En el CIC 1917 eran 14 los cánones dedicados a los laicos, mientras que en el CIC 1983 son más de 200 los cánones que hacen referencia a la vocación y a la misión de los laicos, cfr. HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei laici: l'apporto dei testi conciliari e del Codice di Diritto Canonico del 1983*, en *AA.VV., Studi in memoria di Mario Condorelli*, I-2, Milano, 1988, p. 763.

contexto, Álvaro del Portillo presentó la siguiente sugerencia durante el estudio de los primeros *schemata*: «Expedire videtur –et quidem rationibus cum pastoralibus tum apostolicis et oecumenicis– ut ius constitutionale Ecclesiae sufficienter agat de diversis personarum speciebus quae Populum Dei efformant, iuxta peculiare vocationes, quibus correspondent diversi modi participandi unicam missionem ecclesiae atque ideo etiam diversa statuta personalia»<sup>10</sup>. Esta propuesta de redactar, de un modo sistemático, los diversos estatutos jurídicos de los fieles, fue acogida por la Comisión de Revisión del *Codex* y puesta en práctica en dos sedes diferentes: el Grupo de estudio para la Ley Fundamental y en el Grupo de estudio para los Laicos<sup>11</sup>: era necesario precisar bien los conceptos de *fiel* y de *laico*, con vistas a elaborar los estatutos jurídicos correspondientes.

El esfuerzo quedó centrado de modo particular en el trabajo desarrollado por el *Coetus Studiorum De Laicis* y el *Coetus De Populo Dei*. Al hilo de las actas de las sesiones de estos dos Grupos de estudio, iremos ahondando en los puntos fundamentales de las reuniones; considerando las publicaciones de los miembros de ambos *Coetus*, trataremos de hacernos cargo de las ideas y de la concepción que cada uno de los participantes tenía sobre el laico<sup>12</sup>. Nuestro propósito a lo largo de estas páginas no es trazar un perfil del pensamiento de cada autor, sino resaltar su concepción fundamental sobre la condición del laico en la Iglesia, a fin de arrojar mayor luz sobre los criterios e ideas reinantes en los respectivos *Coetus*, así como comprobar la fidelidad al Concilio Vaticano II.

Para facilitar que el lector pueda confrontar el análisis que llevaremos a cabo de las actas, indicaremos las referencias al texto que se recoge en la revista *Communicationes*, por tratarse de una publicación accesible.

De todos modos, como se podrá comprobar, en dicha revista no se encuentra toda la información; para ofrecer un estudio más completo –con los nombres de aquellos Consultores a quienes pertenezcan las diversas intervenciones, por ejemplo–, indicaremos también las referencias a los correspondientes volúmenes de las actas de los distintos Grupos de estudio, que hemos consultado en el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 765-766.

<sup>11</sup> Cfr. *ibidem*, p. 766.

<sup>12</sup> En los primeros cuatro capítulos nos hemos propuesto citar solamente las publicaciones de los miembros del *Coetus De Laicis*, del *Coetus De Populo Dei* y del *Coetus De Lege Ecclesiae Fundamentali* y reducir a lo imprescindible las referencias a otros autores. Es diferente el método del Capítulo V por el contenido y la finalidad del mismo.

<sup>13</sup> Sesiones del *Coetus Studiorum De Laicis*: vid. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª); sesiones del *Coetus De Populo Dei*: vid.

Durante el trabajo seguiremos el orden cronológico de las intervenciones en cada sesión; somos conscientes de que esta decisión requerirá un mayor esfuerzo de sistematización para unir y relacionar las diversas nociones, pero ayudará a apreciar mejor cómo y cuándo van surgiendo los distintos argumentos.

Como se podrá observar, el Capítulo I lo dedicamos al estudio de los trabajos de preparación para el *Coetus De Laicis* –examinando algunos pareceres enviados por los Consultores– y las actas que corresponden a las cinco primeras sesiones del *Coetus*. Durante estos años (1966-1970) se desarrolló el núcleo fundamental de la labor de este Grupo de estudio, caracterizado por la búsqueda de un elemento que delinea la figura del laico y de una definición que fuera fiel reflejo de la doctrina conciliar.

En el Capítulo II analizaremos los trabajos paralelos del *Coetus Specialis* para la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* hasta el año 1973, en las partes que afrontan más explícitamente una definición de laico. Se trata de un estudio de apoyo a la comprensión de los otros capítulos; nos ha parecido que tiene una particular relevancia, si se pretende dar una visión más completa de la evolución de la definición de laico a lo largo del *iter* redaccional del *Codex*, especialmente para la segunda fase del *Coetus De Laicis* y para la fase final del Código en 1982.

El Capítulo III devuelve el hilo del discurso al *Coetus De Laicis* y se dirige a profundizar en la última sesión de este Grupo de estudio, así como en el análisis del texto resultante. El Capítulo IV continúa con la segunda fase de redacción del *Codex*, cuando los diversos Grupos de estudio han entregado ya los esquemas elaborados; se inician las reuniones repartiendo las materias en función de los diversos Libros que compondrán el futuro Código. Nos hemos centrado en las sesiones del *Coetus De Populo Dei*. Este apartado nos conducirá, a través de las etapas posteriores, al trabajo de este *Coetus* y la unificación con los trabajos del *Coetus Specialis De Lege Ecclesiae Fundamentalis*, hasta la promulgación del *Codex Iuris Canonici* de 1983.

El último Capítulo tiene como finalidad dar una idea de la recepción del *Codex* por parte de la doctrina canónica del momento. Hemos procurado resaltar algunos escritos pertenecientes al periodo que transcurre entre 1983 y 1988, fechas que enmarcan la promulgación del *Codex* y la publicación de la Exhort. Apost. *Christifideles laici*. Como ya se indicará en su momento, por motivos de oportunidad, hemos acudido también a algunas publicaciones inmediatamente precedentes a la promulgación del Código y en algún caso posteriores a 1988. La intención es dar una visión panorámica, general, de esos cinco años –sin pretender

---

PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De Populo Dei". Series Altera. Recognitio schematis post consultationem*, vol. I et II; sesiones del *Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalis: Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen I, II, III, IV et V.

llegar a un análisis exhaustivo y pormenorizado de la materia–, de modo que ayude a comprender cómo se ha interpretado la figura del laico en los primeros años de existencia del *Codex* 1983.

Al final de los capítulos I, III y IV –que muestran la *columna vertebral* del proceso de redacción del *Codex*–, hemos introducido una breve reflexión sobre cada una de esas partes del trabajo (en el caso del Capítulo II los diversos comentarios quedan incluidos en los epígrafes correspondientes, dentro del capítulo; en el Capítulo V hemos respetado la metodología propia). De este modo, se procura facilitar la comprensión, exponiendo los aspectos más técnicos en un lugar próximo a las argumentaciones a las que se refieren. Queda reservada para el final una síntesis de las conclusiones que hemos ido trazando a lo largo del trabajo.

Aprovechamos la ocasión para manifestar nuestro agradecimiento a cuantos han hecho posible esta tesis y particularmente al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en las personas del Presidente, S.Em. Cardenal Francesco Coccopalmerio y del Secretario, S.E.R. Mons. Juan Ignacio Arrieta, por su inestimable ayuda.



# Capítulo I. PRIMERA FASE DE RENOVACIÓN DEL *CODEX IURIS CANONICI: PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO* Y *COETUS STUDIORUM DE LAICIS*

## A. *PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO*

### 1. *La Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico*

El 25 de enero de 1959, San Juan XXIII anunció la celebración de un Sínodo Diocesano en Roma, la celebración del Concilio Vaticano II y la revisión del *Codex Iuris Canonici* entonces en vigor<sup>14</sup>. Era evidente que esta revisión del Código de Derecho Canónico no podría limitarse sólo a la reforma de los cánones, sino que debía extenderse a toda la legislación de la Iglesia<sup>15</sup>. En el mes de marzo de 1963, durante el periodo de interrupción de las sesiones conciliares, se constituyó una Comisión cuya tarea consistiría en preparar, a la luz de los decretos del Concilio, la reforma del Código de 1917<sup>16</sup>; también le fue atribuida una función

---

<sup>14</sup> Cfr. *AAS* 51 (1959), pp. 68-69. Vid. CAPRILE, G., *Come nacque in Giovanni XXIII l'idea del Concilio: Il Concilio Vaticano II, L'Annunzio e la Preparazione 1959-1962*, I, parte I (1959-1960), Roma, 1966, pp. 39-45. Cfr. SAN JUAN PABLO II, *Allocutio Plenariam*, en *Communicationes* 13 (1981), p. 255.

<sup>15</sup> Cfr. FELICI, P., *Discorso inaugurale del II Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, Milano, 10.IX.1973, en *Communicationes* 5 (1973), p. 249.

<sup>16</sup> Cfr. Carta del Secretario de Estado, Card. Cicognani, al Card. Ciriaci (Prot. N. 101241, de fecha 28 de marzo de 1963). Constitución y relación de Cardenales miembros. Vid. HERRANZ, J., *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA.VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, EUNSA, Pamplona, 2002 (3ª ed.), p. 159, nota n. 5. Sobre la creación y primeros años de trabajo de la *Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo*, vid. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *La Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 42 (2002), pp. 109-133. San Juan XXIII comunicó la noticia de la creación de la Comisión Pontificia a la Comisión de Coordinación de los trabajos del Concilio, cfr.

de consulta, para responder y dar pareceres técnicos a los Dicasterios de la Curia Romana<sup>17</sup>. El Card. Ciriaci, Prefecto de la sagrada Congregación del Concilio y Presidente de la Comisión conciliar *De disciplina Cleri et Populi Christiani*, fue el primer Presidente de esta *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*; Mons. Violardo, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Lateranense, fue Secretario; además, estaba compuesta por treinta Cardenales<sup>18</sup>.

## 2. Primeros pasos

San Juan XXIII falleció el 3 de junio de 1963, pocos meses después de la creación de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*. Pablo VI, que le sucedió, manifestó su intención de seguir la obra iniciada por su predecesor<sup>19</sup>: confirmó al Card. Ciriaci como Presidente de la Comisión y aumentó hasta cuarenta y dos el número de Cardenales miembros<sup>20</sup>.

Se comenzó a trabajar en el periodo intermedio del Concilio (entre diciembre de 1963 y septiembre de 1964), preparando los primeros esquemas y dejando el resto

CAPRILE, G., *Il Concilio Vaticano II, Il Primo Periodo (1962–1963)*, II, *La Civiltà Cattolica*, Roma, 1968, p. 377.

<sup>17</sup> En la Revista *Communicationes* se publicó un extracto de la *Lettera circolare della Segreteria di Stato*, del 25 marzo 1968: «PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO: Istituita dal Sommo Pontefice Giovanni XXIII il 28 mar. 1963, ha il compito di preparare, alla luce soprattutto dei decreti del Concilio Ecumenico Vaticano II, la riforma del *Codex Iuris Canonici* (promulgato il 27 magg. 1917). Essa inoltre ha una funzione consultiva, fornendo ai Dicasteri della Curia Romana informazioni e pareri tecnici, di carattere provvisorio, sugli eventuali concreti quesiti che le vengano sottoposti (Lettera circolare della Segreteria di Stato, N. 115121, del 25 marzo 1968. Ex Annuario Pontificio 1969)», *Communicationes* 1 (1969), nota introductoria, p. 5; también cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 35. Vid. CAPRILE, G., *Il Concilio Vaticano II, Il Primo Periodo...*, *ob. cit.*, p. 354.

<sup>18</sup> Cfr. *AAS* 55 (1963), pp. 363-364.

<sup>19</sup> Cfr. *ibidem*, p. 572. Vid. SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia: Contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, EDUSC, Roma, 2011, p. 108.

<sup>20</sup> Cfr. *AAS* 55 (1963), p. 1056. El 17 de abril de 1964 Pablo VI nombró setenta Consultores, que se añadieron a la Comisión de Cardenales para ayudar en las primeras labores, cfr. SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia...*, *ob. cit.*, p. 115. Había obispos, sacerdotes, religiosos y laicos de diversas nacionalidades y escuelas: personas cualificadas por su competencia en derecho, teología y otras ciencias. Figuraban casi todos los Secretarios de las Comisiones conciliares que trataban materias de carácter también disciplinar. Entre ellos podemos destacar a Glorieux («de fidelium apostolatu; de scriptis prelo edendis et spectaculis moderandis») y a Del Portillo («de disciplina cleri et populi christiano», también consultor de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe). Además de veinticinco Obispos, entre los Consultores se encontraban una serie de profesores y canonistas que habían escrito sugerencias para la nueva reforma.

del trabajo a las comisiones postconciliares<sup>21</sup>. El 13 de noviembre de 1963 tuvo lugar la primera sesión plenaria. Los Cardenales miembros concordaron con el Presidente –Card. Ciriaci–, que las labores formales de revisión del Código deberían esperar a la conclusión del Concilio; en todo caso, se podían iniciar de modo no oficial los trabajos preparatorios que facilitasen la futura labor codificadora<sup>22</sup>. En el mes de agosto de 1964, Pablo VI destacó, en la Encíclica *Ecclesiam suam*, la íntima relación que había entre el Concilio y la reforma del Derecho<sup>23</sup>.

### 3. Primeras reuniones generales de Consultores y creación de tres Subcomisiones: las *Quaestiones fundamentales*

Las primeras reuniones generales de Consultores se desarrollaron entre los días 6-8 de mayo de 1965, «ad consilia inter se communicanda de preparatoriis laboribus, qui utiliter expedienti viderentur»<sup>24</sup>, presididas por el Card. Ciriaci, quien propuso a los asistentes el estudio previo de tres puntos importantes y la creación de tres Subcomisiones provisionales para realizarlo<sup>25</sup>. Trabajaron durante el verano de 1965 y redactaron tres *Relationes* con las conclusiones<sup>26</sup>. La *Positio* que se envió a los miembros de la Comisión, junto con la convocatoria para la

---

<sup>21</sup> Cfr. HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, *ob. cit.*, pp. 157-205; cfr. IDEM, *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo...*, *ob. cit.*, pp. 491-526; cfr. IDEM, *Genesi della nuova codificazione. Necesità della Riforma legislativa e scelta metodologica: Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, 1990, pp. 3-36.

<sup>22</sup> «Sodales, post aliquam discussionem, convenerunt cum Praeside, Card. Ciriaci, formales labores recognitiones Codicis differendos esse post conclusionem Concilii Vaticani II, attamen initium dare posse modo privato laboribus praeparatoriis», *Communicationes* 1 (1969), p. 36.

<sup>23</sup> Cfr. *AAS* 56 (1964), pp. 628-629. Pasado el tiempo, el mismo Card. Herranz, que entonces trabajaba en la Secretaría de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo* (fue adscrito a la Secretaría de esta Comisión como Oficial –*Adiutor a Studiis Iae classis*– por el Papa Pablo VI, en el mes de junio de 1964) manifestaría la importancia que Pablo VI veía en la renovación del Derecho, cfr. HERRANZ, J., *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo...*, *ob. cit.*, pp. 497-498.

<sup>24</sup> Carta de convocatoria del Card. Ciriaci, Presidente, del 22 de marzo de 1965 (Prot. N. 151/65), cit. en HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, *ob. cit.*, p. 165.

<sup>25</sup> «1. Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentali; 2. Redactio alicuius Ordinis, indicantis modum quo Commissio eiusque organa procederent; 3. Divisio laboris, magni quidem, pro recognitione Codicis, variis Subcommissionibus, quae simul agerent, constituendis», *Communicationes* 1 (1969), pp. 36-37. Las tres Subcomisiones quedaron bajo la dirección del Card. Ciriaci. Fueron nombrados Relatores, respectivamente: Faltin, Sabattani y Rousseau.

<sup>26</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 37.

segunda sesión plenaria –prevista para el 25 de noviembre de 1965<sup>27</sup>–, llevaba el título “*Quaestiones fundamentales*”<sup>28</sup>.

#### 4. Creación de los Grupos de estudio

El 19 de enero de 1966 se constituyeron los primeros diez Grupos de estudio –entre ellos el *Coetus Studiorum De Laicis*–, divididos en función de las materias a tratar; se comenzó la elaboración del proyecto para la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*<sup>29</sup>; y se estableció un primer boceto orientativo sobre el orden del trabajo y los puntos a tratar en la reforma legislativa canónica<sup>30</sup>. Algo más adelante se creó un Grupo Central de Coordinación de los trabajos (*Coetus Centralis*)<sup>31</sup>, integrado por los relatores de cada uno de los Grupos (después se le encargaría también la revisión del esquema de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y el estudio de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*).

Explica Herranz que «además de formular en cánones estos explícitos mandatos del Concilio, era necesario impregnar fuertemente y desde el principio el contenido de todos los *schemata* encomendados a los Grupos de estudio con las exigencias de la doctrina eclesiológica del Vaticano II, manteniendo al mismo tiempo el carácter propio de la legislación canónica. Por ese motivo, y siguiendo una sugerencia de Pablo VI al Card. Ciriaci, en octubre de 1966 la Secretaría de la *Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo* consideró la conveniencia de redactar algunos criterios o principios de orden doctrinal y técnico que sirviesen de guía a todo el trabajo de preparación del nuevo Código»<sup>32</sup>. Con la colaboración de los Grupos de estudio y teniendo en cuenta los documentos del Concilio Vaticano II, se elaboraron los Principios para la revisión del *Codex*<sup>33</sup>, preparados –como

<sup>27</sup> Cfr. *ibidem*, p. 42.

<sup>28</sup> *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965.

<sup>29</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 44.

<sup>30</sup> Cfr. *ibidem*, p. 49. Cfr. D’OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico: revisione-promulgazione-presentazione*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1983.

<sup>31</sup> HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, *ob. cit.*, p. 168.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>33</sup> *Principia quae Codicis recognitionem dirigant*, en *Communicationes* 1 (1969), pp. 77-85. Sobre estos Principios vid. AA.VV., *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (a cura di CANOSA, J.), Milano, 2000. Aspectos históricos generales y particulares del Octavo principio se pueden encontrar en GÓMEZ-IGLESIAS, V., *El octavo principio directivo para la reforma del «Codex Iuris Canonici»: El iter de su formulación*, en *Fidelium Iura* 11 (2001), pp. 13-39. El *Coetus Centralis Consultorum*, en abril de 1967, estudió y aprobó unos *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, «con

hemos señalado por la Comisión Central de Consultores, y aprobados por unanimidad en la sesión que tuvo lugar entre los días 3 y 8 de abril de 1967<sup>34</sup>. Pablo VI estableció que esos Principios Directivos fueran sometidos al examen de la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos en octubre de 1967, que también los aprobó<sup>35</sup>. En el mes de noviembre del mismo año, se añadió el Grupo especial de estudio denominado *De ordinatione systematica Codicis*.

## B. COETUS STUDIORUM DE LAICIS: INICIO DE LOS TRABAJOS

### 1. Contexto histórico

El *Coetus studiorum De Laicis* fue creado en enero de 1966, entre los diez primeros Grupos de estudio para la reforma del Código de Derecho Canónico<sup>36</sup>, con el objetivo de traducir al lenguaje jurídico las líneas fundamentales expresadas por el Concilio Vaticano II en lo referente al laico y a su estatuto.

el propósito de que sirvieran de común orientación y de básico elemento coordinador a los otros Grupos de estudio de la Comisión» (HERRANZ, J., *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo...*, *ob. cit.*, p. 504). El Grupo Central de Consultores incluyó entre los principios directivos la doctrina sobre la igualdad radical y diversidad funcional, sobre el estatuto fundamental de los fieles y los estatutos personales de acuerdo con esa diversidad: «ya que no todos tienen la misma función, ni a todos conviene el mismo estatuto, justamente se propone que en el futuro Código, por la radical igualdad que debe existir entre todos los fieles –tanto por su dignidad humana cuanto por el bautismo recibido–, se establezca un estatuto jurídico común a todos ellos, antes de tratar de los derechos y deberes propios de las diversas funciones eclesíásticas», GÓMEZ–IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Pamplona, 1998, pp. 106-107; cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 82-83.

<sup>34</sup> «Ex indicatione Cardinalium Commissionis Sodalium et ex investigatione singulorum Coetuum, enucleata sunt aliqua Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant. Haec “Principia” a Coetu quodam Centrali Consultorum attento studio subiecta sunt ac deinceps discussa et unanimes consensu approbata in Sessione diebus 3-8 aprilis 1967 celebrata», *Communicationes* 1 (1969), p. 55.

<sup>35</sup> Cfr. *Primo Generali Coetu Synodi Episcoporum*, en *Communicationes* 1 (1969), pp. 92 ss. En el Sínodo de octubre de 1967 los Principios fueron aprobados por una amplia mayoría (cfr. *Communicationes* 1 [1969], pp. 77-100; cfr. *Communicationes* 1 [1969], pp. 55-56 y 101). Para mayor información vid. CAPRILE, G., *Il Sinodo dei Vescovi: Notiziario n. 1, La Civiltà Cattolica* 1 (1967), pp. 75-88. Sobre todo el Sínodo de Obispos de 1967, vid. IDEM, *Il Sinodo dei Vescovi–Prima Assamblea Generale (29 settembre–29 ottobre 1967)*, *La Civiltà Cattolica*, Roma, 1968.

<sup>36</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 44; 9 (1977), pp. 68-69; también cfr. D’OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice...*, *ob. cit.*, pp. 28, 33-35.

El trabajo se llevó a cabo entre los años 1966 y 1975, a lo largo de las cinco sesiones inicialmente previstas (entre 1966 y 1970) y de una sexta sesión, añadida cinco años más tarde, en 1975. Para esta labor se solicitó la colaboración de teólogos y canonistas de universidades eclesiásticas y civiles, así como de canonistas provenientes de la Curia Romana. Entre ellos se podían encontrar auténticos especialistas en la materia<sup>37</sup>.

En las sesiones del *Coetus Studiorum De Laicis* participaron al inicio: Lokuang, Obispo de Taipei (Taiwan); Dammert Bellido, Obispo de Cajamarca (Perú); Sarmiento Peralta, Obispo de Ocaña (Colombia); Enrique y Tarancón, Arzobispo de Oviedo (España); Civardi, Obispo titular de Tespia; Glorieux; Philips; Del Portillo; Retamal; Onclin, Secretario Adjunto de la Comisión y que realizaba la función de moderador, y Herranz, Notario<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. NAVARRO, L., *La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi*, en *Ius Ecclesiae* 23 (2011), p. 320.

<sup>38</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 164. Además de los miembros ya mencionados, cabe añadir: Lombardía, Kuttner, Giacchi, Castellano, Uylenbroeck, que se fueron incorporando a lo largo de las sucesivas sesiones. Cfr. *ibidem*, p. 31.

Para una breve referencia biográfica:

STANISLAUS LOKUANG (1911-2004). Obispo de Tainan (1961-1966) y de Taipei (1966-1969). Participó en las sesiones del *Coetus Studiorum De Laicis* desde su inicio.

J. A. DAMMER BELLIDO (†2008). Consagrado Obispo en 1963. En el momento de desarrollarse las sesiones del *Coetus*, era Obispo de Cajamarca (Perú).

RAFAEL SARMIENTO PERALTA (Colombia, Bucaramanga 1914 – Nueva Pamplona, 2000). Obispo de Ocaña (1963-1972) y Arzobispo de Nueva Pamplona (1985-1994). Participó en el Concilio Vaticano II y en la reforma del Código de Derecho Canónico.

VICENTE ENRIQUE Y TARANCÓN (†1994). Obispo de Solsona (1945-1946) y Oviedo (1964-1969). Cardenal desde 1969. Obispo de Toledo (1969-1971) y Madrid (1971-1983). Miembro del *Coetus Studiorum De Laicis* desde el inicio de los trabajos en 1966.

LUIGI CIVARDI (1886-1971). Obispo titular de la diócesis de Tespia. Trabajó en la Comisión *De apostolatu laicorum* en el Concilio Vaticano II.

ACHILLE GLORIEUX (Roubaix 1910-1999). Secretario de la Comisión Conciliar *De laicorum apostolatu*. Secretario del Pontificio Consejo para los Laicos desde 1966 hasta 1969 y Consultor de la Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico. Obispo desde 1969; Nuncio en Siria, Egipto y en la República Árabe.

GÉRARD PHILIPS (Bélgica, Saint-Trond 1899 – Lovaina 1972). Licenciado en Teología por la Pontificia Università Gregoriana. Trabajó en la preparación y desarrollo del Concilio Vaticano II y en la reforma del Código de Derecho Canónico. Asistente de Acción Católica. Entre sus escritos destaca un comentario a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, publicado en 1967.

ÁLVARO DEL PORTILLO (Madrid 1914 – Roma 1994). Señalamos con alegría que, mientras se ultima la publicación de estas páginas, se prepara también la ceremonia de beatificación de este miembro del *Coetus*, en la Villa y Corte de Madrid, el 27 de septiembre de 2014. Doctorado en Derecho Canónico en el Ateneo Pontificio *Angelicum*. Secretario General del Opus Dei (1956-

## 2. Trabajos introductorios: Del Portillo y otros pareceres

En la fase anterior al inicio de las sesiones, los Consultores, después de un estudio de la materia a tratar, elaboraron los respectivos dictámenes, manifestando su opinión sobre la figura de los fieles y de los fieles laicos en la Iglesia, que habría de reflejarse en la legislación canónica.

### 2.1. Del Portillo: *Introducenda in Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*

Por encargo de la Comisión para la revisión del *Codex*, del Portillo elaboró un dictamen, previo al inicio de las sesiones –fechado el 2 de octubre de 1966–, que contenía las propuestas que serían estudiadas durante las reuniones del *Coetus Studiorum De Laicis*: sirvió de base para el trabajo de los demás consultores y de fundamento para la labor de los siguientes años.

El texto redactado por Álvaro del Portillo llevaba como título: «Introducenda in Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia»<sup>39</sup>. Anotamos a continuación las partes más significativas para nuestro estudio.

1975), Presidente General (1975-1982), y después de la erección del Opus Dei en Prelatura Personal (1982), Prelado del Opus Dei hasta su fallecimiento. Colaboró en diversos dicasterios de la Santa Sede. Participó en la preparación y desarrollo del Concilio y después en la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. Entre sus publicaciones destaca el libro *Fieles y laicos en la Iglesia*, de 1969. Vid. AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico* (a cura di OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, II, pp. 1017-1021.

FERNANDO RETAMAL (Chile, 1931-2010). Licenciado en Teología en la Pontificia Universidad Católica de Chile; Doctor en Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Docente en la Facultad de Teología de la Universidad Católica. Desde 1964 a 1983, Consultor de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico.

WILLY ONCLIN (Bélgica, Limburg 1905 – Lovaina 1989). Doctor en Derecho Canónico por la Universidad Católica de Lovaina. Decano de la facultad de Derecho Canónico en la Universidad de Lovaina. Perito de diversas Comisiones conciliares y Secretario Adjunto de la Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico. Vid. AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, *ob. cit.* pp. 705-709.

<sup>39</sup> El documento está compuesto por 153 folios escritos a máquina; se pueden encontrar encuadernados y clasificados en el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: DEL PORTILLO, A., *Introducenda de Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis” (Sessiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

### a) Introducción

Después de preguntarse por el motivo de la escasez de la materia dedicada a los laicos en el *Codex Iuris Canonici* de 1917, pasa a tratar los puntos de apoyo para la futura legislación. Señala que de la consideración integral de la Iglesia necesariamente surgirá la noción de fiel y los diversos ministerios; tiene en cuenta, a su vez las relaciones de la Iglesia y sus fieles con el mundo, descritas en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en la Const. Past. *Gaudium et spes* y en la Decl. *Dignitatis humanae* (fol. 1-3).

La primera parte de la relación, bajo el título *De laicorum definitione*, ofrece un apartado, a modo de *quaestio praevia*, dedicado a la persona física en el ámbito de la legislación canónica; el segundo apartado lo dedica a la noción jurídica de fiel y el tercero, a la noción jurídica de laico. En la parte segunda desarrolla el estatuto jurídico del laico, con sus específicos derechos y obligaciones.

### b) De notione iuridica fidelis

Estudia el argumento *De notione iuridica fidelis* inseparablemente de la noción de laico, que abordará con detalle más adelante. A su modo de ver, es preciso comenzar estableciendo lo que es común a todos en la Iglesia, para poder identificar más fácilmente lo que es propio y específico sólo de algunos fieles.

«Ut bene intelligamus in suo senso preciso, quid significet *laicus* in Ecclesia necessarium omnino videtur ut distingamus inter conceptum *fidelis* (*christifidelis*) et conceptum *laici*, quia late propagata invenitur aequiparatio harum notionum, ex qua aequiparatione haud paucae confusiones in doctrina ortae sunt. Haec distinctio, fundamentalis quidem ad conceptum laicos intelligendum nostris diebus necessaria quoque est ad recte intelligendas multas affirmationes –magni quidem momenti– quae in documentis Concilii Vaticani II inveniuntur» (fol. 20).

A continuación, pasa a profundizar en la noción de fiel –partiendo del recorrido histórico de los términos fiel y laico (fol. 21-25)– y señala: «in radice huius quaestionis latet factum quod Concilium Vaticanum II magna efficacitate in luce posuit: omnia membra Ecclesiae habent commune statum iuridicum fundamentale, sicut et omnia membra gaudent eadem categoria» (fol. 25). Se puede apreciar la fidelidad al Concilio Vaticano II en el desarrollo de estas ideas:

«Simul vero, una cum hac fundamentali unitate adest etiam distinctio functionalis; non omnes habent eandem functionem in Ecclesia, ideoque neque habent idem statutum iuridicum in ordine ad illam functionem. Adest igitur aequalitas fundamentalis una cum inaequalitate functionalis. Hac de causa, praeter statutum iuridicum commune, adesse debet aliud statutum diversum in ordine ad propriam cuiusque functionem. In primo viget aequalitas, in altero vero distinctio. Ex hoc apparet necessitas terminologicis distinguendi utrumque aspectum, ne

aequivocationes oriantur (...). Hac de causa utilissimum est ut Concilii Vaticani II gressus sequamur. Omnibus notum est quomodo in genesi Constitutionis dogmaticae *Lumen gentium* Concilium clare distinguere voluisset inter visionem complexivam Populi Dei et diversas missiones quae eius membris competunt. Vel, quod idem est, Concilium conatum est perspicue separare iura et officia quae pari modo competunt omnibus membris Populi Dei ab illis iuribus et officiis quae specificè pertinent ad determinandas categorias fidelium (...) hoc modo separatur conceptus genericus membri Populi Dei (condicio communis, aequalitas) ab alio conceptu specifico, cuius descriptio typologica innititur in saecularitate (laicus). Laicus, in terminologia habituali Concilii, non indicat conceptum genericum membri Populi Dei, sed designat categoriam specialem, quae applicari non valet clericus vel religiosus» (fol. 27-28).

Más adelante encontramos un apartado dedicado al estatuto jurídico de los fieles, con sus derechos y obligaciones. Del Portillo fundamenta estos argumentos, como ya ha escrito más arriba, en la igualdad radical de todos los bautizados («radicalis aequalitas», fol. 30; con referencia a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 9, 32) y en la común dignidad cristiana, que es fuente y raíz de todos los derechos y obligaciones.

«Dignitas christiana, sicut et dignitas humana, fons est ac radix iurium et officiorum fundamentalium in ordine ad communem vocationem ad sanctitatem et in ordine ad dilationem Regni Dei: haec sunt iura et officia christianorum. Et haec situatio iuridica est communis omnibus fidelibus, quaecumque sit eorum missio in Ecclesia. Est statutum iuridicum fidelis, nempe status fidelis» (fol. 31).

### c) *De notione iuridica laici*

Una vez establecida la noción de fiel, llega el momento de abordar el apartado *De notione iuridica laici*, donde establece, como primera medida, la definición de laico. Partiendo de la igualdad de todos los fieles, va aproximándose hacia la diversidad que existe también entre ellos.

«Id quod fidelis sit in mundo, vel quod praevalet in sacra ministeria, vel quod colat separationem a saeculo ita praebendo testimonium eschatologicum, nullam implicat specialisationem vel differentiam in ordine fundamentali Ecclesiae. Pro omnibus est communis ad perfectionem vocatio, pro omnibus communis filiorum gratia, una salus, una spes indivisaque caritas. Hic habemus elementum magno momento pollens, quippe quod nobis indicet distinctionem inter diversas categorias fidelium fieri non posse propter relationem cum iis quae continet doctrina Christi, propter sectationem magis vel minus radicalem exigentiarum vitae christianae. In concreto, textus Concilii quem in hac pagina citamus (LG 32) nobis clare ostendit laicos non specificari propter minores eorum dispositiones in ordine ad vocationem ad sanctitatem, neque ex eo specificari quod sint membra passiva. Non distinguuntur propter nomen gratiae, sed propter eorum specificam missionem

in Ecclesia, et consequenter propter modalitatem eorum situationis iuridicae» (fol. 35-36).

«Una cum aequalitate in ordine basico Populi Dei, in ipso viget quoque diversitas. Nunc ergo asserendum videtur fundamentum talis diversitatis, haud vero aliud quodlibet, esse quoque fundamentum characteris qui fideles distinguit in clericos, laicos et religiosos» (fol. 36).

Señala las bases escriturísticas y algunas referencias a los documentos del Concilio Vaticano II, para concluir que «hoc significat distinctionem inter conceptum fidelis et laici ex eo oriri quod laicus habet specificam missionem peculiarem et distinctam, quae missio non ad omnes fideles pertinet, quaeque proinde laici propria est vi eius condicionis laicalis. Aliis verbis, missio laici suum characterem proprium ac peculiarem habet propter laici positionem in contextu relationum socialium. Qui character proprius ac peculiaris efficit ut laicus a clericis et a religiosis differat (cfr. LG 30). Haec idea clare apparet in n. 31 Const. Dogm. *Lumen gentium*» (fol. 36-37). Por lo tanto, «character proprius ac peculiaris, qui laicos qua tales distinguit eisque typicam physiognomiam praebet in Ecclesia est character saecularis: “Laicis indoles saecularis propria et peculiaris est” (LG 31)» (fol. 37-38).

Después dedica una parte a profundizar en el significado de la noción de secularidad y en el sentido de la inserción de los laicos en las realidades de este mundo (fol. 38-44), así como la llamada a la santidad y al apostolado (fol. 44-54). A continuación indica las líneas maestras para elaborar un estatuto jurídico para los laicos (fol. 55-57).

#### *d) Estatuto jurídico del laico.*

En la parte segunda desarrolla, de modo detallado, un posible estatuto para los fieles laicos (fol. 58-151), donde señala de modo más específico algunos de los argumentos que había mencionado ya en los folios precedentes. Después de unos folios sobre la noción de derecho subjetivo (fol. 59-69), dedica algunos apartados a tratar diversos argumentos, como las cuestiones acerca de la relación de los laicos con la Jerarquía (fol. 69-77); los derechos referentes a la ayuda espiritual, especialmente los Sacramentos y la Palabra de Dios (fol. 77-87); la ayuda a la Iglesia en sus necesidades temporales (fol. 87-89); el derecho a la formación (fol. 90-101); derechos en torno al *munus propheticum* (fol. 102-113); el derecho de los laicos a tener su propia espiritualidad (fol. 114-116); uno, particularmente extenso, dedicado al apostolado de los laicos (fol. 117-125); las asociaciones de fieles (fol. 125-132); las facultades para administrar bienes eclesiásticos (fol. 132-136); y la situación jurídica de las mujeres (fol. 136-139). Al final destaca las conclusiones principales (fol. 140-146) y una propuesta para la futura redacción de los cánones.

### e) *Parte final*

Termina la relación con unas Conclusiones (fol. 140-146) y con una propuesta de algunos textos para la redacción de los cánones del futuro *Codex* (fol. 146-150), en especial aquellos dedicados al estatuto jurídico de los fieles laicos (fol. 148-150).

### 2.2. *Sintetizando con dos principios: igualdad radical y diversidad funcional*

De cuanto se puede leer en estos folios, podemos deducir que, para definir la figura del laico, es imprescindible trazar la distinción entre el concepto común de fiel y el concepto particular de laico. Para esto, Del Portillo secunda las pautas marcadas por los documentos conciliares, donde se emplean siempre con diverso significado ambos términos. El concepto de fiel es aplicable a todos los miembros de la Iglesia, incorporados mediante el Bautismo; de ellos son predicables una igualdad radical y una común dignidad, fuente y raíz de todos los derechos y obligaciones comunes.

Junto a este denominador común, según hemos podido leer, encontramos una diversidad funcional que conlleva la existencia de situaciones jurídicas diferentes, con un estatuto jurídico particular para cada una de ellas. El término laico designa a unos fieles, determinados por su específica misión en la Iglesia (no por una menor exigencia en la búsqueda de la santidad ni por su posición pasiva): es propia y específica de los laicos la índole secular, su situación en el contexto de las relaciones sociales, su vocación a buscar el Reino de Dios en las realidades de este mundo.

### 2.3. *Otros pareceres*

Al hilo de las cuestiones tratadas por Del Portillo en su largo dictamen –más bien casi una carta programática–, otros miembros del *Coetus De Laicis* prepararon sus propios pareceres: Enrique y Tarancón, Lokuang, Sarmiento Peralta, Philips, Glorieux, Dammert Bellido<sup>40</sup> y Retamal<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Lo incluimos porque así aparece en la revista *Communicationes* (cfr. *Communicationes* 17 [1985], p. 164), aunque en realidad no nos consta que llegara a presentar ningún documento; en las actas su nombre aparece tachado, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis” (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

<sup>41</sup> Sobre los pareceres que fueron enviados se señala que «omnia haec a Secretaria Comissionis studio uniuscuiusque Consultoris submissa fuerant ante diem 28 novembris», *Communicationes* 17 (1985), p. 164. Se puede ver también en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO,

Referimos a continuación los elementos más relevantes de estos dictámenes para nuestro estudio<sup>42</sup>.

### 2.3.1.) Enrique y Tarancón

Escribe haciendo referencia a la posible introducción, en el Código, de la definición de laico, de los derechos y deberes de los laicos en la Iglesia y de su actividad en la Iglesia. En el marco del desarrollo de la doctrina sobre el laicado, muy evolucionada gracias al Concilio Vaticano II, sería deseable –indica–, que en el nuevo *Codex* hubiera una adecuada definición.

Según el parecer de Enrique y Tarancón, tal definición debería contener un elemento genérico y otro específico. El primero se refiere a la pertenencia al Pueblo de Dios, aspecto que el laico tiene en común con todos los demás miembros (con presbíteros y religiosos); y por esta pertenencia al Pueblo de Dios, el laico participa de las funciones real, profética y sacerdotal de Cristo.

El segundo elemento, el específico, tendría dos vertientes. Una vertiente negativa por la que el laico se diferencia de los miembros de la Jerarquía *ex divina institutione* y también de los religiosos *ex voluntate Ecclesiae*; se dice lo que el laico no es. La otra vertiente, positiva, reflejaría la enseñanza del reciente Concilio, esto es, que la índole secular es propia y peculiar de los laicos: viven en el mundo y ahí son llamados por Dios a ejercer su propia función. A continuación ofrece una posible definición: «*Nomine laicorum in Ecclesia veniunt qui baptizati Christo concorporati, in Populum Dei cooptantur, quique nec ordine sacro insigniti neque statui religioso adscripti, dignitatem personae, cum omnibus iuribus et officiis, in Ecclesia habent, viventes tamen in saeculo et res temporales gerentes*».

### 2.3.2.) Lokuang

Se centra especialmente en el aspecto del apostolado de los laicos, haciendo referencia al decreto conciliar *De Apostolatu laicorum*. En el punto número 4 del dictamen, después de haber sentado el Bautismo como base, establece un importante presupuesto: «*apostolatus laicorum est ipse apostolatus Ecclesiae*», y para esto, «*ambitus ordinaria apostolatus laicorum habetur in vita sociali oeconomica et politica ac culturali quae in rebus temporalibus versatur*» (n. 5).

---

*Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis", Sessio 1ª (Coetus Studii "De laicis", Conventus habitus dietus (diebus) 28 novembris–3 decembris 1966).*

<sup>42</sup> Los dictámenes se pueden encontrar en: PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis" (Sessiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*, inicio del volumen.

### 2.3.3.) *Sarmiento Peralta*

Toma como punto de partida las nociones de fiel y de laico reflejadas en el *Codex Iuris Canonici* de 1917, que le parecen negativas e incompletas. Incluye también una noción negativa mantenida por Congar que, según dice este Consultor, atribuye una actitud demasiado pasiva a los laicos en su actividad apostólica. Espera que el nuevo Código logre aportar una definición completa y positiva al respecto.

Considera que tal definición deberá comprender tres elementos: a) uno genérico, que es su pertenencia al Pueblo de Dios y su participación, por tanto, en la misión universal de la Iglesia; b) un elemento específico negativo, que distingue al laico de la Jerarquía y de los religiosos; c) un elemento específico positivo referente a la vocación propia del laico, plasmada en su relación con el mundo: «In adimplenda universali missione Ecclesiae sive clericus sive laicus suam specificam contributionem in ordinandis negotiis saecularibus ad salvationem praeberere debet. Laicus in mundo immersus hoc praestat ab intra; clericus vero mediante magisterio atque pastorali activitate (cfr. SCHILLEBEECKXS, E., *Definición del laico cristiano*, en *La Iglesia del Vaticano II*, dir. BARAUNA, G., vol. 1966, pp. 977ss.)».

A continuación establece cuáles son, a su modo de ver, las diferencias entre los laicos y los clérigos.

Finalmente insiste en la importancia de que el *Codex* ofrezca una definición verdaderamente jurídica (no filosófica, dice).

### 2.3.4.) *Glorieux*

Nos encontramos ante un parecer extenso. Al inicio pone de relieve la necesidad fundamental de tener siempre presente, en la elaboración jurídica, los principios teológicos que ha aportado el Concilio Vaticano II.

Lo mismo que en la constitución dogmática sobre la Iglesia, en la elaboración del nuevo Código se deberá comenzar distinguiendo entre la condición que es propia de todos los miembros del Pueblo de Dios –común a todos ellos– y aquello que es exclusivo de los laicos: esta propiedad no puede ser algo meramente negativo, que se limite a diferenciar de los clérigos y de los religiosos.

Sin embargo, cuando Glorieux hace referencia al apostolado, presenta otras frases en las que quizá la distinción entre laicos y religiosos no aparece tan nítida: «Clare dicatur, illum laicum tum in statu religioso, tum in statu saeculari existere posse. De Institutis saecularibus agatur in titulo de religiosis». Más adelante, tratando precisamente sobre la distinción de las personas en el Pueblo de Dios, escribe: «...alii sacris ordinibus mancipantur (clerici), alii ad vitam in variis communitatibus “religiosis” vocantur (“religiosi”, qui possunt esse religiosi laici

vel religiosi clerici –melius esset, si alius terminus ac “religiosus” invenire posset, quia omnes christifideles in quodam sensu “religiosi” esse debent), alii ut laici et laici manentes speciali servitio Ecclesiae sese devovent (laici in speciali servitio Ecclesiae), alii negotiis saecularibus in medio mundo obligati manent (laici saeculares)».

El siguiente apartado del parecer está dedicado expresamente a lo que Glorieux llama los *laicos seculares* y bajo esta denominación establece lo que considera oportuno de cara a la nueva legislación. Los sujetos a los que hace referencia coinciden con los laicos del número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*.

### 2.3.5.) *Philips*

Envía su dictamen bajo el título «*Adnotationes ad documenta a A. Del Portillo aliisque proposita circa legislationem canonicam De Laicis*». Manifiesta su agrado por la insistencia en poner de relieve la llamada universal a la santidad, también para los laicos: señala que la legislación debería recoger esta realidad. Después hace referencia a diversos derechos y deberes, en los que muestra su concordancia con Del Portillo.

En el tercer apartado expone su propuesta acerca de una definición:

«De definitione laicorum notatur:

a) Si propter rationes practicas adhiberi debet triplex categoria personarum in Ecclesia (clerici, laici, religiosi), sedulo advertatur distinctionem inter clerum (hierarchiam) et laicatum, et distinctionem inter fideles in genere ex una parte et religiosos ex altera parte, non fundari in eodem plano. Unde habemus bis duos terminos comparationis. Iamvero 2 x 2 non facit 3 sed 4. Prima distinctio nititur in sanctione quam Ecclesiae Hierarchia concedit quibusdam fidelibus in «statu» peculiari viventibus.

Unde sequitur, ut dictum est, quod non existunt tres categoriae in eodem plano iuxtapositae. Tum clerici tum laici in “religionem” intrare possunt, quae ab Ecclesiae officialiter agnoscitur.

b) Unde ubi de definitione laicorum agitur, notandum est elementum *genericum* esse condicionem hominum baptizatorum, quorum est incorporatio in Corpus Christi et Populum Dei, participatio muneris sacerdotalis, prophetici et regalis Christi et missiones totius Populi christiani in Ecclesia et in mundo.

*Specificum* elementum positivum ita nuntiatur quod laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere. Quae indoles “saecularis” in sqq. eiusdem paragraphi latius describitur. Dicitur autem “Laicorum est...” ne casus exceptionales vel suppletivi excludantur.

*Specificum* autem elementum insuper *negative* restringi debet, quia non agitur de membris ordinis sacri nec status religiosi ab Ecclesia sanciti. Religiosi autem ab aliis distinguuntur, non proprie quia ab aliis separantur, sed quia per specialem *statum* et modum vivendi Deo totaliter consecrantur.

Nota. Addi posset quod ad Auctoritatem Ecclesiae pertinet statuere quid de *Institutibus Saecularibus* sit faciendum. Laici impediri non possunt quin privata vota pronuntient, ad apostolatam etiam pleno tempore sese dedicent, cum vel sine virginitate, spiritualitatem propriam exerceant, quin eo ipso ad statum religiosum transeant.

c) De *saecularitate*. Ne dicatur quod consistit in rebus “naturalibus” sed in *temporalibus*. Ordo realiter existens, etiam pro laicis est supernaturalis, qui subimit omnia “naturalis”, eaque elevat, purificat et transformat. Supernaturalitas non super imponitur rebus naturalibus, neque consistit in mera bona intentione superaddita, sed in interiori et ontologica transformatione (...).

Saecularitas intelligitur de rebus temporalibus, quae scilicet nonnisi in hac duratione temporis, non vero in aeternum subsistunt. Habent valorem finis immediati, et non tantum medii ad salutem, licet non constituere possint finem ultimum. A.v. sunt res creatae, pro quanto considerantur, non in sua dimensione verticali et transcendentali, sed in sua entitate quasi horizontali et non perenni».

Philips considera que la secularidad es un rasgo fundamental y específico del laico, pero procura aclarar algunos errores que podrían cometerse al hablar de diversas categorías de fieles.

Nos encontramos ante dos planos distintos, que no conviene confundir. Por un lado, el derecho divino, que marca una diferencia constitucional entre los fieles que han recibido el sacramento del Orden y aquellos que no lo han recibido. Por otra parte, existe un segundo plano, de derecho eclesiástico, donde algunos fieles, por su estado de vida, son llamados religiosos.

No podemos, por tanto, conformarnos con decir que los laicos son los que no han recibido el sacramento del Orden, puesto que la segunda distinción es importante: los religiosos no son laicos.

Recuerda Philips que se está tratando de planos diversos. Tanto clérigos como laicos pueden pasar a ser religiosos; en este caso, los clérigos siguen siendo clérigos, clérigos-religiosos; en cambio, los laicos dejan de serlo, ya que la vida religiosa implica el abandono del mundo (mientras que lo peculiar del laico es precisamente el dar testimonio en medio de las ocupaciones temporales: su *indoles* “*saecularis*”).

Para entender adecuadamente estos matices, conviene leer el texto en clave de que *distinción* no significa *separación*; simplemente, diverso modo de ser<sup>43</sup>.

### 2.3.6.) Retamal

Muestra este Consultor dos puntos de referencia conocidos pero ineludibles a la hora de elaborar la legislación canónica sobre los laicos: la Const. Dogm. *Lumen gentium* y el Decr. *Apostolicam actuositatem*.

## 2.4. Resumen

Se pueden apreciar algunas líneas generales comunes a los diferentes dictámenes. Aparecen conceptos, ideas, modos de establecer divisiones, que se asemejan entre sí, con más o menos claridad según los casos: la distinción del laico con respecto a los clérigos y a los religiosos, y la dimensión secular que le es propia y que empapa todos los aspectos de su vida.

Toma fuerza la idea –que se muestra en los documentos del Concilio Vaticano II– de que hay elementos característicos de todos los miembros de la Iglesia y elementos que son propios de solamente algunos. Siendo esto así, cabe establecer un término común general para todos los que forman parte del Pueblo de Dios. El término empleado por los Consultores del *Coetus Studiorum De Laicis* es el de *fidelis* (fiel). El concepto de fiel hace referencia a todos en la Iglesia y por lo tanto sus propiedades deberían ser predicables de todos los fieles. Como elemento común encontramos el Bautismo, mediante el cual se pasa a ser fiel y se adquieren los derechos y deberes que corresponden a los miembros del Pueblo de Dios; a todos corresponde la misión universal de la Iglesia, como señala particularmente Sarmiento Peralta. Es preciso que se elabore un estatuto jurídico común («*commune statum iuridicum fundamentale*», escribe Del Portillo), reflejando estos elementos fundamentales. Podemos decir que de este modo se establece un denominador común en el que entroncar la dignidad e igualdad de todos en la Iglesia<sup>44</sup>. Si se confundieran los términos fiel y laico, se confundiría lo común y lo específico de unos determinados miembros de la Iglesia, con el riesgo de predicar

---

<sup>43</sup> Sobre el apartado “c)” de Philips, *vid.* PHILIPS, G., *L'Église et son mystère au II Concile du Vatican. Histoire, texte et commentaire de la Constitution Lumen Gentium*, II, Desclée, Paris, 1967, p. 44-48.

<sup>44</sup> En palabras que Del Portillo plasma en su dictamen: «*dignitas christiana, sicut et dignitas humana, fons est ac radix iurium et officiorum fundamentalium in ordine ad communem vocationem ad sanctitatem et in ordine ad dilationem Regni Dei... haec sunt officia et iuria christianorum*», DEL PORTILLO, A., *Introducenda in Iure Canonico de laicorum notione...*, *ob. cit.*, fol. 31).

de todos lo que es sólo de algunos. Cabe hacer una relación directa con el capítulo II de la Const. Dogm. *Lumen gentium*.

Una vez sentada esta base, es posible pasar a los elementos que son específicos de cada categoría de fieles. Estos rasgos han de definir el perfil que es propio, peculiar, de cada uno de ellos. En el caso de los laicos, los Consultores coinciden en señalar la existencia de un elemento específico positivo y de un elemento específico negativo.

En cuanto al positivo, se trata de la vocación propia de los laicos. Del Portillo hace referencia de un modo especial a la *secularidad*. Enrique y Tarancón, por su parte, incide en el mismo elemento, refiriéndose a los términos empleados por el Concilio: *indoles sacularis*, que es propio y peculiar de los laicos –que viven en medio del mundo y ahí son llamados por Dios para ejercer su misión (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31)–. Sarmiento Peralta, a su modo, basa su explicación en la actividad del laico *in mundo*, como un trabajo y apostolado *ab intra* (describe al laico *in mundus immersus...*). Glorieux emplea la expresión *laicos seculares* en el sentido en que se usa el concepto de laico en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31 –que se dedica a los negocios en medio del mundo– y Philips insiste en la importancia de la *secularidad*.

El elemento específico negativo marca la distinción entre los laicos y los religiosos, expresado de diversos modos según los distintos Consultores. Enrique y Tarancón indica que la Jerarquía es parte de la Iglesia «ex divina institutione», mientras que los religiosos forman parte «ex voluntate Ecclesiae». También Sarmiento Peralta establece la clara distinción, en el conjunto de los fieles, entre clérigos, laicos y religiosos. Philips elabora una distinción diferenciando en planos diversos: clérigos/laicos y laicos/religiosos. Glorieux puede parecer menos claro en este aspecto: como hemos visto, en algunos momentos dice que el laico puede ser tanto religioso como secular; de todos modos, en este caso, nos encontramos ante una cuestión de terminología y no de concepción de fondo, ya que Glorieux estaría tratando de lo que él llama los laicos seculares (que corresponden a los laicos de Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31). Finalmente, Del Portillo y Philips establecen la diferencia con total nitidez: los laicos, siendo fieles al igual que los religiosos, no son religiosos.

### 3. Una noción preliminar: el concepto de laico en Derecho Canónico

“Para comprender en su exacto sentido qué sea un laico en la Iglesia, es del todo punto necesario distinguir entre el concepto de fiel –*christifidelis*– y el concepto de laico –*laicus*–, porque está muy extendida la equiparación entre ambas nociones, y eso ha sido causa de muchas confusiones en la doctrina canónica. Esta distinción, clave para entender el concepto de laico, viene además exigida en los momentos actuales de modo perentorio, porque es de capital importancia a la hora de

interpretar correctamente varios puntos, de mucho relieve, contenidos en los documentos del Concilio Vaticano II»<sup>45</sup>.

Del Portillo inicia con estas líneas el libro en el que recoge el parecer presentado en 1966 a la Comisión Pontificia para la Reforma del Código, con vistas a comenzar la labor de redacción del nuevo texto legislativo<sup>46</sup>. Como hemos podido comprobar al analizar el dictamen de 1966, expone de modo cristalino algo que parecerá incontestable, cierto y seguro, también a los demás miembros del *Coetus De Laicis*: la innegable necesidad de definir qué es un laico. Desde la primera sesión del *Coetus* quedó de manifiesto esta unidad de criterio.

Pocas veces se habían expresado los conceptos de fiel y de laico con una claridad tan meridiana como la que supo perfilar Álvaro del Portillo.

Lombardía –que entrará a formar parte del *Coetus De Laicis* a partir de la segunda sesión, en octubre de 1967<sup>47</sup>–, siguiendo la línea esbozada por Del Portillo y prácticamente en la misma fecha en la que se presentó el dictamen, señala que «después del Concilio se hace totalmente imprescindible, para la exacta comprensión de la teoría de los sujetos en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, distinguir el significado de dos términos que frecuentemente se han utilizado como si fueran sinónimos: *fiel* y *laico*. El primero es genérico y designa a cuantos se integran en el Pueblo de Dios; el segundo es específico y designa a los que compete una determinada función en la vida de la Iglesia»<sup>48</sup>. Es clara la línea de pensamiento de estos dos autores: «que el concepto de fiel es distinto del de laico resulta evidente. Recientemente –escribirá Lombardía en 1972–, Del Portillo ha sistematizado la cuestión, al exponer detenidamente que el término fiel ha de entenderse en la línea de la igualdad radical y es predicable, por tanto, de cuantos peregrinan en el Pueblo de Dios; mientras que el de laico cobra su sentido en la perspectiva de la distinción funcional. Ahora bien, el hecho de que esta distinción

---

<sup>45</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, EUNSA, Pamplona, 1969, p. 27.

<sup>46</sup> «El 2 de octubre de 1966, y respondiendo a una amable petición de parecer que me había sido solicitada algunos meses antes, hube de enviar a la Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho Canónico una relación sobre los principios teológicos y jurídicos que deberían fundamentar, a mi juicio, las nuevas normas canónicas sobre los derechos y deberes de los laicos en la Iglesia», *ibidem*, p. 17.

<sup>47</sup> Pedro Lombardía fue nombrado Consultor de la Pontificia Comisión para la revisión del Código el 26 de marzo de 1967 a propuesta de la Conferencia Episcopal española, cfr. HERRANZ, J., *Il Prof. Lombardía e la nuova codificazione canonica*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), p. 508.

<sup>48</sup> LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el Derecho de la Iglesia, Discurso Acto Académico de Apertura del Curso 1966-67*, folleto en la colección de las lecciones inaugurales de la Universidad de Navarra, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, p. 7. Recogido también en *Ius Canonicum* 6 (1966), p. 340; IDEM, *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, p. 155.

sea posible y necesaria no implica que pueda entenderse el tema del laico aisladamente, puesto que la noción cobra todo su sentido, precisamente a partir de la comprensión de la común condición de fiel. Mons. Escrivá de Balaguer –a partir de un planteamiento del problema sobre la base de realidades carismáticas, operantes en la vida de la Iglesia– se ha referido a ello con palabras bien claras: “No son estas tareas –la específica que corresponde al laico como tal *laico* y la genérica o común que le corresponde como *fiel*– dos tareas opuestas, sino superpuestas, ni hay entre ellas contradicción, sino complementariedad. Fijarse sólo en la misión específica del laico, olvidando su simultánea condición de fiel, sería tan absurdo como imaginarse una rama, verde y florecida, que no pertenezca a ningún árbol. Olvidarse de lo que es específico, propio y peculiar del laico, o no comprender suficientemente las características de estas tareas apostólicas seculares y su valor eclesial, sería como reducir el frondoso árbol de la Iglesia a la monstruosa condición de puro tronco” (*Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Rialp, Madrid, 1ª ed. 1968, p. 25; corresponde al n. 9 en sucesivas ediciones)<sup>49</sup>.

Como ya hemos señalado y seguiremos viendo, desde la primera reunión del *Coetus De Laicis* se puede apreciar que hay un gran acuerdo entre los Consultores<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> IDEM, *Los laicos*, en *Atti del congresso internazionale di diritto canonico. La Chiesa dopo il Concilio*, I, Giuffrè, Milano, 1972, p. 230.

<sup>50</sup> Está claro que quienes formaban este grupo de estudio, buenos conocedores de la situación de la Iglesia, eran conscientes de las dificultades a las que se enfrentaban. Sirva el siguiente texto como botón de muestra : «Il est clair qu’il ne suffit pas de promulguer une déclaration conciliaire sur la tache des laïcs dans l’Église pour changer du coup la face des choses. L’introduction de changements très pénétrants provoque chez une partie du laïcat aussi bien que du clergé une sorte d’accès de fièvre; pour certains le changement s’opère trop vite; d’autres trouvent qu’on y va trop lentement. N’en soyons pas impressionnés au point de sousestimer la grâce d’une nouvelle prise de conscience, même si les écueils ou les plaintes se multiplient. Les principes du décret conciliaire doivent pénétrer jusque dans le droit canonique, et, tache moins aisée, tous nous devons apprendre à vivre en un temps d’incertitude accrue», PHILIPS, G., *L’Église et son mystère...*, ob. cit., II, pp. 315-316. Es también ilustrativo el artículo –del que aquí recogemos un párrafo– que publicó Del Portillo en junio de 1966, pocos meses antes de presentar su parecer ante la Pontificia Comisión para la Reforma del Código y de iniciar las sesiones del *Coetus De Laicis*: «en este caso, además de la renovada conciencia de la Iglesia sobre el ser divino del laicado, se plantea un nuevo problema a la teología. Responder a la siguiente pregunta: ¿qué es el laico?, ¿cómo podemos definir técnicamente al laico? Pregunta tanto más acuciante si se tiene en cuenta que la teología que históricamente nos precede había prácticamente desconocido el problema; basta, como ejemplo significativo, indicar que en la obra enciclopédica de más envergadura en este terreno, el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, no figuran las voces laico ni laicado. Sin olvidar, por otra parte, que el problema tiene múltiples consecuencias prácticas: de que se consiga una adecuada intelección del laico depende la orientación que se dé a toda la legislación canónica sobre el tema; y una de las tareas más importantes de este momento de la vida de la Iglesia es precisamente la revisión del Código de Derecho Canónico», DEL PORTILLO, A., *El laico en la Iglesia y en el mundo*, en *Nuestro Tiempo* 26 (1966), p. 297.

respecto a la noción de laico en la Iglesia: es un fiel que, sin haber recibido el sacramento del Orden y sin seguir la vida consagrada, se caracteriza específicamente por su secularidad. Este enfoque corresponde al modo en que se ha expresado el Concilio Vaticano II a través de los documentos redactados a su término, en particular en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en el número 31<sup>51</sup>.

De todos modos, conste que la concordia dentro del Grupo de estudio no quita que, al mismo tiempo, fueran conscientes de la gravedad y de lo delicado de la materia, además de sus posibles complejidades.

### **C. PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COETUS STUDIORUM DE LAICIS (1966 – 1970)**

La primera fase del trabajo abarcó cinco sesiones –con diversas reuniones cada una–, al final de las cuales se preparó una *Relatio* resumiendo la labor de estos años<sup>52</sup>.

#### *1.1. Sessio I (28 noviembre - 3 diciembre 1966)*

Desde el inicio plantearon algunas cuestiones fundamentales: la introducción en el nuevo Código de la *definición* de *laico*, los *derechos* y las *obligaciones* de los

---

<sup>51</sup> «Nomine laicorum hic intelleguntur omnes christifideles praeter membra ordinis sacri et status religiosi in Ecclesia sanciti, christifideles scilicet qui, utpote baptisate Christo concorporati, in Populum Dei constituti, et de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali suo modo participes facti, pro parte sua missionem totius populi christiani in Ecclesia et in mundo exercent. Laicis indoles saecularis propria et peculiaris est. Membra enim ordinis sacri, quamquam aliquando in saecularibus versari possunt, etiam saecularem professionem exercendo, ratione suae particularis vocationis praecipue et ex professo ad sacrum ministerium ordinantur, dum religiosi suo statu praeclarum et eximium testimonium reddunt, mundum transfigurari Deoque offerri non posse sine spiritu beatitudinum. Laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere. In saeculo vivunt, scilicet in omnibus et singulis mundi officiis et operibus et in ordinariis vitae familiaris et socialis condicionibus, quibus eorum existentia quasi contextitur. Ibi a Deo vocantur, ut suum proprium munus exercendo, spiritu evangelico ducti, fermenti instar ad mundi sanctificationem velut ab intra conferant, sicque praeprimis testimonio vitae suae, fide, spe et caritate fulgentes, Christum aliis manifestent. Ad illos ergo peculiari modo spectat res temporales omnes, quibus arte coniunguntur, ita illuminare et ordinare, ut secundum Christum iugiter fiant et crescant et sint in laudem Creatoris et Redemptoris», CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31.

<sup>52</sup> Cfr. *Communicationes* 2 (1970), pp. 89-98, preparada por el relator del *Coetus*, Del Portillo.

*fieles laicos*, y sus *actividades* en la *Iglesia* y en el *mundo* (también estudiaron las asociaciones de fieles, tema que no trataremos en estas páginas)<sup>53</sup>.

Se presentaban dos materias principales para abordar en esta primera sesión: la elaboración del estatuto jurídico de todos los fieles, y la elaboración del estatuto de los catecúmenos y personas no bautizadas<sup>54</sup>.

Era una oportunidad especialmente adecuada para determinar bien la figura del laico<sup>55</sup>. Como se podrá observar, la planificación de los trabajos seguía las pautas marcadas en los dictámenes previos al inicio de las sesiones del *Coetus*. Ya en los Principios Directivos para la reforma del Código, había quedado patente la necesidad de elaborar estos estatutos jurídicos. Se había propuesto que, atendiendo a la igualdad radical que ha de estar en vigor entre todos los fieles, tanto por su dignidad humana como por haber recibido el Bautismo, se elaborara un *estatuto jurídico* común a todos, antes de enunciar los derechos y los deberes que corresponden a las distintas funciones eclesiales.

### 1.1.1.) *El concepto de estatuto jurídico personal*

Antes de entrar propiamente en el texto propuesto en las reuniones, es oportuno establecer las líneas fundamentales de la noción de *estatuto jurídico personal*. Por estatuto jurídico entendemos el conjunto de derechos y obligaciones de una categoría de fieles en la Iglesia<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 164-196, donde se puede consultar el desarrollo de esta primera sesión.

<sup>54</sup> No nos detendremos a estudiar esta materia, a pesar del gran interés jurídico canónico que presenta, además de las dificultades que conllevó. Para una idea de cómo se planteó el argumento, *vid. Communicationes* 17 (1985), pp. 166-167.

<sup>55</sup> «Praesertim prima quaestio momentum habet ad bene determinandam figuram specificam laici, quia theologica verba *fidelis* et *laicus* non eodem sensu pollent, quae distinctio et a iure servanda est propter evidentes rationes praecisionis doctrinalis et terminologicae», *Communicationes* 17 (1985), p. 165.

<sup>56</sup> En palabras de Lombardía, con el término “estatuto” «hacemos referencia a aquel aspecto del conjunto de situaciones jurídicas activas y pasivas reconocidas y tuteladas por las normas de la Iglesia que está ligado a la consideración de la persona en su ser natural (llamado a las realidades sobrenaturales), en su elevación al orden de la gracia e incorporación a la sociedad eclesial en su específica situación cara a la consecución del fin supremo de la salvación», LOMBARDÍA, P., *El estatuto personal en el ordenamiento canónico: fundamentos doctrinales*, en *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, p. 39. «Propiamente hablando no existe el fiel a secas en la Iglesia, pues todos los fieles reciben una vocación o misión específica que indica su función dentro de la Iglesia y que determina y configura su propio estatuto final en orden a la realización de dicha misión. Sin embargo, sí existe la situación original de fiel en la que se injerta el principio de igualdad fundamental entre todos los fieles, y en la que se sitúan los derechos y deberes que

Podríamos partir de algunos estudios de Lombardía, contemporáneos al inicio de los trabajos del *Coetus*.

En un discurso pronunciado en 1966 sobre el estatuto de las personas en el Derecho Canónico, Lombardía expone que «clérigos, religiosos y laicos tienen en común su pertenencia al Pueblo de Dios, su participación en la condición de fiel; difieren, en cambio, en el contenido de sus específicas misiones eclesiales», y esa diversidad «lleva consigo una diferencia de estatuto personal, que afecta a su condición jurídica en la Iglesia y en el mundo»<sup>57</sup>. Su opinión y los diez puntos en que resumió el discurso al que hacemos referencia, los envió más tarde al *Coetus De Laicis*, para ayudar en el enfoque de la materia<sup>58</sup>.

Al tratar sobre los derechos fundamentales del cristiano, indicó el Bautismo como acto jurídico generador del estado fundamental en el ordenamiento canónico: la condición jurídica de *christifidelis*. Por medio del Bautismo, los hombres son incorporados a Cristo y pasan a ser miembros del Pueblo de Dios. El Bautismo tiene, por tanto, además de efectos propiamente sacramentales, una eficacia jurídica<sup>59</sup>.

«Es obvio —dice Lombardía— que existen una serie de derechos y deberes canónicos que competen al hombre por el hecho de recibir el Bautismo: son los *christianorum iura et officia* a que alude el canon 87 (CIC 1917). No es menos cierto, sin embargo, que otros muchos derechos y deberes que las normas canónicas regulan o conceden, no son comunes a todos los fieles; sino privativos de determinados grupos, que se caracterizan por vivir una específica vocación cuyo contenido es el cumplimiento de una determinada misión eclesial. Es el caso de los

integran el estatuto común de los fieles, adquiridos por el Bautismo, como punto de partida hacia la misión y función propia de cada fiel», BAURA, E., - MIRAS, J., *Notas para una tipología de los fieles a la luz de sus respectivos estatutos jurídicos*, en AA.VV., *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987, pp. 346-347. En palabras de A. Prieto, se entiende por estatuto de los laicos la «concreción jurídica canónica del modo de participación de los laicos en la única misión de la Iglesia», PRIETO, A., *El estatuto jurídico del laicado*, en *Dinámica jurídica preconiliar*, Salamanca, 1969, p. 79. Aunque el mismo profesor Prieto muestra un cierto escepticismo ante la posibilidad real de elaborar estos estatutos (cfr. PRIETO, A., *El estatuto jurídico del laicado...*, *ob. cit.*, pp. 86-88).

<sup>57</sup> LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, pp. 159-160. Sobre los principios de igualdad y variedad, *vid.* NAVARRO, L., *El laico y los principios de igualdad y variedad...*, *ob. cit.*, pp. 93-112.

<sup>58</sup> Cfr. LOMBARDÍA, P., *Los laicos*, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 190-191.

<sup>59</sup> «Los laicos son fieles al igual que los clérigos y los religiosos, puesto que mediante el Bautismo están incorporados al Pueblo de Dios», IDEM, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, p. 161.

derechos y deberes peculiares de los clérigos, religiosos y laicos»<sup>60</sup>. Los derechos y deberes que el ordenamiento canónico reconoce y tutela tienen raíz sacramental y no pueden confundirse con los propios de la ciudad terrena; por tanto, los fieles habrán de aprender a distinguir aquellos que les corresponden por pertenecer a la Iglesia, de aquellos otros que les competen como miembros de la sociedad humana (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 36)<sup>61</sup>.

Es interesante señalar que no nos encontramos ante una cuestión de Derecho administrativo canónico, sino ante «una cuestión de Derecho de la persona, en relación con la específica misión eclesial de cada categoría de fieles, que no puede reducirse a un problema de organización o estructuras»<sup>62</sup>.

Para este canonista, la tradicional configuración de la Iglesia como sociedad jerárquica es correcta pero incompleta, «porque no pone de relieve de manera clara ni la responsabilidad que a todos los fieles compete en las tareas eclesiales, ni la consideración inmediata y personal (es decir, previa a las facultades *ratione officii*) de los que forman parte de la Jerarquía»<sup>63</sup>. El autor concluye que «el Estatuto Jurídico del laico es la concreción jurídico-canónica de la misión eclesial que tiende a buscar el reino de Dios tratando y ordenando las cuestiones temporales. Constituye una modalidad jurídica de la condición genérica de fiel. Se adquiere por el Bautismo; se pierde por la profesión religiosa o por la asunción del estado clerical»<sup>64</sup>. En 1964, había puesto de relieve que esta diversidad de misiones lleva consigo una diferencia de estatuto personal, que afecta a su condición jurídica en la Iglesia y en el mundo<sup>65</sup>.

---

<sup>60</sup> Cfr. IDEM, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico...*, *ob. cit.*, pp. 37-38.

<sup>61</sup> Cfr. IDEM, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, pp. 160-161. «En la base de la vocación laical están los efectos de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, que son precisamente los de la iniciación cristiana: es decir, el fundamento de la común condición de *christifidelis*», IDEM, *Los laicos*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), p. 300.

<sup>62</sup> Cfr. IDEM, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico...*, *ob. cit.*, pp. 39-40. Sobre los principios fundamentales que habrán de inspirar una legislación canónica sobre los laicos, escribe Lombardía: «En primer lugar es necesario tener en cuenta que una adecuada regulación de los derechos y deberes de los laicos requiere el marco, de alcance más general (...), de una concepción del ordenamiento canónico como el Derecho del Pueblo de Dios», IDEM, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, p. 163. Más adelante señala tres principios fundamentales: la libertad de acción temporal, la responsabilidad en la consecución del fin de la Iglesia y la adecuación de la atención pastoral a las exigencias de la vida en el mundo (cfr. IDEM, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, p. 166).

<sup>63</sup> IDEM, *Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 6 (1966), p. 340.

<sup>64</sup> IDEM, *Los laicos...*, *ob. cit.*, III, EUNSA, p. 190.

<sup>65</sup> Cfr. IDEM, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Aspectos del derecho administrativo canónico. Actas IX Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1964, pp. 54-56.

Es clara la relevancia jurídica de las diversas misiones eclesiales como base de los rasgos fundamentales del estatuto jurídico de los sujetos<sup>66</sup>.

A modo de conclusión, «lo decisivo de la doctrina del Vaticano II no es una vigorización del tercer *status*, en el contexto de una rígida división entre *clérigos*, *religiosos* y *laicos*, sino algo mucho más importante; esto es, que el Derecho Canónico de la persona debe adoptar, como dato fundamental, la común condición de fiel»<sup>67</sup>. Estamos de acuerdo con Lombardía en que no se puede fijar la atención exclusivamente en la misión específica del laico, olvidando su simultánea condición de fiel<sup>68</sup>. Ha quedado bien expuesto en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, cuyo Capítulo IV sólo puede ser entendido en su verdadera profundidad a partir de la doctrina sobre el Pueblo de Dios desarrollada en el Capítulo II del mismo documento<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> «Se trata de la relevancia jurídica de las diversas misiones eclesiales como base de los rasgos fundamentales del estatuto –conjunto de situaciones activas y pasivas– de los sujetos», IDEM, *El estatuto personal en el ordenamiento canónico...*, ob. cit., II, EUNSA, p. 41. Estamos ante tres categorías de fieles con específicos derechos y deberes. Tres diversas misiones eclesiales (vocaciones) cuyas características explican la variedad de los derechos y obligaciones.

<sup>67</sup> IDEM, *Los laicos*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), p. 301.

<sup>68</sup> Cfr. *ibidem*, p. 299.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 302. Como se recoge en la *Relatio* de 1970, es preciso evitar una visión estratificada de los miembros del Pueblo de Dios (una mentalidad estamental), que era uno de los principales defectos sistemáticos el CIC 1917: «...dum ex una parte servatur hierarchica structura quae ex voluntate Dei ad Ecclesiam pertinet, vitatur ex altera parte visio stratificata membrorum Populi Dei, quae a non paucis considerata est unus ex praecipuis defectibus systematicis in Codice nunc vigente, quaeque longe superata est a Concilio Vaticano II», *Relatio* de 1970, en *Communicationes* 2 (1970), p. 96. Más adelante, avanzado el proceso de estudio, en la *Quinta Sessio* del *Coetus De Laicis*, en enero de 1970, surgirá de nuevo la oportunidad de abordar este argumento, con la intención de corregir los posibles vestigios de mentalidad estamental que pudieran haber quedado en el texto. El propio Lombardía sugirió que, en vez de decir «*proprium statum*», se dijera «*propriam condicionem iuridicam*» (cfr. *Communicationes* 18 [1986], p. 324). Lombardía, que consideraba este segundo modo de decir más conforme a la doctrina conciliar; temía que el uso del término *status* pudiera inducir a confusión (una posible desigualdad constitucional en la condición de fiel). En un texto similar al que hemos recogido más arriba, pero con algunos matices diversos, este Consultor expone que entiende «por condición jurídica subjetiva en el ordenamiento canónico el conjunto de situaciones activas o pasivas imputadas a un sujeto como consecuencia de la relevancia jurídica del modo concreto de vivir la vocación cristiana que adopte con estabilidad, en uso de la libertad de opción, que, al respecto, tiene en razón de la vigencia en la Iglesia del principio constitucional de variedad. La más reciente legislación sigue utilizando el término *status* (estado), especialmente para hacer referencia a la condición jurídica de los ministros sagrados. Como condiciones jurídicas subjetivas de especial significación en el ordenamiento canónico, nos referiremos (...) a las derivadas de la recepción del sacramento del Orden, de la profesión pública de los consejos evangélicos y de vivir la vocación

En algún momento del proceso de estudio en el seno del *Coetus De Laicis*<sup>70</sup>, se dijo que por esta misma incorporación a Cristo los fieles, además, participan de su sacerdocio común: del *munus docendi*, del *munus sanctificandi* y del *munus regendi*, cada uno “según su propio estado”, ejerciendo la misión que Dios ha confiado a cada uno. No estamos totalmente de acuerdo con la expresión «unusquisque secundum proprium statum»<sup>71</sup>, que se emplea en la *Sessio II*, ya que no sigue plenamente las directrices de la primera sesión del *Coetus*<sup>72</sup>. Emplear la palabra “status” corresponde a la antigua terminología, ya superada, que es rígida e inadecuada a la vista de la actual legislación canónica, y que podría dar lugar a alguna confusión; es preferible presentar un nuevo enfoque en aras de un mejor entendimiento de la unidad de la Iglesia y de la diversidad por funciones y no por estados<sup>73</sup>.

### 1.1.2.) Siguiendo las huellas del Concilio

Para enfocar adecuadamente el trabajo que tenían por delante, el Secretario Adjunto, Mons. Onclin, señaló en el primer encuentro, a modo de breve introducción, que se trataba de un momento especial para llevar a cabo el cometido del Grupo de estudio y que para ello era preciso tener presente cuanto se establecía en el Concilio Vaticano II<sup>74</sup> en relación a los laicos, especialmente en la Const.

cristiana como laico» (LOMBARDÍA, P., *Estructura del ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Derecho Canónico*, I, Pamplona, 1974, p. 174).

<sup>70</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 200.

<sup>71</sup> Definición de fiel propuesta en la *Sessio II* del *Coetus De Laicis*: «Nominē christifidelium intelleguntur homines omnes qui, utpote baptisate Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum proprium statum, missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit exercent», *Communicationes* 17 (1985), p. 200.

<sup>72</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 165-166.

<sup>73</sup> Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, EUNSA, Pamplona, 1989, pp. 93-107; cfr. RIBÉ, L. B., *El laico en el «Coetus De Laicis»*, Tesis pro manuscripto, Centro Accademico Romano della Santa Croce, Roma, 1988, pp. 48-49.

<sup>74</sup> «La doctrina del Vaticano II acerca de los laicos exige, desde el punto de vista de la ciencia del Derecho Canónico, una profunda elaboración doctrinal, dirigida a identificar los principios fundamentales del Derecho de la Iglesia relacionados con el tema, que nos proponen los documentos conciliares», LOMBARDÍA, P., *Los laicos...*, *ob. cit.*, I, Giuffrè, p. 217. «El legislador eclesiástico tiene ante sí en nuestros días como ineludible tarea, la misión de formalizar en el orden normativo los principios conciliares acerca de la posición del laico en la Iglesia», *ibidem*, p. 222. Los textos corresponden a la intervención de Lombardía en un Congreso Internacional de

Dogm. *Lumen gentium*, en la Const. Past. *Gaudium et spes* y en el Decr. *Apostolicam actuositatem*<sup>75</sup>.

Con este bagaje conceptual se debían cubrir las lagunas que había en el entonces vigente *Codex Iuris Canonici* respecto a la figura de los laicos en la Iglesia; lagunas que pueden encontrar su explicación en motivos históricos y eclesiológicos<sup>76</sup>.

La firme convicción de tener que hacer efectiva la conexión entre el Concilio y su proyección jurídica, implicó que las orientaciones conciliares, plasmadas en una serie de principios –principios para la revisión del *Codex*–, sirvieran de pauta para el trabajo de cada *Coetus*.

Para nuestro tema de estudio hemos de tener particularmente en cuenta el sexto principio, que constituyó una especie de falsilla para el trabajo del *Coetus Studiorum De Laicis*: «Unicuique christifidelium iura agnoscenda ac tuenda sunt quae in lege naturali vel divina positiva continentur, et quae ex illis congruenter derivantur ob insitam socialem condicionem quam in Ecclesia acquirunt et possident. Et quoniam non omnes eandem functionem in Ecclesia habent, neque idem statutum omnibus convenit, merito proponitur ut in futuro Codice ob radicalem aequalitatem quae inter omnes christifideles vigere debet, tum ob humanam dignitatem tum ob receptum baptisma, *statutum iuridicum* omnibus commune condatur, antequam iura et officia recenseantur quae ad diversas ecclesiasticas funciones pertinent»<sup>77</sup>.

Derecho Canónico organizado por la facultad de Derecho de la Universidad de Roma, en el mes de enero de 1970. Cfr. *AAS* 62 (1970), pp. 106-111.

<sup>75</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 164-165. Díaz Moreno afirmará, como tantos otros, que *Lumen gentium* y *Apostolicam actuositatem* son documentos que no pueden desconocerse en el momento de interpretar y valorar el estatuto de los laicos. Cfr. DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989), pp. 9 y 25.

<sup>76</sup> Cfr. *ibidem*, p. 165. Sobre las lagunas en el *Codex* de 1917, *vid.* también el comentario de A. Del Portillo en la introducción a su libro *Fieles y laicos en la Iglesia*, donde alude a esta situación –el hecho de que no se hubiera legislado más– como algo providencial, teniendo en cuenta que en 1917 no existía todavía una base suficiente para elaborar una teología completa y, por tanto, para plasmarla después de modo adecuado en el contexto jurídico (cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, pp. 18-22). De la misma opinión es Lombardía: «Cuando se preparaba el Código de 1917, esta falta de base doctrinal (base doctrinal sobre los laicos) se vio por fortuna acompañada de una falta de interés por la cuestión y el laicado pudo salir incólume del trance, protegido por el silencio administrativo», LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el Derecho de la Iglesia...*, *ob. cit.*, II, EUNSA, p. 162.

<sup>77</sup> *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 6, en *Communicationes* 1 (1969), pp. 44 ss.

### 1.1.3.) Estatuto jurídico de los fieles en la Iglesia: *quaestiones praeliminaries*

Como había señalado Del Portillo –y así lo manifestaron los propios miembros del *Coetus De Laicis* en esta primera sesión en 1966–, para delinear el concepto de laico, era preciso tener presente la situación común del fiel en la Iglesia, con los derechos y deberes que dimanaban de su condición jurídica. Este es el modo en que afrontaron el trabajo: primero sentaron las bases del estatuto jurídico de los fieles, señalando lo que es común a todos en la Iglesia. A continuación, definieron qué es un laico y, a partir de aquí, establecieron lo que de ellos es peculiar y específico, elaborando su estatuto jurídico propio. Este trabajo supuso, en la práctica, aplicar –como había hecho Del Portillo– dos principios transversales de carácter fundamental: el principio de igualdad y el principio de diversidad. El esfuerzo de estos primeros compases se centró en establecer con claridad los límites que definen al *laicus* englobado en el *christifidelis*.

Ya que estas páginas no podrían abarcar en profundidad toda la labor del *Coetus*, nos centraremos en lo referente al estudio del fiel laico, y especialmente en el debate en torno a los cánones que recogen la definición de laico, haciendo referencia al estatuto común de los fieles solo en tanto en cuanto sea preciso para dar más luz.

#### a) *Distinción entre fiel y laico*

Ya desde los primeros siglos de la Iglesia estas dos nociones estuvieron bien diferenciadas, pero el paso del tiempo fue borrando el confin que las delimitaba, hasta su confusión en un mismo concepto. Del Portillo, al respecto, indica que «la palabra fiel se ha usado, desde su adopción por la comunidad cristiana, para expresar la condición de miembro del Pueblo de Dios adquirida por el Bautismo. Fiel equivale, pues, a miembro. Ahora bien, durante muchos años se ha creído que laico, derivado de pueblo, significaría etimológicamente un miembro del Pueblo de Dios, del mismo modo, por ejemplo, que ciudadano es un derivado de ciudad y expresa la idea de un miembro de esa comunidad natural. Se llegó así a establecer una identificación de significados entre fiel y laico, que expresarían prácticamente la misma idea»<sup>78</sup>. Realmente, antes del Concilio Vaticano II era difícil encontrar la distinción entre las nociones de fiel y de laico. El Concilio establece un común denominador, pero se puede apreciar que también hay diversidad: al referirse al aspecto común de pertenencia al Pueblo de Dios, emplea expresiones como *credentes*, *membra*, *baptizati*, *christifideles*, *christiani*, *fratres*..., pero nunca el

---

<sup>78</sup> DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, pp. 28-29.

término *laici*, que queda reservado para una categoría específica de fieles. Este mismo rigor corresponde a una clara voluntad de delimitar los conceptos.

Del Portillo ha remarcado que distinguir los conceptos de *fiel* y de *laico* corresponde a una «imprescindible exigencia de precisión conceptual», saliendo al paso de las muchas confusiones que ha habido en la doctrina cuando se han equiparado ambos términos<sup>79</sup>.

Lombardía, con su acostumbrada finura jurídica, escribió que «de ningún modo deben considerarse sinónimas estas palabras, pese a que tal sinonimia se ha establecido con frecuencia a causa de la mentalidad estamental. Laico es palabra que designa a unos fieles determinados en base al principio de distinción de funciones; fiel, por el contrario, designa a todos los miembros del Pueblo de Dios en base al principio de igualdad fundamental»<sup>80</sup>.

Como se podrá observar en las páginas sucesivas, el hilo conductor de estos primeros compases se centra en establecer con claridad los límites que definen al *laicus* englobado en el *christifidelis*: esto supone que algunas de las características pertenecen al laico en cuanto fiel –son comunes con todos los demás bautizados– mientras que otras le pertenecen *en cuanto laico*. Cada uno de los dos conceptos tiene su propio contenido, si bien se enriquecen mutuamente.

En la primera reunión del *Coetus De Laicis*, Onclin expresó estas ideas, señalando que el trabajo ayudaría a aclarar los matices que diferencian los conceptos de “fiel” y de “laico”, distinción conceptual que es útil para el derecho por razones evidentes de precisión doctrinal y terminológica<sup>81</sup>. Parece común entre los miembros del *Coetus* el convencimiento de que era necesario establecer la división entre estos dos términos.

Además, prosigue Onclin, la cuestión ya se había planteado previamente en el Consejo de Coordinación para la revisión del Código, donde se concluyó que, en

<sup>79</sup> Cfr. IDEM, voz «*Laicos. Teología*», en *Gran Enciclopedia Rialp*, XIII, Madrid, 1973-1976, p. 848.

Díaz Moreno ha escrito que es una necesidad «distinguir de modo claro y definitivo entre fiel y laico (...) el primero es genérico y el segundo es específico», DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo código de Derecho canónico...*, ob. cit., p. 33.

<sup>80</sup> HERVADA, J., - LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970, p. 268.

<sup>81</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 165. Como bien dice aquí Onclin, es muy importante este esfuerzo por dar un paso adelante en la precisión de los términos fiel-laico. Tómese como punto ineludible de referencia el parecer redactado por Del Portillo en octubre de 1966 (DEL PORTILLO, A., *Introducenda de Iure Canonico de Laicorum notione...*, ob. cit., fol. 1-153). Como señaló el Card. Baggio en 1979, «por poco que esté uno familiarizado con el derecho canónico, no puede pensar en el estatuto jurídico de fieles y laicos en la Iglesia sin referirse al original estudio sobre la materia de don Álvaro del Portillo», BAGGIO, S., *La naturaleza pastoral de la norma canónica*, en *La norma en el Derecho Canónico*, en *Actas del IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, II, Pamplona, 1979, p. 876.

orden a poder distinguir entre los diversos tipos de fieles en la Iglesia, era conveniente elaborar antes un estatuto jurídico para todos los bautizados<sup>82</sup>. Asimismo, no se trataba solamente de una cuestión de organización sistemática o de técnica jurídica, sino que corresponde a la doctrina de la Const. Dogm. *Lumen gentium* acerca de la fundamental unidad e igualdad de todos los miembros del Pueblo de Dios, donde esta unidad e igualdad precede a la sucesiva diversidad de ministerios<sup>83</sup>.

## b) El estatuto jurídico de los fieles y el principio de igualdad

### i) Impulso en el Coetus De Laicis

Glorieux<sup>84</sup> manifestó su alegría ante la propuesta de Onclin, ya que era acorde, según dijo, con el modo de ver de la Comisión post-conciliar *De Laicis et de apostolatu laicorum*<sup>85</sup>: también en derecho se debe distinguir entre la condición que es común a todos los miembros del Pueblo de Dios y la condición que es propia de los laicos.

Del Portillo intervino señalando que la determinación del estatuto jurídico de todos los fieles debería acomodarse a tres aspectos.

«a) Clare exprimet dignitatem christianam, sicut et dignitatem humanam, fontem esse iurium et officiorum fundamentalium omnium christianorum, in ordine ad communem vocationem ad sanctitatem et ad communem participationem in unica missione Ecclesiae; b) removebit suspensionem et criticam –haud prorsus fundamento carentes- adversus nunc vigens ius canonicum, quod sensu nimis hierarcológico imbutum apparet, quia non satis prae oculis habuit Ecclesiam –quae est quidem communitas hierarchica– prius esse communitatem quam hierarchicam; Ecclesia est communitas constans personis iura subiectiva fundamentalia habentibus, in iure naturali et divino positivo innixa, quae et omnibus agnoscenda et a Hierarchia tuenda sunt; c) praebebit basim iuridicam communem, quae faciliorem reddet

---

<sup>82</sup> *Consilium Coordinationis*, sesión del 21 de octubre de 1966.

<sup>83</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 165.

<sup>84</sup> En *ibidem*, se dice «Ill. mus Secretarius A.», mientras que en las actas originales se indica que estas palabras corresponden a Glorieux; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>85</sup> Glorieux formó parte de la mencionada Comisión.

ulteriore determinationem illius quod specificè pertinet ad diversas species personarum in Ecclesia»<sup>86</sup>.

Como se puede apreciar –y hemos visto previamente al estudiar los dictámenes– Del Portillo incide en la importancia de la dignidad como fuente y base de los derechos y obligaciones de los fieles en la Iglesia; esta común dignidad se adquiere mediante el Bautismo y a su vez permite hablar de una común participación en la única misión de la Iglesia. Tales conceptos habrán de quedar fielmente reflejados en un estatuto jurídico común y en los diversos estatutos jurídicos propios de cada categoría de fieles.

Retamal También subrayó esta igualdad fundamental de todos los fieles: «Alter Consultor in mentem revocat hanc aequalitatem fundamentalem omnium fidelium quoad dignitatem et actionem nullo modo adversari existentiae differentiationis functionalis (ideoque agnitioni ministerii hierarchici clericorum). Haec vero fundamentalis aequalitas simul manifestat existentiam alicuius sphaerae personalis autonomiae –scilicet libertatis et responsabilitatis personalis– quae favet ordinatae determinationi ambitus legitimi exercitii potestatis iurisdictionis»<sup>87</sup>.

Ante estas afirmaciones de Onclin, Glorieux, Del Portillo y Retamal, los demás Consultores asintieron, manifestando de este modo su aprobación y la unidad de visión y criterio<sup>88</sup>, así como el propósito común de elaborar un adecuado estatuto jurídico para los fieles.

## ii) Principio de igualdad

Desde el punto de vista del ordenamiento canónico podemos formular estas ideas con uno de los principios fundamentales: el principio de igualdad. El punto de partida sobre el que trabajaron los miembros del *Coetus* para abordar este argumento es el número 32 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en el que se pone de manifiesto la igualdad fundamental que hay en la Iglesia<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> *Communicationes* 17 (1985), pp. 165-166.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 166. Para conocer las ideas de este Consultor sobre la presente materia, *vid.* RETAMAL, F., *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la constitución dogmática Lumen gentium: estudio de las fuentes*, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1980; recoge su visión sobre los argumentos que tratamos.

<sup>88</sup> «His dictis ab Ill. mis Secretario A. et sociis, ceteri Consultores assentiunt», *ibidem*.

<sup>89</sup> «Ecclesia sancta, ex divina institutione, mira varietate ordinatur et regitur. “Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent, ita multi unum corpus sumus in Christo, singuli autem alter alterius membra” (Rom. 12, 4-5). Unus est ergo Populus Dei electus: “unus Dominus, una fides, unum baptisma” (Eph. 4, 5); communis dignitas

En la intervención que hemos apuntado en el apartado anterior, Del Portillo realza la importancia de considerar correctamente la dignidad cristiana y humana de la persona: determinar una base jurídica común a todos facilitaría más adelante la especificación de aquello que es propio de las diversas *species personarum in Ecclesia*.

Este Consultor comprendió claramente que el Concilio Vaticano II había puesto de relieve una realidad ya existente, pero quizá algo oscurecida en los últimos siglos: «todas las personas que pertenecen a la Iglesia tienen un fundamental estatuto jurídico común, porque todas tienen una misma fundamental condición, una primaria categoría común»<sup>90</sup>. Junto a esta común condición, va aneja la participación activa y a su vez responsable en la única misión de Cristo y de la Iglesia: «es lógico que todos tengan en la Iglesia unos derechos y unas obligaciones fundamentales y comunes»<sup>91</sup>. Todos los fieles «obtienen del mismo Cristo el derecho y el deber al apostolado (...) a través de los sacramentos del Bautismo y de la Confirmación»<sup>92</sup>.

El intento de establecer una base firme sobre la que elaborar la teología del laicado y también los estatutos jurídicos, ha sido claramente una de las aportaciones del Concilio Vaticano II. Sobre este argumento, Retamal escribirá años más tarde: «El tema de la igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia es un punto donde confluye lo antiguo con lo nuevo, la enseñanza bíblica, la tradición de los Padres, los avances de la Eclesiología en los últimos decenios; a ello habría que añadir una peculiar providencia perceptible por la fe, a través de los signos de

---

membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. Nulla igitur in Christo et in Ecclesia inaequalitas, spectata stirpe vel natione, condicione sociali vel sexu, quia “non est Iudaeus neque Graecus, non est servus neque liber, non est masculus neque femina. Omnes enim vos unus estis in Christo Iesu” (Gal. 3, 28 gr.; cf. Col. 3, 11). Si igitur in Ecclesia non omnes eadem via incedunt, omnes tamen ad sanctitatem vocantur et coaequalem sortiti sunt fidem in iustitia Dei (cf. 2 Pt. 1, 1). Etsi quidam ex voluntate Christi ut doctores, mysteriorum dispensatores et pastores pro aliis constituuntur, vera tamen inter omnes viget aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi. Distinctio enim quam Dominus posuit inter sacros ministros et reliquum Populum Dei, secumfert coniunctionem cum Pastores et alii fideles inter se communi necessitudine devinciantur; Ecclesiae Pastores, exemplum Domini secuti, sibi invicem aliisque fidelibus ministrent, hi autem alacriter Pastoribus et doctoribus sociam operam praestent. Sic in varietate omnes testimonium perhibent de mirabili unitate in Corpore Christi: ipsa enim diversitas gratiarum, ministratorum et operationum filios Dei in unum colligit, quia “haec... omnia operatur unus atque idem Spiritus” (1 Cor. 12, 11)», CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 32.

<sup>90</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 38.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 41.

los tiempos. Su inclusión no estaba prevista en los esquemas iniciales del Concilio Vaticano II, de modo que no es aventurado catalogarlo como de auténtica novedad, dentro de los márgenes de una legítima profundización de la verdad revelada»<sup>93</sup>.

En palabras de Lombardía, «la visión igualitaria de los que pertenecen a la Iglesia es un presupuesto necesario de los derechos fundamentales; de otro modo no podrían ser atribuidos con verdadera universalidad. En este sentido han de ser referidos a la *igualdad radical* que deriva de la común condición de fiel, previa a cualquier desigualdad basada en el principio de *variedad funcional*»<sup>94</sup>.

Aunque no interviene en esta ocasión, a juzgar por sus escritos, también Enrique y Tarancón sigue la misma línea de pensamiento, tanto sobre la igualdad fundamental que poseen todos los fieles por el Bautismo –junto con la pertenencia como miembros a la Iglesia–, como sobre la diversidad que también se puede encontrar<sup>95</sup>.

Enrique y Tarancón señalaba, ya antes del Concilio, que la incorporación a Cristo es fruto del Bautismo y que «esta incorporación a Cristo es esencialmente la misma en todos, ya que la gracia que nos proporciona, aunque pueda tener distintos grados en las distintas personas, es específicamente la misma para todos»<sup>96</sup>. El hecho de que la mencionada incorporación sea siempre la misma, nos da la pauta para entender la igualdad en la Iglesia: implica que «cuando se trate de cosas que correspondan a los miembros como tales, tanto en lo que se refiera a su vida íntima, como a sus derechos y deberes fundamentales, como a la actividad radical que

---

<sup>93</sup> RETAMAL, F., *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la constitución dogmática Lumen gentium: estudio de las fuentes*, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1980, p. 19.

<sup>94</sup> LOMBARDÍA, P., *Los laicos...*, *ob. cit.*, III, EUNSA, p. 48.

<sup>95</sup> «La Iglesia no es exclusivamente “clerical”, como gustan de decir algunos; no está integrada exclusivamente por los Sagrados Pastores. Clérigos y fieles, autoridades y súbditos, forman una sola familia, un solo Cuerpo, una sola Iglesia, que si tiene variedad de miembros, tiene, sin embargo, unidad de vida y unidad de acción. Quizá en algunos tiempos la necesidad ha obligado a remarcar la importancia de la Jerarquía y los atributos de la autoridad porque la crisis religiosa que se había producido amenazaba la existencia misma de la autoridad. Quizá, como consecuencia de ello, se había llegado a formar –en el clero y en los mismos seglares– una mentalidad equivocada, minimalista e injusta, sobre la posición y la actividad propias de los seglares como miembros de la Iglesia. No eran pocos los que llegaban a decir que los seglares eran miembros puramente pasivos que debían dedicarse a escuchar y a recibir», ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia*, Colección Mundo Mejor, Ed. Euramerica, Madrid, 1958, p. 13. En este texto se puede apreciar, por una parte, cómo el uso del término fiel, en ocasiones, se llega a confundir con el término laico –a pesar de la claridad en la mente–. Por otra parte, refleja la visión de este Consultor, que ha comprendido el papel fundamental –no meramente pasivo– que tienen los laicos en la Iglesia.

<sup>96</sup> ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia...*, *ob. cit.*, p. 20.

como tales miembros les corresponde, no debe hacerse distinción entre clérigos y seglares. Unos y otros son verdaderos miembros del Cuerpo Místico»<sup>97</sup>. Es por esto mismo que «sustancialmente no hay diferencia entre clérigos y seglares, entre los que viven en un estado de perfección y los que viven en otros estados»<sup>98</sup>. Junto a este principio de igualdad, escribe que «todos los miembros, cada uno a su modo, han de colaborar en la edificación de la Iglesia»<sup>99</sup> y que, además, los seglares «tienen el deber de buscar la perfección en su propio estado...»<sup>100</sup>.

Nos encontramos ante una igualdad *ratione baptismi*, de naturaleza sacramental. La igualdad se manifiesta tanto en la dignidad como en la misma participación y responsabilidad de todos los fieles en la misión de la Iglesia, aunque sea diversa la modalidad de esta participación.

### c) Llamada universal a la santidad

Siendo evidente la igualdad de todos los fieles en la Iglesia, como se venía diciendo, la situación del fiel con respecto a las realidades terrenas, cualquiera que sea, no puede afectar en nada al orden fundamental de la Iglesia. Existe un denominador común a todos los miembros del Pueblo de Dios, que permanecerá invariable a pesar de las múltiples y variadas circunstancias de cada uno. Por lo tanto, «la distinción entre las diversas categorías de fieles no puede hacerse por (...) un seguimiento más o menos radical de las exigencias de la vida cristiana»<sup>101</sup>.

En un escrito contemporáneo a los trabajos del *Coetus*, Philips indica, con una claridad que no deja espacio a la duda, que «nunca habrá dos clases de santidad (...). Mientras tanto, todos son, con el mismo título, hijos de Dios y pobres pecadores, desde el Papa de Roma hasta el más humilde feligrés». Con esta premisa, es evidente la conclusión: «los seglares no se pueden contentar con una santidad inferior ni con una piedad de saldo: pueden rivalizar con los sacerdotes y religiosos en la conquista de las cumbres»<sup>102</sup>.

Por tanto, la distinción entre fieles no se apoya en que para los laicos haya menor exigencia en la vocación a la santidad, ni en una menor responsabilidad en el apostolado.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>101</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, p. 176.

<sup>102</sup> PHILIPS, G., *El laicado en la época del Concilio. Por un cristianismo adulto*, Ed. Dinor, San Sebastián, 1966, p. 78.

Philips, en el mismo escrito arriba mencionado, después de haber fundamentado bien la importancia de la unidad entre los fieles, explica la otra cara de la moneda: «si hay, pues, por la ordenación, cierta distancia entre el clero y el laicado, sin embargo no hay división alguna en el seno de un Cuerpo único, aunque sí una distribución de funciones como en todo organismo viviente. Esta diferenciación funcional no puede suprimirse, puesto que es de origen divino»<sup>103</sup>.

#### d) Principio de diversidad

Hasta este momento ha quedado clara la *unidad* y la *igualdad* de todos los fieles en virtud del Bautismo, características que preceden a toda distinción que pueda darse por razón de los diversos ministerios en la Iglesia. Gracias al principio de igualdad, se puede comprender el principio de diversidad, del que aflora, entre otras, la noción de laico<sup>104</sup>.

Escribiendo sobre este argumento, Lombardía toma como punto de partida precisamente el número 32 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, acerca de la unidad y variedad en el Pueblo de Dios, y saca las debidas consecuencias: la igualdad jurídica de todos los fieles en cuanto a derechos y deberes relativos a los medios y al fin de la salvación, es inseparable de la desigualdad funcional: «esta doctrina tiene unas consecuencias jurídicas claras. Por una parte, todos los fieles son susceptibles de una consideración igualitaria, por lo que se refiere a los derechos y deberes relacionados con la salvación personal. Pero, al mismo tiempo, es

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 32.

San Josemaría Escrivá es considerado precursor del Concilio Vaticano II; entre otros aspectos, como es el laicado, llama la atención su predicación sobre la llamada universal a la santidad: «Desde los comienzos se ha anticipado a esa teología del laicado, que caracterizó después a la Iglesia del Concilio y del postconcilio», SAN JUAN PABLO II, *Homilía*, 19-VIII-1979; también cfr. SAN JUAN PABLO II, *Homilía*, 17-V-1992 (Beatificación); *Homilía*, 6-X-2002 (Canonización). En el *Decreto de introducción de la Causa de Beatificación y Canonización*, después de recordar la importancia de la llamada universal a la santidad, se dice: «por haber proclamado la vocación universal a la santidad desde la fundación del Opus Dei en 1928, Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer ha sido unánimemente reconocido como un precursor del Concilio precisamente en aquello que constituye el núcleo fundamental de su Magisterio», en *Rivista Diocesana di Roma* 3-4 (1981), p. 372. Cfr. BURKHART, E. – LÓPEZ, J., *Vida cotidiana y santidad en la enseñanza de San Josemaría*, I, Rialp, Madrid, 2010 (particularmente pp. 52-103; 198-239).

<sup>104</sup> Lombardía es plenamente consciente de que para comprender adecuadamente la noción de igualdad de todos los fieles, es preciso tener en cuenta, a su vez, el principio de variedad, aprendiendo a conjugarlos armónicamente. Cfr. LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, ob. cit., p. 339.

necesario distinguir las situaciones jurídicas que están en función de las distintas misiones eclesiales»<sup>105</sup>.

Con otras palabras, «la riqueza de matices de la vida eclesial, exige diversidad de ministerios»<sup>106</sup>. Efectivamente, todos los fieles pueden ser tenidos en cuenta desde el punto de vista de la igualdad, «pero al mismo tiempo es necesario distinguir las relaciones jurídicas que están en función de las distintas funciones eclesiales»<sup>107</sup>.

En el Concilio Vaticano II se establece un denominador común, señalando a continuación las diferencias entre los diversos tipos de fieles. Se puede advertir que «la común participación de todos los miembros en la misión única de la Iglesia lleva, como necesaria consecuencia, a afirmar la existencia de la igualdad radical o fundamental de todos los *christifideles*»<sup>108</sup>. Esto es predicable de su llamada a la santidad, donde no hay distintos niveles de exigencia<sup>109</sup>.

Partiendo de esta base, aclara Del Portillo que, al hacer referencia al estatuto jurídico del fiel, además de la condición común –aplicable a todos los miembros de la Iglesia–, hay una *modalidad* en el ejercicio de los derechos y deberes en razón de la respectiva misión, una modalidad en las formas de su ejercicio (en función de la cualidad de clérigo, laico o religioso que tenga la persona)<sup>110</sup>.

Además de la radical igualdad que existe entre todos los fieles<sup>111</sup> (la común dignidad o la igualdad fundamental son otros términos utilizados), encontramos,

---

<sup>105</sup> *Ibidem* (vid. LOMBARDIA, P., *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, p. 154; GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 24).

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>108</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 42-43. Estas afirmaciones de Del Portillo, así como las recogidas en las notas precedentes, tienen un reflejo inmediato en diversos pasajes de los documentos del Concilio Vaticano II: entre otros, en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 30 y en el Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 1 y 2.

<sup>109</sup> En una intervención posterior, uno de los Consultores dio lugar a que se expusiera de nuevo el argumento de la igualdad radical de los fieles, explicando que en la santidad no hay grados o categorías diversas: «Idem postulanti duo Consultores animadvertentes in Ecclesia non adesse sanctitatem “primi gradus” (pro religiosis) et sanctitatem “secundi gradus” (pro saecularibus, sive clericis, sive laicis). In Ecclesia enim “una sanctitas excolitur ab omnibus” (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 41), quae est perfectio caritatis, ad quam omnes fideles vocantur quamque unusquisque attingere debet in proprio statu ac conditione», *Communicationes* 17 (1985), p. 214.

<sup>110</sup> En esta misma línea vid. DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, ob. cit., pp. 35-36.

<sup>111</sup> Así quedó recogido expresamente en la *Relatio* de 1970 –redactada por Del Portillo al finalizar la *Sessio V*–. La dignidad cristiana es fuente y raíz de los derechos y deberes fundamentales del fiel,

entre quienes pertenecen a la Iglesia, una diversidad funcional<sup>112</sup>, que es totalmente compatible con la igualdad: se distinguen los fieles «por su específica misión dentro de la Iglesia, y consecuentemente por la modalidad de su situación jurídica»<sup>113</sup>.

Como señala Del Portillo, «por institución divina, el sacramento del orden crea una distinción esencial –y no solo de grado– entre quienes lo reciben y los demás bautizados; y, además, existe en el Pueblo de Dios, por institución eclesiástica, una tercera condición de vida que modifica radicalmente el estatuto personal de sus miembros: el estado religioso»<sup>114</sup>. Debemos abordar esta diversidad sin olvidar que las diferencias funcionales «se edifican sobre la base de la común igualdad, que de ningún modo destruyen»<sup>115</sup>. Habiendo un denominador común, no todos los fieles tienen la misma función: «hay en la Iglesia una igualdad fundamental junto a una desigualdad funcional. Y por lo mismo, junto a un estatuto jurídico común, es lógico que las diversas clases de fieles tengan un estatuto personal distinto respecto a su respectiva función eclesial. En el primero se da la igualdad, en el segundo, la distinción, la diversidad»<sup>116</sup>.

Se entiende bien cómo comprende Del Portillo estos conceptos de unidad y de diversidad, partiendo de la visión de San Josemaría<sup>117</sup> –de quien Del Portillo fue fiel hijo desde 1935– sobre este argumento: «debemos considerar a la vez, sin confundirlas, dos nociones fundamentales: de una parte, la noción de estado, que distingue al sacerdote del simple fiel; y de otra, la vocación a la santidad, común a todos los cristianos. (...) Pero siendo distintos los estados correspondientes al sacerdote y al seglar –como consecuencia de la diversidad de sus respectivas tareas o ministerios–, es en ellos única y común su condición de cristianos, por haber sido llamados a formar parte de un solo cuerpo (*Col. III, 15*), y porque igualmente se les aplican aquellas palabras de San Pablo a los corintios: *Christi bonus odor sumus*

---

de la situación jurídica común de todos los miembros del Pueblo de Dios, con independencia de cuál sea su función particular en la Iglesia (cfr. *Relatio* de 1970, en *Communicationes* 2 [1970], p. 91).

<sup>112</sup> Sobre los principios de igualdad y de diversidad, vid. NAVARRO L., *El laico y los principios de igualdad y variedad...*, ob. cit., pp. 93-112; VILADRICH, P. J., *La distinzione essenziale sacerdozio comune – sacerdozio ministeriale e i principi di uguaglianza e di diversità nel diritto costituzionale canonico moderno*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), pp. 119 ss; AA.VV., *Derecho Canónico*, I, Pamplona, 1974, pp. 221 ss.

<sup>113</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 176.

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 43-44.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 48-49.

<sup>117</sup> San Josemaría Escrivá, Fundador del Opus Dei.

*Deo* (II Cor. II, 15), somos el buen olor de Cristo, delante de Dios. Por exigencia de su común vocación cristiana (...) el sacerdote y el seglar deben aspirar, por igual, a la santidad, que es una participación en la vida divina. Esa santidad, a la que son llamados, no es mayor en el sacerdote que en el seglar: porque el laico no es un cristiano de segunda categoría»<sup>118</sup>. De este modo, es fácil hacerse cargo de la importancia de separar terminológicamente, como dice Del Portillo, ambos aspectos para no dar lugar a equivocaciones; «uno debe ser el *nomen gratiae* y otro el *nomen officii*»<sup>119</sup>.

Podemos deducir de estos textos, que el principio de diversidad no se centra exclusivamente en el sacramento del Orden, sino que más bien hay que considerarlo en un doble plano. Por una parte, el plano bautismal, en el cual se da ya una diversidad carismática, como señala la Const. Dogm. *Lumen gentium* (n. 4)<sup>120</sup>; el Espíritu Santo llama por caminos diferentes a los fieles y por tanto encontramos una diferenciación entre la vida religiosa y la de los fieles laicos: cada uno realiza de forma distinta la misión del fiel en la Iglesia. Por otra parte, encontramos la distinción entre los clérigos –que han recibido el sacramento del Orden– y los demás fieles, es decir, la distinción entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, predicación oral, 2-II-1945, cit. en DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 49-50.

<sup>119</sup> Del Portillo cita aquí unas palabras de San Agustín: cfr. SAN AGUSTÍN, *Serm.* 340, I (P. L. 38, 1483), vid. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 51. Cfr. también FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 35-61.

<sup>120</sup> «Opere autem consummato, quod Pater Filio commisit in terra faciendum (cfr. Io 17,4), missus est Spiritus Sanctus die Pentecostes, ut Ecclesiam iugiter sanctificaret, atque ita credentes per Christum in uno Spiritu accessum haberent ad Patrem (cfr. Eph 2,18). Ipse est Spiritus vitae seu fons aquae salientis in vitam aeternam (cfr. Io 4,14; 7,38-39), per quem Pater homines, peccato mortuos, vivificat, donec eorum mortalia corpora in Christo resuscitet (cfr. Rom 8,10-11). Spiritus in Ecclesia et in cordibus fidelium tamquam in templo habitat (cfr. 1Cor 3,16; 6,19), in eis que orat et testimonium adoptionis eorum reddit (cfr. Gal 4,6; Rom 8,15-16 et 26). Ecclesiam, quam in omnem veritatem inducit (cf. Io 16,13) et in communione et ministracione unificat, diversis donis hierarchicis et charismaticis instruit ac dirigit, et fructibus suis adornat (cfr. Eph 4,11-12; 1Cor 12,4; Gal 5,22). Virtute Evangelii iuvenescere facit Ecclesiam eamque perpetuo renovat et ad consummatam cum Sponso suo unionem perducit. Nam Spiritus et Sponsa ad Dominum Iesum dicunt: Veni! (cfr. Apoc 22,17)», CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 4.

<sup>121</sup> Cfr. LOMBARDIA, P., *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico*, en *Ius Canonicum* 9 (1969), pp. 101-119 y NAVARRO, L., *El laico y los principios de igualdad y variedad...*, ob. cit., pp. 93-112.

#### 1.1.4.) *De laicorum notione: elemento positivo y elemento negativo*

Después de estas nociones preliminares, que servirían como líneas maestras para la elaboración del estatuto jurídico del laico, el Secretario Adjunto, Mons. Onclin, presentó dos posibles formulaciones de la definición de laico:

a) De una parte, definirlo como el fiel que no es clérigo (este concepto se encuentra ya en el Codex 1917<sup>122</sup>);

b) Aún se podría precisar más –añade– y señalar que el laico es el fiel que no es clérigo ni religioso (esto es, aquel que no ha recibido el divino ministerio mediante el sacramento del Orden, ni ha hecho profesión pública de los consejos evangélicos para incorporarse a un instituto religioso)<sup>123</sup>.

De todos modos, no deja de tratarse de una definición elaborada, así dice el mismo Onclin, desde un punto de vista negativo, esto es, definiendo al laico en función de lo que *no es*, dando como resultado una definición por exclusión<sup>124</sup>.

Afirma Onclin: por institución divina, hay solamente dos estados en la Iglesia: el clerical y el laical; se deduce, según esto, que el tercero, el religioso, no es un estado constituido por derecho divino, sino eclesiástico<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> Canon 107 *Codex* 1917: «Ex divina institutione sunt in Ecclesia clerici a laicis distincti, licet non omnes clerici sint divinae institutionis; utriusque autem possunt esse religiosi».

<sup>123</sup> «Animadvertit Ill. mus Secretarius A. laici definitionem duas posibles formulationes admittere, si modo negativo procedatur: a) laicus est fidelis non clericus (hic est conceptus qui in Codice nunc vigenti invenitur); b) laicus est fidelis non clericus neque religiosus (nempe qui mancipatus non est divinis ministeriis per sacramentum Ordinis neque publicae professioni consiliorum evangelicorum per incorporationem alicui instituto religioso)», *Communicationes* 17 (1985), p. 168.

<sup>124</sup> Como escribió Ribé, Onclin está planteando dos modos de definir al laico: «por un lado, el denominado *laico de la bipartición*, cuyo contenido surge de la consideración del criterio sacramental, que es el recogido en la formulación del Código de 1917, y en el que se está configurando al laico como el fiel no clérigo. Por otro lado el denominado *laico de la tripartición*, en el que se conjuga el criterio sacramental con una especificación: el seguimiento de una forma de vida caracterizada por la profesión pública de los consejos evangélicos. Laico sería en este supuesto aquel fiel que no es clérigo ni consagrado», RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus "De Laicis"...*, *ob. cit.*, pp. 22-23. Explica, además, que «en el momento en el que se está considerando esta definición, este criterio no puede decirse estrictamente sacramental, ya que en 1966 todavía existían las órdenes menores, y se accedía al estado clerical por la tonsura. Este criterio, por tanto, comienza a ser estrictamente sacramental a partir del *Motu proprio Ministeria quaedam*, de 15-VIII-1972, en el que se suprimieron las órdenes menores y el subdiaconado», RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus "De Laicis"...*, *ob. cit.*, p. 22, nota n. 26.

<sup>125</sup> Sobre el argumento, *vid.* FORNÉS, J., *La noción de «status» en Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1975, pp. 290-322.

Cuanto hasta aquí se ha dicho ayuda a establecer los contornos de la figura del laico; pero, como reconoce Onclin, esta distinción no es todavía suficiente, ya que se ciñe sólo al elemento negativo (a lo que el laico “no es”). Es preciso pasar a los elementos positivos. Como, en derecho, toda definición es peligrosa, Onclin propuso que se estableciera una definición de laico meramente descriptiva, pero que contuviera todos los elementos específicos y positivos de la noción<sup>126</sup>. Estuvieron todos de acuerdo sobre este aspecto. También en que, tras el Concilio Vaticano II, tal definición era ya bastante clara, especialmente gracias a la aportación de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, número 31, que ofrece una descripción completa de la figura del laico, distinguiéndolo de los clérigos y también de los religiosos, a fuerza de remarcar los elementos positivos, como son el apostolado específico y la propia misión eclesial: «laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, Regnum Dei quaerere»<sup>127</sup>.

Glorieux, que ya había formado parte de la Comisión Mixta<sup>128</sup>, explicó el criterio que había conducido a esa definición. La intención era situar al inicio el elemento genérico y común de todos los fieles –su pertenencia al Pueblo de Dios– y a continuación los elementos específicos: el negativo –su no pertenencia al estado clerical ni al religioso– y el positivo –la índole secular de su específica vocación

---

<sup>126</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 168. Se trataba de una apuesta audaz por parte de Mons. Onclin, pues suponía dar un paso hacia adelante en lo que venía siendo el modo de ver y definir al laico. Vid. BAHIMA, M., *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del s. XIX*, EUNSA, Pamplona, 1972; GÓMEZ CARRASCO, M., *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, EUNSA, Pamplona, 1972.

<sup>127</sup> CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31. Es patente la idea de fondo que subyace en los textos del Concilio Vaticano II: que el religioso no es laico. «Concordant omnes in eo quod, post doctrinam traditam a Concilio Vaticano II, talis definitio apparari potest, praesertim si prae oculis habeatur Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31 iam continere completam descriptionem laici, ubi recensetur tum distinctio a clericis et religiosis tum aspectus positivus apostolatus specificus seu missio ecclesialis laicorum propria», *Communicationes* 17 (1985), p. 168.

<sup>128</sup> Formó parte como Secretario de la Comisión Conciliar *De laicorum apostolatu*. La Comisión Mixta estaba compuesta por miembros de la Comisión Conciliar *De laicorum apostolatu* y miembros de la Comisión teológica, que elaboró tal definición del laico, cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 168. «Comme la Commission doctrinale faisait des recherches analoges à celles de la Commission pour les laïcs, ce serait un des points traités durant les réunions de la Commission mixte formée durant l’hiver 1963-1964, auxquelles participèrent d’ailleurs des auditeurs laïcs; l’on sait comment Mgr Philips, secrétaire-adjoint de la Commission doctrinale, suggéra, qu’au lieu d’une définition, on cherche les éléments d’une description qui précise bien ce que l’on entend par laïc», GLORIEUX, A., *Histoire du Décret Apostolicam actuositatem sur l’apostolat des laïcs*, en AA.VV., *Vatican II. Décret Apostolicam actuositatem*, Paris, 1970, p. 110.

dentro de la Iglesia: «res temporales gerere ac sanctificare» (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31)<sup>129</sup>.

Lokuang, Dammert Bellido y Sarmiento Peralta<sup>130</sup> manifestaron estar de acuerdo en la conveniencia de que la noción de laico del nuevo *Codex* reflejara los tres elementos descriptivos, para que realmente fuera una definición práctica y precisa. Además, precisaron que estos elementos descriptivos tenían sus repercusiones jurídicas: a) por su pertenencia al Pueblo de Dios por el Bautismo, como los clérigos y los religiosos, los laicos gozan de los derechos y obligaciones de todos los fieles; b) ante los elementos específicos del fiel laico –tanto positivos como negativos– es necesaria una base que determine el complejo jurídico de obligaciones y facultades que corresponden a los laicos, para poder llevar a cabo su específica misión en medio del mundo, de modo claramente diverso de los clérigos y de los religiosos<sup>131</sup>.

### 1.1.5.) Secularidad

Bien se señaló en el *Coetus* que, junto con la igualdad fundamental, en el Pueblo de Dios encontramos una diversidad funcional, que tiene a su vez

<sup>129</sup> «Est Consultor qui, qua Secretarius Commissionis Conciliaris *De laicorum apostolatu*, partem habuit –una cum commissionis theologicae Secretario– in laboribus Commissionis mixtae quae hanc laici definitionem apparavit, explanat criterium adhibitum pro illo textu redigendo fuisse ut definitio descriptiva conficeretur quae, initium habens in elemento generico et communi cum ceteris fidelibus –nempe in pertenentia ad Populum Dei– declararet deinceps elementum specificum negativum (laicos non pertinere ad statum clericalem vel religiosum) necnon elementum specificum positivum (videlicet indolem saecularem eorum vocationis specificae: res temporales gerere ac sanctificare)», *Communicationes* 17 (1985), p. 168. En las actas archivadas en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos se dice “textu”, mientras que en la revista *Communicationes* aparece “textus”, como hemos citado aquí.

<sup>130</sup> Aparte de los pareceres que enviaron en 1966 (cfr. Capítulo I, B, 2.3), antes de la primera sesión del *Coetus Studiorum De Laicis*, solamente Dammert Bellido tiene una publicación de interés específico para nuestra materia: DAMMERT BELLIDO, J., *Problemática de los laicos cristianos en el continente latino americano*, en *Dir. Eccl.* 84 (1973), pp. 105-108. De acuerdo con lo que aquí se dice, Sarmiento Peralta ya había indicado en su parecer que los tres elementos de la definición debían constar claramente en el Código (cfr. Capítulo I, B, 2.3.3). No interviene en este momento Enrique y Tarancón pero él también, en el parecer que había enviado antes del inicio de las sesiones, señalaba la necesidad de tratar explícitamente de los laicos en el nuevo *Codex*. Indicaba que en la definición habría que exponer el elemento genérico, esto es, que se trata de miembros de la Iglesia, y que todos los miembros gozan de total igualdad en función del Bautismo. Después, se debía desglosar el elemento específico del laico, en su parte negativa –no es clérigo ni es tampoco religioso por voluntad de la Iglesia, como ha quedado manifestado inequívocamente en el n. 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*– y en su parte positiva –su índole secular– (cfr. Capítulo II, B, 2.3.1).

<sup>131</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 168-169.

consecuencias jurídicas. La cuestión está en determinar cuál es el verdadero fundamento de tal diversidad, pues esto será lo que distinga –de entre los fieles– a los clérigos, a los laicos y a los religiosos<sup>132</sup>.

«Todo esto significa que, si hay una distinción entre el concepto de *fidelis* y el de *laicus*, es porque el laico tiene una específica función peculiar y propia, que no corresponde a todos los fieles y que, por tanto, le pertenece en virtud de su condición laical. En otras palabras, que su misión tiene un carácter propio y peculiar como resultado de su posición en el contexto de las relaciones sociales. Carácter propio y peculiar que le hace distinto de clérigos y religiosos»<sup>133</sup>.

Mons. Gérard Philips se pregunta en una de sus obras, publicada contemporáneamente a estas sesiones, «¿cómo definir al laico? Decir que no es sacerdote ni religioso no nos proporciona más que un elemento negativo. La indicación es útil en la práctica corriente, pero es incompleta. Para llegar a una noción positiva, será preciso recurrir a una encuesta de orden teológico»<sup>134</sup>. A continuación pasa a desarrollar el argumento, viendo que «conviene definir el laicado partiendo del cuerpo eclesial. Sin embargo, para determinar con más precisión su puesto y su misión, es preciso examinar asimismo su posición con respecto al clero y los religiosos»<sup>135</sup>. Esta afirmación tiene sus consecuencias.

«La primera distinción, la que respecta *al clero*, es fundamental. Sobre ella se basa el Código de Derecho Canónico (...). La delimitación del laicado con respecto al clero es, sin embargo, insuficiente. Nadie cuenta a los religiosos entre los laicos. Todo el mundo los alinea del lado “eclesiástico”, aun cuando muchos de entre ellos no reciben la ordenación sacerdotal y el Derecho Canónico nos hable incluso de hermanos-laicos de las congregaciones laicales. Aquí la línea de demarcación no

<sup>132</sup> El Concilio Vaticano II, en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 32 y en el Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2, se refiere a la “diversidad de ministerios”.

<sup>133</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, p. 177. Expone Del Portillo: «El religioso, por su misión y situación en la Iglesia, se separa de ese dinamismo natural, secular (del siglo) para quedar destinado a una función peculiar. Ha perdido su secularidad. (...) En cambio el laico es el cristiano que está de lleno inmerso en el mundo, con todos los deberes y derechos que dimanar de esa situación; es el constructor, con los demás hombres, de la *civitas terrena*. (...) No se trata, pues, de una simple presencia física –todos los hombres están en el mundo-, sino de una presencia vital, de compromiso y de inserción en el orden temporal. (...) Decíamos antes que los miembros de la Iglesia se distinguen por su función; ésta es, pues, el nervio de su definición», *ibidem*, pp. 204-206. Como ha dicho Lombardía, es difícil evitar una visión meramente negativa de los laicos si la definición se limita a decir que no pertenecen a la Jerarquía o si sus derechos se reducen a los que de por sí ya poseen todos los fieles. *Vid.* LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, *ob. cit.*, p. 341; también DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, *ob. cit.*, p. 33.

<sup>134</sup> PHILIPS, G., *Por un cristianismo adulto...*, *ob. cit.*, p. 29.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 30.

puede trazarse en razón de los poderes, concedidos a los unos y rehusados a los otros. La diferencia se establece más bien partiendo de un cambio de situación con respecto al mundo. La vida en religión es un fenómeno histórico, de inspiración evangélica, pero cuyas formas son de institución humana. Para ser religioso o religiosa, no basta con observar los consejos evangélicos: el cristiano que vive en el mundo podría hacer lo mismo. Pero los religiosos han escogido para sí mismos una situación particular y perfectamente caracterizada: han “salido” del mundo para “entrar” en el claustro. Allí, organizan su existencia únicamente con miras a los bienes celestiales, desarrollando hasta el extremo el sentido escatológico propio del cristianismo. (...) Se objetará quizá que la descripción que acabamos de ofrecer se aplica a los Padres del desierto y a los monjes y monjas, pero no a las congregaciones religiosas de fundación reciente. Los religiosos y religiosas modernos vuelven al mundo para ejercer allí su apostolado, o para realizar allí sus funciones pastorales, para organizar la enseñanza cristiana o dirigir las obras de caridad. Pero el principio permanece intacto: ellos no comparten con los demás cristianos la obra secular por sí misma, han escogido una situación totalmente diferente. El laico, por el contrario, debe realizar la santidad sin dispensarse del trabajo de los hombres metidos en lo temporal. A través de su obra en el mundo debe apuntar a su destino celestial. No puede prescindir de su tarea profana (...)»<sup>136</sup>.

A pesar de que el Concilio no quisiera dar una definición técnica, en los documentos emanados podemos encontrar una definición *tipológica* del laico<sup>137</sup>, además de un cuadro general que enmarca la noción que los Padres conciliares nos han transmitido. Como se expone nítidamente en el texto de Philips que acabamos de citar, cualquier intento de definir la figura del laico hay que hacerlo fundamentando tal concepto en la *secularidad*. Un laico es un cristiano corriente, que desarrolla sus actividades en medio del mundo, como los demás ciudadanos, con los que comparte su existencia. En el ámbito de sus actividades deberá promover la búsqueda del Reino de Dios, precisamente tratando las cuestiones

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 30-33. Evidentemente, Philips se da cuenta también de las dificultades que se pueden encontrar en estas definiciones: «¿Basta este trazado de fronteras para delimitar exactamente el campo propio del laicado? No del todo. Entre las categorías enumeradas subsisten, en efecto, grupos que tienen puesto su bien tanto a la derecha como a la izquierda o transfieren ciertos elementos de un género de vida al otro. A título excepcional, hombres de Iglesia pueden consagrarse a la investigación científica o a obras sociales y educativas y aun constituir en esos órdenes figuras profesionales reconocidas por todos. Y los laicos pueden ejercer en el recinto sagrado ciertos oficios de suplencia. Pero hay fenómenos de un alcance mucho más amplio. La distinción clero-laicado se basa sobre una estricta autoridad sagrada. Los religiosos se distinguen de la gente del mundo, no por un poder cualquiera, sino por un género de vida especial (...)», *ibidem*, pp. 34-35.

<sup>137</sup> Cfr. *Relatio super Cap. IV textus emendati Schematis Constitutionis de Ecclesia: Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi*, vol. III, pars III, p. 62.

temporales. Una de las características del laico es, por tanto, su relación con el mundo, su estar inmerso en las realidades de esta tierra<sup>138</sup>.

Siguiendo el razonamiento que hace Del Portillo, «la consideración de la secularidad como nota específica del laicado, y su inclusión en la definición del laico presupone considerar al mundo no sólo como el ámbito en el que el laico vive, sino como una realidad en algún modo relacionada con el orden que tiene en Cristo su centro. (...) La secularidad entra en la definición del laico en la medida en que la Iglesia advierte claramente que la suerte del mundo no le es ajena e invita al cristiano a mirarlo con amor. (...) La secularidad no es, pues, simplemente una nota ambiental o circunscriptiva, sino una nota positiva y propiamente teológica»<sup>139</sup>. Al hablar de “secularidad” se hace referencia a la *inserción del hombre en lo temporal*.

Durante la sesión del *Coetus*, Del Portillo y Retamal insistieron en que debía quedar patente la *indole secular* que es propia de la condición del laico. Esta secularidad es esencial a la condición y al específico deber de ejercer el apostolado –consiste en la santificación de las realidades temporales–<sup>140</sup>; aclarando esta índole secular sería más sencillo establecer después las bases jurídicas para facilitar el desarrollo y proporcionar los medios necesarios en esta específica misión apostólica: una adecuada formación y atención pastoral, libertad de expresión y de acción, una específica espiritualidad, etc.

Asintió Sarmiento Peralta<sup>141</sup>, subrayando –como ya había hecho el Concilio– la diferencia que existe entre el ministerio propio de los clérigos y la misión apostólica de los laicos. Se recordó que tanto el ministerio de los clérigos como la función apostólica de los laicos tienden a la santificación del mundo, pero con una diferencia: los clérigos lo hacen por el sagrado ministerio, mientras que el laico «id

---

<sup>138</sup> «Cuando la teología comienza a ocuparse de un modo técnico por este problema –prácticamente después de la última guerra mundial–, uno de los rasgos que los autores pusieron más de relieve fue precisamente éste de la relación del laico con el mundo temporal», DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 198.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 199-201. Distinta es la visión, por ejemplo, de Mörsdorf para quien la secularidad es una nota accidental, circunstancial (cfr. nota n. 459).

<sup>140</sup> «Necessarium esse ut clare pateat indoles saecularis qua pollet condicio laici propria. Haec saecularitas pertinens ad condicionem et specificum munus apostolicum laici –consistens in sanctificatione realitatum temporalium– ducit ad distinguenda iura quibus laicus absolute indiget ut talem missionem specificam bene adimplere valeat (...) ab illis facultatibus vel capacitatibus iuridicis quae necessariae non sunt pro adimplentione ordinarii muneris apostolici laicorum, sed solummodo ad exequenda munera characteris extraordinarii vel suppletorii», *Communicationes* 17 (1985), p. 169.

<sup>141</sup> En las actas se dice que asintieron dos Consultores: Sarmiento Peralta y Herranz (aunque Herranz no es propiamente Consultor, sino notario).

ipsam generatim agit ab intra, per christianam ordinationem laborum atque realitatum saecularium in quibus veluti immersus vitam agit»<sup>142</sup>.

Así como el punto de partida en la noción básica de fiel es la igualdad fundamental, el fundamento de la diversidad funcional deberá ser la nota específica en virtud de la cual se pueda hablar de clérigos, laicos o religiosos; y esa nota se convertirá, a su vez, en elemento positivo caracterizador de los distintos tipos.

El fundamento de esta diversidad no podrá ser otro que la multiplicidad de funciones<sup>143</sup>, esto es, la variedad de ministerios, entre los que habrá que individuar cuál sea el propio y peculiar de los laicos, para poder dar una caracterización positiva<sup>144</sup>. La respuesta podemos encontrarla en el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*: «indoles saecularis laicorum proprium et peculiaris est».

Del Portillo glosa con amplitud y profundidad este número 31, con tres observaciones fundamentales que es preciso tener en cuenta.

«a) Lo propio y específico de los laicos no es el simple hecho de tratar y ordenar las cosas temporales –lo que, en sí mismo, no tendría ninguna relación directa o inmediata con el fin para el que ha sido instituida la Iglesia–, sino buscar el reino de Dios a través de ellas (...)»<sup>145</sup>.

«b) La tarea de dirigir a Dios el orden de la creación pertenece a la misión única de toda la Iglesia (cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2), pero, dentro de la diversidad funcional, corresponde a los laicos, como nota propia y especificadora, el trabajo directo e inmediato en las cosas temporales para llevarlas hacia Dios: efectivamente, los que han recibido el orden sagrado se caracterizan por su dedicación al ministerio, y participan en la misión de la Iglesia de conducir hacia Dios las cosas temporales administrando abundantemente los medios a través de los cuales llega la gracia a los fieles y formando rectamente su conciencia, según el Evangelio y los principios de Magisterio, para que los laicos asuman libre y responsablemente su tarea directa en el orden de la creación; por su parte, los religiosos renuncian al mundo (cfr. Decr. sobre la renovación de la vida religiosa, n. 5) y se apartan voluntariamente de la dinámica de lo temporal: pero este

---

<sup>142</sup>«Tum ministerium clerici tum munus apostolicum laici ad mundi sanctificationem tendunt, sed clericus id ordinarie efficit per sacra ministeria, quibus mancipatus est –scilicet per praedicationem, sacramentorum administrationem et directionem pastorem–, dum laicus id ipsum generatim agit ab intra, per christianam ordinationem laborum atque realitatum saecularium in quibus veluti immersus vitam agit», *Communicationes* 17 (1985), p. 169.

<sup>143</sup> Cfr. *Rom.* XII, 4-5.

<sup>144</sup> Cfr. DEL PORTILLO, A., voz «Laicos. Teología»..., *ob. cit.*, p. 849.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 850. Es una afirmación nítida, que no deja lugar a dudas sobre cuál sea el núcleo esencial de la vocación del fiel laico en la Iglesia. Se está diciendo que buscar precisamente ahí el reino de Dios, es lo propio y peculiar del laico.

apartamento, lejos de llevarles a desentenderse de las cosas de esta tierra, tiene como fruto una estrecha cooperación con los demás miembros de la Iglesia, para que la edificación de la ciudad terrena se fundamente siempre en el Señor y a Él se dirija (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 46).

»c) Insistimos además en que la inserción del laico en lo temporal es su nota característica y especificadora, pero no significa esto que su tarea pueda reducirse a ello: efectivamente, en cuanto *fieles* participan con los demás miembros del Pueblo de Dios en toda la vida y misión de la Iglesia, que alcanza su culminación en la Eucaristía. (...) Laico es, pues, el cristiano que está de lleno inmerso en el mundo. (...) Laico es, por tanto, aquel miembro de la Iglesia que pertenece radicalmente a la *civitas terrena* y que participa, de modo inmediato y propio en su edificación»<sup>146</sup>.

Retomando el curso de la reunión, el Secretario Adjunto apuntó la conveniencia de leer las consideraciones hechas por Philips en su dictamen, en el que hacía referencia a los diversos elementos descriptivos de la figura del laico<sup>147</sup>. Todos estuvieron de acuerdo y se procedió a la lectura del siguiente texto<sup>148</sup>:

«De definitione laicorum notatur:

a) Si propter rationes practicas adhiberi debet triplex categoria personarum in Ecclesia (clerici, laici, religiosi), sedulo advertatur distinctionem inter clerum (hierarchiam) et laicatum, et distinctionem inter fideles in genere ex una parte et religiosos ex altera parte, non fundari in eodem plano. Unde habemus bis duos terminos comparationis. Iamvero 2 x 2 non facit 3 sed 4. Prima distinctio nititur in sanctione quam Ecclesiae Hierarchia concedit quibusdam fidelibus in «statu» peculiari viventibus.

Unde sequitur, ut dictum est, quod non existunt tres categoriae in eodem plano iuxtapositae. Tum clerici tum laici in “religionem” intrare possunt, quae ab Ecclesiae officialiter agnoscitur.

b) Unde ubi de definitione laicorum agitur, notandum est elementum genericum esse condicionem hominum baptizatorum, quorum est incorporatio in Corpus Christi et Populum Dei, participatio muneris sacerdotalis, prophetici et regalis Christi et missiones totius Populi christiani in Ecclesia et in mundo.

*Specificum* elementum positivum ita nuntiatur quod laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere.

---

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> Nótese que Philips no estaba presente en esta reunión.

<sup>148</sup> Transcribimos de nuevo el texto por su relevancia y para facilitar el estudio.

Quae indoles “saecularis” in sqq. eiusdem paragraphi latius describitur. Dicitur autem “Laicorum est...” ne casus exceptionales vel suppletivi excludantur.

*Specificum* autem elementum insuper negative restringi debet, quia non agitur de membris ordinis sacri nec status religiosi ab Ecclesia sanciti. Religiosi autem ab aliis distinguuntur, non proprie quia ab aliis separantur, sed quia per specialem statum et modum vivendi Deo totaliter consacrantur.

Nota. Addi posset quod ad Auctoritatem Ecclesiae pertinet statuere quid de Institutibus Saecularibus sit faciendum. Laici impediri non possunt quin privata vota pronuntient, ad apostolatam etiam pleno tempore sese dedicent, cum vel sine virginitate, spiritualitatem propriam exercent, quin eo ipso ad statum religiosum transeant»<sup>149</sup>.

«Con respecto al dictamen de Philips, podemos señalar que en la triple distinción entre clérigos, religiosos y laicos, se entrecruzan dos planos diferentes que no pueden confundirse; es más, que deben distinguirse claramente, y que dan lugar a dos términos diversos de comparación: uno sacramental –de institución divina– (clérigos y laicos); y otro basado en un modo de vida particular sancionado por la autoridad de Iglesia (religiosos y resto del Pueblo de Dios)»<sup>150</sup>. Philips se refiere en primer lugar al elemento genérico –que se identifica con la condición común del bautizado–, para pasar después a los elementos específicos del fiel laico.

---

<sup>149</sup> *Communicationes* 17 (1985), pp. 169-170 (aquí encontramos una versión parcial; *vid.* dictamen completo en Capítulo I, B, 2.3.5). Este texto es conforme con su pensamiento anterior y posterior a las reuniones del *Coetus*, como se puede ver en la coincidencia –casi literal en algunos pasajes– con el comentario por él mismo realizado a la Const. Dogm. *Lumen Gentium*: «Dans la description de l'état religieux, il faut en premier lieu garder devant les yeux ce qui suit: cet état, tout en étant formellement accrédité par la hiérarchie, ne constitue pas une espèce de Tiers-Monde entre le clergé et le laïcat, puisque clercs et laïcs peuvent entrer en religion. Cette constatation n'est pas dénuée d'importance. Elle explique entre autres pourquoi la Constitution *Lumen Gentium* a choisi cette place déterminée du plan général pour parler des religieux. Dans l'analyse théologique de l'Église, il y a lieu de reconnaître deux ordres de distinction, établis respectivement sur des plans différents: face à la hiérarchie, il y a les simples fidèles; face aux religieux, les non-religieux. La première distinction repose sur l'institution divine et ministérielle des fonctions sacrées; la seconde répond à la vocation spéciale de ceux qui prononcent les trois vœux dans leur forme classique. Deux fois deux égale quatre et non trois, même si l'usage courant dans l'Église fait mention de trois catégories: clercs, religieux, et laïcs. C'est dans cet ordre que suivant les prescriptions du Droit canonique les groupes se succèdent dans la procession; ce qui n'empêche pas que le groupe des religieux puisse compter parmi les siens des membres des deux autres catégories. Personne ne s'en émeut puisque la différence de classification ne s'établit pas sur le même plan. Dans le premier cas, il s'agit de la structure même du corps ecclésial; dans le second, on traite des diverses voies, qui mènent à la finalité propre de l'Église, à savoir la sainteté», PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, *ob. cit.*, I, p. 43.

<sup>150</sup> RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus "De Laicis" ...*, *ob. cit.*, pp. 29-30.

De una parte, el elemento específico positivo, en el que expone el contenido de la vocación propia del laico; de otra parte, el elemento específico negativo, que distingue al laico del clérigo y del religioso.

Philips publicó contemporáneamente al inicio de las sesiones del *Coetus De Laicis* un comentario a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en el que expuso su modo de entender el Magisterio de la Iglesia en función de lo que quedó reflejado en este documento conciliar<sup>151</sup>.

Tratando el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, señala que en este texto se parte de una descripción positiva y concreta de la figura del laico, basada directamente en la Revelación y en la Sagrada Escritura. Se tiene en cuenta el vocabulario ordinario del pueblo cristiano, subrayando la práctica de la doctrina enseñada, que no distingue entre la realidad ontológica y aquella del aspecto tipológico que la reviste y manifiesta (con gran cercanía, por tanto, con la vida real); el lenguaje cotidiano identifica al laico con el cristiano ordinario que vive en el mundo. Se puede ver en esto una descripción positiva y entender a qué grupo de personas se refiere el Concilio: el laico es el creyente cristiano que, mediante el Bautismo, es incorporado y forma parte del Pueblo de Dios. Esta afirmación sería válida también para los sacerdotes y los religiosos, pero –según entiende Philips– ya que el Concilio trata de estas dos categorías en otra parte, la observación se limita a aquellos que no han recibido la ordenación sacerdotal y que no son miembros de un instituto religioso. No quiere decir que la descripción del laicado sea negativa, puesto que se reconoce su participación en la misión sacerdotal, profética y real de Cristo, aunque subrayando los aspectos particulares del modo de participar en esta misión<sup>152</sup>.

Dedica también algunos párrafos a remarcar que el *carácter secular* del laicado constituye aquello que la vida laical tiene de más específico –aunque comprende

---

<sup>151</sup> Cfr. PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, ob. cit., II. Tiene también escritos anteriores, en los que ya se pueden apreciar sus inquietudes por el laicado y su participación en la Iglesia: IDEM, *I laici nella Chiesa*, Ed. Vita e Pensiero, Milano, 1956; título original *Le role du laïcat dans l'Église*, Ed. Casterman, Paris-Tournai, 1954. También IDEM, *L'État actuel de la pensée théologique au sujet de l'Apostolat des laïcs*, en *Ephemerides Theol. Lovaniensis* 35 (1959), pp. 877- 903; reproducido más tarde en *Études sur l'Apostolat des laïcs* (Études Religieuses, n. 744), Bruselas, 1960. Se pueden encontrar otros textos contemporáneos a las sesiones del *Coetus*, en los que se perfilan las mismas ideas de fondo: IDEM, *Por un cristianismo adulto...*, ob. cit.; título original: IDEM, *Pour un christianisme adulte*, Ed. Casterman, Paris-Tournai, 1962. En el dictamen enviado por Philips en 1966 ya hacía hincapié en el elemento de la secularidad, que él considera como lo más peculiar del laico.

<sup>152</sup> Cfr. PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, ob. cit., II, p. 13.

que se trata de un vocablo controverso<sup>153</sup>. El carácter secular encarna, según este autor, el valor específico de las cosas creadas, en particular para el laico; sin este reconocimiento del mundo el laico no llegará nunca a descubrir su vocación cristiana<sup>154</sup>. Constata cómo el valor de la creación ha perdido estima en los últimos tiempos, a causa del proceso de una secularización mal entendida; incluso se ha llegado a negar que los valores del mundo tengan su origen y finalidad en Dios<sup>155</sup>. Los valores temporales conservan siempre su propio significado para los miembros de la Iglesia, a pesar de que la importancia que tengan para los distintos grupos de fieles sea diversa<sup>156</sup>. No todos tienen el mismo comportamiento con respecto a los valores terrenos<sup>157</sup>.

Philips se alarga cuando llega el punto de comentar la que él considera la frase fundamental del capítulo IV de la Constitución, su clave de lectura: “Laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere”. Si no buscan el Reino de Dios, no serán ni cristianos ni laicos<sup>158</sup>. Su rectitud de intención probará que la vida secular, lejos de ser un obstáculo, constituye un apoyo en el camino hacia una santidad, no vivida desde fuera, sino en el mismo seno del mundo<sup>159</sup>. En el texto se expresa claramente que tal modo de buscar la santidad es el propio de la vocación laical; la característica de la vocación laical es precisamente buscar a Dios a través de las ocupaciones terrenas. Philips entiende por mundo, como señala de modo expreso, la profesión, el trabajo, la familia, la sociedad, las circunstancias ordinarias en las cuales transcurre la vida, la casi totalidad de los hombres y que constituyen la trama de su existencia<sup>160</sup>.

---

<sup>153</sup> «Le second alinéa revient de façon assez détaillée sur le caractère séculier du laïcat. L’aspect séculier constitue bien ce qu’il y a de plus spécifique dans la vie laïque; c’est un concept difficile et très controversé», *ibidem*, p. 14.

<sup>154</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>155</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 14-15.

<sup>156</sup> Sobre el valor de los bienes de este mundo, *vid. ibidem*, pp. 44-46.

<sup>157</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 15-16.

<sup>158</sup> No pueden rehuir las exigencias del temporal.

<sup>159</sup> Se puede encuadrar en el contexto de una llamada universal a la santidad, para todos los fieles, y por tanto santidad también para aquellos que viven y desarrollan sus actividades en medio del mundo, en medio de las circunstancias ordinarias. Philips afirma que el laico está igualmente llamado a la santidad, como los demás miembros de la Iglesia; el laico puede alcanzar la misma santidad que la Jerarquía. Cfr. IDEM, *I laici nella Chiesa*, Ed. Vita e Pensiero, Milano, 1956, pp. 41-42.

<sup>160</sup> Cfr. IDEM, *L’Église et son mystère...*, *ob. cit.*, II, pp. 17-18.

En cuanto a la idea de Philips sobre la dignidad del laico y de su participación activa en la Iglesia, dos frases en el comentario al número 38 de la Const. Dogm. *Lumen gentium* despejan cualquier mínima duda que pudiera haber quedado: los laicos no son cristianos de segunda categoría, sino que deben vivir plenamente su vida cristiana, los laicos *son* la Iglesia<sup>161</sup>.

Volviendo al hilo de la reunión, después de haber leído el dictamen de Philips, el Secretario Adjunto sugirió:

a) Con referencia a la primera parte del texto, ya que el nuevo *Codex* trataría de los fieles de la Iglesia en general, sería mejor hablar de una doble categoría de personas –clérigos y laicos– que son las presentes en la Iglesia por institución divina; no tratar, en cambio, de una triple división, que correspondería a una visión desde el punto de vista del derecho eclesiástico, teniendo en cuenta el estado particular en el que algunos viven (los religiosos)<sup>162</sup>;

b) Con respecto a la segunda parte señaló que se veía necesario que la definición descriptiva del laico, que debía ser completa, contuviera los tres elementos ya enunciados<sup>163</sup>.

### 1.1.6.) Definición

Llegados a este punto, Onclin propuso una definición provisional que pudiera servir de base para ulteriores discusiones:

---

<sup>161</sup> «Les laïcs ne sont pas des chrétiens de seconde zone, mais alors ils doivent vivre pleinement leur vie chrétienne (...) les laïcs *sont* l'Église», *ibidem*, p. 60.

<sup>162</sup> Entendemos que Onclin se refiere, como expone Philips, a que la distinción entre clérigos, laicos y religiosos, es necesaria –de hecho, así lo hace ver cuando afirma la necesidad de que la definición de laico contenga los tres elementos–, pero que conviene no confundir planos que son diversos: uno procedente del derecho divino y otro del derecho eclesiástico. No hay que confundir, aunque haya que distinguir. Somos de la opinión de que vale la pena tratar el argumento desde un punto de vista de la triple división de los fieles; esta tripartición aporta mayor claridad y evita confusiones. *Vid.* ESCRIVÁ IVARS, J., *Estatuto jurídico del fiel-laico*, en *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Giuffrè, Roma, 2000 (a cura di CANOSA, J.), pp. 347-393.

<sup>163</sup> «Postquam hoc votum Consultoris absentis lectum est, Ill.mus Secretarius A. sequentia commentatur: a) quoad primam partem, notandum est novum Codicem acturum quoque esse de fidelibus in genere (seu de iuribus et officiis omnium christifidelium) antequam agat de duplici categoria personarum (nempe de clericis et laicis) quae ex divina institutione sunt in Ecclesia, necnon de illis fidelibus qui, iure ecclesiastico, in statu particulari vivunt (religiosi); b) quoad alteram partem –et prae oculis etiam habitis iis quae a ceteris membris nostri Coetus dicta sunt– necessarium videtur ut definitio descriptiva laici, quae completa esse debet, simul contineat tria elementa enuntiata», *Communicationes* 17 (1985), pp. 170-171.

«In canonibus qui sequuntur nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles qui non sunt, sacro ordine recepto, ad ministerium sacrum deputati, nec in instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumunt, christifideles scilicet qui, ad Populum Dei cum pertineant, per se vocantur ut suo modo cum Hierarchia in aedificationem Corporis Christi cooperentur, praesertim in rebus temporalibus gerendis Christi testimonium mundo reddentes»<sup>164</sup>.

Se parte directamente exponiendo qué es un laico, y se da por supuesto que la figura del fiel cristiano ha sido ya explicada en el apartado precedente. Los laicos no son clérigos ni religiosos pero, como todos los fieles, han sido llamados a cooperar en la edificación del Cuerpo de Cristo, especialmente en su caso a través de los negocios temporales, dando testimonio de Cristo en el mundo.

### 1.1.7.) *Definitio disceptatione expolitur*

En la siguiente reunión de esta primera sesión del *Coetus*, se procedió al análisis de la fórmula que se había propuesto a modo de definición.

#### a) *Relaciones con la Jerarquía*

El mismo Secretario Adjunto inició los comentarios sugiriendo que, donde se decía «cooperatio cum Hierarchia», sería más adecuado decir «debita cum sacris Pastoribus relatione servata». De este modo quedaría patente que los laicos tienen su propia misión en la Iglesia<sup>165</sup> y que, al mismo tiempo, deben llevarla a cabo de acuerdo con la Jerarquía<sup>166</sup>. Además, añade Onclin, esta redacción es más amplia y por lo tanto puede abarcar cualquier forma de apostolado por parte de los laicos, sea de modo individual o asociado, sea por su cuenta –siempre respetando el

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>165</sup> Sobre esta idea se puede ver la opinión de Philips: califica la existencia de los laicos en la Iglesia como una vocación particular, pues el laico tiene una misión propia en la Iglesia, una tarea peculiar de la que no puede desentenderse (cfr. PHILIPS, G., *I laici nella Chiesa...*, *ob. cit.*, pp. 58-83; título original *Le role du laïc dans l'Église...*, *ob. cit.*); *ibidem*, pp. 167-198, 201 y 254-258; también *vid.* DÍAZ DORRONSORO, R., *La naturaleza vocacional del matrimonio a la luz de la teología del s. XX*, Dissertationes. Series Theologica VII, EDUSC, Roma, 2001, pp. 126-129.

<sup>166</sup> Sobre la relación entre la Jerarquía y los fieles laicos, *vid.* DEL PORTILLO, *Le associazioni sacerdotali*, en *Liber amicorum Monseigneur Onclin. Thèmes actuels de droit canonique et civil*, Duculot, Gembloux, 1975, pp. 133-149. Se hace referencia a la relación entre la Jerarquía y los fieles laicos en la sociedad eclesial y la visión anticuada de los laicos como miembros pasivos de la Iglesia (visto en el contexto de las asociaciones en la Iglesia). También *vid.* IDEM, *El Obispo Diocesano y la vocación de los laicos*, en *Episcopale munus*, Van Gorcum & Comp., Roermond/Assen, 1982, pp. 189-206 y PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, *ob. cit.*, II, pp. 51-59.

Magisterio de la Iglesia—, sea en cooperación más directa con las funciones propias de los sagrados Pastores (para este último caso necesitarían un mandato jerárquico o una expresa delegación por parte de la Autoridad)<sup>167</sup>.

Se pretende dejar claro que el apostolado que pueden llevar a cabo los fieles laicos no se reduce a una cooperación al apostolado jerárquico. El laico coopera con toda la Iglesia en la edificación del Cuerpo de Cristo, con toda la amplitud del apostolado que personalmente y con propia iniciativa, pueda llevar a cabo allá donde se mueva. Esto no quita, obviamente, la colaboración y siempre el respeto y obediencia a las directrices e indicaciones de los sagrados Pastores.

Es claro que los fieles laicos tienen un ámbito de autonomía con respecto a la Jerarquía. Este planteamiento está presente desde el inicio entre los miembros del *Coetus* y tiene gran relación con la libertad en el ámbito del temporal<sup>168</sup>. Era preciso garantizar un ámbito de autonomía personal para el desempeño de la misión propia y específica de gestionar las cosas del mundo y santificarlas desde dentro<sup>169</sup>. Esta autonomía en lo temporal no significa que sea un compartimento estanco, excluido totalmente de la autoridad eclesiástica: no se trata de la reivindicación de algo propio, por contraposición, sino de afirmar el modo en el que es ejercido ese ámbito de autonomía, acorde con la naturaleza de las cosas y con la índole de la misión que estos fieles tienen en la Iglesia.

Se deduce, por tanto, que si se quieren comprender en su justo sentido estas afirmaciones, es preciso tener clara la noción de secularidad<sup>170</sup>.

Unas líneas escritas por Del Portillo pueden aportar un marco para entender positivamente la distinción entre la Jerarquía y el fiel laico: «Ciertamente toda distinción puede ser mal entendida, y lo sería la distinción que nos ocupa si nos llevara a concluir que la Jerarquía es el elemento eclesial dotado de poder y misión, mientras que el laicado carece de función positiva alguna. Otra es sin embargo la doctrina católica: la distinción entre Jerarquía y laicado no tiene nada que ver con la contraposición activo-pasivo, y menos todavía con la de señor-esclavo. El sentido de esa distinción es, por el contrario, algo relacional, e indica diversidad de funciones, todas ellas necesarias e importantes para la existencia del conjunto. Se puede recordar aquí el texto de S. Pablo a los corintios sobre la diversidad de miembros y funciones en el Cuerpo de Cristo»<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 171. Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2; cfr. también DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 239-245.

<sup>168</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 175-176.

<sup>169</sup> Cfr. *ibidem*, p. 175.

<sup>170</sup> Cfr. LOMBARDIA, P., *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, ob. cit., p. 349.

<sup>171</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 184.

Se debe tener presente también que no existen dos clases separadas, entendidas como clases opuestas: no hay ninguna lucha de clases. Todos los fieles en la Iglesia, sean clérigos, laicos o religiosos, estarán siempre unidos, cooperando en la misma y única misión de la Iglesia.

### *b) Sentido del término christifidelis*

También propuso el Secretario Adjunto sustituir la expresión «ad Populum Dei cum pertineant» por la palabra «christifideles», que ya de por sí contiene el sentido de pertenencia al Pueblo de Dios. Si se tiene en cuenta que estos cánones sobre los laicos ocuparían un lugar posterior al estatuto jurídico de los fieles en general, quedaría el término más en consonancia con el texto. De paso, se reafirma el significado del término «christifidelis», como perteneciente al Pueblo de Dios y predicable, por tanto, de todos los miembros del Cuerpo de Cristo. Esta enmienda, como la precedente, fue admitida por todos los Consultores<sup>172</sup>.

### *c) Algunas luces más sobre el apostolado del fiel laico: esencialidad del apostolado y participación en la misión de la Iglesia*

Lokuang pidió que en la definición se dijera «per se vocantur ad apostolatam in ordine temporali exercendum», expresión adecuada para indicar el carácter eminentemente apostólico de la vocación de los laicos y el aspecto específico de esa función apostólica<sup>173</sup>. Fue acogida la observación, pero el Secretario Adjunto sugirió que se redactara de otro modo: «per se vocantur, ut debita cum sacris Pastoribus relatione servata, apostolatam in saeculo exerçant»<sup>174</sup>.

Glorieux, Del Portillo y Retamal coincidieron en que se trataba de una redacción apropiada<sup>175</sup>, pero que, de todos modos, sería más completo introducir al

<sup>172</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 171.

<sup>173</sup> Cfr. *ibidem*, p. 172. Sobre la participación y el apostolado de los laicos, *vid.* comentario de Philips al n. 33 de la Const. Dogm. *Lumen Gentium*, en PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, *ob. cit.*, II, pp. 25-30; dictámenes enviados en 1966 por Lokuang y Glorieux, en PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis"* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª); DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, pp. 231 ss.; ENRIQUE Y TARACÓN, V., *Los seglares en la Iglesia...*, *ob. cit.*, pp. 143 ss.; DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, *ob. cit.*, pp. 46-49.

<sup>174</sup> *Communicationes* 17 (1985), p. 172.

<sup>175</sup> «(...) aptior est quia, servata indole saeculari –quae est peculiaris character apostolatus laicalis– complectitur diversas formas concretas talem apostolatam exercendi (...)», *ibidem*.

final una especificación, como podría ser «praesertim in rebus temporalibus gerendis Christi testimonium reddentes»<sup>176</sup>.

Queda también subrayada la llamada a hacer apostolado, que todos los fieles, también los fieles laicos, reciben directamente de Cristo, mediante el Bautismo<sup>177</sup>: en el caso de los laicos, esta llamada se realiza en medio de los asuntos temporales. La vocación es esencialmente apostólica y a cada uno corresponde desarrollarla en función de sus particulares circunstancias. Así lo expone, por ejemplo, el Decr.

---

<sup>176</sup> *Ibidem*. Se refleja mejor la importancia esencial de la secularidad, que es lo específico y la modalidad de ese apostolado: en las cuestiones temporales, en medio del mundo. Algo más adelante en la sesión, otro Consultor\* sugirió que, en vez de escribir «per se vocantur», se pusiera «a Deo vocantur», de modo que quedara patente que los laicos no son llamados por la Jerarquía, sino por el mismísimo Cristo, mediante el Bautismo y la Confirmación; llamados a asumir su propia función en la misión de la Iglesia. Se hacía referencia con esto a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 33 y al Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2. (cfr. *Communicationes* 17 [1985], p. 173). \* Aunque en la revista *Communicationes* se dice que interviene un “Consultor”, realmente se trata de Mons. Herranz, que era Notario, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis” (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 33: «Apostolatus autem laicorum est participatio ipsius salvificae missionis Ecclesiae, ad quem apostolatum omnes ab ipso Domino per baptismum et confirmationem deputantur. Sacramentis autem, praesertim sacra Eucharistia, communicatur et alitur illa caritas erga Deum et homines, quae anima est totius apostolatus. Laici autem speciatim ad hoc vocantur, ut praesentem et actuosam reddant Ecclesiam in eis locis et rerum adiunctis, ubi ipsa nonnisi per eos sal terrae evadere potest. Sic omnis laicus, ex ipsis donis sibi collatis, testis simul et vivum instrumentum missionis ipsius Ecclesiae existit “secundum mensuram donationis Christi” (*Eph* IV, 7). Praeter hunc apostolatum, qui ad omnes omnino christifideles spectat, laici insuper diversis modis ad cooperationem magis immediatam cum apostolatu Hierarchiae vocari possunt, ad modum illorum virorum ac mulierum, qui Paulum apostolum in Evangelio adiuvabant, multum in Domino laborantes (cf. *Phil* IV, 3; *Rom* XVI, 3 ss.). Praeterea aptitudine gaudent, ut ad quaedam munera ecclesiastica, ad finem spiritualem exercenda, ab Hierarchia adsumantur».

Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2: «Est in Ecclesia diversitas ministerii, sed unitas missionis. Apostolis eorumque successoribus a Christo collatum est munus in ipsius nomine et potestate docendi, sanctificandi et regendi. At laici, muneris sacerdotalis, prophetici et regalis Christi participes effecti, suas partes in missione totius populi Dei explent in Ecclesia et in mundo. Apostolatum reapse exercent sua operositate ad evangelizationem ac sanctificationem hominum et ad rerum temporalium ordinem spiritu evangelico perfundendum ac perficiendum, ita ut eorum operositas in hoc ordine testimonium Christi manifeste perhibeat et ad salutem hominum inserviat. Cum vero laicorum statui hoc sit proprium ut in medio mundi negotiorumque saecularium vitam agant, ipsi a Deo vocantur ut, spiritu christiano ferventes, fermenti instar in mundo apostolatum suum exercent».

<sup>177</sup> «Laici officium et ius ad apostolatum obtinent ex ipsa sua cum Christo Capite unione. Per Baptismum enim corpori Christi mystico inserti, per Confirmationem virtute Spiritus Sancti roborati, ad apostolatum ab ipso Domino deputantur. In regale sacerdotium et gentem sanctam (cf. *I Pt.* 2, 4-10) consecrantur, ut per omnia opera spirituales offerant hostias et ubique terrarum Christo testimonium perhibeant», CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 3.

*Apostolicam actuositatem*: «La Iglesia ha nacido con el fin de que, por la propagación del Reino de Cristo en toda la tierra, para gloria de Dios Padre, todos los hombres sean partícipes de la redención salvadora, y por su medio se ordene realmente todo el mundo hacia Cristo. Toda la actividad del Cuerpo Místico, dirigida a este fin, se llama apostolado, que ejerce la Iglesia por todos sus miembros y de diversas maneras; porque la vocación cristiana, por su misma naturaleza, es también vocación al apostolado. Como en la compleción de un cuerpo vivo ningún miembro se comporta de una forma meramente pasiva, sino que participa también en la actividad y en la vida del cuerpo, así en el Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, “todo el cuerpo crece según la operación propia, de cada uno de sus miembros” (Ef. 4,16)»<sup>178</sup>.

Efectivamente, es tan fundamental la secularidad en la vocación y vida del laico, que no puede dejar de incidir también en su apostolado –de otro modo sería impensable hablar de unidad de vida–, dándole la especificidad que le es propia<sup>179</sup>. La secularidad determina las coordenadas en las que se desenvuelve la peculiar misión apostólica del laico: santificar el orden temporal *ab intra*<sup>180</sup>.

El laico, por su vocación, tiene derecho a hacer apostolado y este derecho le ha de ser respetado.

Glorieux propuso modificar el orden de la definición, insistiendo («facta insistentia») en que apareciera primero la parte positiva y se hiciera hincapié no solo en lo que los laicos hacen sino también en lo que los laicos *son* de por sí; a continuación, la parte negativa, esto es, «quae laicos a clericis et religiosis

---

<sup>178</sup> CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

<sup>179</sup> «El apostolado (...) en el laico presenta unos perfiles propios. En primer lugar, se trata de un apostolado no ministerial; es decir, que ni supone en quien lo ejerce unos poderes sacros, ni atribuye ningún tipo de preeminencia o superioridad jerárquica. El apostolado genuinamente laical está desprovisto de toda manifestación de imperio; en esto se distingue netamente del apostolado jerárquico. En segundo lugar, es un apostolado secular, que no debe concretarse primordialmente en la promoción de obras de piedad o de celo; sino en el testimonio de la vida y en el aliento de la palabra ofrecidos a las personas con las que está ligado como consecuencia de su natural inserción en el mundo. En tercer lugar, es un apostolado que, de ordinario, no puede profesionalizarse; generalmente, un laico no tiene porqué dedicarse a obras apostólicas, sino que debe encontrar la dimensión apostólica de todas sus obras. De aquí que un apostolado genuinamente laical no tenga por qué ser retribuido ni proporcionar ninguna ventaja material», LOMBARDÍA, P., *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, ob. cit., pp. 355-356.

<sup>180</sup> Queda patente la importancia de estos matices siguiendo el iter del canon sobre el apostolado de los fieles laicos a lo largo de las sesiones del *Coetus*: cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 215, 181-183; *Communicationes* 18 (1986), pp. 376-379.

distinguit»<sup>181</sup>. Se ve clara la intención de los miembros del *Coetus* de delinear bien la figura del laico.

Añadió Onclin: «definitionem re vera incipere per enuntiationem elementi positivi et generici laici: eius nempe condicionis christifidelis et, una cum ipsa, eius participationis in sacerdotio communi Christi»<sup>182</sup>.

#### d) Buscando la armonía

Llegados a este punto, se ve que los miembros del *Coetus* coincidían en el sentido del término laico, en perfecta armonía con la figura delineada en el contexto conciliar. Se había procurado aclarar la noción, de modo que fuera siempre interpretada en el sentido de la tripartición. Precisamente para garantizar esta adecuada interpretación, Glorieux y Del Portillo sugirieron algunas precisiones terminológicas que contribuyeran a una mayor uniformidad de todo el *Codex* –no solo de la parte que a ellos correspondía elaborar–. Propusieron que en el canon 1 del estatuto jurídico del laico, que recoge la definición, en vez de decir «in canonibus qui sequuntur», se dijera «in canonibus huius Codicis»<sup>183</sup>, de modo que se remaricara que en todo el Código debía utilizarse una terminología uniforme, haciendo referencia al laico, siempre, como el laico de la tripartición.

A modo de fundamentación recordaron que se estaba tratando de fieles que se encuentran y actúan en un estado laical, unos fieles con una determinada situación personal, adquirida mediante el Bautismo y que no ha sido modificada por una posterior recepción del sacramento del Orden, ni por la profesión pública de los consejos evangélicos recibida por la Iglesia. Dicha observación fue unánimemente admitida, por las razones teológicas de fondo «quia status religiosus “suos asseclas a curis terrenis magis liberat” (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 44), ideoque omnes religiosi “mundo renuntiantes” (Decr. *Perfectae caritatis*, n. 5) indolem saecularem amittunt, quae laicorum “propria et peculiaris est” (Const. Dogm.

<sup>181</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 172.

<sup>182</sup> *Ibidem*. Aparece un nuevo elemento: sacerdocio común de todos los fieles, introducido en este caso por Onclin y que trataremos más adelante, siguiendo el curso de la segunda sesión. Cfr. PHILIPS, G., *L'Église et son mystère...*, ob. cit., II, pp. 31-33; también cfr. IDEM, *Por un cristianismo adulto...*, ob. cit., pp. 79 ss; cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 235-239.

<sup>183</sup> «Duo Consultores suggerunt ut, in initio canonis, loco “in canonibus qui sequuntur” dicatur “in canonibus huius Codicis”, quia: a) in toto Codice uniformis terminologia adhiberi debet ad vitandas confusiones (uti hodie quandoque accidit); b) agitur de fidelibus qui sunt in statu laicali, de fidelibus scilicet quorum condicio personalis, baptisate acquisita, non est mutata ob assumptionem in statum clericalem (sacramento Ordinis) neque in statum religiosum (professione publica consiliorum evangelicorum ab Ecclesia recepta)», *Communicationes* 17 (1985), p. 172.

*Lumen gentium*, n. 31)»<sup>184</sup>: la renuncia al mundo por parte de los religiosos, como elemento diverso de la índole secular, que en los laicos «*propria et peculiaris est*»<sup>185</sup>.

Así se recoge en las actas y todos están de acuerdo. Queda de manifiesto el punto de vista claro de quienes componen este Grupo de estudio: es preciso distinguir entre laicos y religiosos<sup>186</sup>.

Tratándose de figuras diversas, habrán de ser diferentes a su vez las situaciones jurídicas que reflejen en el *Codex* tales nociones.

### *1.1.8.) Una petición significativa: un mismo concepto de laico para todo el Código*

Una vez aceptadas estas observaciones, el Secretario Adjunto propuso que, para mayor seguridad, se transmitiera al *Consilium Coordinationis* –al que corresponde la uniformidad en la terminología– la siguiente petición:

«*Quia novus Codex Iuris Canonici tractabit, modo quidem longiori quam praecedens, de laicis, secundum mentem Constitutionis “Lumen gentium”, n. 31 et Decreti “Apostolicam actuositatem”; insuper quia valde desideratur ut novus Codex adhibeat vocabularium in quo evitetur qualiscumque confusio. Subcommissio “De laicis” instanter petit ut vocabula “laicus” et “laicalis” non adhibeantur in alio sensu*»<sup>187</sup>.

Este texto fue aprobado por unanimidad. Si hasta ahora ya aparecía de modo claro que el Concilio Vaticano II estaba siendo el faro cuya luz guiaba los trabajos, y eran evidentes a su vez la buena voluntad y la rectitud de criterio de los miembros del *Coetus*, este detalle es, si cabe, todavía más clarificador. Se señala de modo explícito y oficial que entienden el término “laico” «*secundum mentem Constitutionis “Lumen gentium”, n. 31 et Decreti “Apostolicam actuositatem”*», según es utilizado en estos documentos. No se quedan solamente aquí, sino que manifiestan, además, su deseo (su gran deseo: «*valde desideratur*») de evitar cualquier confusión y de que, para ello, se emplee el mismo sentido en todo el futuro Código, a fin de evitar malentendidos. Es una voluntad unívoca: siempre que

---

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> «*Cuiusvis instituti sodales mente recolant imprimis se professione consiliorum evangelicorum vocationi divinae responsum dedisse, ita ut, non solum peccato mortui (cf. Rom. 6, 11) sed etiam mundo renuntiantes, soli Deo vivant. Totam enim vitam suam Eius famulatu mancipaverunt, quod quidem constituit peculiarem quamdam consecrationem, quae in baptismatis consecratione intime radicatur eamque plenius exprimit*», CONC. VAT. II, Decr. *Perfectae caritatis*, n. 5.

<sup>186</sup> No basta con la distinción –según el criterio sacramental– entre clérigos y laicos.

<sup>187</sup> *Communicationes* 17 (1985), pp. 172-173. Es patente la voluntad de aclarar la univocidad del término empleado: entienden por laico exactamente lo que dicen.

aparezca el término “laico” en el futuro *Codex*, habrá de ser interpretado con el sentido que este *Coetus* le ha dado, en continuidad con el Concilio Vaticano II, especialmente con el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*.

### 1.1.9.) Una nueva definición

Antes de finalizar la sesión se aprobó la propuesta de Glorieux: que después del término «christifideles» se dijera «sive viri sive mulieres», para que se entendiera mejor que, de modo explícito, eran aplicados también a las mujeres los derechos y las obligaciones de los laicos, que en los siguientes cánones se describirían. Esta última precisión ayudó a reforzar el carácter laical de estos fieles.

Tras las intensas reuniones, tantas observaciones y no pocos matices, quedó preparada la definición de laico que se aprobó en esta primera sesión del *Coetus De Laicis*:

«In canonibus huius Codicis nomine laicorum intelliguntur omnes christifideles qui non sunt, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum deputati, nec in instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt. Qui christifideles, sive viri sive mulieres, a Deo vocantur ut suo modo, etiam eisdem canonibus determinando, debita cum sacris pastoribus relatione servata, apostolatam in saeculo exercent, speciatim in rebus temporalibus gerendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2 in fine et n. 7; Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43)»<sup>188</sup>.

Se comienza estableciendo que el contexto para el que es válida esta definición es la totalidad del Código: lo que a continuación se va a delinear es la figura que habrá de entenderse cada vez que en el *Codex* se encuentre el término “laico”. No alcanzaron el resultado que habría sido deseable<sup>189</sup>, pero hay que tener en cuenta

<sup>188</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 173-174.

<sup>189</sup> En este punto Astigueta –en su tesis de doctorado, publicada en la colección de la Universidad Gregoriana– es más incisivo y opta por emplear palabras de Díaz Moreno (cfr. DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, ob. cit., p. 39), en cuya opinión, la presentación del proyecto, en términos generales, es muy decepcionante: nos encontramos –recoge Astigueta– ante unos textos redactados con un claro espíritu de desconfianza. Además, como detalle concreto, no está de acuerdo con la referencia “obligada” a los Sagrados Pastores al tratar sobre el apostolado de los laicos, como si la única forma de apostolado de los laicos fuera el apostolado jerárquico, o que tuvieran que dar cuenta del apostolado que hacen espontánea y privadamente (cfr. ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC’83. El laico: sacramento de la Iglesia y del mundo*, Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 38, Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1999, p. 218). Nos parece que las afirmaciones de Díaz Moreno recogidas por Astigueta no corresponden plenamente a la realidad ya que, a nuestro modo de ver, no hay desconfianza entre los miembros del *Coetus*: más bien encontramos un esfuerzo por progresar; de hecho, se percibe la mejoría de los textos a lo largo del debate en estas sesiones.

que se trata de la primera sesión y que, a pesar de todo, el texto no es completamente negativo ya que comienza señalando que laicos *son* todos los fieles a excepción de clérigos y religiosos. Se trata de una formulación que, en sus matices, es más positiva. De paso, se está marcando la clara distinción entre clérigos y laicos y también con respecto a los religiosos. Se hace referencia a una llamada de Dios, a la relación con los Sagrados Pastores y al específico apostolado de los fieles laicos, que contribuyen de modo activo a la misión de la Iglesia en los negocios temporales. Es un avance con respecto al primer boceto, pero es mejorable.

Al realizar esta definición, los miembros del *Coetus* procuraron plasmar, entre otros matices, la nota específica positiva de la secularidad, aunque quizá sin darle la suficiente relevancia, como se verá más adelante.

#### 1.1.10.) *De iuribus et obligationibus laicorum*

Después de haber establecido la definición pasaron al estudio de los derechos y las obligaciones que corresponden a los fieles laicos en la Iglesia y que habrían de formar parte del estatuto jurídico. Tomaron como base la propuesta elaborada por Del Portillo en las conclusiones de su dictamen<sup>190</sup>, con las que todos concordaban en cuanto a la sustancia<sup>191</sup>.

#### 1.2. *Sessio II (16-21 octubre 1967)*

Casi un año después de la primera Sesión, volvió a reunirse este Grupo de estudio en el Aula de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico<sup>192</sup>.

Por otra parte, la referencia a «debita cum sacris pastoris relatione servata» no debe tomarse como una defensa del apostolado jerárquico o rendición de cuentas a la Jerarquía (cfr. Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 18 y 24).

<sup>190</sup> Cfr. DEL PORTILLO, A., *Introducenda de Iure Canonico de Laicorum notione...*, ob. cit., fol. 148 ss.

<sup>191</sup> Lista de los derechos y obligaciones que se trataron en esta *Sessio I*: a) De oboedientia erga sacros Pastores; b) De iusta libertate in rebus civitatis terrena; c) De iuribus ad bona spiritualia; d) De iuvamine praestando Ecclesiae operibus; e) De obligatione et iure cognoscendi doctrinam christianam; f) De laicorum iure optata sua et sententias declarandi; g) Laicorum participatio in missione Ecclesiae; h) Laicorum cooperatio cum sacris Pastoribus; i) Laicorum libertas in inquisitione scientifica; k) Laicorum participatio in celebrationibus liturgicis (cfr. *Communicationes* 17 [1985], pp. 174-191).

<sup>192</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 197-239. De los que fueron miembros en la *Sessio I*, no se convocó para la *Sessio II* a Dammert Bellido ni a Civardi. No estuvieron presentes «quia legitime impediti» otros dos Consultores: Glorieux y Philips. La *Relatio* la preparó Del Portillo y enviaron sus dictámenes previos a la sesión: Enrique y Tarancón, Lokuang, Sarmiento Peralta, Glorieux,

Entre los argumentos que ya hemos presentado y que son objeto de estudio de este *Coetus*, los principales temas para la segunda tanda de reuniones fueron: el estatuto jurídico fundamental de los fieles y la legislación sobre las asociaciones de fieles.

Nos interesa de modo particular esta sesión porque el Secretario Adjunto, con el asentimiento de todos, propuso que, antes de entrar a fondo en el estudio del estatuto general del todos los fieles, se procediera a una revisión del estatuto de los laicos, preparado en la sesión precedente.

### 1.2.1.) *A vueltas con la secularidad*

Iniciada la reunión, Sarmiento Peralta manifestó –hablando en nombre de los presentes– que la definición adoptada en la sesión anterior no transmitía suficientemente la doctrina conciliar<sup>193</sup>. Esta intervención bastaría para justificar que lo primero que se debatiera en la segunda sesión fuera el modo de dejar más claro el carácter secular del laico, como había establecido la Const. Dogm. *Lumen gentium* en su número 31: «laicis indoles saecularis propria et peculiaris est».

Aunque en la definición ya elaborada se podía entrever la importancia de la secularidad, dada la configuración del elemento específico positivo (“en medio del mundo”, “en las estructuras temporales”), parece que no satisfizo a los miembros del *Coetus*.

Es cierto que –según el texto alcanzado al final de la primera sesión– la secularidad adquiere un papel relevante en la misión específica del laico en la Iglesia, en su modo de hacer apostolado; lo que no es poca cosa a la hora de

---

Retamal y Lombardía. Es la primera sesión en la que participa Lombardía: PEDRO LOMBARDÍA (España, Córdoba 1930 – Pamplona 1986). Catedrático de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Navarra y en la Universidad Complutense de Madrid. Cabeza de la “Escuela de Lombardía”. Presidente de la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*. Consultor de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico. Vid. AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, ob. cit., pp. 213-216; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>193</sup> «Primus Consultor censet hanc definitionem magis fundandam esse in doctrina Const. *Lumen gentium*, ita ut clarius et modo magis positivo appareat character saecularis laici, nam “Laicis indoles saecularis propria et peculiaris est” (n. 31)», *Communicationes* 17 (1985), p. 198. Como los demás consultores, siguiendo fielmente el Concilio Vaticano II, insiste en la importancia del “carácter secular del laico”. Nunca será suficiente lo que se incida en este aspecto, pero al mismo tiempo conviene aclarar qué se entiende con el término “secular”. El número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium* expone de modo claro esta doctrina.

establecer el contexto del laico entre los demás fieles<sup>194</sup>. Pero la secularidad, considerada en sí misma, podría dar la impresión de haber quedado en un plano referente a la actividad, como si se tratara solamente de un “contexto” en el que se desarrollan las personas y sus apostolados. Hace referencia a la acción del laico, sí, a su actuar, pero no dice explícitamente que se trata de algo intrínseco a su propio modo de ser en la Iglesia.

Con esta definición, aunque supone algunos avances, no se llega al núcleo esencial del fiel laico. El objetivo no consiste simplemente en recordar que los laicos hacen apostolado en medio del mundo, sino que ese estar, *ser en medio del mundo*, es su ámbito natural, es el *proprium* del laico.

Lombardía<sup>195</sup>, con la idea de sugerir una definición más positiva, propuso otra redacción, dividida en dos párrafos; el primero, para explicar con términos precisos la materia a definir, y el segundo, para plasmar la noción positiva de laico, como había señalado el precedente Consultor (Sarmiento Peralta), recogiendo los elementos esenciales del texto de la Const. Dogm. *Lumen gentium*: «laicorum est res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere» (n. 31).

El Secretario Adjunto estuvo de acuerdo en que la definición podía ser más positiva y específica, pero no consideró oportuno dividir el canon en dos párrafos<sup>196</sup>.

Para dar mayor peso y relevancia al carácter intrínsecamente secular del laico, Enrique y Tarancón<sup>197</sup> insistió en que la definición debía, no sólo contener, sino incluso comenzar con la parte positiva, esto es, con el elemento específico de la secularidad, que impregna toda la vida y la acción de los fieles laicos<sup>198</sup>.

---

<sup>194</sup> En esta sesión piden que se acentúen los aspectos positivos del laico, así como que se muestre mejor la dimensión secular, con su participación en los *tria munera Christi* (cfr. ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, ob. cit., p. 219).

<sup>195</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 198.

<sup>196</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>197</sup> Enrique y Tarancón había escrito ya en 1958 que «los valores humanos continúan teniendo valor después de nuestra incorporación a Cristo y tienen también su parte en esa vida nueva, que hemos de vivir después de la resurrección operada en nosotros por el Bautismo. (...) En los seglares esos valores humanos tienen una máxima importancia. Ellos han de vivir en el mundo y han de actuar en actividades temporales. Y ejerciendo su propia profesión temporal es como habrán de santificarse», ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia...*, ob. cit., pp. 86-87.

<sup>198</sup> «Postulat ut laici definitio incipiat a parte positiva, nempe ab elemento specifico saecularitatis, quae omnia tum in vita tum in actione laicorum imbuunt», *Communicationes* 17 (1985), p. 198.

Varios Consultores coincidieron en que este matiz es el concepto fundamental – *vere fundamentalis*– y que, si no se tuviera en cuenta en todo momento, se podría llegar a una cierta confusión entre la noción de fiel y la noción de laico<sup>199</sup>.

Nos parece que estos párrafos recogidos en las actas de la segunda sesión del *Coetus De Laicis*, son la clave de lectura para interpretar la figura del fiel laico en la Iglesia, tal y como el Espíritu Santo ha querido transmitirlo a través del Concilio Vaticano II, y como se procuró recoger fielmente al inicio de los trabajos de revisión del *Codex*. Se trata de un rasgo definitorio del que no se puede prescindir sin el riesgo de adulterar la esencia. Al estudiar los textos del Vaticano II que tratan del laicado, se puede deducir que la nota de la secularidad queda remarcada y subrayada intencionalmente<sup>200</sup>.

### 1.2.2.) Álvaro del Portillo y la noción de secularidad

Como ha señalado Del Portillo en varios escritos, «todo intento de definición del laico deberá hacerse basándose en la idea de la secularidad»<sup>201</sup>.

Este Consultor, que tanto ha contribuido a la claridad doctrinal de estos conceptos, al pensar en el laico, tiene en la cabeza una noción muy concreta: «el laico es el cristiano corriente, que vive en el mundo, que no se distingue de los otros ciudadanos, sino que con ellos comparte vida, afanes, ilusiones, avatares; el laico es el cristiano cuya misión eclesial dice especial referencia al mundo; debe promover el Reino de Dios tratando las cuestiones temporales, debe ejercer su

<sup>199</sup> «Hic est, aiunt nonnulli Consultores, conceptus vere fundamentalis qui, nisi continenter ob oculos habeatur, iterum ducere potest ad confundendam notionem fidelis cum notione laici», *ibidem*. En las actas no se especifica quiénes son estos Consultores, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>200</sup> «La identidad secular del laico cristiano es la nota diferencial especificativa que debería ser el hilo conductor de su peculiar estatuto en la Iglesia, en todo aquello que se diferencia del estatuto común a (de) todos los fieles cristianos», DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, *ob. cit.*, p. 56.

<sup>201</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, p. 197. «Es necesario anotar que la consideración de la secularidad como nota específica del laicado, y su inclusión en la definición del laico presupone considerar al mundo no sólo como el ámbito en que el laico vive, sino como una realidad en algún modo relacionada con el orden que tiene en Cristo su centro. (...) Este aspecto, que se apuntaba ya en la *Lumen gentium*, está expresamente formulado en el Decr. *Apostolicam actuositatem*, y encontrará su máximo desarrollo en el último de los documentos conciliares, la Const. Past. *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo (...)\», *ibidem*, p. 199-200.

apostolado en el mundo, se le pide que asuma con responsabilidad la tarea de animar cristianamente las estructuras seculares»<sup>202</sup>.

Como indica Del Portillo, ya desde que la teología empezó a ocuparse más seriamente del laicado, lo que puso de relieve fue precisamente esta relación del laico con lo temporal; aunque todos los bautizados toman parte en el fin y en la misión de la Iglesia, son los laicos quienes más propiamente han de contribuir desde las estructuras temporales, desde dentro, a la realización del plan divino sobre el mundo.

Nos permitimos aquí la libertad de citar ampliamente algunos textos de este Consultor. Algunas ideas han salido a relucir ya en las páginas precedentes pero, aún a riesgo de excedernos, son una exposición cristalina de su pensamiento que, dicho sea de paso, es punto de referencia y coincide con el parecer general de los demás miembros del *Coetus*:

«En los clérigos se produce una prevalencia de su función ministerial, de suerte que si radicalmente no quedan separados del orden secular, su función en el orden profano queda supeditada a su función sacra (LG, n. 31 b); sólo podrán desarrollar aquellas funciones profanas que sean congruentes con su estado, y en tanto que su ejercicio sea compatible con su función en la Iglesia. En todo caso es importante tener en cuenta que *radicalmente* continúan insertos en el mundo; no es un fenómeno de separación, sino de prevalencia y supeditación.

»En cambio, en los religiosos –testigos públicos, *nomine Ecclesiae*, del espíritu de las bienaventuranzas (LG, n. 31 b) y por tanto del nuevo cielo y de la nueva tierra– se produce una verdadera separación<sup>203</sup>. (...) Igualmente Suárez, cuya distinción entre consejos generales y particulares (cfr. *De religiosis*, tract. 7, lib I, c. 8) supone que en primer lugar y como elemento central del estado religioso se coloque la *separatio a saeculo*, es decir, el apartamiento de aquellas cosas que “implicant hominem negotiis saecularibus” (*ibid. tract. 8*, lib, I, c 11) la que produce, la que hace posible, el testimonio escatológico público que es propio y esencial del estado religioso. Hasta el punto de que si no consistiese en eso la substancia teológica del estado religioso, no tendría razón de ser tal estado eclesiástico: porque la posibilidad y el derecho de vivir privadamente los consejos evangélicos o de contraer vínculos asociativos para la realización de actividades apostólicas son facultades o derechos propios –como hemos visto– de todos los fieles del Pueblo de Dios. Pero aquí conviene hacer algunas precisiones para entender bien este

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, pp. 197-198.

<sup>203</sup> Explica que al hacer referencia a la separación *a curis et negotiis saecularibus*, no se refiere solamente al monacato en sentido estricto, sino a la substancia misma de todo el estado religioso: “religiosi voto se adstringunt ad hoc quod a rebus saecularibus abstineant quibus licite uti poterant” (S. TOMÁS, *Summa Theol.* II-II, q, 184, a. 5; cfr. también II-II, q. 186, a. 2 ad 3; II-II, q. 187, a. 2).

fenómeno. Si por orden temporal se entiende simplemente el hecho de la convivencia humana, el realizar un trabajo manual como el de los monjes, entonces no se podrá comprender en qué consista esa *separatio a negotiis saecularibus*, porque es obvio que la profesión religiosa no transforma a los religiosos en personas distintas de los demás hombres, o en seres ociosos.

»El orden temporal –en el más genuino sentido tomista de orden– quiere decir tensión a un fin, un dinamismo que tiende a edificar la *civitas terrena*, a realizar esa misión temporal, profana, de dominar y transformar la tierra.

»El religioso, por su misión y situación en la Iglesia, se separa de ese dinamismo natural, secular (el siglo) para quedar destinado a una función peculiar. Ha perdido su secularidad. Su misión queda fuera de esa edificación de la *civitas terrena*, si bien, como hace notar el Concilio Vaticano II: “aunque no estén siempre directamente presentes entre sus contemporáneos, los tienen, sin embargo, presentes de una manera más profunda en las entrañas de Cristo, y cooperan con ellos espiritualmente para que la edificación de la ciudad terrena se fundamente siempre en el Señor y a Él se dirija, no sea que trabajen en vano los que edifican” (LG, n. 46 b).

»En cambio el laico es el cristiano que está de lleno inmerso en el mundo, con todos los deberes y derechos que dimanen de esa situación; es el constructor, con los demás hombres, de la *civitas terrena*. Tiene por ser hombre y por ser cristiano un “compromiso temporal”, una vinculación efectiva y afectiva con ese mundo salido de las manos de Dios, que mereció de su Creador el calificativo de *valde bonus*.

»Laico es, por tanto, aquel miembro de la Iglesia que pertenece radicalmente a la *civitas terrena* y que participa en su construcción, en su edificación (LG, n. 31 b). De ahí que condición necesaria para que el laico sea un buen cristiano, es que sea un buen miembro de la *civitas terrena* (...), a través de lo cual busca, por vocación divina, el Reino de Dios. La vocación cristiana del laico consiste, pues, en *gerere et secundum Deum ordinare res temporales*, y a través de ello, *regnum Dei quaerere*»<sup>204</sup>.

El hecho de ser cristiano, para el laico no supone en absoluto apartarse de ningún modo del mundo; es más, en el plano salvífico, ese *ser del mundo* tiene una decisiva repercusión en su *ser cristiano*.

A continuación, un último párrafo que puede servir a modo de síntesis: «Decíamos antes que los miembros de la Iglesia se distinguen por su función; ésta es, pues, el nervio de su definición. Y así como los clérigos se definen por su función como aquellos “que quedan destinados a los sagrados ministerios”, así también por su función se podrían definir los laicos: los laicos son aquellos fieles

---

<sup>204</sup> Cfr. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 202-206.

que, por vocación divina, están destinados a buscar el Reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales según el querer de Dios»<sup>205</sup>.

### 1.2.3.) *Tria munera Christi*

Durante la reunión, Del Portillo, en concordancia con las afirmaciones que los otros miembros habían expuesto anteriormente, añadió que no se podía dejar de lado el hecho de que la participación del laico en las funciones sacerdotal, real y profética de Cristo, pasa ciertamente a través de esta secularidad, puesto que, como es claro, debe santificarse y hacer apostolado precisamente en las estructuras seculares y desde las estructuras seculares; en ellas se encuentran de ordinario los laicos y se implican plenamente. Esta peculiar participación del laico en la misión de toda la Iglesia, no se identifica con los aspectos genéricos que competen al laico por ser fiel, ni tampoco con aquello que le corresponda por la posible función de suplencia de los clérigos. Más bien corresponde al laico participar en la función real, sacerdotal y profética de Cristo, *bajo la razón de secularidad, en las estructuras seculares y desde las estructuras seculares*<sup>206</sup>.

Como escribió Ribé, «las palabras utilizadas en esta intervención: *in structuris saecularibus atque ex iis structuris saecularibus*, se convierten en un elemento

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>206</sup> «Est Consultor qui concordat cum animadversionibus factis, et adiungit praetermittendum non esse laicum participare munus Christi sacerdotale, regale et propheticum sub hac ratione saecularitatis, scilicet ipsum sanctificari et apostolatu exercere, praecise in structuris saecularibus atque ex iis structuris saecularibus. In iis enim adiunctis laici ordinarie invenitur et plene implicantur. Haec est peculiaris participatio laici in missione totius Ecclesiae, quae quidem identificari nequit cum iis quae laico *generice* competunt quatenus ipse est fidelis, neque cum iis quae ad ipsum pertinere possunt tamquam *functio suppletiva* cleri», *Communicationes* 17 (1985), p. 198. La Const. Dogm. *Lumen gentium* empleó el esquema de los *munera* de Cristo para explicar la participación de los laicos en la misión de la Iglesia, en un intento de dar una descripción positiva. En el texto de la Constitución se puede observar cómo los laicos son fieles cristianos, incorporados mediante el Bautismo y constituidos en Pueblo de Dios, participan como tales de las funciones de Cristo y las ejercen en la Iglesia y en el mundo; esa participación tiene en ellos un modo especial, singular, propio *–suo modo–*, que determina la parte que les corresponde en la misión de todo el pueblo cristiano: *pro parte sua*. Como dice el texto, el carácter secular es propio y peculiar de los laicos. Esta afirmación orienta hacia la identidad o naturaleza distintiva de los fieles laicos respecto a los demás cristianos: la índole secular de los laicos indica el modo propio y peculiar en que los laicos participan de cada una de las funciones mesiánicas y el modo en que se relacionan conjuntamente, cuando se consideran en la existencia cristiana laical (cfr. PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo. Laicos en la Nueva Evangelización*, Promesa, San José, 2007, pp. 100-103).

fundamental definitorio del modo de engarce entre la “secularidad” y la participación en los *tria munera*; esto es, de la misión específica del laico»<sup>207</sup>.

Como se puede entrever, el punto clave no se limita al hecho meramente físico de *estar* en medio de las estructuras seculares, sino que precisamente ese es el lugar en el que a los fieles laicos corresponde realizar la misión de la Iglesia: *en y desde* las estructuras seculares<sup>208</sup>.

#### 1.2.4.) *In mundo et in Ecclesia*

A continuación se leyó el parecer enviado por Glorieux para la *Sessio II*<sup>209</sup>, donde señala algunos puntos, insiste en que debería redactarse una definición más positiva y que, además, el apostolado de los laicos no se realiza solamente «in mundo», sino que también se realiza «in Ecclesia»<sup>210</sup>.

Sobre este punto, no se consideró oportuno introducir en el texto la distinción entre «in mundo» e «in Ecclesia» ya que, en opinión de los Consultores, podría favorecer divisiones o dicotomías en la vida y la acción de los laicos, con consecuencias perjudiciales tanto en la espiritualidad como en el apostolado<sup>211</sup>.

---

<sup>207</sup> RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis”...*, *ob. cit.*, p. 68. En la nota al pie que sigue al texto que hemos citado, Ribé recoge unas palabras referentes a la intervención de Del Portillo que consideramos oportuno reflejar, por su relevancia histórica, tanto en el ámbito teológico como jurídico: «El contenido de esta intervención se encuentra ya presente en el pensamiento de uno de los grandes precursores del Concilio en la teología del laicado, el Beato (San) Josemaría Escrivá de Balaguer», de modo particular en una homilía pronunciada en la Universidad de Navarra (España), el 8 de octubre de 1967.

<sup>208</sup> Transcribimos uno de los párrafos de la mencionada homilía (cfr. nota n. 207): «debéis comprender ahora —con una nueva claridad— que Dios os llama a servirle *en y desde* las tareas civiles, materiales, seculares de la vida humana: en un laboratorio, en el quirófano de un hospital, en el cuartel, en la cátedra universitaria, en la fábrica, en el taller, en el campo, en el hogar de familia y en todo el inmenso panorama del trabajo, Dios nos espera cada día. Sabedlo bien: hay *un algo* santo, divino, escondido en las situaciones más comunes, que toca a cada uno de vosotros descubrir», SAN JOSEMARÍA, *Amar al mundo apasionadamente* (homilía), en *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer*, Rialp, Madrid, 1969, n. 114.

<sup>209</sup> Recordamos que no estuvo presente en esta reunión. Se puede leer el texto enviado por Glorieux en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>210</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 198. Se percibe el interés por incidir con fuerza en los elementos positivos de la definición del laico, ya que se trata de los rasgos más característicos y fundamentales, esto es, lo que distingue, en fin, al fiel laico de los demás fieles en la Iglesia.

<sup>211</sup> Cfr. *ibidem*, p. 199.

Trayendo a colación la Const. Past. *Gaudium et spes*, número 40<sup>212</sup>, se señaló que la Iglesia no se mueve en un ámbito totalmente separado del mundo y que los laicos, cuando actúan en las estructuras seculares –en los más diversos oficios–, actúan también, del mismo modo e inseparablemente, en la Iglesia<sup>213</sup>; no se puede decir que los laicos actúan «in Ecclesia» solamente cuando lo hacen en la estructura social eclesial<sup>214</sup>.

Como se puede observar, no ahorraron términos duros para dejar claro el argumento: «Fidelis laicus –opifex, medicus, miles, etc.– quando “est in mundo”, in structuris saecularibus –in officina, in nosocomio, in castris, etc.– est simul et inseparabiliter “in Ecclesia”: non est schismaticus vel apostata. Dicit nequit laicum esse “in Ecclesia” solummodo quando invenitur in aliqua *structura sociali*

---

<sup>212</sup> «(...) Procedens ex amore Patris aeterni, in tempore fundata a Christo Redemptore, coadunata in Spiritu Sancto, Ecclesia finem salutarem et eschatologicum habet, qui non nisi in futuro saeculo plene attingi potest. Ipsa autem iam hic in terris adest, ex hominibus collecta, terrestris nempe civitatis membris quae ad hoc vocantur ut iam in generis humani historia familiam filiorum Dei, usque ad adventum Domini semper augendam, efforment. Unita quidem propter bona caelestia iisque ditata, haec familia a Christo “in hoc mundo ut societas constituta et ordinata” est, atque “aptis mediis unionis visibilis et socialis” instructa. Ita Ecclesia, insimul “coetus adspectabilis et communitas spiritualis”, una cum tota humanitate incedit eademque cum mundo sortem terrenam experitur, ac tamquam fermentum et veluti anima societatis humanae in Christo renovandae et in familiam Dei transformandae existit. (...) Haec quidem terrestris et caelestis civitatis compenetratio non nisi fide percipi potest, immo mysterium manet historiae humanae, quae usque ad plenam revelationem claritatis filiorum Dei peccato perturbatur. Ecclesia quidem, proprium suum finem salutarem persequens, non solum vitam divinam cum homine communicat, sed etiam lumen eius repercussum quodammodo super universum mundum fundit, potissimum per hoc quod personae humanae dignitatem sanat et elevat, humanae societatis compaginem firmat, atque cotidianam hominum navitatem profundiori sensu et significatione imbuit. Ita Ecclesia per singula sua membra et totam suam communitatem multa se conferre posse credit ad hominum familiam eiusque historiam humaniorem reddendam (...)», CONC. VAT. II, Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 40.

<sup>213</sup> «Est etiam qui opportunum non censet ut in laici notione introducatur praefata distinctio “in mundo” et “in Ecclesia”. Haec enim distinctio –quae clara non est– favere posset divisioni vel dicotomiae in vita et in actione laicorum, cum sequelis damnosis tum pro eorum spiritualitate tum pro eorum apostolatu. Ecclesia quidem non est mundus, sed neque eius ambitus est totaliter segregatus a mundo. Est enim “anima mundi” (Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 40)», *Communicationes* 17 (1985), p. 199. Puede fácilmente recordar al Capítulo V de la *Carta a Diogneto* (cfr. *Carta a Diogneto* 5; BAC 65, 850-851).

<sup>214</sup> Según las actas conservadas en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, interviene aquí Mons. Herranz, aunque en la revista *Communicationes* no se especifique la intervención. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª) y *Communicationes* 17 (1985), p. 199.

*ecclesiastica*: in templo, in schola catholica vel in Consilio pastorali dioecesano, etc.»<sup>215</sup>.

Lokuang, Sarmiento Peralta y Retamal manifestaron que tampoco estaban de acuerdo con la distinción entre “mundo” e “Iglesia”; opinaban que, más bien, habría que seguir poniendo el énfasis en resaltar la diferencia entre lo que es común a todos los fieles y lo que es propio y específico de los fieles laicos. Esto se facilita si se define correctamente la noción de fiel (*christifidelis*)<sup>216</sup>.

Efectivamente, Mons. Onclin, que también estaba de acuerdo, añadió que según la mente de Philips (que no estaba presente) la noción de laico debía incluir, además del aspecto genérico *-fidelis-*, también la diferencia específica con los demás fieles, tanto la negativa como la positiva<sup>217</sup>.

Escribe Del Portillo tratando este argumento:

«Conviene que digamos algunas palabras sobre su actuación (del laico) en la Iglesia. El tema es importante, pues se corre el riesgo, si no se respetan con claridad los matices, de perder lo adquirido. Se dice, y con razón, que el laico ha de cumplir una tarea *en el mundo y en la Iglesia* pero, en realidad, este segundo aspecto queda desfigurado cuando –por dejar de lado la búsqueda del reino de Dios dentro de la plena inserción en las realidades temporales, que es su característica propia y peculiar– se opera la reducción de describir al laico como miembro de la Iglesia que puede hacer apostolado sin ser por ello eclesiástico. Parece que quienes así se expresan entienden inadvertidamente la expresión *en el mundo y en la Iglesia* en sentido disyuntivo: de una parte, en el mundo; y, de otra, en la Iglesia, considerada reductivamente como “estructuras eclesiásticas”. No se tiene suficientemente en cuenta que esa actividad *en el mundo y en la Iglesia* (concepto no reducible al de organización eclesiástica) forma un todo único e inseparable, donde ambos aspectos se funden armónicamente y se compenetran, sin que por eso se confundan en ningún momento. La actitud a que nos venimos refiriendo prescinde de que la relación del laico con el mundo secular no es algo accidental, realizado “fuera de la Iglesia”, sino que, por el contrario, está en la raíz misma de su plena participación en la misión del Pueblo de Dios. La consecuencia es que se desvaloriza la contribución específica del laico en la misión de la Iglesia y, a la vez, se crean presupuestos para que el laico

---

<sup>215</sup> *Communicationes* 17 (1985), p. 199. Sobre el aspecto apostólico, se trata en el Decr. *Apostolicam actuositatem*; explica que los laicos, llevando a la práctica su misión en la Iglesia, ejercen el apostolado tanto en la Iglesia como en el mundo (cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 5).

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>217</sup> *Ibidem*. Ya había quedado claro en la *Sessio I*. A esto hace referencia también Glorieux en su comentario al decreto conciliar sobre el apostolado de los laicos: GLORIEUX, P., *Histoire du Décret Apostolicam Actuositatem...*, *ob. cit.*, p. 110.

que desea ser verdaderamente activo se sienta movido a adoptar ciertas formas y modos clericales que van en detrimento de su carácter de auténtico laico»<sup>218</sup>.

Sobre la distinción entre Iglesia y mundo, escribió Philips en 1966 que «el laico es el fiel que, como miembro de pleno derecho, participa de la misión de la Iglesia, tanto en el dominio de lo sagrado como en el amplio campo abierto de lo profano»<sup>219</sup>.

### 1.2.5.) *Sacerdocio común de los fieles laicos*

Ya en el Concilio Vaticano II se había tratado sobre el sacerdocio común de los fieles<sup>220</sup>. Ahora, en este ámbito, Lombardía trae el tema a colación. Apoyado por el asentimiento de otros, evidenció que los laicos tienen realmente una forma específica de participar en el sacerdocio común de Cristo y que, por tanto, era necesario completar la noción de laico, añadiendo a su elemento específico de la secularidad, el ejercicio del sacerdocio común<sup>221</sup>. El laico ejercita su participación en el *munus sanctificandi* y en el *munus propheticum*, no sólo en la vida litúrgica, sino también en sus relaciones familiares, profesionales, sociales, etc.<sup>222</sup>. Los demás Consultores estuvieron de acuerdo<sup>223</sup>.

Se propuso que no se introdujera en el texto la relación con los Sagrados Pastores, por tratarse de una característica que no es específica de los laicos. Con mayor razón si se tiene en cuenta que esta misma noción de obediencia aparecería en el estatuto general de todos los fieles y que por lo tanto afectaría ya de por sí a los laicos<sup>224</sup>.

---

<sup>218</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., pp. 206-207.

<sup>219</sup> PHILIPS, G., *Por un cristianismo adulto...*, ob. cit., pp. 121-122. Para ampliar, vid. *ibidem*, pp. 113 ss. Vid. también, las ideas de Enrique y Tarancón sobre este punto: ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia...*, ob. cit..

<sup>220</sup> Cfr. CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 10.

<sup>221</sup> No se podía dejar de lado que el modo de ejercer el sacerdocio común, propio de todos los fieles, en el caso del laico estuviera marcado por la nota de la secularidad.

<sup>222</sup> «Laicus enim munus Christi sacerdotale participat non solum cum actuosas partes agit in vita liturgica Ecclesiae, verum etiam cum Deo offert pondus et meritum sui laboris professionalis et relationum socialium et familiarium. Participat etiam in Christi munere prophético non solum cum docet in schola catechetica, sed etiam –immo magis specificè– cum modo personali, privato et amicali de Christo deque Eius nuntio loquitur cum comite laboris, cum amico vel cum suis filiis», *Communicationes* 17 (1985), p. 199.

<sup>223</sup> Cfr. *ibidem*. Sobre este argumento se puede ver también GLORIEUX, P., *Histoire du Décret Apostolicam Actuositatem...*, ob. cit..

<sup>224</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 199-200.

### a) Sacerdicio común de los fieles

Sobre el sacerdocio común de los fieles podemos señalar con Del Portillo que, en la Iglesia, todos son miembros de Cristo y participan de los mismos bienes sobrenaturales. El origen y causa es el Bautismo, mediante el cual nos hacemos miembros de Cristo por la gracia, partícipes de la naturaleza divina, injertados en Él; por esta incorporación, el cristiano participa del sacerdocio de Cristo, como viene afirmando la tradición de la Iglesia desde los primeros siglos. Este sacerdocio común de todos los fieles, se distingue del sacerdocio ministerial, recibido mediante el sacramento del Orden<sup>225</sup>.

Enrique y Tarancón, por su parte, ha escrito que «todos los fieles están configurados con el sacerdocio de Cristo y participan del mismo, porque todos han recibido el carácter bautismal»; dicho lo anterior, constata que «no hay ningún inconveniente en hablar del sacerdocio de los fieles siempre que se entienda rectamente esta expresión y se afirme que “así como el bautismo distingue a los cristianos y los separa de los que no han sido purificados en las aguas regeneradoras ni son miembros de Jesucristo, así también el sacramento del Orden distingue a los sacerdotes de todos los demás cristianos no dotados de este carisma” (*Mediator Dei*, Col. Enc., pp. 779-780)»<sup>226</sup>.

### b) Sacerdicio común de los fieles laicos

Más específicamente sobre el modo de ejercitar el sacerdocio común por parte de los laicos, escribió también Del Portillo: «La condición genérica de fiel y la nota específica de la secularidad están llamadas a compenetrarse armónicamente en la vida del laico. Desvincular su inserción en las realidades temporales del ejercicio de la función sacerdotal, profética y real, sería tanto como renunciar a asumir la parte que le corresponde en llevar a término la misión de todo el pueblo cristiano. Tanto la inserción en el mundo sin imponerse a la vez la tarea de santificarlo, como la evasión de las tareas seculares implican una renuncia a cumplir el designio divino para los laicos»<sup>227</sup>.

---

<sup>225</sup> Cfr. DEL PORTILLO, A., voz «Presbítero», en *Gran Enciclopedia Rialp*, XIX, Madrid, 1973-1976, pp. 104-105. Se apoya este razonamiento en la visión de que la persona del sacerdote, siendo fundamental, no puede monopolizar en la Iglesia la presencia ejemplar y operativa de Cristo entre los hombres. Todo fiel debe ser “Christi bonus odor” (2 Cor III, 15), “alter Christus”, y reflejar con su vida la santidad de Cristo, siendo instrumento para la salvación de las almas.

<sup>226</sup> ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia...*, ob. cit., pp. 49-50.

<sup>227</sup> DEL PORTILLO, A., *El Obispo diocesano y la vocación de los laicos...*, ob. cit., p. 192.

### 1.2.6.) *Concluyendo la Sessio II*

Llegados a este punto, el Secretario Adjunto preparó dos textos como posibles definiciones de *fiel* y de *laico*<sup>228</sup>:

«Nominē christifidelium intelleguntur homines omnes qui, utpote baptismate Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum proprium statum, missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedidit exercent (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 11, 12, 31)».

«In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati et qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt; christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et tamquam vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent, videlicet vitam divinam Ecclesiae participantēs atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagantes, praesertim in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 et 7; Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43)».

Todos los miembros del Coetus estuvieron conformes con estas dos fórmulas, aunque se hicieron tres observaciones a la redacción: dos fueron aceptadas y se introdujeron las correspondientes modificaciones (escribir «aut» en el lugar de «et qui», finalmente se puso «aut qui»; cancelar «tamquam» para dar una idea de una afirmación más fuerte); la tercera, en cambio, fue rechazada: «expungantur verba “etiam canonibus determinanda”, quia vita laici ordinarie evolvitur in structuris saecularibus et civilibus, quae normis Iuris Canonici non reguntur (...). Non accipitur quia verbum “etiam” iam innuit has determinationes fieri quoque extra ambitum legis canonicae. In Codice utique inserenda tantum sunt quae ad Ecclesiae missionem pertinent, salva legitima autonomia ordinis temporalis»<sup>229</sup>.

Con estas variaciones fueron adaptados y aprobados los dos cánones al final de la *Sessio II*, el 21 de octubre de 1967.

«Nominē christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptismate Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum

<sup>228</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), p. 200.

<sup>229</sup> «Facta suffragatione, duo hi canones ab omnibus approbantur, cum praedictis emendationibus», *ibidem*.

proprium statum, missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit exercent (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 11, 12, 13)»<sup>230</sup>.

«In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati aut qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt; christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent videlicet vitam divinam Ecclesiae participantem, atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagentes, praesertim in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 et 7; Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43)»<sup>231</sup>.

Sobre la definición de *christifidelis*, podemos señalar que han quedado claros los puntos fundamentales: se parte de la incorporación a la Iglesia mediante el Bautismo –pasan a formar parte del Pueblo de Dios– y se muestra cómo todos los fieles participan de los *tria munera Christi*, con un importante matiz: cada uno *secundum proprium statum*.

En cuanto a la definición de los fieles laicos nos encontramos, en nuestra opinión, ante una superación del texto de la *Sessio I*. Por una parte, en esta definición aparece una redacción más positiva, también en su aspecto formal: ahora los laicos *son todos los fieles exceptuando* aquellos que son clérigos o religiosos. Por otro lado, el concepto de secularidad se enfoca, no sólo desde una perspectiva de mero contexto vital del laico (no aparece ya solamente como un marco externo en el que se desarrolla el apostolado de los fieles laicos), sino que ahora se percibe con mayor claridad el valor intrínseco de la *secularidad*: la santificación de todas las actividades, especialmente las de orden temporal –que corresponden al laico de modo específico–, compone el horizonte completo de la misión y del ser mismo del laico en la Iglesia. Queda recogido con mayor fidelidad y plenitud el auténtico sentido del número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, reflejado en toda la vida de cada fiel laico: *vitae saecularis consortes* <sup>232</sup>.

---

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>232</sup> Cfr. RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis”...*, *ob. cit.*, p. 115. Díaz Moreno hace referencia a las dificultades que hubo en el proceso de redacción del *Codex* para encontrar una definición de laico que satisficiera a todos (cfr. DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, *ob. cit.*, p. 39). De todos modos nos parece patente la evolución positiva durante las primeras cinco sesiones del *Coetus*.

### 1.3. *Sessio III (26 - 30 marzo 1968)*

En esta tercera sesión<sup>233</sup> el tema objeto de estudio previsto fue: “Legislatio de Associationibus fidelium in genere, cuius tantum principia perpensa et discussa fuerunt in fine praecedentis sessionis”<sup>234</sup>.

Antes de afrontar este argumento, se procedió a la *recognitio* de la sesión anterior (*Sessio II*, 16-21 octubre 1967). La *Relatio II Sessionis* del *Coetus De Laicis*, firmada por Del Portillo con fecha 21 de octubre de 1967<sup>235</sup>, había sido enviada a los miembros del *Coetus*, de modo que pudieran estudiarla y manifestar las correcciones o añadidos que consideraran oportunos. Para facilitar el trabajo y ofrecer mayor claridad, en el *Appendix* de la *Relatio*<sup>236</sup> figuraban todos los cánones tal y como habían quedado aprobados al finalizar la *Sessio II*.

«Nulla animadversio fit, et Relatio unanimiter approbatur»<sup>237</sup>.

De esta breve frase podemos concluir que, después de haber revisado el trabajo precedente, todos estaban de acuerdo con los conceptos delineados. El término *unanimiter*, que se emplea en esa frase, permite apreciar que ya se ha formado un buen núcleo doctrinal jurídico-canónico en el *Coetus*, con la fuerza compacta que da la unidad de criterio. Todos los miembros están conformes porque se ha logrado, en la medida de lo posible, plasmar para el futuro *Codex* los conceptos transmitidos por el Concilio Vaticano II –más en concreto, el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*–, la diferencia entre los conceptos de fiel y de laico y un enfoque positivo de la figura del laico y de su lugar en la Iglesia.

### 1.4. *Sessio IV (25 febrero - 1 marzo 1969)*

Después de un debate inicial sobre la oportunidad y el modo de introducir los principios teológicos en el nuevo Código –si debía limitarse a la formulación

---

<sup>233</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), pp. 210-251. No estuvieron presentes en esta sesión: ni Dammert Bellido ni Philips; además, se menciona como ausente a Necsey (es la primera vez que figura su nombre); asistieron Kuttner y Giacchi; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis”* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>234</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 210.

<sup>235</sup> *Communicationes* 17 (1985), p. 230.

<sup>236</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 231 ss.

<sup>237</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 210.

estrictamente canónica o no-, se continuó con el estudio de los cánones referentes a las asociaciones de fieles, iniciado ya en la sesión anterior<sup>238</sup>.

### 1.5. *Sessio V (28 - 31 enero 1970)*

En la quinta sesión<sup>239</sup> se adaptó el calificativo del Grupo de estudio, de modo que el nombre fuera acorde con el contenido del trabajo. Pasó a denominarse *Coetus Studiorum "De Laicis deque Associationibus Fidelium"*<sup>240</sup>.

Habían transcurrido tres años desde la primera reunión y se pueden encontrar algunos cambios en la composición del *Coetus*. Tanto este hecho como, probablemente, una visión de conjunto del trabajo ya realizado, influyeron en el modo de replantear algunas cuestiones.

---

<sup>238</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 279-321. Castellano participa por primera vez. No estuvieron presentes ni Enrique y Tarancón ni Philips; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis"* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

ISMAEL CASTELLANO (Imperia 1913 – Siena 2007). Dominicano. Licenciado en Derecho Canónico en la Universidad San Tommaso d'Aquino, en Roma, donde ejerció la docencia hasta 1954. Obispo desde 1954. Asistente eclesástico nacional de Acción Católica. Arzobispo de Siena en 1961. Participó en tres Comisiones durante el Concilio Vaticano II, entre ellas la Comisión *De apostolato laicorum*.

<sup>239</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), pp. 322-364; también cfr. *Communicationes* 2 (1970), p. 79. En esta quinta sesión del Grupo de estudio participaron algunos miembros que no habían formado parte del *Coetus* en las primeras dos sesiones, sino que se habían incorporado más tarde: Castellano y Laszlo (que ya habían participado en la *Sessio IV*); Kuttner y Giacchi (presentes desde la *Sessio III*). Ya no aparecen ni Enrique y Tarancón ni Civardi (cfr. *Communicationes* 1 [1969], p. 31; *Communicationes* 17 [1985], p. 164).

STEFAN LÁSZLÓ (1913-1995), nacido en Bratislava, Eslovaquia. Fue Obispo de la diócesis de Eisenstadt, en Austria. Trabajó en el Concilio Vaticano II.

STEPHAN KUTTNER (Bonn 1907 – Berkeley 1996). Experto en historia del derecho canónico: fundó el *Institute of Medieval Canon Law*, en 1955 y el *Bulletin of Medieval Canon Law*, en 1971. Profesor en Washington D.C.'s Catholic University of America, entre 1940 y 1964. Cátedra de *T. Lawrason Riggs Chair of Catholic Studies* en Yale University, donde permaneció por cinco años. Director de *Robbins Collection in Roman and Canon Law*, en la Universidad de California, Berkeley School of Law. Trabajó en los inicios de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. Vid. AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, *ob. cit.*, pp. 937-940.

ORIO GIACCHI (Grosseto 1909 – Milano 1982). Licenciado y Doctor en Derecho por la Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano. Ejerció la docencia universitaria en Milán, Sassari, Siena, Macerata y Módena. Catedrático en derecho eclesástico. Secretario de *Democrazia Cristiana* (1953 y 1954). Consultor de la Comisión Pontificia para la Reforma del Código. Vid. AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, *ob. cit.*, pp. 192-196.

<sup>240</sup> Cfr. *Communicationes* 9 (1977), p. 68; cfr. *Communicationes* 18 (1986), pp. 322 y 366.

Inició la sesión «perpolitio schematum quae in praecedentibus sessionibus studii discussa et approbata sunt, quaeque adhuc perfici possunt, sive quoad redactionem canonum sive quoad eorum ordinem in singulis schematibus»<sup>241</sup>.

A continuación se trató sobre el ya elaborado estatuto jurídico de los fieles y después sobre el correspondiente a los laicos.

Al estudiar este segundo estatuto, se hicieron algunas observaciones al primer canon<sup>242</sup> que son de particular interés para nuestra materia.

### 1.5.1.) Matices sobre el estatuto jurídico de los laicos

Laszlo inició la reunión con algunas sugerencias que, como bien podrá apreciarse, no eran concordes con el trabajo de las primeras sesiones ni con los principios que lo habían fundamentado.

Pidió suprimir la expresión «in saeculo viventes», indicación que no fue aceptada por otros Consultores<sup>243</sup>. En el rechazo de esta petición se trasluce el claro convencimiento –y con él la intención de subrayarlo– de que los fieles laicos viven en medio del mundo y que esta característica les define específicamente. Se reafirma así la secularidad<sup>244</sup>.

El mismo Laszlo propuso otros dos cambios: por un lado, eliminar la expresión «quam a Deo per Ecclesiam receperunt», por considerar que es una idea que ya

---

<sup>241</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 322.

<sup>242</sup> El Canon 1 del estatuto jurídico de los laicos sobre el que discutieron (el resultante de la *Sessio II*, 21 de octubre de 1967), decía: «In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati aut qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt; christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent videlicet vitam divinam Ecclesiae participantes, atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagantes, praesertim in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 et 7; Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43)», *Communicationes* 17 (1985), p. 231.

<sup>243</sup> «Quaeritur ab Exc.mo Consultore ut deleantur verba “in saeculo viventes”, quia –ait Exc.mus– in saeculo non vivunt si permanenter Ecclesiae servitio addicuntur. Propositio a ceteris Consultoribus non recipitur, quia semper in saeculo vivunt, nisi sint laici religiosi de quibus hic non agitur», *Communicationes* 18 (1986), p. 335.

<sup>244</sup> Cfr. RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis”...*, ob. cit., p. 44.

está contenida de por sí en el concepto «christifideles»; por otra parte sugirió sustituir el término «praesertim» por «necnon»<sup>245</sup>.

De estas dos, la primera no fue tomada en consideración para que no se perdiera la dimensión divina de la vocación de los fieles laicos<sup>246</sup>.

En cuanto a la segunda, el Secretario Adjunto, Mons. Onclin, señaló, con el parecer favorable de varios Consultores<sup>247</sup>, que la palabra «necnon» podría insinuar una contraposición entre Iglesia y mundo<sup>248</sup>, o entre el trabajo de los laicos en las estructuras organizativas de la Iglesia y el trabajo realizado por estos mismos en las estructuras seculares; cuando en realidad los términos Iglesia y mundo no son contrapuestos<sup>249</sup>.

Castellano salió al paso para aclarar las ideas fundamentales, citando varios documentos del Concilio Vaticano II en los que, al tratar sobre la función de los laicos en la gestión de los negocios seculares y de su santificación desde dentro (*ab intra*), se empleaban intencionalmente determinados adjetivos: «*proprium*», «*specificum*» y «*speciale*»<sup>250</sup>. Lo mismo apuntó Del Portillo, añadiendo que el término «*praesertim*» significa lo que es específico en la misión de los laicos, y es por tanto una nota característica de su participación en la única misión del Pueblo de Dios<sup>251</sup>.

---

<sup>245</sup> «Ipse Exc.mus Consultor alias duas emendationes suggerit: 1) deleantur verba “quam a Deo per Ecclesiam receperunt” (quia haec additio in conceptu “christifideles” iam contenta videtur; 2) loco verbi “praesertim”, in lin. 9, dicatur “necnon” (ne intelligatur ac si testimonium laicorum in rebus non temporalibus nec saecularibus necessarium non sit)», *Communicationes* 18 (1986), p. 335.

<sup>246</sup> En el Concilio Vaticano II se ha recordado que existe una llamada universal a la santidad, que todos los fieles tienen su propia vocación, también los laicos: llamados por Dios a ser santos en medio del mundo, entre sus ocupaciones temporales.

<sup>247</sup> No se especifica quiénes son, cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 335. Tampoco aparecen los nombres en las actas contenidas en el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

<sup>248</sup> Cfr. *Sessio II*, donde se trata el argumento “in mundo et in Ecclesia”.

<sup>249</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 335.

<sup>250</sup> A modo de muestra: el adjetivo «*proprium*» aparece en: Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Ad gentes*, n. 15; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 y 7.

<sup>251</sup> «Exc.mus Consultor (Castellano) memorat diversa documenta Concilii Vat. II in quibus dicitur “*proprium*”, “*specificum*” atque “*speciale*” munus laicorum esse res temporales gerere et ab intra sanctificare. Idem dicit alter Rev.mus Consultor (Del Portillo), qui addit verbum “*praesertim*” significare quod *specificum* est in missione laicorum; est quidem nota característica eorum participationis in unica missione Populi Dei, quod tamen alias activitates apostolicas evangelizationis non excludit quae omnibus christifidelibus competunt», *Communicationes* 18 (1986), p. 335.

Como se puede apreciar, los miembros que formaron parte del *Coetus* desde el inicio, no han perdido la referencia constante al Concilio Vaticano II. Con estos adjetivos se incide en que *eso* es lo que corresponde al laico por esencia, por su mismo *Laiensein*, ser-laico.

Pasado este intercambio de opiniones, el Secretario Adjunto sugirió sustituir «*praesertim*» por «*specialiter*», con el asentimiento de seis Consultores frente a otros dos de diverso parecer<sup>252</sup>.

A continuación se trató sobre los demás cánones del estatuto.

### 1.5.2.) *Canon 1 del estatuto jurídico de los laicos*

Al final de esta *Sessio V*, el texto que quedó como *Canon 1* del estatuto jurídico de los laicos, tenía la siguiente redacción:

«In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati aut qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt, christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent videlicet vitam divinam Ecclesiae participantem, atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagantes, specialiter in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2, 7; Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43)»<sup>253</sup>.

El canon que contenía la definición de fiel (*Canon 1* del estatuto jurídico de todos los fieles) no fue modificado (cfr. *Sessio II*)<sup>254</sup>.

Las variaciones con respecto al texto de la *Sessio II* no afectaron a la sustancia del concepto de laico. En esta sesión se vienen a confirmar, una vez más, los puntos centrales de la doctrina sobre el laicado y sus consecuencias jurídico-canónicas; gracias al debate, quedan resaltados los puntos “clave”. Se perfilan los últimos matices y se refuerza el entronque con el Concilio Vaticano II –con lo que ello implica de fidelidad al Magisterio–. Es particularmente relevante el modo en el que termina esta definición. Después de haber individuado el grupo de fieles al que se refiere y de recordar algunas características generales, se pasa a concretar el núcleo para entender qué es un fiel laico en la Iglesia: es un fiel, como todos, pero

---

<sup>252</sup> Sin especificar quiénes son, cfr. *ibidem*. Tampoco aparecen los nombres en las actas del archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 351.

<sup>254</sup> Cfr. *ibidem*, p. 345.

el modo de llevar a cabo la misión de la Iglesia, de buscar su propia santificación y de ser en sí mismos Iglesia, es *specialiter... in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes*.

### 1.6. Visión de conjunto

Hemos podido comprobar hasta este punto que el *Coetus Studiorum De Laicis* se preguntó, desde su primera reunión, si debía haber o no una definición de laico en el nuevo Código. Desde el inicio los Consultores decidieron unánimemente que era conveniente hacerlo así, pero que para ello había que encuadrar bien la figura del laico en el contexto más amplio del fiel cristiano<sup>255</sup>.

Como señalaron ya en las primeras reuniones, el fiel laico, ante todo, es un fiel; es miembro de la Iglesia por el Bautismo, con sus plenos derechos y obligaciones comunes a todos en el Pueblo de Dios, y esto es más constitutivo y determinante que el hecho de “no ser ministro” o “no ser religioso”.

Esta misma concepción se puede apreciar perfectamente en los documentos del Concilio Vaticano II, de modo especial en el orden sistemático de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, que trata en el capítulo II sobre el Pueblo de Dios y la común condición de los fieles cristianos, y en los siguientes capítulos sobre los ministros sagrados, los laicos y los religiosos, con las particularidades que a cada uno corresponden, en función de sus diversos modos de ser en la Iglesia.

Todos son miembros del Pueblo de Dios por el Bautismo, y por su condición de miembros poseen la dignidad y la libertad de los hijos de Dios. Participan en la edificación del Cuerpo de Cristo según la propia vocación a la santidad. Siendo igualmente miembros, se puede hablar de una igualdad fundamental de todos los fieles, que es la base de la dignidad y también de la común responsabilidad en formar parte y hacer la Iglesia.

Junto a esta igualdad fundamental, no se puede dejar de lado que existe, a su vez, una diversidad funcional: «et quoniam non omnes eadem functionem in Ecclesia habent, neque idem statutum omnibus convenit, merito proponitur ut in futuro Codice ob radicalem aequalitatem quae inter omnes fideles vigere debet, tum ob humanam dignitatem tum ob receptum baptisma, statutum iuridicum omnibus commune condatur, antequam iura et officia recenseantur quae ad diversas ecclesiales functiones pertinent»<sup>256</sup>.

---

<sup>255</sup> Cfr. *Sessio I del Coetus Studiorum De Laicis*.

<sup>256</sup> *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 6, en *Communicationes* 1 (1969), pp. 82-83.

Una vez determinado y establecido un estatuto jurídico común a todos los fieles, el siguiente paso era concretar los diversos estatutos jurídicos particulares y entre ellos el de los fieles laicos. Se procuró individuar y señalar cuanto es propio y exclusivo de los laicos, con las peculiares especificaciones que existen con respecto a cada uno de los derechos y obligaciones comunes.

La primera cuestión que se habría que abordar era, precisamente, discernir lo específico de un laico en la Iglesia, sin perder de vista su función y su misión. Los laicos han de dedicarse a la promoción de la comunidad eclesial buscando el Reino de Dios en los negocios del mundo, gestionando las cosas temporales según el orden establecido por Dios.

De esta función específica se derivarán los derechos, obligaciones y facultades que habrán de contenerse en el estatuto del fiel laico (es por tanto claro que lo primero será definir bien lo que es un laico para después estar en condiciones de redactar un estatuto jurídico adecuado a la realidad).

Se debía afirmar la responsabilidad personal y la libertad de los fieles laicos en la gestión de las realidades temporales –atendiendo siempre en conciencia a la doctrina de fe y costumbres como es propuesta por la Jerarquía eclesiástica– y la legítima autonomía del temporal –y en el temporal–, teniendo en cuenta que los fieles laicos actúan en el mundo y que por lo tanto están sujetos también a las leyes civiles (no solo a aquellas eclesiásticas, ya que son miembros de la sociedad civil)<sup>257</sup>.

Por todo esto, el estatuto de los laicos debía contener las necesarias especificaciones que tales fieles asumen con respecto al estatuto común de los bautizados, distinguiendo aquellas normas que son aplicables a todos los fieles de las que son específicas de los laicos.

### *1.7. Fin de las primeras cinco sesiones*

Hasta aquí llega el trabajo del *Coetus Studiorum De Laicis* en los primeros años. Ha sido casi un lustro dedicado a la elaboración, en distintos momentos, del esquema sobre los fieles laicos para el futuro *Codex Iuris Canonici*. Como veremos más adelante (cfr. Capítulo III), queda otra sesión más que, aunque no estaba prevista, habrá de condicionar definitivamente el resultado de tantos esfuerzos.

Antes de proseguir con la sexta y última sesión de este *Coetus*, veremos cómo estaban avanzando los trabajos del proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia. En el *Coetus Studiorum De Lege Ecclesiae Fundamentali*, en paralelo con el

---

<sup>257</sup> Cfr. *Relatio de 1970*, en *Communicationes* 2 (1970), pp. 89-98; redactada por Del Portillo, *Relator del Coetus De Laicis*.

*Coetus De Laicis*, analizaron también la noción de laico. Es interesante la marcha de este estudio por la futura influencia que tendrá en el desarrollo del *Coetus De Laicis*.



## Capítulo II. EL PROYECTO *LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS* ENTRE 1965 Y 1973

### A. INICIO DEL TRABAJO

No podemos hacer caso omiso de los trabajos del Grupo de estudio para la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, que transcurrieron en paralelo al *Coetus Studiorum De Laicis* (y posteriormente al *Coetus De Populo Dei*). La labor de este otro *Coetus* es importante para el argumento que tratamos, ya que tuvieron que abordar también la cuestión de la diversidad de los fieles en la Iglesia y la figura del laico, con sus concretas especificidades<sup>258</sup>.

En este capítulo nos proponemos ofrecer una visión general del *iter* de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* en lo referente al canon que trata la diversidad de fieles y al canon que recoge la figura del laico, llegando hasta el año 1973<sup>259</sup>. No nos detendremos a analizar cada una de las intervenciones en un análisis pormenorizado, como en el capítulo precedente, pero procuraremos poner de manifiesto las principales aportaciones.

#### 1. Primeros pasos

Históricamente, debemos volver hacia atrás en el tiempo. En la Sesión Plenaria de noviembre de 1963 los Cardenales miembros de la *Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo* dieron su visto bueno para iniciar, primero de modo privado, los trabajos preparatorios para la reelaboración del *Codex*. Más adelante,

---

<sup>258</sup> No entraremos al análisis de la conveniencia o menos de una Ley Fundamental en la Iglesia, ni a su naturaleza. Para mayor profundización, *vid.* CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona, 1991 y LOMBARDÍA, P., *Una ley fundamental para la Iglesia*, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 1-32. Para la historia del proyecto hasta 1971, *vid.* también GUTIÉRREZ, J. L., *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia: Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971), pp. 273-295; *vid.* SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia...*, *ob. cit.*

<sup>259</sup> La parte del proceso de elaboración de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* que corresponde a los años 1974-1982, la trataremos en otro apartado más adelante (*cfr.* Capítulo IV, D).

como ya hemos señalado, el 7 de mayo de 1965 fueron instituidas tres Comisiones, una de las cuales debía estudiar la oportunidad de elaborar una Ley Fundamental para la Iglesia<sup>260</sup>. Unos meses más tarde, el 4 de octubre, se entregaron los resultados de los respectivos estudios, dando un parecer favorable a la elaboración del proyecto, parecer que fue confirmado por los Cardenales miembros durante la Segunda Sesión Plenaria, el 25 de noviembre de 1965<sup>261</sup>.

## *2. Prima quaedam adumbrata propositio Codicis Ecclesiae Fundamentalis*

Obtenida esta aprobación, la Comisión comenzó a trabajar de modo oficial y a elaborar un proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Cuando en el mes de enero de 1966 se crearon diez Grupos de estudio para afrontar los trabajos de reforma del *Codex Iuris Canonici* en vigor, el esquema de la Ley Fundamental quedó encomendado al *Coetus Coordinationis seu Centralis*<sup>262</sup>, presidido por el Cardenal

---

<sup>260</sup> Esta primera Comisión estaba constituida por 11 miembros, con Faltin como Relator; entre otros, formaban parte Onclin y Del Portillo, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, pp. 5-10. En referencia al nombre o título del proyecto, cfr. CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, ob. cit., pp. 79-81. Sobre el inicio de los trabajos, cfr. AAS 57 (1965), p. 985; *Communicationes* 1 (1969), pp. 38-42, 105, 114; cfr. *Communicationes* 3 (1971), pp. 54-55, 208; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen I, fol. 2 ss.

<sup>261</sup> Cfr. *Relatio Primae Commissionis Preparatoriae Consultorum Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, pp. 11 ss. Con esas tres *relationes* se elaboró el fascículo *Quaestiones fundamentales*, que fue enviado a todos los miembros de la Comisión Pontificia. Como se irá viendo a lo largo de las siguientes páginas, la oportunidad de componer una Ley Fundamental para la Iglesia fue aceptada por la Comisión Plenaria de los Padres Cardenales, reunidos el 25 de noviembre de 1965 que, a su vez, propusieron que tal esquema dependiera de la propia Comisión. Se preparó, por tanto, un primer boceto con el título: *Prima quaedam adumbrata propositio Codicis Ecclesiae fundamentalis*, que fue comunicado a todos los miembros del *Coetus Centralis Consultorum Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo* y posteriormente debatido en las reuniones que tuvieron lugar los días 26 y 27 de julio de 1966 (cfr. *Communicationes* 1 [1969], p. 114). Los Consultores hicieron los comentarios oportunos y se rehizo el esquema atendiendo a las modificaciones propuestas; a este nuevo esquema se le puso el título *Lex Ecclesiae Fundamentalis*; fue discutido el 4 de abril de 1967. El día 27 del mismo mes se constituyó una Comisión Especial de Consultores para la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. El 3 de octubre de 1967 los Padres Sinodales manifestaron su deseo de que se llevara a cabo la elaboración de una Ley Fundamental para la Iglesia. La Comisión Especial de Consultores se reunió en tres sesiones entre los años 1968 y 1969 (cfr. *Communicationes* 1 [1969], p. 115). El esquema terminado fue transmitido el 24 de octubre de 1969 a los miembros de la Comisión (cfr. *Communicationes* 1 [1969], p. 119).

<sup>262</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 44.

Felici, Presidente de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código; además, contaba con Mons. W. Onclin, como Secretario, y con los Relatores de los demás Grupos de estudio<sup>263</sup>. En el texto *Quaestiones fundamentales*, impreso en octubre de 1965, se contenían las grandes líneas para elaborar un esquema de Ley Fundamental<sup>264</sup>. El Presidente encargó a Mons. Onclin que, como Relator, elaborase un proyecto que sirviera de base para el estudio y discusión: el esquema *–Prima quaedam adumbrata propositio Codicis Ecclesiae fundamentalis–* se terminó en junio de 1966 y tenía un carácter claramente jurídico<sup>265</sup>.

Un detalle extremadamente relevante de este primer anteproyecto es que no contenía ninguna mención a los derechos fundamentales de los fieles ni a su estatuto<sup>266</sup>.

### 3. *Commissio privata y sesión del 26 de julio de 1966: diversidad de fieles en la Iglesia*

Con carta de 26 de junio de 1966 el Card. Ciriaci, Presidente de la Comisión Pontificia, designó los miembros de una *Commissio Privata ad studium quaestionis*

<sup>263</sup> Cfr. HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, *ob. cit.*, p. 188; cfr. GÓMEZ–IGLESIAS, V., *El octavo principio directivo...*, *ob. cit.*, p. 17, nota n. 15.

<sup>264</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, pp. 23 ss. Después del estudio por parte de los Cardenales miembros de la Comisión, entre los comentarios que hicieron (*Animadversiones*), encontramos algunos que afectan a nuestro estudio: ante la pregunta de si el texto presentado para la elaboración de la futura Ley fundamental podría servir como base de trabajo, los Cardenales Meouchi y Confalonieri señalaron que estaban de acuerdo, pero que sería preciso hacer mención al papel que los laicos y los religiosos tienen en la Iglesia, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen I, fol. 9 (p. 3 en la Relatio de la sesión). Efectivamente, en este texto podemos encontrar ya un primer boceto de la Ley fundamental. De todos modos, en esta fase todavía no se trata en ningún momento de la diversidad de miembros en la Iglesia, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, pp. 23 ss.

<sup>265</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), p. 114; cfr. *Communicationes* 3 (1971), p. 173. Cfr. GÓMEZ–IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, *ob. cit.*, p. 101, nota n. 25.

<sup>266</sup> Precisamente sobre este punto del esquema, expone Herranz: «Uno di essi (dei Consultori), poi Relatore del gruppo di studio per la legislazione “De laicis” nel nuovo Codice, fece, tra le altre, la seguente pressante osservazione: “Expedire videtur –et quidem rationibus cum pastoralibus tum apostolicis et oecumenicis– ut ius constitutionale Ecclesiae sufficienter agat de diversis personarum speciebus quae Populum Dei efformant, iuxta peculiare vocationes, quibus correspondent diversi modi participandi unicum missionem Ecclesiae atque ideo etiam diversa statuta personalia” (cfr. *Animadversiones in schema iuris constitutionalis Ecclesiae*, 29 agosto 1965)», HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei laici: l’apporto...*, *ob. cit.*, pp. 765-766. El Consultor al que hace referencia Herranz es Álvaro del Portillo.

*Codicis Ecclesiae Fundamentalis*: Bidagor (Presidente), Onclin (Relator), Colombo, Sabbatani, Violardo, Palazzini, Staffa, Moeller, Philips, Mörsdorf, Del Portillo, Eid, Lanne, Faltin, Beste, Dumont, Bertrams, y Ciprotti; eran notarios Herranz y Voto<sup>267</sup>. Se reunieron los días 26 y 27 de julio de 1966 para estudiar el anteproyecto preparado por Onclin<sup>268</sup> y hacer las sugerencias pertinentes<sup>269</sup>, entre las que encontramos algunos cambios sustanciales. Podrían resumirse en tres cuestiones<sup>270</sup>:

a) es preciso que la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, «attento etiam spiritu oecumenico», dé una noción o imagen genuina de la Iglesia de Cristo, y para esto debería tener índole no sólo jurídica, sino también teológica; de modo que todos pudiesen saber lo que es la Iglesia, cuál es su estructura recibida fundacionalmente, y sobre qué verdades se levanta; b) *también es necesario que la Lex Ecclesiae Fundamentalis muestre la doctrina de la Iglesia como Pueblo de Dios según el Concilio Vaticano II, por su construcción jurídico-constitucional, y defina los deberes y derechos que corresponden a todos los miembros de la Iglesia*; c) también es muy oportuno que esta Ley describa las relaciones entre la Iglesia y la sociedad humana desde el punto de vista de la Iglesia<sup>271</sup>.

---

<sup>267</sup> Cfr. BEYER, J., *De Legis Ecclesiae fundamentalis redactione, natura et crisi*, en *Periodica* 61 (1972), p. 765. Realmente, los designados con carta de 26 de junio de 1966 eran: Bidagor, Onclin, Colombo, Moeller, Philips, Mörsdorf, Dumont, Faltin, Bertrams, Lane, Eid y Staffa (de estos, solamente Philips faltó a la sesión). El resto fueron convocados por razón de su trabajo en la coordinación de la Pontificia Comisión: Sabbatini, Violardo, Palazzini, Del Portillo, Beste y Ciprotti; Herranz y Voto hacían de notarios, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalisi»*, Volumen I, fol. 44.

<sup>268</sup> HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei laici: l'apporto...*, *ob. cit.*, pp. 764-765, nota n. 6.

<sup>269</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalisi»*, Volumen I, fol. 44 ss. «Prima quaedam adumbrata propositio LEF examini et desceptationi subiicitur Coetus Centralis Consultorum Commissionis», *Communicationes* 1 (1969), pp. 114-115.

<sup>270</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 114-115; *Communicationes* 3 (1971), p. 173. Apunta Beyer: «Examini Commissionis Centralis submissus, textus ille “practice reiicitur”», y resume los tres puntos capitales así: «Praebet Lex Ecclesiae Fundamentalisi genuinam notionem seu imaginem Ecclesiae; appareat Ecclesia ut populus Dei; determinatur relationes inter Ecclesiam et humanam consortionem», BEYER, J., *De Legis Ecclesiae fundamentalis redactione, natura et crisi*, en *Periodica* 61 (1972), pp. 526-527.

<sup>271</sup> «a) necesse est, ipsius Ecclesiae naturae ratione, attento etiam spiritu oecumenico, ut Lex Ecclesiae Fundamentalisi genuinam praebeat notionem seu imaginem Ecclesiae Christi, ideoque ut indolem habeat non tantum iuridicam, sed theologiam quoque, ita ut omnes cognoscere valeant quis sit Ecclesia, quamam structura, uti divinitus definita est, praedita sit, atque quibusnam veritatibus fundamentalibus haec nitatur; b) oportet etiam ut Lex Ecclesiae Fundamentalisi eiusdem notionem et constitutionem praebeat, congruam quidem doctrinae Concilii praesertim Vaticani II, in qua

El segundo punto es especialmente significativo para el tema que tratamos, ya que sale al paso de la laguna del esquema *Prima Quaedam*, en el que no aparecía ninguna referencia a la diversidad de fieles. A raíz de algunas sugerencias se incluirá un apartado sobre la diversidad de fieles en el siguiente esquema.

La citada *Commissio Privata* se reunió el 26 de julio y de las actas extraemos algunas de las intervenciones. Por ejemplo, Del Portillo señaló que en el boceto no se mencionaba cuanto se había dicho en el Concilio acerca de los derechos y de las obligaciones de los laicos, especialmente sobre el derecho de asociación y las obligaciones que son propias de su condición de laicos<sup>272</sup>. Mörsdorf, por su parte, apostilló que la doctrina del Pueblo de Dios debe ser expuesta y expresada jurídicamente «insuper ius et theologia apte distinguí debent»<sup>273</sup>.

Del Portillo, además de intervenir en la reunión, envió un documento en el que indicaba que ya en el mes de mayo de 1965 se había manifestado a favor de la preparación de una ley constitucional para la Iglesia, junto con la elaboración de dos códigos. Sobre la *Prima adumbratio* señala que es una óptima base para el futuro trabajo de perfeccionamiento del esquema. Entre otras precisiones indica que, siendo única la misión de la Iglesia, corresponde a los dos tipos de fieles que existen por institución divina —clérigos y laicos— llevarla a cabo. Además, se debería ampliar cuanto se dice sobre los derechos y obligaciones fundamentales de quienes forman el Pueblo de Dios, reflejando las peculiaridades de cada una de las categorías de miembros, según sus específicas y particulares vocaciones, «quibus correspondet diversa statuta personalia». Sobre el artículo “De singulis Episcopis” (cfr. *Codex Ecclesiae Fundamentalis, Prima quaedam adumbratio propositionis*, p. 7) hace ver que se describe al laico como un colaborador del Obispo, «quod per se non est omnino verum, quia laici habent ex institutione divina propriam missionem in Ecclesia» y que por tanto «esset melius loqui *de laicis* separatim, exerando normas quae iuridice exponant ea quae in Const. *Lumen gentium* et in Decr. *Apostolicam actuositatem* theologiae declarantur»<sup>274</sup>.

---

Ecclesia uti Populus Dei appareat, ac omnium christifidelium in Ecclesia partes et iura definiantur; c) tandem opportunum item est ut relationes in eadem Lege determinentur quae intercedant oportet inter Ecclesiam et humanam consortionem; quae vero relationes, in lege quae de Ecclesiae constitutione agit, ex parte ipsius Ecclesiae considerandae sunt», *Communicationes* 1 (1969), pp. 114–115.

<sup>272</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalisi»*, Volumen I, fol. 48.

<sup>273</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>274</sup> «a) in notione Ecclesiae, manifestius apparere debet aspectus charismaticus et pneumatologicus, necnon fundamentalis unitas —quoad dignitatem et missionem— quae viget inter omnia membra Populi sacerdotalis Dei: nempe relatio fraterna primaria, quae praecedat ipsimet differentiationi hierarchica ministeriorum; b) explicite etiam affirmandum videtur missionem Ecclesiae (quae est

Como hace notar Sahli Lecaros, «estas sugerencias parecen como un compendio de algunos elementos doctrinales de gran peso que en este tiempo tomaban forma en un dictamen o *voto* que tendría mucha importancia en la codificación canónica»<sup>275</sup>.

#### 4. *Altera quaedam adumbratio propositiones*

Después de diversos debates y estudios, teniendo en cuenta las observaciones surgidas en las sesiones de 26 y 27 de julio de 1966, Mons. Onclin<sup>276</sup> preparó un segundo esquema: “*Lex Ecclesiae Fundamentalis. Altera quaedam adumbratio propositiones*”, cuya redacción terminó en marzo de 1967<sup>277</sup>.

---

ipse finis Redemptionis) sese extendere primarie ad animarum salutem, secundarie ad instaurationem in Christo ordinis temporalis. Unica est haec missio, duobus ministeriis participata, quae ministeria correspondent, quamvis non modo exclusivo neque ad invicem seiuncto, ad duas illas species fidelium –nempe ad clericos et laicos– qui ex divina institutione existunt in Ecclesia; c) amplius agendum est de iuribus et obligationibus eorum qui Populum Dei efformant, quae iura et obligationes e iure naturali atque e iure divino positivo proveniunt, et respiciunt tum omnia membra Populi Dei –uti e. g. ius associationis, ius actionis iudicialis ad vindicanda propria iura, etc.–, tum etiam aliquam peculiarem categoriam membrorum Populi Dei, iuxta specificas et particulares vocationes, quibus correspondent diversa statuta personalia; d) in expositione structurarum iurisdictionalium et pastoralium Ecclesiae, accurate vitare debet periculum quod criterium territorialitatis appareat ut unicum criterium circumscriptionis quia existere etiam possunt dioeceses et praelaturae personales; e) modo completo agatur de Sacramentis Novae Legis, quippe quae ad principia constitutiva unitatis Ecclesiae pertineant; f) forsitan omitti possunt aliqua nimis particularia [...]; g) quoad articulum “De singulis Episcopis” (p. 7): includuntur c. 20 et c. 21 et in c. 21 describuntur laici ut adiutores Episcoporum, quod per se non est omnino verum, quia laici habent ex institutione divina propriam missionem in Ecclesia. Esset melius loqui *de laicis* separatim, exarando normas quae iuridice exprimant ea quae in Const. *Lumen gentium* et in Decr. *Apostolicam actuositatem* theologice declarantur», cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen I, fol. 77-79; citado también en GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 102, nota n. 27.

<sup>275</sup> Cfr. SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia...*, ob. cit., p. 210. Cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 103, nota n. 29.

<sup>276</sup> Cfr. *Communicationes* 2 (1970), p. 89. Vid. texto del esquema en PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen I, fol. 101 ss.

<sup>277</sup> Lleva firma del 1 de marzo de 1967. Es la primera vez que la ley aparece bajo la denominación “*Lex Ecclesiae Fundamentalis*” y en este texto sí que se hace referencia a la diversidad de los fieles («ex divina institutione sunt in Ecclesia ministri seu clerici atque alii fideles, qui et laici dicuntur; ex utraque hac parte habentur religiosi»), *Communicationes* 2 [1970], pp. 82-83). Cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., pp. 102-103, nota n. 28.

#### 4.1. *Importantes novedades*

«El nuevo texto incluía importantes novedades. Concretamente (...) ya en la primera parte, junto a la presentación de la Iglesia como Pueblo de Dios, se incluía (...) la noción de *christifidelis* y se establecía un estatuto jurídico fundamental comprendiendo los derechos y deberes primarios y fundamentales de todos los *christifideles* (*Christifidelium officia et iura primaria seu fundamentalia*, can. 13-23) inmediatamente antes de la descripción de la diversidad entre los fieles por razón del estado (*Diversitas christifideles ratione status*, can. 24-28)»<sup>278</sup>.

Efectivamente, ahora ha aparecido una nueva sección, referente a los derechos y obligaciones de los fieles (cc. 13-23) y a continuación de ésta, otra, también nueva, acerca de la “*Diversitas christifidelium ratione status*” (cc. 24-28). En la sección “*Diversitas christifidelium ratione status*” encontramos primero el canon 24:

«Ecclesia sancta, ex divina institutione, mira varietate ordinatur et regitur. Unus quidem est Populus Dei electus, “unius Dominus, una fides, unum baptisma” (Eph. 4, 5), communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. In hac autem unitate diversitas adest membrorum et officiorum, diversitas ministracionum et operationum (cfr. LG, nn. 7, 32)»<sup>279</sup>.

A continuación, el siguiente texto como canon 25:

«§ 1. Ex divina hierarchica institutione, sunt in Ecclesia ministri, qui et clerici vocantur, et alii fideles, qui laici nuncupantur (cfr. LG, nn. 32, 43).

§ 2. Ex utraque hac parte habentur religiosi, qui nempe a Deo vocantur ut per professionem consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam peculiari modo Ecclesiae missioni salvificae prosint. Religiosorum status, licet ad Ecclesiae structuram non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet (cfr. LG, nn. 43-44)»<sup>280</sup>.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>279</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Altera quaedam adumbratio propositionis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1967, p. 12.

<sup>280</sup> Cfr. *ibidem* (se puede encontrar en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen I, fol. 116); ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione dei “Christifideles”*, en *Apollinaris* 57 (1994), pp. 67-68. Parece ser que fue el mismo Onclin quien al inicio de 1967 consideró oportuno introducir el mencionado canon 25. El *Coetus studii de De Personis* se había ocupado del estudio de este canon, que formaba parte de la sección general sobre las personas en el *Codex 1917* –canon 107 *Codex 1917*: «Ex divina institutione sunt in Ecclesia clerici a laicis distincti, licet non omnes clerici sint divinae institutionis; utriusque autem possunt esse religiosi»–. Fue

Más adelante en el mismo esquema, se dedica un canon largo a los fieles laicos (*canon 28*):

«§ 1. Christifideles laici, qui nempe ordine sacro non sunt insigniti sed neque statum religiosum ab Ecclesia sancitum susceperunt, et ipsi propriam in Ecclesia habent vocationem: in rebus temporalibus gerendis et secundum Deum ordinandis Regnum Dei quaerunt, rerum temporalium ordinem spiritu evangelico perfundunt ac perficiunt, atque testimonio vitae suae, fide, spe et caritate qua fulgent, Christum aliis manifestant (cfr. LG, n. 31).

§ 2. Ipsius baptismatis ratione et ipsi ad apostolatam deputantur, videlicet vocantur ut tanquam Populi Dei viva membra ad Ecclesiae Christi incrementum eiusque iugem sanctificationem vires suas conferant. Praesertim ad hoc vocantur ut praesentem reddant Ecclesiam iis in locis et rerum adiunctis, ubi ipsa nonnisi per eos missionem suam implere valet (cfr. LG, n. 33; AA, n. 2).

§ 3. Praeter hunc apostolatam, qui ad omnes christifideles spectat, vocari possunt laici ut variis modis magis immediate cum apostolatu Hierarchiae cooperentur (cfr. LG, n. 33).

§ 4. Habiles sunt laici qui in rebus Ecclesiae a sacris Pastoribus audiantur quique ad munera ecclesiastica eorundem condicioni congrua implenda ab iisdem deputentur (cfr. LG, n. 18)»<sup>281</sup>.

Salta a la vista que nos hallamos ante un cambio sustancial. Los cánones que se han introducido para este segundo esquema responden plenamente a la necesidad de plasmar la diversidad de fieles que hay en la Iglesia (c. 25); además, en concreto, se detallan algunas de las especificidades de los fieles laicos (c. 28): se dice que toman parte en la misión salvífica de la Iglesia y se dice cuál es la parte que les corresponde, especificando que se trata de la gestión de los asuntos temporales. De esta manera, lo más específico del laico es la secularidad (mientras que la colaboración en oficios y ministerios será algo posible pero no específico).

---

objeto de estudio en la *Sessio III*, entre el 5 y el 9 de noviembre de 1968. Al tratar de las personas en la Iglesia, sobre la base del canon 107 *Codex* 1917, se dijo: «De sententia omnium Consultorum haec quaestio non hic, sed in Lege Fundamentali Ecclesiae tractari debet», cfr. *Communicationes* 21 (1989), p. 158. Puede que de este modo pasara a formar parte de la materia de estudio del *Coetus De Lege Ecclesiae Fundamentali*.

IVAN ŽUŽEK: *vid.* AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, *ob. cit.*, pp. 991-992.

<sup>281</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Altera quaedam adumbratio propositionis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1967, pp. 12-13.

#### 4.2. *Hacia una nueva fase: Animadversiones ad Alteram adumbratam propositionem*

Este segundo anteproyecto se examinó en la sesión que tuvo lugar en abril de 1967<sup>282</sup> y también más adelante en el Sínodo de Obispos, en octubre del mismo año. Con los frutos de estas sesiones, Mons. Onclin elaboró un documento llamado “*Animadversiones ad Alteram adumbratam propositionem*”<sup>283</sup> (este escrito sería después estudiado en las tres primeras sesiones del *Coetus Specialis De Lege Ecclesiae Fundamentalii*<sup>284</sup>) en el que se recogían las observaciones que los Consultores habían entregado por escrito. Transcribimos a continuación el contenido de este documento en lo que hace referencia a los cánones 25 y 28.

##### a) *Ad canonem 25*

«Ad § 1, notari potest forsam<sup>285</sup> melius dici posse “Ex divina hierarchica Ecclesiae constitutione”, quam “institutione”. Ad § 2, duplex habetur animadversio: a) dicendum est “ut per publicam professionem consiliorum evangelicorum” (Rev. Del Portillo et Bertrams); b) dicendum est : “Religiosorum status, licet ad Ecclesiae structuram *hierarchicam* non spectet” (Rev. Del Portillo et Bertrams).

R.- Omnino fundatae sunt animadversiones, immo ommissio verbi “*hierarchicam*” est menda typographica. Ergo textus ait “§ 2. Ex utraque hac parte habentur religiosi, qui nempe a Deo vocantur ut per professionem *publicam* consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam peculiari modo (aut: *proprio modo*) Ecclesiae missioni salvificae prosint; religiosorum status, licet ad Ecclesiae structuram *hierarchicam* non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse (aut: *inseparabiliter*) pertinet”»<sup>286</sup>.

---

<sup>282</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen I, fol. 191 ss.

<sup>283</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 287 ss.

<sup>284</sup> Tres primeras sesiones *Coetus Specialis De Lege Ecclesiae Fundamentalii*: 28-31 de octubre de 1968, 3-7 de marzo de 1969 y 16-24 de mayo de 1969.

<sup>285</sup> Así se recoge en las actas. Nos parece que no es correcto y que debería decir “forsan”; de hecho así lo transcribe directamente Žužek en su ya citado artículo, cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 68.

<sup>286</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen I, fol. 312-313.

*b) Ad canonem 28*

«1) Animadvertitur descriptionem status laicalis esse incompletam, uti caeterum incompleta est in textu conciliari (Rev. Moeller), et etiam descriptionem esse tantum negativam (Exc.mus Schneider).

R.- Mere negativa non est descriptio, cum maior eius pars positivam tradat notas. Quod incompleta sit, admitti potest, sed, cum Concilium non dederit definitionem completam, difficile est completam vere definitionem vel saltem descriptionem laicorum componere. Proponi potest definitio vel potius descriptio, quae in coetu “de laicis” admissa est (cf. Relatio “de laicis”; conventus 16-21 oct. 1967, p. 7-8<sup>287</sup>). (...).

3) Ad § 2, insuper notat Rev. Del Portillo clare definiendam esse vocationem propriam laicorum, quae non est tantummodo suppletoria et subsidiaria, et proponit ut textus § 2 sit sequens: “§ 2. Ipsi baptismatis ac confirmationis ratione et ipsi ad apostolatam deputantur, videlicet a Deo vocantur ut:

1° spiritu christiano ferventes et doctrinae Magisterii attendentes, fermenti instar in mundo apostolatam suam sub propria responsabilitate exercent; ad illos enim peculiari modo spectat res temporales omnes, quibus arcte coniunguntur, ita illuminare et coordinare, ut secundum Christum iugiter fiant et crescant et sint in laudem Creatoris et Redemptoris; 2° actuose in vita liturgica Ecclesiae communitatem participantem, sollicitae partes agant in earundem operibus apostolicis, in verbo Dei tradendo cooperantes et peritiam suam in adiutorium Pastorum praebentes (Apost. actualitatem, n. 10).

4) Ad § 3 proponit Rev. Del Portillo ut alius textus inseratur: “§ 3. Sicut omnes christifideles, etiam vocantur ut praesentem reddant Ecclesiam iis in locis et rerum adiunctis, ubi ipsa nonnisi per eos missionem suam implere valet.

5) Rev. Del Portillo ad § 4 proponit: “Laici praeterea vocari possunt ut variis modis cum apostolatu Hierarchiae libere cooperentur” (qui est textus § 3 schematis). Insuper proponit ut § 4 schematis fiat § 5.

6) Alios vero textus proponit Rev. Bertrams pro hoc canone 28, videlicet:

§ 1. Christifideles sacro ordine non insigniti nec statui religioso addicti propria laicorum in Ecclesia et mundo vocatione res temporales gerendo et secundum Deum ordinando Regnum Dei quaerunt. § 2. In saeculo viventes spiritu evangelico ducti in omnibus et singulis vitae officiis et operibus necnon in ordinariis vitae familiaris et socialis condicionibus praeprimis testimonium Christi eius imitatione aliis praebent.

---

<sup>287</sup> Corresponde a la *Sessio II del Coetus Studiorum De Laicis*.

§ 3. Cum in Ecclesia sit ministeriorum diversitas simul et missionis unitas, laici propria vocatione christiana ex ipsa eorum cum Christo Domino unione ad apostolatum vocantur. Praesertim ipsis competit praesentem reddere Ecclesiam iis in locis et rerum adiunctis, ubi ipsa nonnisi per ipsos propriam missionem implere valet. § 4. Laicis proprie, etsi non exclusive, saecularia officia et navitates competunt. In quantum in rebus Ecclesiae competentia gaudent, a sacris Pastoribus audiantur. Ipsi insuper ad quaedam munera ecclesiastica ad finem spiritualem exercenda assumi, immo diversis modis ad cooperationem magis immediatam cum apostolatu Hierarchiae vocari possunt”.

R.- In tanta varietate, difficile est relatori textum componere proponendum. Rogatur itaque ut prius in dissertatione orali in coetu determinetur quatenus de laicis enuntiari debent, quatenus non. Hisce bene determinatis, potest canon laicalem statum respiciens componi, attentas expressionibus a Concilio adhibitibus et attenta necessitate tantummodo fundamentalia statuendi in lege fundamentali, caeteris ad Codicem remissis, ad titulum, in quo de laicis agendum est. Praeterea, assertiones quae proponuntur saepe sunt ita doctrinales, ut minus convenire aestimari possint pro lege fundamentali, quae, secundum votum expressum, indolem tamen *etiam* iuridicam habere debet, et certissime non potest esse expositio mere theologica. Ceterum, laici expectant ut in lege fundamentali fundamentalia quaedam iura ipsis agnita definiantur»<sup>288</sup>.

De cuanto han señalado los miembros de este Grupo de estudio hasta el momento, apreciamos que se debe distinguir entre el canon que establece la diversidad de fieles –que no pretende dar una definición del laico– de aquel otro canon que está dirigido a delinear la figura del laico. Ciertamente, como se ve en una de las respuestas de la Comisión, no es fácil acoger y unificar tantas sugerencias, teniendo en cuenta lo que se dijo en el Concilio y procurando, al mismo tiempo, dar una definición que no se quede en el ámbito meramente teológico, sino que ofrezca una noción jurídico-canónica. A pesar de esta dificultad, se percibe la buena voluntad y disposición de lograr el objetivo. Podemos señalar la unidad de opinión entre quienes intervienen. Con lo que ha salido a la luz, vemos ya muchos de los elementos a tener presentes.

En cuanto a los concretos comentarios que han surgido, se hace mención a la estructura Jerárquica de la Iglesia. Como se establece en otros pasajes, indican que los religiosos no forman parte de la estructura que tiene su origen en una institución divina; en cambio, forman parte inseparable de la vida de la Iglesia.

Sobre los laicos, Moeller y Schneider manifiestan su falta de conformidad, por parecerles que se trata de una definición incompleta –a uno– y negativa –al otro–.

---

<sup>288</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen I, fol. 315-316.

Ciertamente no es completa y podría ser más positiva, responde la Comisión, pero contiene al menos los elementos positivos más relevantes. Al margen de los datos concretos, queremos resaltar el hecho de que es frecuente este tipo de intervenciones, quizá poco constructivas, pero que piden una mejor definición del laico: se trasluce una voluntad general de aclarar bien estos aspectos.

Del Portillo incide en el aspecto vocacional en su vertiente de *vocación principal*, es decir, en que la misión del laico no es meramente secundaria o pasiva; no es vocación para una tarea supletoria o subsidiaria. Los laicos son llamados por Dios para llevar a cabo la única misión de la Iglesia, según el modo y ámbito propios de su condición jurídica. Es por tanto, a su vez, responsabilidad personal de ellos mismos. También Bertrams trae a colación la importancia del carácter secular: no es exclusivo, pero en el caso de ellos se trata de su característica particular.

Por la referencia a la sesión del *Coetus Studiorum De Laicis* se nota cómo hay una cierta relación entre los trabajos que, siendo paralelos, aúnan a algunos miembros que pertenecen a ambos Grupos de estudio<sup>289</sup>.

## ***B. COETUS SPECIALIS DE LEGE ECCLESIAE FUNDAMENTALI***

En el mes de abril de 1967 se constituyó el *Coetus specialis De Lege Ecclesiae Fundamental*<sup>290</sup>, que acometió el trabajo de corregir y mejorar el esquema *Lex Ecclesiae Fundamental* (*Altera quaedam adumbratio propositionis*) elaborado en marzo de 1967, junto con las observaciones del *Coetus Centralis Consultorum* del mes de abril de ese mismo año. Emplearon para ello tres sesiones, entre los meses de octubre de 1968 y mayo de 1969<sup>291</sup>. Para hablar con propiedad habría que decir que el *Coetus Studiorum De Lege Ecclesiae Fundamental* comenzó a reunirse el 28 de octubre de 1968.

---

<sup>289</sup> Entre otros, formaban parte del *Coetus* Onclin y Del Portillo (más adelante, se sumó Lombardía) – que compartían el trabajo también con el *Coetus Studiorum De Laicis*– y Mörsdorf, que trabajó, además, en el *Coetus De Populo Dei*.

<sup>290</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 29-30; cfr. REDACCIÓN IUS CANONICUM, *El proyecto de Ley fundamental de la Iglesia*, Pamplona, 1971, p. 62; cfr. CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, *ob. cit.*, p. 40.

<sup>291</sup> 28-31 de octubre de 1968, 3-7 de marzo de 1969 y 16-24 de mayo de 1969, respectivamente, cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 114-115.

## 1. *Las tres primeras sesiones*

Como hemos señalado, el trabajo que quedaba por delante consistía en el estudio del esquema *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)* –elaborado por Onclin en marzo de 1967–, junto con las observaciones del *Coetus Centralis Consultorum* del mes de abril de ese mismo año<sup>292</sup>. Lo que más nos interesa para el presente estudio fue objeto de examen en la segunda sesión<sup>293</sup>.

### 1.1. *Sessio II Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalii (3-7 de marzo de 1969)*

«Examen prosequitur primi schematis Legis Ecclesiae Fundamentalii, a can. 10 usque ad can. 36»<sup>294</sup>: entraron de lleno en el estudio de los tres cánones que más directamente afectan al tema de nuestro trabajo. En primer lugar, las actas reproducen los comentarios correspondientes a estos cánones en el texto de Onclin, con las intervenciones de Moeller, Schneider, Del Portillo y Bertrams, especialmente<sup>295</sup>.

#### a) *Ad canonem 26*

El canon 26 (corresponde al canon 25 del esquema *Altera quaedam*) era el siguiente:

«§ 1. – Ex divina hierarchica Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri, qui et clerici vocantur, et alii fideles, qui laici nuncupantur.

§ 2. – Ex utraque hac parte habentur religiosi, qui nempe a Deo vocantur ut per professionem consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam peculiari modo. Ecclesiae missioni salvificae prosint. Religiosorum status, licet ad

<sup>292</sup> «Primum schema formale proponitur Legis Ecclesiae Fundamentalii, iuxta animadversiones a Coetu Centrali Consultorum factas ad adumbratas propositiones schematis, quae annis 1966 et 1967 apparatus sunt», *Communicationes* 6 (1974), p. 200.

<sup>293</sup> La primera sesión se dedicó al análisis del *prooemium* y de los cánones 1 a 9, cfr. *Sessio I Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalii* (28-31 de octubre de 1968), en *Communicationes* 6 (1974), p. 200. En la tercera sesión se revisó la parte final del esquema, desde el canon 37 hasta el 94, cfr. *Sessio III Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalii* (16-24 de mayo de 1969), en *Communicationes* 6 (1974), p. 200.

<sup>294</sup> *Communicationes* 6 (1974), p. 200.

<sup>295</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen II, fol. 185-188.

Ecclesiae structuram non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet»<sup>296</sup>.

Las actas nos muestran el curso de la reunión:

«Quoad § 1 proponitur a Rev.mo Onclin, ut dicatur; “Ex divina hierarchica Ecclesiae constitutione”. Animadvertit tamen Rev.mus Mörsdorf sufficere ut dicatur “Ex divina Ecclesiae constitutione”, quia ipsa divina institutio comprehendit –uti dicitur postea– sive sacerdotium ministeriale (ex quo eruitur constitutio Ecclesiae hierarchica) sive etiam sacerdotium commune omnium fidelium. His dictis a Rev.mus Mörsdorf alii accedunt.

»Quaeritur ab Exc.mo Jubany quidnam sit sensus verbi “ministri”, quia pluries dicitur in documentis conciliaribus et praesertim in Const. “Lumen Gentium”, n. 18, in Ecclesia varia “ministeria” adesse. Subintelligitur utique hic agi de ministris sensu stricto, nempe qui sacra potestate sunt praediti ipsamque in proprio ministerio exercent, sed forsitan oporteret hoc explicite indicare.

»His dictis accedunt Exc.mus Colombo et alii Consultores, qui proponunt ut adhibeatur locutio “sacri ministri”. Ita enim apta distinctio fit inter fideles qui sacra potestate agunt, sive ex divina institutione sive ex iure ecclesiastico, et ceteros fideles.

»Ad mentem autem Rev.mi Onclin sufficeret verbum “ministri”, si postea dicatur “qui in iure clerici vocantur”.

(...)

»Proponente denique Rev.mo Onclin, postrema verba huius § ita complenda approbantur: “et alii fideles, qui *et* laici nuncupantur”.

»Ad § 2 canonis duplex habetur animadversio in scriptis facta a Rev.mis Del Portillo et Bertrams: a) dicendum est “ut per *publicam* professionem consiliorum evangelicorum”; b) dicendum quoque est: “Religiosorum status, licet ad Ecclesiae structuram *hierarchicam* non spectet...”.

(...) Proponit Exc.mus Colombo ut aptius dicatur “suo peculiari modo”, quia aliae etiam peculiare consecrationes habentur in Ecclesia»<sup>297</sup>.

Después de algunas intervenciones más, encontramos en el acta el texto que fue aprobado:

---

<sup>296</sup> *Ibidem*, fol. 177-178.

<sup>297</sup> *Ibidem*, fol. 178-180; ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 69.

«§ 1. – Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii fideles, qui et laici nuncupantur.

§ 2. – Ex utraque hac parte habentur religiosi, qui nempe per professionem consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; religiosorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet»<sup>298</sup>.

Sobre el canon 26 de este esquema podemos señalar que el § 1 establece la constitución jerárquica de la Iglesia, que procede de institución divina y de la que surge la división entre clérigos y laicos.

El § 2 se refiere a los religiosos. Comienza con las palabras «Ex utraque hac parte...», referidas al § 1: tanto de entre los clérigos como de entre los laicos salen los religiosos.

No se puede interpretar el § 2, como algunos todavía hacen, explicando que los religiosos pueden ser tanto clérigos como laicos, por el hecho de que provengan de estos dos grupos. Al mismo tiempo, como no se puede hablar del paso a un tercer estado en quienes abrazan la vida religiosa, surge una laguna nada fácil de llenar. El Concilio Vaticano II ha sido suficientemente claro a este respecto en el número 43 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*: «Status huiusmodi, ratione habita divinae et hierarchicae Ecclesiae constitutionis, non est intermedius inter clericalem et laicalem condicionem, sed ex utraque parte quidam christifideles a Deo vocantur, ut in vita Ecclesiae peculiari dono fruantur et, suo quisque modo, eiusdem missioni salvificae prosint»<sup>299</sup>. Entendemos que estas palabras marcan una relación de *procedencia* y no de identidad: los religiosos *no son clérigos o laicos*, sino que *proceden de los clérigos y de los laicos*. Ciertamente quien es clérigo, lo sigue siendo al abrazar la vida religiosa. Sin embargo, en el caso de los laicos se da un cambio radical: los religiosos dan su testimonio apartándose del mundo, mientras que a los laicos compete precisamente lo contrario, esto es, permanecer en medio de las ocupaciones temporales, característica que constituye el *suum proprium*: su carácter peculiar es la índole secular. En definitiva, los laicos que abrazan la vida religiosa, dejan de ser laicos.

---

<sup>298</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentali»*, Volumen II, fol. 181; ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 70.

<sup>299</sup> CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 43.

b) *Ad canonem 29*

El canon 29 de este esquema (corresponde al canon 28 del esquema *Altera quaedam*) trataba sobre los fieles laicos. El texto era el siguiente:

«§ 1. – Christifideles laici, qui nempe ordine sacro non sunt insigniti sed neque statum religiosum ab Ecclesia sancitum susceperunt, et ipsi propriam in Ecclesia habent vocationem: in rebus temporalibus gerendis et secundum Deum ordinandis Regnum Dei quaerunt, rerum temporalium ordinem spiritu evangelico perfundunt ac perficiunt, atque testimonio vitae suae, fide, spe et caritate qua fulgent, Christum aliis manifestant.

§ 2. – Ipsius baptismatis ratione et ipsi ad apostolatam deputantur, videlicet vocantur ut tanquam Populi Dei viva membra ad Ecclesiae Christi incrementum eiusque iugem sanctificationem vires suas conferant. Praesertim ad hoc vocantur ut praesentem reddant Ecclesiam iis in locis et rerum adiunctis, ubi ipsa nonnisi per eos missionem suam implere valet.

§ 3. – Praeter hunc apostolatam, qui ad omnes christifideles spectat, vocari possunt laici ut variis modis magis immediate cum apostolatu Hierarchiae cooperentur.

§ 4. – Habiles sunt laici qui in rebus Ecclesiae a sacris Pastoribus audiantur quique ad munera ecclesiastica eorundem condicioni congrua implenda ab iisdem deputentur»<sup>300</sup>.

Ante la variedad de propuestas recibidas, Onclin había señalado que lo mejor sería realizar una definición más general para la Ley Fundamental y dejar los pequeños particulares para los cánones del Código de Derecho Canónico. Colombo, secundando esta sugerencia de Onclin, propuso que apareciera primero aquello que es propio y peculiar de los laicos:

«1) Ponantur imprimis quae eis modo proprio et peculiari pertinent, et quidem res temporales spiritu christiano gerere et testimonium evangelii reddere in universo ambitu saeculari: haec est enim eorum praecipua et specifica participatio in missione totius Ecclesiae;

2) Dicatur postea ut, debitis requisitis servatis, cooperari etiam possunt in ipso ministerio pastorali quod Hierarchiae est proprium. Ita in canone daretur specifica situatio constitutionalis laicorum in Ecclesia»<sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentali»*, Volumen II, fol. 185.

Mörsdorf, con el apoyo de Jubany, pidió que, además, se hiciera mención explícita de la participación de los laicos «in munere Christi sacerdotali, prophetico et regali»<sup>302</sup>. El Card. Felici recordó que «oportet positive clarare partem specificam quae laicis competit in unica missione Ecclesiae». Siguieron variadas propuestas y comentarios<sup>303</sup>.

Como se habrá podido apreciar, la línea general continúa aquella marcada por los primeros encuentros de 1967 en lo que a la noción de laico se refiere.

Finalmente se llegó al texto definitivo de esta reunión:

«§ 1. Christifideles laici, qui nempe ordine sacro non sunt insigniti sed neque statum religiosum ab Ecclesia sancitum susceperunt, ratione baptismatis quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem, ab ecclesiastica auctoritate quoque determinandam et ab eadem moderandam.

§ 2. In rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res temporales secundum Deum ordinantes.

§ 3. Habiles iidem sunt qui in rebus Ecclesiae a sacris Pastoribus consulantur ad normam iuris et ad munera ecclesiastica suae condicioni congrua ab eisdem deputentur»<sup>304</sup>.

Encontramos en el § 1 una primera distinción desde el punto de vista negativo y después algunos elementos comunes a todos los fieles; se especifica que los laicos no son clérigos ni religiosos y que tienen su propia participación en la misión de la Iglesia.

Resultan algo sorprendentes las últimas palabras añadidas en este § 1, puesto que parecen sustituir al § 3 del texto original y además sitúan la misión de los fieles bajo la autoridad eclesiástica.

Por otra parte, se ha quitado del § 1 el elemento específico del laico, que pasa a constituir el el § 2: detalla explícitamente en qué consiste este *suo modo* de participar en la misión: se trata de la índole secular, el carácter peculiar del laico. Es una lástima –y resulta algo extraño– que, a pesar del empeño por situar al inicio

<sup>301</sup> *Ibidem*, fol. 188-189.

<sup>302</sup> Para una idea sobre la importancia de la participación del laico en los *tria munera* según el pensamiento de Mörsdorf, cfr. MÖRSDORF, K., *Die Stellung der Laien in der Kirche*, en *Revue de Droit Canonique* 10 (1960), pp. 221-233.

<sup>303</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentali»*, Volumen II, fol. 185-191.

<sup>304</sup> *Ibidem*, fol. 196-197.

del texto los elementos positivos, característicos del laico, finalmente hayan quedado en el segundo párrafo.

## 1.2. *Textus Prior*

Concluida la tercera sesión del Grupo especial, se logró la configuración del esquema *Textus prior*, con fecha de 24 de mayo de 1969<sup>305</sup>.

### 1.2.1.) *Contenido del esquema*

Señalamos aquí algunos cánones del *Textus Prior*, con los comentarios recogidos en la *Relatio* que acompañaba la publicación en 1969.

Después del encabezado «*Diversitas christifidelium ratione status*» encontramos los cánones 25, 26 y 29<sup>306</sup>:

#### *Canon 25*

«Ecclesia sancta, ex divina institutione, mira varietate ordinatur et regitur; unus quidem est Populus Dei electus, “unus Dominus, una fides, unum baptismum” (*Eph.* 4, 5), communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaeque caritas. In hac autem unitate diversitas adest membrorum et officiorum, diversitas ministrationum et operationum (cfr. LG 7 y 32)».

#### *Canon 26*

«§ 1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii fideles, qui et laici nuncupantur (cfr. LG 31 y 42).

§ 2. Ex utraque hac parte habentur religiosi, qui nempe per professionem consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; religiosorum status, licet

---

<sup>305</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 279-341. En los fol. 342 ss. se encuentra la *Relatio*, firmada por Onclin el 20 de septiembre de 1969. Como ha señalado Gómez-Iglesias, «en el capítulo I se dedica el artículo I a todos los fieles –*De christifidelibus omnibus*– donde se mantiene del segundo anteproyecto (III-1967) el estatuto jurídico fundamental de los fieles comprendiendo los derechos y deberes fundamentales de todos los bautizados (cánones 10 a 24) antes de tratar de la “diversidad de los fieles según su estado” (cánones 25 a 29)», GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, *ob. cit.*, p. 116.

<sup>306</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum Relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1969, pp. 16-18.

ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet (cfr. LG 43 y 44)».

### *Canon 29*

«§ 1. Christifideles laici, qui nempe ordine sacro non sunt insigniti sed neque statum religiosum ab Ecclesia sancitum susceperunt, ratione baptismatis quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem, ab ecclesiastica auctoritate quoque determinandam et ab eadem moderandam (cfr. LG 31).

§ 2. In rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res temporales secundum Deum ordinantes (cfr. LG 31; AA 2 y 7, GS 43).

§ 3. Habiles iidem sunt qui in rebus Ecclesiae a sacris Pastoribus consulantur ad normam iuris et ad munera ecclesiastica suae condicioni congrua ab eisdem deputentur».

### *1.2.2.) Comentariorum al Textus Prior*

La *Relatio*, firmada por Onclin, llevaba fecha de 20 de septiembre de 1969; contenía, además de un breve resumen de los trabajos para la elaboración del texto, un apunte de su estructura, un extracto de las enmiendas generales y particulares realizadas por los Consultores del Grupo Central y notas explicativas para cada uno de sus cánones. Nos parece que es de gran interés ya que explica y confirma cuanto se ha dicho hasta el momento acerca de los laicos.

#### *a) Ad canones 25, 26 et 29*<sup>307</sup>:

«Postquam de omnium christifidelium officiis et iuribus quaestio fuit, agitur de diversitate quae inter eos habetur ratione status.

Imprimis enuntiatio habetur generalis, qua affirmatur in Ecclesia esse diversitatem membrorum et officiorum. Deinde principium generale enuntiatur, vi cuius una ex parte distinguuntur ministri et illi qui non sunt ministri, et ex altera ex parte affirmatur ex utraque parte haberi religiosos. Tandem de statu ministrorum Ecclesiae, de statu religioso et de statu laicali praescripta dantur generalia, quibus diversi status definiuntur».

---

<sup>307</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 86-90; cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 71.

*i) Canon 25*

«Hoc canone verbis generalibus, a Constitutione *Lumen gentium* depromptis enuntiatur in Ecclesia communem esse omnium dignitatem, diversitatem autem membrorum et officiorum. Ut notatum est in disceptatione, communis christifidelium dignitas iam antea, in can. 10, affirmata est. Hoc non obstante, placuit enuntiatio generalis huius canonis, uti est, quia de diversitate membrorum quaestio esse non potest, quin etiam memoretur eorum unitas in dignitate christiana; insuper mens theologica huius Legis Fundamentalibus ita melius apparet, et enuntiatio etiam sub respectu oecumenico utilis est. Canon ab omnibus adprobatus est».

*ii) Canon 26*

«Duplex diversitas inter membra Ecclesiae in hoc canone enuntiatur.

a) una ex parte sunt ministri sacri et alii, qui scilicet non sunt ministri et laici dicuntur;

b) altera ex parte sunt religiosi et non-religiosi; religiosi ex utraque parte –ex ministris et non-ministris– habentur. Distinctio, ut in canone habetur, innititur Constitutione *Lumen gentium*, praesertim n. 43. (...) Ita emendatus, ab omnibus adprobatus est textus § 1.

§ 2. Textus generalis de religiosis depromptus est ex Const. *Lumen gentium*, nn. 43 et 44.

Ut in disceptatione notatum est, textus agit de religiosis tantum, non de iis qui in Institutis saecularibus Deo consecrantur<sup>308</sup>. Placuit tamen ut remaneat textus, uti propositus est, quia est principium generale tantum, et quia in Const. *Lumen gentium* de religiosis quaestio est. (...) Textus huius § 2, itaque ab omnibus, uno excepto, adprobatus est».

*iii) Canon 29*

«In hoc canone definitio traditur status laici, et verbis generalibus determinatur pars propria quam laici in Ecclesia habent.

1) De sententia omnium Consultorum, definitio laicorum generalis, se non mere negativa tradenda est: affirmari debet eos partem habere in muneribus Ecclesiae;

---

<sup>308</sup> Sobre las diversas posturas referentes a la posición de los fieles que forman parte de un Instituto secular –sobre su condición laical o no–, trataremos en el último capítulo (cfr. Capítulo V, 4.2, d).

item eos propriam habere vocationem in ordine temporali; tandem hierarchiae cooperationem praestare posse.

2) De omnium consensu, fundamentum eorundem participationis in muneribus Ecclesiae indicantur tum *baptisma*, tum *confirmatio*, qua nempe in fide roborantur.

(...) Haec § 1 ab omnibus Consultoribus adprobata est.

§ 2. In secunda paragrapho huius canonis, affirmatur laicos propriam habere vocationem in rebus temporalibus gerendis: curare debent ut secundum Deum ordinentur. Haec affirmatio, secundum plerosque in § 2 ponenda est, quia magis specifica est pro laicis haec vocatio, quam altera de qua in § 3.

Haec § 2 ab omnibus etiam adprobata est.

§ 3. Tertia paragrapho agitur de laicorum relatione cum hierarchia, quacum cooperari possunt. Membra sunt activa Ecclesiae, et ideo habiles sunt qui consulantur a sacris Pastoribus; insuper ad certa munera exercenda deputari possunt a sacris Pastoribus».

Los Consultores estaban de acuerdo en que, si se quiere dar una definición que no sea meramente negativa, es preciso establecer lo común a todos (el fundamento de esta participación son los sacramentos del Bautismo y de la Confirmación); además, afirmar la parte que corresponde a los laicos como función propia, su vocación en el orden temporal y la posibilidad de prestar su colaboración con la Jerarquía. En el § 2 se especifica que los laicos deben ocuparse de ordenar a Dios las estructuras temporales. La explicación del § 3, al mencionar la relación con la Jerarquía, dice que los laicos *pueden cooperar (cooperare possunt)* con la Jerarquía. Se trata de miembros activos en la Iglesia, que no se limitan a recibir indicaciones de sus Sagrados Pastores; pueden, siempre en comunión con ellos, desarrollar la propia iniciativa apostólica, sea individual o asociada.

### b) Algunos detalles

Este esquema<sup>309</sup> fue impreso y enviado a Pablo VI; unos días más tarde se mandó a todos los Miembros de la Pontificia Comisión Codificadora (se envió el *Schema* con una amplia *Relatio*<sup>310</sup>). En la carta con la que se enviaba el *Textus*

<sup>309</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1969.

<sup>310</sup> *Relatio super priore schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus* (la *Relatio* explicativa del *Textus prior*), fechada en 1969. Por indicación del Santo Padre, se extendió la consulta al Prefecto de la

*Prior*, tras la *Relatio* y la explicación de algunos aspectos del esquema, se solicitaba a los Padres que manifestaran su opinión sobre el texto<sup>311</sup> (en abril de 1970 habían respondido todos).

## 2. *Hacia el *Texus Emendatus**

### 2.1. *Dos sesiones en 1970*

Pasado casi un año, se inició una nueva ronda de estudio, teniendo en cuenta las sugerencias que habían llegado después de la última consulta.

En las dos siguientes sesiones del *Coetus Specialis De Lege Ecclesiae Fundamental*, *Quarta*<sup>312</sup> y *Quinta*<sup>313</sup>, se procedió al estudio del material recogido (el *Textus prior* con las observaciones y enmiendas al texto, recibidas hasta abril de 1970 y elaboradas por Onclin<sup>314</sup>). Señalamos únicamente que durante la *Sessio*

Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe y al Presidente de la Comisión Teológica Internacional, para que fuese estudiada por sus miembros y consultores antes del 31 de diciembre de 1969. Cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 115-120; *Communicationes* 2 (1970), pp. 88, 213-214; *Communicationes* 3 (1971), pp. 174, 208-209.

<sup>311</sup> Cfr. *Communicationes* 1 (1969), pp. 119-120.

<sup>312</sup> *Sessio IV Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamental* (19-23 de mayo de 1970), cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental»*, Volumen IV, fol. 1-19. Cfr. *Communicationes* 6 (1974), p. 200; *Communicationes* 2 (1970), pp. 88, 215-216; *Communicationes* 3 (1971), pp. 57-69. Se puede ver la relación de asistentes en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental»*, Volumen IV, fol. 1.

<sup>313</sup> *Sessio V Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamental* (20-25 de julio de 1970), cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental»*, Volumen IV, fol. 27-57. Cfr. *Communicationes* 6 (1974), p. 200; *Communicationes* 3 (1971), pp. 57-69. Son interesantes dos artículos publicados en *L'Osservatore Romano*, que aparecen recogidos en *Communicationes* 2 (1970), pp. 215-216. Se puede ver la relación de asistentes en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental»*, Volumen IV, fol. 27 (Ziadé y Brini no estuvieron presentes en esta reunión).

<sup>314</sup> *Animadversiones factas ab Em. mis Cardinalibus, membris Commissionis, a S. Congregatione pro doctrina Fidei, necnon a theologis membris Commissionis internationalis theologorum*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental»*, Volumen II, fol. 456-588.

*Quarta*, se hicieron algunos retoques de matiz en el canon 29, teniendo en cuenta las observaciones<sup>315</sup>. Como fruto de estas sesiones se llegó al *Textus Emendatus*.

### 2.1.1.) *Relatio 1970*

Con las observaciones recibidas de los miembros de la Comisión Codificadora y de la Comisión Teológica, Mons. Onclin compuso una nueva relación señalando ordenadamente los comentarios.

Una de las propuestas pedía que la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* tratara de los derechos fundamentales de los religiosos y de los laicos en la Iglesia, después de tratar de *Sacra Hierarchia*. Se respondió que no se podía aceptar tal petición, porque los derechos fundamentales de que gozan los laicos son los mismos que competen a todos los fieles en la Iglesia, ya tratados en los cánones 10 a 24 del esquema de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Los derechos que se refieren más propiamente a los laicos, por su estatuto laical, solamente podrían enunciarse en la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* de un modo general (cánones 28 y 29 LEF). En el CIC 1983 se establecerían los cánones propios del estatuto de los laicos y de los religiosos<sup>316</sup>.

Entre otros comentarios que se recogieron, encontramos que el Card. König sacó a relucir una de las dificultades que habían ido apareciendo en diversos momentos del *iter* de la definición de los fieles laicos. König hace ver que la acción del laico, tal y como estaba tratada, corría el riesgo de ser interpretada como si su fundamento fuera una mera consideración sociológica<sup>317</sup> y no tanto teológica. En la respuesta, poco convincente, se evade la cuestión, diciendo que el sacerdocio universal de los fieles ya se había estudiado anteriormente y que por tanto no correspondía volver a tratar el argumento. De todos modos, sigue la respuesta, ya se hace una mención implícita cuando se dice que a los laicos corresponde una

---

<sup>315</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen IV, fol. 17 (entre otros detalles, se añadió “neque” en el § 1 y “praesertim” en el § 2).

<sup>316</sup> «(...) Iura fundamentalia, quibus gaudent laici sunt praesertim iura quae competunt omnibus christifidelibus qua talibus: de iis autem agitur in canonibus 10-24. Quae ipsis competunt iura ratione eorum status laici, sicuti quae religiosis competunt iura ratione status religiosi, generalibus tantummodo verbis in Lege fundamentali enuntiarı possunt. Haec principia fundamentalia habentur in canonibus 28 et 29 (...)», *Communicationes* 3 (1971), pp. 66-67.

<sup>317</sup> Modo de ver que, en nuestra opinión, empobrece la noción de laico. Esta misma visión errada la hemos podido encontrar, en parte, en Mörsdorf; y más explícitamente en algunas intervenciones de Castillo Lara durante las reuniones del *Coetus De Populo Dei* y en la fase final del *iter* codicial. Ante esta postura, Del Portillo y otros han defendido que la actuación del laico en el mundo no es un aspecto meramente sociológico, sino que tiene una fundamentación claramente teológica.

parte en la función de la Iglesia, lo cual tiene su base en el Bautismo que, desde luego, sí que es un fundamento suficientemente teológico<sup>318</sup>.

Vemos también otra intervención en la que se echa de menos una definición más positiva: se debe afirmar con claridad –insiste el Card. Gracias– que los laicos tienen una misión propia en el mundo. Igualmente, pide una definición en esta línea el Card. Silva Henriquez.

## 2.2. *Textus emendatus* (25 julio 1970)

El *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis Textus emendatus*, lleva fecha de 25 de julio de 1970. Tanto el *Textus Prior* como el *Textus emendatus* tenían una estructura similar y los mismos contenidos sustanciales, si bien el nuevo esquema incorporaba algunas precisiones y complementos normativos, así como una mayor exactitud teológica y jurídica en los términos. El estatuto jurídico fundamental de todos los fieles (cánones 10 a 25) se mantenía básicamente como en el anteproyecto de marzo de 1967 y en el *Textus Prior*, pero ahora iba precedido por la dicción *Christifidelium officia et iura fundamentalia*, que había desaparecido en el *Textus prior*.

El *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*<sup>319</sup> fue enviado a los Obispos pidiendo su opinión.

---

<sup>318</sup> «Ad Canon 29: Card. König: sub respectu theologico: actio, ad quem ordinantur laici, fundamentum habet potius in consideratione sociologica, minus vero in notis theologis, ad quae pertinet quoque mentio de sacerdotio universali eius participes fiunt omnes christifideles. R: De sacerdotio universali iam supra quaestio est; et hic implicite de eodem fit sermo, cum affirmatur laicos in muneribus Ecclesiae exercendis partem habere. Fundamentum indicatur baptismus, et certo hoc fundamentum est theologicus. // Card. Gracias: non apparet clare quodnam sit positivum elementum in specifica vocatione laicorum; verum est id in § 2 haberi; sed affirmari debet laicos in (...) temporalis habere propriam missionem. R.- Id dicitur in § 2. // Card. Silva Henriquez: iterum definitio laicorum datur negativa; profundior requiritur tractatio quaestionis. R.- Non videtur definitionem esse mere negativam, contra positiva affirmatur eos partem aliquam habere in missione salvifica Ecclesiae», *Animadversiones factas ab Em. mis Cardinalibus, membris Commissionis, a S. Congregatione pro doctrina Fidei, necnon a theologis membris Commissionis internationalis theologorum*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalis»*, Volumen II, fol. 504-511.

<sup>319</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1971.

### 2.2.1.) *Texto del esquema y explicaciones*

El *Textus emendatus*, con fecha de publicación en 1971, a continuación del encabezado «*Diversitas christifidelium ratione status*», ofrecía el tenor literal de los cánones 26, 27 y 30 como sigue<sup>320</sup>:

#### *Canon 26*

«Ecclesia sancta, ex divina institutione, mira varietate ordinatur et regitur; unus quidem est Populus Dei electus, “unus Dominus, una fides, unum baptismum” (*Eph.* 4, 5), communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. In hac autem unitate diversitas adest membrorum et officiorum, diversitas ministracionum et operationum (cfr. LG 7 y 32)».

#### *Canon 27*

«§ 1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii fideles, qui et laici nuncupantur.

§ 2. Ex utraque hac parte habentur fideles, qui per professionem consiliorum evangelicorum ab ecclesiastica auctoritate sancitam suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; status eorum qui consilia profitentur evangelica, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcusse pertinet (cfr. LG 43 y 44)».

#### *Canon 30*

«§ 1. Christifideles laici, qui neque ordine sacro sunt insigniti neque statum religiosum ab Ecclesia sancitum susceperunt, ratione baptismatis quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem, ab ecclesiastica auctoritate *quoque pressius* determinandam et ab eadem moderandam (cfr. LG 31).

§ 2. *Praesertim* in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res temporales secundum Deum ordinantes (cfr. LG 31; AA 2 y 7, GS 43).

§ 3. Habiles iidem sunt qui in rebus Ecclesiae a sacris Pastoribus consulantur ad normam iuris et ad munera ecclesiastica suae condicioni congrua ab eisdem deputentur».

---

<sup>320</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 20-22.

### 2.2.2.) *Animadversiones factae ad canonem 30*

Se publicaron también algunas glosas a estos cánones. Concretamente, dos párrafos dedicados al canon 30, en los que se explican los retoques que se han introducido:

«1. In § 1, imprimis aliquatenus mutantur verba usurpata in definitione christifidelium laicorum. Deinde, ubi affirmatur eos, ratione baptismatis et confirmationis receptae, missionem participare salvificam Ecclesiae et in eius muneribus exercendis partem habere, asseritur hanc partem ab ecclesiastica auctoritate etiam *pressius* determinari posse. Verbum *pressius* additur, quia pars quam habent in his muneribus non solum pendet a determinatione auctoritatis ecclesiasticae: partem aliquam in iisdem muneribus exercendis habent ratione baptismatis et confirmationis; auctoritatis ecclesiasticae tamen est hanc partem magis determinare.

2. In § 2, initio, additur verbum *praesertim* ita ut textus sit: “*Praesertim* in rebus temporalibus gerendis...”. Admissa est haec additio, quia, ut aliquis notavit, laicis non reservantur res temporales et clericis res spirituales: una ex parte omni laude digni sunt laici qui vitam suam penitus Deo consecrant; altera ex parte dici non potest ministros Ecclesiae nullam habere partem in rebus temporalibus ordinandis»<sup>321</sup>.

Para el § 1 se matiza que la misión de los laicos no depende exclusivamente de la Jerarquía, sino que *solamente en parte* corresponde a la Autoridad determinar el modo de ejercer esa misión (queda este rastro todavía). Parece que encontraron ciertas dificultades a la hora de definir la misión de los fieles laicos en la Iglesia.

En el § 2 encontramos un discurso que ha surgido en diversas ocasiones. Ciertamente no es exclusivo del fiel laico estar en medio del mundo: existe una secularidad también de la Iglesia y de los clérigos; Iglesia y mundo son inseparables. En el texto se ha introducido una precisión: junto al factor común que a todos corresponde de la secularidad, en el caso del laico, este cariz se convierte en algo propio y peculiar suyo, que pertenece a su carisma secular. El término *praesertim* refleja un querer insistir en el modo particular en que el laico vive su vocación en la Iglesia, modalizada muy especialmente por la secularidad.

---

<sup>321</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 136-137.

### 3. Años 1972-1973

#### 3.1. *Relatio 1972*

Después de la Asamblea General del Sínodo, un pequeño grupo de Consultores se dedicó a estudiar las respuestas del Episcopado a la carta de 10 de febrero de 1971, que adjuntaba el *Textus emendatus*<sup>322</sup>. Con estas enmiendas generales se elaboró un compendio en 1972, acompañado de una relación elaborada por Mons. Onclin<sup>323</sup>.

Entre las observaciones de los Obispos, estudiadas por el *Parvus Coetus* y recogidas en la *Relatio* de Onclin, un número considerable se referían al fundamento de las funciones y derechos de los fieles<sup>324</sup>.

#### 3.2. *Sessio VI Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalii (20-23 de noviembre de 1972). Ad examinandas Episcoporum animadversiones*

Presidía la sesión<sup>325</sup> el Card. Felici y desempeñaron las funciones de Relator Mons. Onclin y de Notario Mons. Herranz<sup>326</sup>.

---

<sup>322</sup> Cfr. CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, *ob. cit.*, pp. 82-83.

<sup>323</sup> Parece que en la *Procedura per lo studio delle osservazioni alla Lex Ecclesiae Fundamentalii*, que lleva fecha de 6 de abril de 1971, el Card. Felici, en los números 6 y 7 de la misma, señalaba que después del 1 de septiembre de 1971, es decir, después de recibir las observaciones, se prepararía una *Relazione riassuntiva*, elaborada por un *Parvus Coetus*, del que formarían parte: Onclin, Bidagor, Colombo, Mörsdorf, Del Portillo, Bertrams y Ciprotti. El pequeño grupo de estudio elaboró una nueva versión del esquema y Mons. Onclin redactó la nueva relación, fechada el 12 de mayo de 1972 (cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 77).

<sup>324</sup> Cfr. *Relatio. Universas contrahens generales animadversiones ad Schema Legis Ecclesiae Fundamentalii ab Episcopos propositas*, en *Communicationes* 4 (1972), pp. 122-160. Como ha señalado Žužek, de esta *Relatio* existen dos redacciones, ambas firmadas por Onclin: una del 12 de mayo y otra que aparece publicada en *Communicationes* 4 (1972), pp. 122-160 (cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 77).

<sup>325</sup> Cfr. *Communicationes* 5 (1973), pp. 196-216. Sobre las discrepancias en la fecha de esta sesión, *vid.* CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, *ob. cit.*, p. 83, nota n. 66. *Vid.* especialmente PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 382.

<sup>326</sup> Además del Card. Felici (Presidente) y de Mons. Onclin (Relator), el *Coetus Studiorum De Lege Ecclesiae Fundamentalii* lo componían por estas fechas: Benelli, Bini, Ziadé, Mansourati, Carli, Hamer, Colombo, Spence, Eid, Moeller, Mörsdorf, Lefebvre, Dordett, Medina, Del Portillo, Maida, Connolly, Lanne, Bertrams, Semmelroth, Ciprotti y Lombardía (cfr. *Communicationes* 5 [1973], p. 189). Participan por primera vez en este *Coetus*: Lombardía, Mansourati, Lefebvre,

Esta sesión tuvo por objeto examinar las propuestas de los Obispos, en especial las enmiendas generales<sup>327</sup>, apoyándose en la *Relatio* compuesta por Onclin<sup>328</sup> y también en las conclusiones del *Parvus Coetus*, que había trabajado durante el año 1972.

Con referencia a los laicos, en las actas se transcribe lo siguiente:

«Exc.mus Colombo: potius quam de laicis insistendum est super iuribus omnium christifidelium, ubi clarius exponenda est libertas quoad iniciativam apostolicam, quam Spiritus Sanctus moderatur et quae non semper cadit sub iure canonico. (...).

Ill.mus Lombardia: sufficit ut iura fundamentalia omnium fidelium clare enuntientur, aliter enim schema incideret in paternalismum erga laicos. Censet Consultor vitandam esse tentationem psychologicam *loquendi* de laicis. Cum hac sententia alii Consultores concordant»<sup>329</sup>.

Fruto de la *Sessio VI* surgió un nuevo texto, fechado el 23 de noviembre de 1972. A lo largo del año 1973, Mons. Onclin, con la ayuda de algunos Consultores, reelaboró el *Textus emendatus* y dio forma a otro proyecto que fue enviado por el Presidente de la Comisión Codificadora el 23 de octubre de ese año, para que los Consultores del Grupo *De Lege Ecclesiae Fundamentalii* lo pudieran estudiar antes de la sesión que estaba convocada para finales del año (del 17 al 22 de diciembre de 1973)<sup>330</sup>.

---

Semmelroth, Maida y Long. No asistieron a esta sesión: Del Portillo, Ziadé, Dordett, Lanne, Bertrams y Faltin. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 383.

<sup>327</sup> «Examine Coetus plenarii subiciuntur sententiae et propositiones Episcoporum, post consultationem universi Episcopatus Catholici perdurante anno 1971», *Communicationes* 6 (1974), p. 200.

<sup>328</sup> Cfr. *Communicationes* 4 (1972), pp. 122-160. Se pueden comprobar las referencias explícitas a la *Relatio* a lo largo de la exposición de los diversos argumentos (cfr. *Communicationes* 5 [1973], pp. 196-216).

<sup>329</sup> *Communicationes* 5 (1973), pp. 213-214; PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 413-414. Se puede observar que el afán de claridad siempre está presente. De todos modos, es preciso extremar la atención para no excederse al tratar este argumento. Debe dedicarse cuanto sea preciso pero no más que esto, para no exagerar.

<sup>330</sup> Cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 132-133. Cfr. CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, ob. cit., p. 85.

### 3.3. Algunas peculiaridades del canon 25

Como ha señalado Žužek, no está claro a qué reunión del *Parvus Coetus* corresponden las modificaciones que se introdujeron en el canon 25 (sobre la diversidad de los fieles; equivale al canon 27 del *Textus emendatus* original, con las modificaciones adoptadas desde 1970)<sup>331</sup>. Este texto del canon 25, que es el que será analizado en la reunión de diciembre de 1973 (*Sessio VII Coetus Specialis De Lege Ecclesiae Fundamentalii*), figuraba como sigue:

«§ 1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii *christifideles*, qui et laici nuncupantur.

§ 2. Ex utraque hac parte habentur *christifideles*, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, votis propria sua ratione assimilata, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem inconcussa pertinet»<sup>332</sup>.

### 3.4. *Sessio VII Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalii* (17-22 de diciembre de 1973)

Según había sido anunciado, llegó la sesión de diciembre de 1973, en la que iniciaron el estudio del proemio y de los primeros cánones del texto: entre ellos los cánones 25 y 28, que a continuación analizamos<sup>333</sup>.

<sup>331</sup> Dice Žužek que en el Archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos hay dos esquemas de este *Parvus Coetus*, sin una fecha precisa y con algunas variaciones con respecto al texto de 1970. En el primero de estos esquemas encontramos que el original can. 27 (“Ex divina...”; canon 27 del esquema original del *Textus emendatus*) aparece ahora como canon 32; en cambio, en el segundo de estos esquemas, el mismo texto figura como canon 25. Cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, ob. cit., p. 77.

<sup>332</sup> Se puede apreciar, entre otras cosas, que “christifideles” sustituye al término “fideles”; “professione” sustituye a “per professionem”; “per vota aut alia ligamina, votis propria sua ratione assimilata, ab Ecclesia agnita et sancita” sustituye a “ab ecclesiastica auctoritate sancitam”; “quorum status” sustituye a “status eorum, qui consilia profitentur evangelica”. Cfr. *ibidem*, p. 77-78.

<sup>333</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 502-550; cfr. *Communicationes* 6 (1974), p. 201; cfr. *Communicationes* 6 (1974), pp. 60-103. Participan por primera vez en este *Coetus*: Benelli, Carli, Spence, Connolly, Žužek. No asistieron a esta sesión: ni Ziadé ni Hamer (cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 503). Se puede ver la composición del *Coetus* también en *Communicationes* 5 (1973), p. 189.

### a) Canon 25

En lo referente al canon 25 las actas<sup>334</sup> muestran cómo Žužek, presente en la reunión, pidió que se quitara el término “inconcusse” y Colombo pidió que se suprimiera la expresión “votis propria sua ratione assimilata”<sup>335</sup>. Ambas propuestas fueron aceptadas. Con estas modificaciones, al final de diciembre de 1973, el canon 25 quedó del siguiente modo:

«§ 1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur.

§ 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet»<sup>336</sup>.

### b) Canon 28

En cuanto al *canon 28* (más específico sobre los fieles laicos), el texto propuesto para estudio era el siguiente:

«§ 1. Christifideles laici, qui nempe ordine sacro sunt insigniti neque statum perfectionis ab Ecclesia sancitum susceperunt, ratione baptismi quo Christo configurantur atque confirmatione qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem.

«§ 2. Praesertim in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res nempe temporales secundum Deum ordinantes; ad munera vero ecclesiastica suae condicioni congrua deputari etiam valent»<sup>337</sup>.

Se puede apreciar un cambio notable en este canon con respecto al texto del esquema precedente; entre otros detalles, pasa de una estructura de tres párrafos a una estructura de dos. En el § 1 ha desaparecido la referencia a la función de la

<sup>334</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 547.

<sup>335</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 546-547.

<sup>336</sup> ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, pp. 78-79. *Vid.* Capítulo III, B y Capítulo IV, A, 3, 3.1, nota n. 453.

<sup>337</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODIX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentalii»*, Volumen IV, fol. 548-549.

Jerarquía en la ordenación y moderación de la misión que los laicos tienen en la Iglesia. En el § 2 se ha mantenido el inicio con el término *praesertim*.

Entre los intercambios de ideas observamos cómo Mörsdorf y Ciprotti manifestaron una cierta preocupación al constatar que el concepto de laico de este canon no se corresponde exactamente con el que figura en el canon 25. En su opinión *el sentido de la misma palabra es diverso* en los dos cánones<sup>338</sup>. Efectivamente, los cánones reflejan una concepción diversa del término laico, según se haga referencia a un modo más amplio de entenderlo –laicos son todos aquellos fieles que no son clérigos, como parece querer decir el canon 25–, o a una comprensión más específica y precisa –como se expone en el canon 28–.

Benelli aprovechó la oportunidad para manifestar que, según su parecer, la noción de laico resultaba un tanto negativa, a lo que Carli respondió que el § 1 sólo pretendía transmitir unas líneas generales, mientras que en el § 2 se exponía de modo explícito lo propio del laico. Benelli pidió que, en ese caso, al menos el § 2 no tuviera un contenido tan pobre. A esta sugerencia se sumaron Felici y Onclin, señalando que la animación cristiana del mundo es una parte fundamental de la misión de los laicos.

Además, Benelli propuso también que se tratara sobre el apostolado jerárquico de los laicos en el § 1; no se aprobó la sugerencia, explicando que el apostolado jerárquico es solamente una posibilidad para los laicos, pero no constituye la forma propia ni específica de participar en la misión de la Iglesia. Quizá esta respuesta nos puede dar idea de los motivos de fondo que indujeron a las modificaciones del § 1.

Después de estas consideraciones, Onclin propuso una redacción, que fue aprobada; al final de la sesión el texto quedó como sigue:

«§ 1. Christifideles laici, qui non peculiari modo publice Deo consecrantur, ratione baptismi quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem.

---

<sup>338</sup> «Rev.mus Mörsdorf et Ill.mus Ciprotti notant verbum “laicus” diversum sensum habere in can. 25 § 1 et in can. 28. Iuxta Exc.mum Benelli, notio laici in textu videtur minimalista et quodammodo negativa. Animadvertit tamen Exc.mus Carli hic tradi solummodo notionem generalem, quae postea specificatur. // Quaerit pariter Exc.mus Benelli nonne § 2 pauper appareat. Emm.mus Praeses atque Rev.mus Onclin, cui et Rev.mus Moeller accedit censent christianam mundi animationem esse partem fundamentalem in functione laicorum. Adiungit Ill.mus Lombardia punctum maioris momenti sub hoc respectu in doctrina Concilii Vaticani II suo iudicio residere in translatione iurium laicorum ad condicionem christifidelium. // Postulat quoque Exc.mus Benelli ut in § 2 agatur prius de laicorum participatione in apostolatu hierarchico, quod tamen non approbatur, quia haec est quidem possibilitas pro laicis, sed non forma propria et specifica participandi in Ecclesiae missione», *ibidem*, fol. 549.

§ 2. Huic salvificae missioni adlaborant etiam, cum in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res nempe temporales secundum Deum ordinantes»<sup>339</sup>.

En esta redacción se aprecia que en el § 1 ha desaparecido la referencia explícita al sacramento del Orden o al estado de perfección; en su lugar se ha introducido una formulación diversa, más genérica: *qui non peculiari modo publice Deo consecrantur*. No hemos encontrado en las actas la motivación o argumentación al respecto. Habría sido interesante analizar hasta dónde abarca el concepto de consagración pública según estos Consultores, para conocer a qué fieles se puede denominar laicos o no.

El § 2 es claramente diverso del texto previo y responde a la propuesta de Onclin<sup>340</sup>.

«Placet pariter redactio totius canonis, cum emendationibus supra relatis»<sup>341</sup>.

Llegados a este punto tenemos ya ante nosotros los textos de los cánones 25 y 28 que podrán examinar los miembros del *Coetus De Laicis* en la sesión extraordinaria convocada para abril de 1975.

---

<sup>339</sup> *Ibidem*, fol. 624.

<sup>340</sup> «Attentis animadversionibus, Rev.mus Onclin hanc redactionem proponit § 2: “Huic salvificae missioni adlaborant etiam, cum in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res temporales secundum Deum ordinantes”. Haec propositio approbatur», *ibidem*, fol. 549.

<sup>341</sup> *Ibidem*.

## Capítulo III. SEGUNDO PERIODO DEL *COETUS STUDIORUM DE LAICIS*: LA RUPTURA (1975)

### A. ÚLTIMA SESIÓN DEL *COETUS STUDIORUM DE LAICIS* Y SUS CONSECUENCIAS

#### 1. *Sessio VI* (7-11 abril 1975)

Inicialmente habían sido sólo cinco las sesiones previstas en el plan de trabajo del *Coetus* y en enero de 1970, después de la quinta sesión, todo apuntaba a que el trabajo estaba terminado: el Grupo de estudio había elaborado ya el esquema correspondiente a las materias de su competencia. En cambio, se convocó una sexta sesión para el mes de abril de 1975, cinco años después de la que parecía haber sido la última. Esta nueva sesión<sup>342</sup> trajo consigo importantes y llamativas modificaciones en la redacción de los cánones, especialmente en el canon dedicado a definir la figura del laico.

#### 1.1. *Actas de la Sessio VI*

Al comenzar la primera reunión, el 7 de abril de 1975, el Secretario Adjunto – Mons. Onclin –, a petición del Presidente de la Comisión – Card. Pericle Felici –, explicó la razón y fin de esta sexta sesión de estudio: el objetivo era revisar el esquema de cánones previamente preparado, teniendo en cuenta esta vez el

---

<sup>342</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), pp. 365-406. El nombre del *Coetus* ha cambiado: se reúnen bajo la denominación “*De christifidelium iuribus et Associationibus deque laicis*”. Ya no pertenecen al *Coetus* Glorieux ni Philips. Se ha incorporado Uylenbroeck, al sustituir a Glorieux en el cargo de Secretario del Pontificio Consejo para los Laicos (MARCEL UYLENBROECK. Belga. Dedicado al desarrollo del laicado. Se incorporó al *Coetus De Laicis* en 1969. Secretario del Pontificio Consejo para los Laicos entre 1969 y 1979); cfr. *Communicationes* 5 (1973), p. 191. No pudo asistir Sarmiento Peralta; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii “De fidelium iuribus et associationibus deque laicis” (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

*Schemate Legis Ecclesiae Fundamental* (cc. 3-26)<sup>343</sup>, con la idea de no repetir en el *Codex Iuris Canonici* lo que ya estaba recogido en dicho texto, atendiendo al principio de jerarquía normativa<sup>344</sup>.

Con esta premisa el *Coetus* comenzó a examinar los cánones del estatuto jurídico de los fieles, del estatuto jurídico de los laicos y también de las asociaciones de fieles.

### 1.1.1.) Canon 1 del estatuto jurídico de los fieles

Con respecto al *Canon 1* del estatuto jurídico de los fieles, el texto que había al inicio de la sesión era:

«Nomine christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptisate Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum proprium statum, missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit exercendam vocantur»<sup>345</sup>.

Este texto tenía conexión con los cánones 5 y 6 de la *Lex Ecclesiae Fundamental*. El Secretario Adjunto propuso sustituir «baptisate» por «baptismo», a fin de mantener la uniformidad en la terminología con el *Schemate de Sacramentis*.

La sugerencia fue admitida por todos y no hubo otras observaciones<sup>346</sup>.

---

<sup>343</sup> Como hemos visto, se estaba elaborando, contemporáneamente, un proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia. En este momento, mes de abril del año 1975, el esquema LEF ante el que nos encontramos es básicamente el *Textus Emendatus*, de 1971. Hay modificaciones introducidas durante las reuniones del año 1972 (especialmente la *Sessio VI*) y la revisión que llevó a cabo Onclin en 1973; fruto de esta revisión surgió un texto fechado el 23 de octubre de 1973 y firmado por Onclin (cfr. Capítulo II, B, 3.4).

<sup>344</sup> «Agitur enim de revisendis canonum schematibus iampridem elaboratis, sed praesens revisio perficienda nunc est attentis iis quae continentur in Schemate Legis Ecclesiae Fundamental (...). Consultoribus igitur huius Coetus traduntur canones 3-26 Legis Fundamental, uti nunc elaborati habentur, eum in finem ut, attento principio de hierarchia normarum, revideantur et perpoliantur textus in *CIC* includendi: expedit enim ut in *CIC* repetitiones vitentur eorum quae iam in Lege Fundamental enuntiantur», *Communicationes* 18 (1986), p. 365.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>346</sup> Cfr. *ibidem*.

### 1.1.2.) *Canon 1 del estatuto jurídico de los laicos*

Con respecto al *Canon 1* del estatuto jurídico de los laicos, el texto que había era el resultante de la *Sessio V* de 1970:

«In canonibus huius Codicis, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, iis exceptis qui, ordine sacro recepto, ad ministerium divinum sunt deputati aut qui in Instituto ab Ecclesia sancito statum religiosum assumpserunt, christifideles scilicet, sive viri sive mulieres, qui in saeculo viventes et vitae saecularis consortes missionem Ecclesiae salvificam pro parte sua, etiam canonibus determinanda, exercent videlicet vitam divinam Ecclesiae participantem, atque fidem quam a Deo per Ecclesiam receperunt verbo et opere confitentes ac propagantes, specialiter in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes»<sup>347</sup>.

### 1.1.3.) *Desarrollo de la Sessio VI*

Al iniciar la reunión, el Secretario Adjunto, antes de nada, propuso una nueva fórmula:

«In canonibus qui sub hoc titulo sequuntur, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, qui neque per receptum ordinem sacrum ad divinum ministerium sunt deputati (aut: qui non sunt clerici) neque alicuius Instituti vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum sunt sodales»<sup>348</sup>.

El proceder del Secretario Adjunto es, cuando menos, desconcertante<sup>349</sup>. Es cierto que se pretende tener en cuenta el texto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, pero esta nueva redacción del canon 1 *De Laicis* supone un retroceso en los pasos que se habían dado hasta el momento. Pese a tratarse de un cambio tan radical en el curso de los trabajos, en las actas del *Coetus* no hemos encontrado una explicación clara de los motivos que indujeron a actuar de un modo tan drástico<sup>350</sup>. Se mantiene

---

<sup>347</sup> *Adnexum Sessio V*, en *ibidem*, p. 351.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 376.

<sup>349</sup> Como señala Astigueta, a lo largo de las cinco primeras sesiones se estudiaron las figuras de fiel y de laico combinando las nociones positivas que ofreció el Concilio Vaticano II. En cambio, en esta sexta sesión se presenta una propuesta basada en los elementos negativos, desapareciendo la mención a la secularidad. Cfr. ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC '83...*, *ob. cit.*, p. 222.

<sup>350</sup> Concordamos con Astigueta en cuanto a la deplorable falta de información sobre la motivación de dichos cambios. No estamos de acuerdo, en cambio, cuando dice que hubo “falta de reacción”; es cierto que se podría haber esperado mayor fortaleza por parte de algunos que no intervinieron, pero no por ello se puede dar la impresión de que no hubo reacción alguna. Cfr. *ibidem*, p. 223. *Vid.* más adelante nota n. 366.

la triple distinción entre sacerdotes, religiosos y laicos, pero se abandonan todos los elementos específicos –positivos y negativos–, así como el concepto de secularidad. Además, el inicio del texto reduce la aplicación de la noción de laico al presente Título (y no a todo el Código, como se decía antes).

Es comprensible que quienes habían formado parte del *Coetus* a lo largo de los primeros años, procuraran defender los logros que se habían adquirido.

Ante semejante propuesta, Del Portillo, por ejemplo, pidió que en la descripción del laico se añadiera una nota positiva, tal como había aparecido en la precedente redacción del canon: «specialiter in rebus temporalibus gerendis et in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddentes»<sup>351</sup>.

En cambio, Uylenbroeck, recién incorporado al *Coetus*, manifestó su preferencia por dejar la mención de la secularidad –elemento positivo y característico que se encontraba en la definición de laico al final de la *Sessio V*– para el *Canon 2* del estatuto jurídico de los laicos (y no en el primer canon, como figuraba hasta el momento); además, sugirió modificar la redacción y poner: «omnes christifideles, iis exceptis qui ordine sacro...»<sup>352</sup>.

Esta observación no fue bien acogida por Laszlo, porque no estaba de acuerdo con el término «exceptis»; apuntó que sería preferible decir «praeter membra ordinis sacris...», como se lee en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, número 31<sup>353</sup>. A continuación el Secretario Adjunto leyó el canon 28 *Lex Ecclesiae Fundamentalis*<sup>354</sup>. Dicen las actas que después de leer estas líneas se prefirió, como pedía Laszlo, que se dijera: «...christifideles, praeter eos qui per receptum ordinem sacrum..., aut alicuius Instituti...»<sup>355</sup>.

---

<sup>351</sup> *Communicationes* 18 (1986), p. 376.

<sup>352</sup> *Ibidem*.

<sup>353</sup> Una vez más, encontramos aquí la referencia explícita a este número de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, documento que ha servido de pauta y guía para los trabajos del Grupo de estudio y que es, por tanto, la mente inspiradora.

<sup>354</sup> En este punto, la revista *Communicationes* y también las actas, transcriben el mencionado canon 28 *LEF* (figuraba así en el Canon 28 del *Textus emendatus*, de 1971) con el siguiente texto: «Ecclesiae ministri, quippe qui ordinatione sacra, per speciale Spiritus Sancti donum Christo Domino peculiari ratione configurentur et ad divina ministeria mancipentur, in nomine et auctoritate Christi docendo, sanctificando et regendo, Populum Dei ita pascunt ut, ministrantibus et charismatibus recognitis, cuncti ad commune opus, mandatum nempe caritatis, implendum cooperentur», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1971.

<sup>355</sup> *Communicationes* 18 (1986), p. 376.

Como ya hemos señalado, vieron oportuno también, con vistas a una mayor *simplicidad*, que el canon comenzara con esta redacción: «In canonibus huius tituli, nomine...»<sup>356</sup>.

Nos parece que esta modificación, a pesar de que se realice en aras de una mayor simplicidad, tiene consecuencias y alcance mayores de lo que pueda parecer a simple vista. Si tenemos en cuenta la petición expresada por el *Coetus De Laicis* en su primera sesión –piden que sea utilizado un mismo concepto de laico en todo el Código y que sea la noción que han elaborado en el *Coetus*: el laico de la tripartición<sup>357</sup>–, lo que aquí se señala supone una pérdida con respecto a la posición precedente.

En un último intento de volver a la situación de la sesión anterior, Kuttner apuntó que no estaba de acuerdo con excluir del canon los elementos positivos que hacen referencia a la función del laico en la Iglesia, más aún cuando ya habían sido aprobados en las sesiones precedentes (cfr. *Relatio Sessionis V*, p. 30).

A pesar de todo, parece que no obtuvo el efecto deseado. En la revista *Communicationes* se muestra cómo quedó zanjada la cuestión con un lacónico comentario, que viene a decir que se discutió sobre este argumento pero siguió adelante la nueva propuesta, dejando los elementos positivos para el canon 2 del estatuto jurídico de los laicos: «habetur quaedam discussio de hac re, sed textus non mutatur, quia praevalet sententia ab alio Rev.mo Consultore exposita, ut nempe talis mentio fiat in can. 2»<sup>358</sup>.

#### 1.1.4.) Canon 2 del estatuto jurídico de los laicos

Estando así las cosas, ya tomada la decisión de dejar el elemento de la secularidad para el canon 2, Castellano –con el apoyo de Del Portillo y también, en este caso, de Uylenbroeck– sugirió poner en el canon 2 del esquema, el texto que figuraba como canon 4 de la *Relatio Sessionis V*, en el contexto de la exposición de la misión de los laicos. Pareció oportuna la propuesta, por lo que el mencionado texto (canon 4 en la *Relatio Sessionis V*) pasó a ser el texto del canon 2 del presente esquema, quedando del modo que sigue<sup>359</sup>:

«§ 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatam, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum deputentur,

---

<sup>356</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>357</sup> Cfr. *Communicationes* 17 (1985), pp. 172-173.

<sup>358</sup> *Communicationes* 18 (1986), p. 377. Prevalcieron la propuesta de Onclin y la sugerencia de Uylenbroeck: se trasladaron los elementos positivos al segundo canon del estatuto.

<sup>359</sup> En nuestra opinión, se trata del mal menor.

generali obligatione tenentur, sive singuli sive in associationibus coniuncti, adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt.

§ 2. Peculiari adstringuntur obligatione ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant»<sup>360</sup>.

El párrafo segundo fue aprobado con la inclusión de algunas modificaciones: un añadido propuesto por Castellano y por Uylenbroeck («peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum...»)<sup>361</sup>.

### 1.1.5.) Fin de la Sessio VI. Redacción última de los cánones 1 y 2 del estatuto jurídico del laico

#### a) Canon 1

El canon 1, después del empobrecimiento sufrido, presentaba la siguiente redacción, al finalizar esta *Sessio VI*:

«In canonibus huius capituli, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, praeter eos qui per receptum ordinem sacrum, ad divinum ministerium sunt deputati aut alicuius Instituti vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum sunt sodales»<sup>362</sup>.

#### b) Canon 2

Al final de la *Sessio VI*, el canon 2 quedó como sigue:

«§ 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatum, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum deputentur,

<sup>360</sup> *Communicationes* 18 (1986), p. 377. El mencionado canon 4 aparece en la página 31 de la *Relatio Sessio V*, que recoge los estatutos preparados en las sesiones precedentes, cfr. *Communicationes* 18 (1986), pp. 351 ss.; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis"* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

<sup>361</sup> Cfr. *Communicationes* 18 (1986), p. 378.

<sup>362</sup> Cfr. *ibidem* y PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis"* (Sesiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

generali obligatione tenentur, sive singuli sive in associationibus coniuncti, adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt.

§ 2. Peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant»<sup>363</sup>.

En resumen, con respecto a la sesión precedente, nos encontramos con que ya no hay un único canon que ofrezca una definición positiva del fiel laico. Más bien tenemos un primer canon, pobre en su redacción, que adolece de todos los elementos positivos de la definición de laico; y después, un segundo canon, que ayuda a completar. A pesar de todo, se debe decir que entre los dos cánones han logrado mantener, al menos, los tres elementos fundamentales de la definición del laico.

### 1.2. *En busca de una explicación*

«Habetur quaedam discussio de hac re, sed textus non mutatur, quia praevalet sententia ab alio Rev.mo Consultor(e) (Uylenbroeck) exposita, ut nempe talis mentio fiat in can. 2»<sup>364</sup>.

No ha llegado a nuestro conocimiento, porque no se señala tampoco en las actas archivadas en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, mayor especificación sobre el significado de las palabras «habetur quaedam discussio de hac re»; no sabemos si se trató de un sencillo acuerdo o si, en cambio, pudiera haber habido un contraste de pareceres más duro de lo que reflejan las actas<sup>365</sup>.

Entre los motivos que se han aventurado, a modo de explicación de un cambio tan brusco en el texto, habría que tener presentes los avances en la redacción del *Schema* de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y la necesidad de ajustar ambos textos, probablemente la nueva composición del *Coetus* y también el momento histórico

---

<sup>363</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>364</sup> *Communicationes* 18 (1986), p. 377.

<sup>365</sup> En este mismo sentido escribe claramente F. Coccopalmerio: «Motivaciones de hoc non habemus», COCCOPALMERIO, F., *De conceptibus «christifidelis» et «laici»*, en *Periodica* 77 (1988), p. 397.

en el que estos hechos se desarrollan<sup>366</sup>. La adaptación a la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, aparece propuesta en las actas como explicación de los cambios, pero no estamos de acuerdo en que se trate de la única causa que subyace a las modificaciones que encontramos en esta sesión. Se debe tener en cuenta que no nos referimos a un simple cambio en el aspecto formal de los cánones; lo que es auténticamente relevante es el fondo que hay detrás de los diversos conceptos que se tratan en estas reuniones. Está en juego la comprensión de la figura del laico, la fidelidad al Concilio Vaticano II y, por tanto, a la esencia misma de la Iglesia.

Ribé sugiere que probablemente esta situación fuera debida al hecho de querer ajustarse lo más posible a la figura de laico delineada en el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, que hace referencia a la secularidad en el parágrafo segundo del canon dedicado al apostolado de los fieles laicos, pues los redactores se centraron en afirmar, en primer lugar, lo que los laicos no son y en subrayar que participan de la misión de la Iglesia, pues son bautizados<sup>367</sup>. Como se desprende de las actas, en el *Coetus De Lege Ecclesiae Fundamentalis* el rasgo de la secularidad era un elemento fundamental (no secundario) en la identidad de esta categoría de fieles<sup>368</sup>.

En este punto, Ribé hace referencia a la “definición de laico” que había en el proyecto de Ley Fundamental. No nos parece adecuado decir que se trata de una “definición de laico”, en cuanto que no consideramos que en la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* hubiera tal definición específica. En el apartado de los laicos hay un primer canon, a modo de introducción, que se limita a dar las notas negativas,

---

<sup>366</sup> Así parece que lo justifica Astigueta: es la relación con la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* la causa del cambio (cfr. ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC '83...*, ob. cit., p. 223). También Díaz Moreno se conforma con esta explicación (cfr. DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo código de Derecho canónico...*, ob. cit., p. 40) y cita a Castillo Lara (CASTILLO LARA, R. J., *I doveri ed i diritti dei Christifideles*, en *Salesianum* 48 [1986], pp. 307-309). A pesar de ello, Astigueta ha escrito, al tratar la *Sessio VI*, que «es lamentable tanto la falta de información sobre los motivos que fundamentaron este cambio de actitud del secretario que presentó la propuesta, como la falta de reacción de los redactores que antes habían aceptado la inclusión del elemento ahora desaparecido», ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC '83...*, ob. cit., p. 223.

<sup>367</sup> Canon 30 del *Textus emendatus* revisado (canon 28 en futuros esquemas) *Lex Ecclesiae Fundamentalis*: «§ 1. Christifideles laici, qui non peculiari modo publice Deo consecrantur, ratione baptismi quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem. § 2. Huic salvificae missioni adlaborant etiam, cum in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res nempe temporales secundum Deum ordinantes», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1971.

<sup>368</sup> RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis”...*, ob. cit., pp. 48-49.

señalando lo que sería el laico, por exclusión; el canon al que se hace referencia aquí sobre la secularidad, más que definir el laico, realmente trata sobre el apostolado de los laicos e indica la misión; está ofreciendo un contexto de actuación<sup>369</sup>.

De todos modos, aunque el motivo de abandonar la definición de laico en el esquema del futuro Código, hubiera sido el hecho de que ya había referencias en el proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, no nos parece que esto fuera adecuado ya que, en última instancia, lo que se provoca es dejar de lado un término fundamental, como es la secularidad: el elemento caracterizador del ser y de la misión del laico.

Castillo Lara se refirió años más tarde a este momento tan particular de la fase de revisión del *Codex*. Expuso cómo el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* en 1975 había alcanzado un punto de madurez tal, que se estaba en condiciones de tenerlo muy en cuenta al elaborar el *Codex*. Por esto mismo, con la finalidad de adaptar los esquemas de preparación del Código al esquema *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, tuvo lugar la *Sessio VI* del *Coetus Studiorum De Laicis*, en el mes de abril de 1975<sup>370</sup>.

Hasta este punto Castillo Lara se mantiene en la misma línea de explicaciones que ya hemos visto. Pero a continuación añade una frase que nos ha llamado la atención: a su modo de ver, la revisión (aludiendo a la *Sessio VI*) se redujo a “meras cuestiones de detalle”, “de tipo terminológico”<sup>371</sup>. Nos sorprende, ya que, en nuestra opinión –como ha quedado reflejado más arriba–, los cambios en este año 1975 resultan muy significativos: no afectan solamente a matices formales, sino que pueden relacionarse con importantes ideas y corrientes que subyacen a los variados modos de presentar las realidades.

Llegados a este punto, cabría elaborar alguna hipótesis sobre la entrada en escena, cada vez con más fuerza, de una corriente doctrinal que abandera la importancia de los ministerios laicales hasta el punto, en algunos casos, de llegar a

---

<sup>369</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), p. 47. Como explica Navarro, este canon de *LEF* –canon 30 *Textus Emendatus*– no contiene propiamente una definición de laico, sino más bien una descripción de su misión, cfr. NAVARRO, L., *La condizione giuridica del laico...*, *ob. cit.*, p. 325, nota n. 23.

<sup>370</sup> «Lo schema della LEF, arrivato già nel 1975, almeno da parte della Commissione, ad un punto di quasi definitiva maturazione, consigliò una ulteriore revisione del progetto preparato dal *Coetus De Laicis* per evitare delle ripetizioni e per adeguare i canoni del CIC a quelli della LEF», CASTILLO LARA, R.J., *I doveri ed i diritti dei Christifideles...*, *ob. cit.*, p. 311.

<sup>371</sup> «Ma la revisione si ridusse a questioni di dettaglio, specialmente terminologiche», *ibidem*, pp. 311-312.

desdibujar el elemento fundamental caracterizador del laico –la secularidad–, por poner mayor énfasis en el criterio sacramental o ministerial de división de los fieles.

## 2. Ministerios

El tema de los ministerios no ordenados ha causado –y causa todavía– algunas inquietudes en diversos ambientes eclesiales. Dada la influencia que la teología de los ministerios ha podido tener en algunos de los miembros de la Comisión para la revisión del *Codex Iuris Canonici*, nos parece oportuno dedicarle un apartado.

Aún a riesgo de introducir un paréntesis largo, procuraremos repasar el recorrido histórico de estos ministerios, estudiando también los documentos pontificios más relevantes y algunos de los autores que hayan podido influir –directa o indirectamente– en el proceso de redacción del Código de 1983.

### 2.1. Momento histórico: 1972-1975

El Concilio Vaticano II necesariamente debió afrontar la problemática de las órdenes menores, teniendo en cuenta que diversos Obispos venían pidiendo desde tiempo atrás una reforma en este ámbito; algunas de las propuestas incluían también variar la estructura. Entre las peticiones surgió la idea de conceder las llamadas órdenes menores a los laicos, haciendo desaparecer, de este modo, el carácter clerical de las mismas<sup>372</sup>. Como dice Arnau-García, la doctrina sobre el laicado –su participación en el sacerdocio de Jesucristo, según la Const. Dogm. *Lumen gentium*– ha tenido mucha importancia para la revisión de las órdenes menores y su posterior tratamiento como ministerios laicales.

El Concilio no llegó a definir directamente la cuestión de los ministerios, aunque puso de relieve el aspecto ministerial de toda la Iglesia: igual vocación a la santidad, respetando la diversidad y especificidad de sus miembros, en la tarea común de la edificación del Cuerpo de Cristo y la evangelización a la que todos están llamados<sup>373</sup>. Señalamos, como contexto hermenéutico que, en cambio, el Concilio sí que afirmó inequívocamente el valor de la condición laical: reconocía

---

<sup>372</sup> «Nonnulla ex his muneribus, cum actione liturgica arctius conexas, praeviae institutiones ad sacros ordines recipiendos paulatim habita sunt, ita ut Ostiarius, Lectoratus, Exorcistatus et Acolythatus minores ordines in Ecclesia Latina appellarentur respectu Subdiaconatus, Diaconatus et Presbyteratus, qui ordines maiores vocati sunt et, etsi non ubique, iis generatim reservabantur, qui per illos ad Sacerdotium ascendebant», PABLO VI, *Ministeria quaedam*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1972, p. 5 (*AAS* 64 [1972], pp. 529-534). Cfr. *Acta Synodalia, Series I, Antepreparatoria*, vol. II, Pars I, p. 61. Vid. RAMÓN ARNAU-GARCÍA, *Orden y ministerios*, BAC, Madrid, 2001 (2ª ed.), pp. 287-294.

<sup>373</sup> Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 2.

que el laico, el cristiano corriente que vive en medio del mundo, es llamado a la santidad y al apostolado, no a pesar o al margen de su ser en el mundo, sino precisamente *en y por* las actividades que configuran su existencia. Solamente así se entiende la secularidad como una nota positiva, camino para llegar a Dios (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31).

El Sacerdocio de Cristo puede ser considerado en una triple dimensión –cultural, profética y real– de la que participan todos los fieles a través del sacramento del Bautismo, pero en la que se da, a la vez, una distinción esencial y no solo de grado<sup>374</sup>, entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial<sup>375</sup>. El sacerdocio común es anterior al ministerial, ya que se adquiere a través del Bautismo; es patrimonio común de todos los *christifideles*. Entre ellos, los fieles laicos participan del único sacerdocio de Cristo, a través de todo su quehacer cotidiano; esta participación a través del sacerdocio común, repercute directamente en el conjunto de derechos y deberes de los fieles laicos.

En el canon 204 del *Codex* de 1983, se recuerda la enseñanza conciliar de que todos los fieles, cada uno “según su propia condición”, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo. La misma idea se recoge en el canon 208. En el canon 210 se hace referencia –empleando de nuevo las palabras “según su propia condición”– al principio de diversidad, dando lugar entre los fieles a los distintos modos y condiciones de vida, ministerios, ritos, funciones, etc. Es fundamental el respeto por la identidad y diversidad de los *diferentes ministerios*<sup>376</sup>.

En este contexto, es importante enfatizar el papel peculiar que tienen los laicos en la edificación del Cuerpo Místico de Cristo, reafirmando la identidad propia, en la dignidad común y en la diversidad de funciones.

Los laicos cooperan con los sacerdotes en el servicio de la comunidad. Para afrontar con garantías un estudio de los modos adecuados de esta cooperación, es preciso establecer previamente una noción clara de laico: «El concepto de laico (*christifidelis laicus*) hay que distinguirlo del concepto de fiel (*christifidelis*), pues este último es un concepto general referido a quienes pertenecen al Pueblo de Dios, mientras que el de laico se refiere a una concreta porción de los miembros de ese

---

<sup>374</sup> Cfr. CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 10.

<sup>375</sup> Cfr. FORNÉS, *Introducción, Liber II, De Populo Dei*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, *ob. cit.*, pp. 22-27; IDEM, *Comentario al canon 207*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, *ob. cit.*, pp. 47-52.

<sup>376</sup> Cfr. PEÑA ESPINA, C., *Formación de los fieles laicos para la colaboración en el ministerio de los presbíteros. Funciones de suplencia en el ámbito eucarístico*, Tesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita, Pontificia Universitas Sanctae Crucis, Roma, 2006, p. 36.

Pueblo<sup>377</sup>, a los que compete una determinada función en la vida de la Iglesia. El uso indiferenciado de uno y otro para referirse a los laicos es equívoco, pues fieles son todos»<sup>378</sup>.

### a) *Motu Prop. Ministeria Quaedam*

Años después de terminar las sesiones conciliares, el 15 de agosto de 1972, Pablo VI promulgó el *Motu Prop. Ministeria quaedam*<sup>379</sup>, que ofrecía una diferente dimensión de la noción de clérigo, al tiempo que algunos ministerios eclesiales desaparecían y otros dejaban de ser exclusivamente clericales: dejaban de existir la tonsura, las órdenes menores del ostiariado y del exorcistado, y la orden mayor del subdiaconado. Esto supuso una seria modificación<sup>380</sup>. Como importante novedad, al no existir la tonsura ni el subdiaconado, la incorporación al estado clerical quedaba vinculada al diaconado. Los dos únicos ministerios en la Iglesia latina serían, en principio, el de lector y el de acólito (que dejaban de ser clericales para ser “ministerios laicales”). Como consecuencia de estos cambios, pasaron a llamarse *ministerios* en vez de órdenes, y su colocación pasó a ser *institución* y no ordenación<sup>381</sup>.

En resumen, podemos indicar que «el *Motu proprio Ministeria quaedam*, que reformuló las antiguas “órdenes menores” en ministerios instituidos, recibidos no por “ordenación” sino por “institución”, aclara que “clérigos” serán sólo los que hubieren recibido el sacramento del orden. Busca así presentar la distinción entre

---

<sup>377</sup> Escribe Peña Espina: «En este sentido, compartimos la tesis de J. L. Illanes cuando afirma que expresiones como religiosos laicos son inapropiadas, porque en ellas “el término laico se utiliza como equivalente a bautizado y entendido de forma genérica. El lenguaje ganaría en claridad si se usara el término laico referido a una categoría de cristianos netamente definida”», *ibidem*. Cfr. ILLANES, J. L., *Laicado y sacerdocio*, EUNSA, Pamplona, 2001, p. 112.

<sup>378</sup> *Ibidem*. Cfr. NAVARRO, L., *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Subsídium Canonica, Roma, 2000, pp. 106-107.

<sup>379</sup> PABLO VI, *Ministeria quaedam*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1972, p. 5.

<sup>380</sup> «Attamen cum ordines minores non semper iidem extiterint ac plura munera ipsis adnexa reapse, sicut nunc quoque accidit, etiam a laicis exerciti sint, opportunum videtur praxim hanc recognoscere eamque hodiernis necessitatibus accomodare, ita ut ea, quae necessaria, constituentur; itemque, quid a candidatis ad ordinem sacrum exigendum statuatur», *ibidem*, p. 5.

<sup>381</sup> «Congruit autem cum rei veritate et hodierno mentis habitu, ut ministeria, de quibus supra, non amplius ordines minores vocentur; eorum vero collatio non “ordinatio” sed “institutio” appelletur; clerici autem proprie ii tantum sint et habeantur, qui Diaconatum receperunt. Hac ratione melius etiam apparebit discrimen inter clericos et laicos; inter ea, quae clericis sunt propria et reservantur, atque ea, quae christifidelibus laicis demandari possunt», *ibidem*, p. 7. Cfr. RAMÓN ARNAU-GARCÍA, *Orden y ministerios...*, *ob. cit.*, pp. 289-291.

clérigos y “laicos”, también lo que es propio y reservado a los clérigos y lo que puede ser confiado a los “laicos”»<sup>382</sup>.

*b) Exhort. Apost. Evangelii nuntiandi*

En la posterior Exhort. Apost. *Evangelii nuntiandi*<sup>383</sup>, de diciembre de 1975, Pablo VI recordó cómo las circunstancias de la Iglesia en aquel momento invitaban a «prestar una atención especialísima a los jóvenes. Su importancia numérica y su presencia creciente en la sociedad, los problemas que se les plantean deben despertar en nosotros el deseo de ofrecerles con celo e inteligencia el ideal que deben conocer y vivir. Pero, además, es necesario que los jóvenes bien formados en la fe y arraigados en la oración, se conviertan cada vez más en los apóstoles de la juventud. La Iglesia espera mucho de ellos. Por nuestra parte, hemos manifestado con frecuencia la confianza que depositamos en la juventud»<sup>384</sup>. Desde este punto de apoyo, Pablo VI recuerda la importancia de la presencia activa de los seglares en medio de las realidades temporales<sup>385</sup>.

Teniendo claramente presente esta necesidad, anima a considerar otra dimensión: «los seglares también pueden sentirse llamados o ser llamados a colaborar con sus Pastores en el servicio de la comunidad eclesial, para el crecimiento y la vida de ésta, ejerciendo ministerios muy diversos según la gracia y los carismas que el Señor quiera concederles»<sup>386</sup>.

Se señala que tales ministerios, nuevos en apariencia, están vinculados a experiencias vividas por la Iglesia a lo largo de su existencia: catequesis, animadores de la oración y del canto, cristianos consagrados al servicio de la palabra de Dios o a la asistencia de los hermanos necesitados, jefes de pequeñas comunidades, responsables de movimientos apostólicos u otros responsables; se

---

<sup>382</sup> SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?*, en AA.VV., *El cristiano en el mundo. En el centenario del nacimiento del Beato Josemaría Escrivá (XXIII Simposio Internacional de Teología, 10-12 abril 2002)*, EUNSA, Pamplona, 2003, p. 369. En la nota n. 11 escribe: «muchas veces, por el propio contexto, se percibe que los documentos y escritos utilizan “laico” en el sentido de “no clérigo”, “no ordenado”. O sea, en este sentido una religiosa es laica. Pero como se puede ver, no es la definición tipológica que da el Vaticano II en LG 31».

<sup>383</sup> PABLO VI, Exhort. Apost. *Evangelii nuntiandi*, en *AAS* 68 (1976), pp. 6-76. Es el fruto del Sínodo de Obispos que se desarrolló en 1974.

<sup>384</sup> *Ibidem*, n. 72.

<sup>385</sup> Cfr. *ibidem*, n. 73.

<sup>386</sup> *Ibidem*. De esta apertura del número 73 tomó pie el intento, justo después del Concilio, de reconducir la teología del laicado hacia la teología de los ministerios, en una eclesiología de comunión (MIRALLES, A., *Prospettiva ministeriale della posizione attiva dei fedeli laici nella vita della Chiesa*, en *Annales theologici* 3 [1989], p. 54).

sugieren estos nuevos ministerios como preciosos para la implantación, la vida y el crecimiento de la Iglesia<sup>387</sup>.

El salto de conexión que se realiza de un párrafo a otro podría interpretarse como el establecimiento de un nexo cercano entre el apostolado con la juventud – especialmente entre los jóvenes seculares en medio de las realidades temporales– y los ministerios no ordenados.

Queremos llamar la atención de modo particular sobre este punto ya que, si no se entendiera adecuadamente, podría llevar a algunos equívocos. Consideramos que no ha de perderse del horizonte la llamada universal a la santidad y al apostolado (todos están llamados a ser santos y a hacer apostolado, cada uno en sus ocupaciones habituales), que en el caso de los fieles laicos, tiene lugar en el contexto de sus ocupaciones temporales, en medio del mundo. Este modo peculiar de buscar la santidad y llevarla a sus congéneres, no precisa de más especializaciones o añadidos. Otros aspectos no son negativos en sí mismos, pero han de ser puestos en práctica siempre en el respeto justo de la realidad, sin dar ocasión a que se desdibuje el mapa de los fieles en la Iglesia.

Existe el peligro de hacer hincapié en un aspecto del laicado que no es el más característico y que no necesariamente ha de ser común a todos los laicos<sup>388</sup>. Como ha señalado M. A. Santos, se trata de una de las preocupaciones de aquellos años: por una parte la preocupación de que, atribuyendo los servicios encomendados a los laicos, se llegue a desdibujar la distinción entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común. Por otro lado la preocupación de provocar una *ministerialización* de los laicos, con la consecuente pérdida de su carácter propio

---

<sup>387</sup> Cfr. PABLO VI, Exhort. Apost. *Evangelii nuntiandi*, n. 73.

<sup>388</sup> Díaz Moreno, siguiendo el pensamiento de Corecco, escribe: «Dado que el CIC no ha recibido formalmente la noción de “indoles saecularis”, no sorprende que la abundante normativa orientada a promover la participación de los laicos en la gestión de la Iglesia, en los sectores de los “munera docendi et sanctificandi”, que tienen como presupuesto inmediato la definición sacramental del laico (LG, 31,1), no esté suficientemente equilibrada por las pocas normas relativas al sector de su corresponsabilidad, que tiene, como presupuesto doctrinal inmediato, su definición secular (LG, 31,2). (...) En esta orientación, que no coincide exactamente con la posición fundamental del Concilio, el CIC se ha dejado llevar por la teología postconciliar del laicado, que, descuidando el problema de la secularidad (el único que abre perspectivas eclesiológicas realmente nuevas), se ha detenido en el problema de la atribución a los laicos de competencias cada vez más cercanas a las del sacerdocio ministerial, poniendo en marcha un proceso sutil de clericalización, que altera el carácter de la secularidad (cfr. CORECCO, E., *La recepción del Vaticano II en el Código de Derecho Canónico, La recepción del Vaticano II*, dirigida por G. ALBERIGO y J. P. JOSSUA, Madrid, 1987, p. 327)», DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico...*, ob. cit., p. 55.

(el laico está llamado a ser santo en y por las actividades que configuran su existencia en medio de las estructuras temporales)<sup>389</sup>.

## 2.2. Algunos autores

Como ha expuesto Navarro<sup>390</sup>, el temido peligro de una *ministerialización* de los laicos ha sido una realidad en algunos casos.

Con el paso del tiempo, desde los años setenta, se fue haciendo cada vez más presente la dificultad para definir al laico y por tanto para distinguirlo del concepto de fiel. Ante este escollo, se fue reconduciendo lo laical a lo simplemente cristiano, dejando de lado la secularidad.

Algunos autores comenzaron a difundir que el laico, en realidad, no era más que un simple fiel. Entre ellos, Y. M. Congar que, a partir del Concilio, y en los años setenta de un modo más patente, cambió el modo de tratar el laicado: introdujo la cuestión de los ministerios en su teología, lo que supuso un punto de inflexión (traslado del eje desde el binomio *sacerdocio-laicado* al de *ministerio-comunidad*, y acentuación del aspecto funcional de la vocación laical) y un paso hacia la *teología de los ministerios*; aunque en ningún momento dice que sustituyera a la teología del laicado, de hecho tuvo como consecuencia que comenzara a tomar al laico como el cristiano “sine addito”: ve al laico como el simplemente cristiano, sin más añadidos. Con esta visión, se pierde lo que es propio y característico del laicado (su secularidad)<sup>391</sup>.

---

<sup>389</sup> Cfr. SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?...*, *ob. cit.*, p. 368. Entre otros argumentos de debate, fue creciendo la discusión acerca de la secularidad, entre quienes opinaban que se trataba de un rasgo perteneciente a toda la Iglesia y por lo tanto no podía ser específico de los laicos, y los que pensaban de modo contrario. Pablo VI salió al encuentro de esta problemática, señalando que la Iglesia tiene una auténtica dimensión secular, inherente a su naturaleza y a su misión, que se realiza en formas diversas por todos sus miembros (PABLO VI, *Discurso a los miembros de los Institutos Seculares*, en *Ecclesia* 1581 [1972], p. 11). Existe una dimensión secular de toda la Iglesia y una índole secular propia de los laicos.

<sup>390</sup> NAVARRO, L., *La condizione giuridica del laico...*, *ob. cit.*, pp. 327-328.

<sup>391</sup> Brevemente, la concepción del laico en Congar encuentra un momento fundamental en la publicación de su libro *Jalons pour une théologie du laïcité*, en 1953. En este momento, la figura del laico aparece centrada en la noción de secularidad. Se puede considerar que Congar alcanza el punto álgido de su pensamiento en los años sesenta, coincidiendo básicamente con las perspectivas conciliares acerca de la secularidad en cuanto índole propia de los laicos y con un importante peso de la espiritualidad. Más adelante, después del Concilio, se orientó hacia la *teología de los ministerios*. Aunque ya en 1964 pronunció una significativa conferencia en esta línea, se puede ver la publicación del libro *Ministères et communion ecclésiale*, en 1971, como un punto de partida sistemático de esta teología. Pasados los años, Congar dirigió su pensamiento hacia la reflexión sobre el Espíritu Santo y a finales de los años ochenta volverá a reafirmar la

La *teología de los ministerios* parte de la corresponsabilidad de los cristianos en la misión de la iglesia y se orienta hacia una disminución de la separación rígida entre clero y laicos. Con el Motu Prop. *Ministeria quaedam*, se amplió el uso de la noción de ministerio en la teología católica y se fue asentando la idea de una estructuración de la Iglesia mediante una diversidad de ministerios o tareas<sup>392</sup>. Esta tendencia será llevada hasta el extremo por B. Forte<sup>393</sup>.

Otros insinuaron directamente que la secularidad no podía ser un elemento propio del laico<sup>394</sup>. En esta línea, J. Beyer, por ejemplo, expone que el carácter secular no es exclusivo del laicado ni tampoco algo determinante para él (también los clérigos pueden desarrollar algunas ocupaciones seculares y también la Iglesia participa de la secularidad)<sup>395</sup>.

Convendría anotar algunas matizaciones a lo que afirma Beyer. Ciertamente no es exclusivo del laico el carácter secular en cuanto corresponde a la dimensión secular de toda la Iglesia; en cambio, sí que determina y especifica al fiel laico la índole secular que le es propia. Esta índole secular no consiste simplemente en el

secularidad como característica teológica de los fieles laicos, desapareciendo la idea de “simple fiel”. Para una visión completa del pensamiento de Y. M. Congar, *vid.* PELLITERO, R., *La teología del laicado en la obra de Yves Congar*, Navarra Gráfica, Pamplona, 1996. Se puede encontrar un resumen en IDEM, *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, pp. 119-173; también *cfr.* ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, *ob. cit.*, p. 158.

<sup>392</sup> *Cfr.* PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, pp. 144-146. Entre las aportaciones de la teología de los ministerios a la eclesiología podemos destacar la dimensión de ministerialidad de toda la Iglesia (*cfr.* IDEM, *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, p. 41).

<sup>393</sup> *Cfr.* FORTE, B., *Laicato e laicità. Saggi ecclesiológicos*, Marietti, Casale Monferrato, 1986. (*Vid.* más adelante el Capítulo V, 4.2).

<sup>394</sup> Entre otros, con radicalidad, Bruno Forte: partiendo de la teología de los ministerios –y, se puede decir, entrando en la teología del cristiano– deduce que no hay nada sustancialmente teológico en la condición laical y que la *laicidad* pertenece a toda la Iglesia. *Cfr.* IDEM, *Laicato e laicità...*, *ob. cit.*; *vid.* PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, pp. 153-154.

<sup>395</sup> *Cfr.* BEYER, J., *Laïcät ou Peuple de Dieu, Atti del congresso internazionale di diritto canonico. La Chiesa dopo il Concilio*, I, Giuffrè, Milano, 1972, pp. 240-243. «À lire ce texte, le caractère séculier consisterait à exercer une profession séculière, ce qui suppose un engagement dans les choses du siècle. Tout cela a comme conséquence que le caractère séculier n'est ni exclusif du laïcät, ni donc déterminant pour lui», IDEM, *Le laïcät et les laïcs dans l'Église*, Gregorianum, Roma, 1987, p. 173.

JEAN BEYER (Gent 1914 – Drongen 2002). Licenciado en Teología y Filosofía, doctor en Derecho Canónico. Profesor de Teología Moral y de Derecho Canónico en la Facultad de Teología de Lovaina (1949-1961) y en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma (1961-1984); Decano de la Facultad de Derecho Canónico en esta última Universidad (1967-1969; 1980-1986). Miembro de la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico (1968-1983), miembro la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del CIC (1984-1988) y del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (1984-1996).

hecho de actuar en el mundo (como pueden hacer los clérigos), sino que en el caso del laico nos encontramos ante un contenido teológico y esencial: su vocación a la santidad se realiza precisamente en la entraña de ese vivir y actuar en el mundo<sup>396</sup>.

Sobre esta base, incierta en ocasiones<sup>397</sup>, comenzó a darse creciente importancia a las diversas funciones que un laico puede o no desempeñar en el ámbito eclesial<sup>398</sup>.

El mismo Beyer, por ejemplo, propuso contemplar la Iglesia como un *conjunto de órdenes*; se debería articular todo el pueblo cristiano en órdenes sagrados, litúrgicos, apostólicos y misioneros<sup>399</sup>. Como ya hemos anotado más arriba, toma

---

<sup>396</sup> En estos años se trató mucho sobre la dimensión secular de la Iglesia y la de todos sus miembros. No hay contraposición alguna entre estas dos nociones. En el caso de los fieles laicos, nos encontramos con que esa dimensión secular, para ellos, es característica propia y peculiar: modaliza el ser y el actuar de esta categoría de fieles. No basta con que la actividad sea secular como tal, sino que la secularidad «reside en que la actividad pertenezca al orden secular y quien la realiza lo haga como proyección de su condición y oficio seculares. (...) Es de condición secular el fiel cristiano que mantiene aquel estar-en-el-mundo y aquel núcleo de relaciones-de-vida que se tienen por ser hombre. (...) La condición secular se muda por asumir una condición o estado que cambia el estar-en-el-mundo y el núcleo de relaciones-de-vida por una nueva condición eclesial que introduce un factor transmundano en la condición primaria y fundamental de la persona, es decir, en su condición secular», HERVADA, J., *Diálogo sobre la secularidad y el fiel común*, en *Vetera et Nova*, II, EUNSA, Pamplona, 1991, pp. 1466-1467.

<sup>397</sup> A esta diversidad de visiones habría que añadir la realidad de los fieles que siguen la vida consagrada según las modalidades de los Institutos seculares, lo que requiere una mayor profundización y cuidadosa precisión terminológica, para no difuminar las líneas que configuran la noción de fiel laico en la Iglesia.

<sup>398</sup> Cfr. CONGAR, Y. M., *Ministères et communion ecclésiale*, Éds. du Cerf, Paris, 1971. Sobre este aspecto y el riesgo que supone en la comprensión de la realidad laical, ha escrito C. J. Errázuriz: «Questo processo di valorizzazione dei laici va salutato molto positivamente, ed attende ancora una più profonda realizzazione. Tuttavia, proprio per comprendere in quale senso deva avvenire la tanto auspicata maggiore partecipazione dei laici nella vita della Chiesa, vanno superati alcuni equivoci di fondo. Da un lato, vi è talvolta la tendenza a promuovere la funzione dei laici nell'ottica dell'assunzione di più potere nella Chiesa come istituzione (...). Si pensa che il laico dovrebbe superare la sua attuale inferiorità nei confronti del ministro ordinato, ed esercitare quindi maggiormente una sua "ministerialità" (...). In questo modo si attribuisce al ministero ordinato, e ai poteri che ne derivano, una tale preminenza d'indole personale, che si dimentica il vero piano di uguaglianza nella Chiesa. (...) Del resto, anche qualora per assurdo si introducesse nella Chiesa una struttura ministeriale non fondata sul principio gerarchico, risulterebbe inevitabile che, come qualunque realtà sociale umana, solo alcuni fedeli si dedicassero a funzioni ministeriali», ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, Giuffrè, Milano, 2009, pp. 232-233.

<sup>399</sup> «(...) doivent articuler tout le peuple chrétien en ordres sacrés, liturgiques, apostoliques et spécifiquement missionnaires : évêques, prêtres, diacres, clercs en formation, auxiliaires du clergé, laïcs en ministère liturgique, chargés de suppléance du clergé en certains offices sacrés, laïcs missionnaires, chrétiens, surtout religieux, qui se dévouent à l'enseignement (...), tout chrétien

en cuenta la noción de secularidad de un modo diferente a la hora de calificar el laicado.

Se hace la siguiente pregunta: «¿cuándo un cristiano se convierte en laico?»; ser laico sería una opción que un fiel podría tomar cuando, voluntariamente, decidiera vivir en medio del mundo. Ser laico es –según Beyer– una opción vital<sup>400</sup>.

---

enfin ministre de l'Évangile par son témoignage de vie, son action apostolique, sa collaboration aux charges de la hiérarchie», BEYER, J., *Laïcat ou Peuple de Dieu...*, ob. cit., pp. 245-246. «D'autre part, les ministères conférés à des laïcs, les anciens ordres mineurs, comme l'acolytat et le lectorat constituent également des groupes ou des classes de personnes. On songe sérieusement à augmenter ces ministères institués, dont le principal aurait été celui de catéchiste», IDEM, *Du Concile au Code de Droit Canonique. La mise en application de Vatican II*, Tardy, Paris-Bourges, 1985, p. 61. Un texto similar lo encontramos en otra obra suya publicada años más tarde, en la que después de defender la posibilidad de tener un doble estado de vida en la Iglesia, afronta el argumento de la diversidad de ministerios: cfr. IDEM, *Il rinnovamento del diritto e del laicato nella Chiesa*, Ancora, Milano, 1994, pp. 112-114. En la misma línea de pensamiento: «I ministeri hanno i loro "ordini"; ordini di persone destinate a ministeri diversi: vescovi, presbiteri, diaconi. Si rimpiange l'espressione "ordini minori": accolito, lettore. Paolo VI prevedeva l'istituzione di nuovi ministeri: ministeri "istituiti", per distinguerli dai ministeri "ordinati", detti "sacri". Si sarebbe avuto così l'ordine dei catechisti, degli ausiliari pastorali, dei sacrestani, dei cantori... Tutti i *christifideles* dovranno avere la loro irradiazione in ordini diverse», *ibidem*, pp. 101-102. Sobre los órdenes de personas (les ordres de personnes), cfr. IDEM, *Du Concile au Code de Droit Canonique...*, ob. cit., 1985, pp. 61-65.

<sup>400</sup> Un joven puede elegir ser sacerdote, religioso o laico. Antes de su elección de vida un cristiano no es laico: pasa a serlo si decide vivir en medio del mundo: «(...) Un altro punto importante si è chiarito se si ammette che *prima della sua scelta di vita un giovane cristiano non è laico*: lo diventerà se deciderà di vivere in pieno mondo, se si sposterà, se rimarrà celibe nel mondo per chiamata divina o per abbandono a Dio; egli lo diverrà, se Dio lo vuole, in una vita consacrata, se si consacra a Dio e agli uomini mediante i consigli evangelici; diverrà ministro della Chiesa per mezzo dell'ordinazione sacerdotale o diaconale, o per istituzione o ministero di accolito o di lettorato. Nulla impedisce che un laico divenga ministro e sia consacrato mediante i consigli evangelici, poiché può essere celibe o sposato come diacono o ministro istituito. Questi diversi aspetti delle situazioni personali non possono più essere contenuti in una distinzione chiusa a un tipo di persone: chierico o laico; chierico-religioso o laico. Non si può più dire che "laico" è colui che non è né chierico né religioso. Si diventa laico per scelta divina, per vocazione. Si diventa laico mediante una scelta di vita che comporta una presenza al mondo, una vita di pieno mondo», IDEM, *Il rinnovamento del diritto e del laicato...*, ob. cit., pp. 110-116. Podríamos responder a Beyer con unas ideas que R. Pellitero escribe en su libro sobre el pensamiento de Congar: establece un cierto paralelismo entre la pregunta de Beyer y otra, como puede ser "¿cuándo se convierte alguien en soltero?"; la perspectiva de la secularidad como referencia originaria de todo lo cristiano explica que el hecho de que el fiel que no accede a una consagración en sentido canónico-público, no se «convierte en laico», sino que ya lo es. Se le considera como laico. De todos modos se comprende que los términos fiel y laico puedan llegar a confundirse en el plano fenomenológico, ya que inciden sobre las mismas personas; en cambio, estos dos términos no deberían confundirse en el nivel ontológico profundo de la vocación y de la misión (cfr. PELLITERO, R., *La teología del laicado en la obra de Yves Congar...*, ob. cit., pp. 330-331).

A su modo de ver, ni el Concilio Vaticano II ni el Sínodo de Obispos sobre el laicado, han sabido responder adecuadamente a estos interrogantes<sup>401</sup>.

Él, por su parte, en sus variadas referencias a la Const. Dogm. *Lumen gentium*, no menciona que la secularidad fue considerada, en este texto, como nota positiva y distintiva del laico. En su opinión, el Concilio solamente ofreció una descripción negativa<sup>402</sup>. De hecho, cuando ha tratado el tema de la índole secular, ha escrito que el Concilio afirmó el carácter secular del laico, pero sin aclarar su situación<sup>403</sup>: en su opinión, la Const. Dogm. *Lumen gentium*, establece que los laicos participan de los *tria munera* de Cristo *suo modo*, pero no explica a qué se hace referencia con el término *suo modo*<sup>404</sup>. Aunque Beyer, en algunos momentos establece una triple distinción entre clérigos, religiosos y laicos, en otros momentos se percibe que una

---

<sup>401</sup> «Per dire tutto in breve, occorrerà situare di nuovo i cristiani negli “ordini di persone” che un tempo distinguevano la varietà delle vocazioni e delle missioni nell’unità della fede e della comunione ecclesiale. Ciò non è facile da fare, senza un cambiamento di strutture canoniche, senza purificare sia la terminologia che la mentalità. Un simile cambiamento non si può fare rapidamente. Si capisce come questo problema sia rimasto senza soluzione nell’ultimo Sinodo, che ha trattato dei laici nella Chiesa», BEYER, J., *Il rinnovamento del diritto e del laicato...*, ob. cit., p. 117. «Il Sinodo dei Laici non ha definito chi è laico nella Chiesa: ha solo sfiorato la questione senza studiarla a fondo. La questione resta dunque aperta, e sarà certamente oggetto di ricerche ulteriori». Después, haciendo alusión a cómo el Concilio no quiso definir al laico sino simplemente dar una descripción positiva, añade que se esperaba que el Sínodo de los Laicos ofreciera tal descripción... aunque luego en realidad no lo consiguió: «Si auspica una definizione positiva come chiarimento dottrinale; ma, nonostante gli sforzi fatti o suggeriti dagli interventi dei Padri del Sinodo, il chiarimento non si è avuto. Il Sinodo dei laici avrebbe potuto favorirlo: ma non l’ha fatto», *ibidem*, pp. 105-106.

<sup>402</sup> Cfr. *ibidem*, p. 105. «Le laïcat, au Concile, a été considéré sous des aspects différents, plus proches de sa vie dans le monde que du regroupement des personnes en Église», IDEM, *Du Concile au Code de Droit Canonique...*, ob. cit., p. 62.

<sup>403</sup> Se trasluce, de todos modos, que Beyer no centra la cuestión en la importancia del carácter secular del laicado: «La fonction royale a créé plusieurs incertitudes: parlant du sacerdoce commun, le Concile le nommait un sacerdoce royal, unissant ainsi les deux aspects, sacerdotal et royal. Parlant des laïcs et tâchant tant bien que mal de situer leurs fonctions propres, le Concile ne pouvait réserver ou attribuer aux laïcs seuls –comme leur vocation propre– de gérer les choses temporelles et de les ordonner vers Dieu en vue du Royaume. Cette définition restrictive, trop formalisée vers les réalités temporelles, suscite des objections valables, dont on trouve les traces dans la loi fondamentale et dont tiendra compte le canon 225.1 en situant le laïc d’abord comme baptisé et confirmé, ayant, comme membre de l’Église, en son sein, ses responsabilités et ses droits, sa mission de témoignage et de collaboration à l’œuvre rédemptrice du Christ. Ce n’est qu’au paragraphe deux de ce canon 225 qu’on déterminera sa tâche particulière, sinon exclusive, dans le domaine temporel», IDEM, *Du Concile au Code de Droit Canonique...*, ob. cit., p. 48.

<sup>404</sup> Cfr. IDEM, *Il rinnovamento del diritto e del laicato...*, ob. cit., pp. 106-107.

cierta confusión entre estos tres términos, que llegan incluso a sobreponerse en algunos casos<sup>405</sup>.

Siguiendo con este planteamiento, el eje que sostiene al fiel laico, necesariamente habría de sufrir una desviación. Ya indicábamos antes que, con estas concepciones, el criterio que modaliza la acción del laico deja de ser la secularidad para dar entrada a los ministerios. Parece como si fuera imprescindible el principio de que toda actividad, especialmente la actividad apostólica, hubiera de ser *ministerializada*, debiera pasar por el aro de un marco ministerial.

Conviene no olvidar, en cambio, que «los laicos tienen otra esfera de competencia: el apostolado personal con misión recibida también de Cristo, que no ha de ser sin embargo realizado *nomine Christi Capitis*, ni tampoco *cum ipsius potestate*. Es una actividad personal y privada, no pública, que se funda en la comunicabilidad de los propios bienes, como comunicable es la persona. (...) Ni los laicos que no hayan recibido una especial misión o delegación de la autoridad eclesiástica pueden arrogarse funciones propias de la Jerarquía (tal acto sería inválido además de ilícito), ni la Jerarquía puede lesionar o impedir el ejercicio *legítimo* del derecho de los laicos al cumplimiento de su propia misión (...)»<sup>406</sup>.

Es necesario que se respeten y se defiendan las características laicales de las formas de apostolado propias de los seglares. Por el mismo hecho de ser fieles, y fieles laicos, ejercen el apostolado en medio del mundo, con sus conciudadanos, en cualquiera de las tareas honradas de los hombres. Para esto no es necesario un mandato de la Jerarquía.

Es evidente que esto no resta validez a la capacidad de los laicos de cooperar con la Jerarquía, en el ejercicio del apostolado que corresponde exclusivamente a los sagrados Pastores, pero «desde el punto de vista jurídico, esta posibilidad del laico no se configura como un derecho, sino como la facultad o capacidad de ser llamado a prestar esa colaboración, que podrá transformarse en derecho únicamente en los casos concretos previstos por el ordenamiento canónico»<sup>407</sup>.

### 2.3. *Los ministerios en el proceso de reforma del Código*

Hemos hecho referencia precedentemente a la necesidad de dejar clara la condición esencialmente secular del laico, cuya peculiaridad modaliza el ejercicio y desarrollo del sacerdocio común. Esta afirmación se imponía como necesaria en

---

<sup>405</sup> «Un cristiano laico rimane laico anche se è consacrato, come rimane membro del clero diocesano il sacerdote che si consacra a Dio in un Istituto secolare», *ibidem*, p. 116.

<sup>406</sup> DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*, p. 232.

<sup>407</sup> *Ibidem*, pp. 239-240 (cfr. pp. 240-245).

el establecimiento de la diversidad de funciones, que definen y configuran la especificidad de cada una de las categorías de fieles existentes en la Iglesia. Dentro de este marco, al *Coetus* ha correspondido también afrontar el estudio de la participación del laico en la liturgia de la Iglesia, lo que ha dado lugar a un canon específico sobre el argumento<sup>408</sup>.

Ya en la *Sessio I* del *Coetus Studiorum De Laicis*, al elaborar este canon, manifestaron la conveniencia de distinguir dos aspectos: por una parte, el derecho y el deber que tienen los laicos, como todos los fieles, de participar activamente en la liturgia de la Iglesia; y por otra, la posibilidad de que, ante el déficit de ministros sagrados, los laicos sean llamados por la Jerarquía para suplir a los clérigos (en muchos casos es necesario, sobre todo en tierras de misión o en aquellos lugares donde hay gran penuria de clero, como sucede en América Latina)<sup>409</sup>.

Se trata de una materia delicada, con el riesgo de dos consecuencias negativas: por un lado, la anarquía en la organización de las funciones sagradas de la Iglesia, y por otro una progresiva clericalización de los laicos, con el consiguiente detrimento de su función eclesial propia y específica, que consiste en la santificación *ab intra* del orden temporal<sup>410</sup>.

Como se indica en las actas –y se recoge también en el borrador de estos cánones–, los ministerios de lectorado y acolitado son funciones que pueden desempeñar los laicos y que no afectan en absoluto a su condición laical. De todos modos, no hemos de perder de vista que se trata de funciones de colaboración con el ministerio ordenado –no de sustitución– y por tanto, aunque son unas de las facultades o capacidades que tienen los laicos, no constituyen, ni mucho menos, lo esencial y propio de su condición. Desempeñar estos ministerios no es el ideal del laico: lo específico de su misión eclesial es santificar *ab intra* el orden temporal<sup>411</sup>.

---

<sup>408</sup> *Communicationes* 17 (1985), pp. 186-187.

<sup>409</sup> Procuraron dejar claro que se trata de una función *supletoria* para algunos ministerios sagrados y que, por tanto, según las normas de derecho general y particular, será necesaria la misión canónica para ejercer tales funciones.

<sup>410</sup> «Quoad secundam expositam considerationem, est Consultor qui in mentem revocat talibus in casibus manifeste patere debere agi de functione suppletoria pro quibusdam sacris ministeriis, atque ideo, ad normam iuris generalis et particularis, necessariam fore missionem canonicam ad talia munera exercenda. Contra enim, duae consequentiae sat negativae oriri possunt: anarchia in ordinatione sacrarum functionum Ecclesiae et progressiva “clericalizatio” laicorum, cum detrimento functionis ecclesialis eis propriae atque specificae, quae consistit in sanctificatione ab intra ordinis temporalis. Sunt duo Consultores qui his assentiunt, et memorant Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 35, ubi clare asseritur hanc esse functionem suppletoriam, haud quidem propriam: “deficientibus sacris ministris”», *Communicationes* 17 (1985), p. 186.

<sup>411</sup> Es importante la distinción entre el derecho y el deber de participar en la liturgia. En la redacción originaria del canon, durante la *Sessio I*, se estableció ya una clara distinción de la función

## 2.4. Una hipótesis

Puede surgir la sospecha de que quizá hubiera una tendencia excesivamente polarizada esta línea<sup>412</sup>. Como si se tratara de un afán por multiplicar el elenco de facultades dentro de la actividad litúrgica, como si fuera éste el modo principal de promocionar al laico en la Iglesia. El laico, cuando más interviene en la Iglesia es, precisamente, cuando está en su lugar propio y específico: santificando *ab intra* el orden temporal<sup>413</sup>. No es correcta la tendencia de intentar promover al laico a base de darle una mayor capacidad de intervenir en la sociedad eclesiástica. No es adecuado, ya que el fruto de esa “promoción” podría ser el de fomentar una nueva “fuga del mundo”<sup>414</sup>.

---

supletoria, poniéndola en un párrafo independiente, y encabezándola con la exposición de los requisitos necesarios para que pueda darse (cfr. *Communicationes* 17 [1985], p. 186). En la *Sessio II*, un año más tarde, al revisar este canon se estableció una nueva distinción, introduciendo la palabra *facultas* como término para el desempeño de oficios y ministerios litúrgicos. Este cambio se propuso para dejar más claro que, aunque los laicos tienen el derecho y el deber de participar en la liturgia activamente, no tienen obligación jurídica –salvo caso de necesidad– de desempeñar los oficios de lector, comentador, cantor, etc. (cfr. *Communicationes* 17 [1985], p. 207). *Vid.* referencias de las sesiones sucesivas: *Sessio V*, en *Communicationes* 18 (1986), p. 336; *Sessio VI*, en *Communicationes* 18 (1986), p. 381; *Communicationes* 18 (1986), pp. 395-396. Son ilustrativas las palabras que Lombardía dirigió a los demás Consultores al inicio de la segunda sesión. Refiriéndose a la tendencia que encontró al leer las actas de la primera sesión, a reducir la participación de los laicos en la vida y misión de la Iglesia, a su mera actividad en las estructuras organizativas diocesanas y parroquiales y a los llamados ministerios laicales, decía: «Cari colleghi, io sono un christifidelis laico, ma non mi riconosco, non mi posso riconoscere in questo “identikit”. Ammetto che perderei la condizione di laico se divento chierico o religioso, ma non posso ammettere di avere questa condizione modo pleno, pleno iure, soltanto quando mi trovo in chiesa o inteso a lavorare nelle strutture proprie dell’organizzazione ecclesiastica», HERRANZ, J., *Pedro Lombardía y la nueva codificación canónica*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), p. 508.

<sup>412</sup> «Non so fino a che punto possa essere sintomatico di quest’errore di prospettiva la smisurata attenzione che alle volte, trattando dei laici, presta la dottrina scientifica a questioni che in realtà sono marginali per la considerazione del laico e più proprie del sacerdozio ministeriale», ARRIETA, J. I., *Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel diritto della Chiesa*, en AA.VV., *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano, 1987, p. 48.

<sup>413</sup> «Laicus enim munus Christi sacerdotale participati non solum cum actuosas partes agit in vita liturgica Ecclesiae, verum etiam cum Deo offert pondus et meritum sui laboris professionalis et relationum socialium et familiarium», *Communicationes* 17 (1985), p. 199.

<sup>414</sup> Cfr. GUTIÉRREZ, J. L., *El laico y el celibato apostólico*, en *Ius Canonicum* 51 (1986), pp. 226-227. Los *lineamenta* de la Asamblea ordinaria del Sínodo de los Obispos también nos advierten de ese peligro: «Tra le tendenze problematiche che meritano di essere segnalate: (...) La seconda tendenza è quella che potrebbe essere chiamata “fuga del mondo”: non fuga del mondo operata – come è sempre avvenuto nella storia della Chiesa– dai monaci, bensì la fuga del mondo da parte degli stessi laici, dei fedeli cioè che vivono nel secolo e in mezzo agli affari secolari e che qui “sono chiamati da Dio affinché, ferventi di spirito cristiano, a modo di fermento, esercitino nel mondo il loro apostolato” (AA 2). Il pericolo è evidente: un problema di singolare importanza

## **B. FIN DEL TRABAJO DEL *COETUS STUDIORUM DE LAICIS* : *SCHEMA CANONUM LIBRI II DE POPULO DEI***

En 1977, terminadas sus sesiones, el *Coetus Studiorum De Laicis* envió el esquema elaborado al *Coetus Centralis*; lo mismo hicieron los demás Grupos de estudio. Con todo el material reunido se elaboró un *Schema Complectens* con los diversos textos que formarían parte del Libro II del futuro *Codex*, repartidos entre los 534 cánones que lo constituían.

El apartado sobre los *christifideles* quedó al inicio del esquema de 1977. El canon 16 de dicho esquema ofrecía la definición de fiel: «Nomine christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptismo Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum propriam condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit exercendam vocantur»<sup>415</sup>.

La sección dedicada a los laicos quedó al final del proyecto (ocuparía el último lugar del futuro Libro II –*Pars II, Sectio IV*–). Los cánones 1 y 2 del estatuto jurídico del laico fueron situados como los cánones 523 y 524 del esquema. La “definición” de laico –canon 1 del estatuto jurídico del laico–, pasó al primer boceto de Libro II, en su canon 523, del siguiente modo:

«In canonibus huius capituli, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, praeter eos qui per receptum ordinem sacrum, ad divinum ministerium sunt deputati aut alicuius Instituti vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum sunt sodales»<sup>416</sup>.

En el canon 524 podía leerse.

«§ 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatum, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum deputentur, generali obligatione tenentur, sive singuli sive in associationibus coniuncti,

quale oggi è quello del rapporto tra la Chiesa e il mondo, tra l'evangelizzazione e la storia, rischia a motivo di questa “fuga del mondo” di non ricevere adeguata risposta. In connessione con queste tendenze saranno considerate i tentativi di “clericalizzazione del laicato” o di “laicizzazione del clero”, segnalati da Giovanni Paolo II (SAN JUAN PABLO II, *Allocutio ad Episcopos helvetios*, die 15 iunii 1984, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, VII,1 (1984), p. 1784)», *Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent'anni dal Concilio Vaticano II. Lineamenta*, en *L'Osservatore Romano*, 20 de noviembre de 1985, p. 2.

<sup>415</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygotis Vaticanis, 1977, p. 27.

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 152.

adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt.

§ 2. Peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant»<sup>417</sup>.

Se podrían señalar dos cosas. La primera, evidente, de orden sistemático: la sección dedicada a los fieles laicos fue situada al final del Libro II, quedando así la “definición” de laico en el canon 523 (al final del esquema); podría dar la impresión de ser como un añadido –con cierto tono de condescendencia–, como algo que no habría sido necesario incluir o al menos no haberle dado tanta relevancia. Hay una gran separación entre la sección dedicada a todos los fieles y la dedicada a los fieles laicos, puesto que la primera se sitúa al inicio del Libro y la segunda al final (el orden sistemático era: fieles, clérigos, religiosos, laicos, asociaciones)<sup>418</sup>.

El segundo aspecto que conviene precisar es que, en este texto, han *desaparecido* los elementos positivos, quedando el laico como una figura que habría de entenderse por exclusión, por “lo que no es”. Con el fin de captar una imagen más completa de la figura del laico es preciso buscar entre los diferentes cánones que componen la sección<sup>419</sup>.

Para matizar esta afirmación, se puede señalar que el canon 523, aunque no hace referencia a los elementos positivos, está redactado *de modo positivo*: no se dice que los laicos son aquellos “que no son...”, sino que “son todos los fieles, salvo aquellos que...”. El punto de vista no es simplemente negativo. Además, el canon 524 –que corresponde al que quedó como canon 2 al final de la *Sessio VI*–, completa el canon 523, aportando algunos elementos específicos del laico.

No podemos dejar de señalar en este lugar otro canon, que tendrá una especial relevancia en ulteriores fases de la redacción del Código. Se trata del texto que quedó como canon 81 del esquema de 1977, proveniente del borrador preparado por el *Coetus De Sacra Hierarchia*:

---

<sup>417</sup> *Ibidem*, pp. 152-153.

<sup>418</sup> *Vid.* PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977.

<sup>419</sup> Realmente no es que desaparecieran del esquema, sino que fueron trasladados al canon 2 del estatuto jurídico del laico, que después pasó a ser el canon 524 del esquema general del Libro II; cfr. *ibidem*, pp. 152-153.

«§1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur.

§2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet»<sup>420</sup>.

El esquema se completó el 15 de noviembre de 1977, fecha en que fue enviado, como los proyectos de los demás Libros, al Santo Padre<sup>421</sup>. Una vez aprobado por el Romano Pontífice, el esquema se sometió al parecer del entero Episcopado, así como de otros órganos consultivos (especialmente Dicasterios de la Curia Romana, Universidades y Facultades eclesiásticas, y Uniones de superiores generales)<sup>422</sup>, solicitando que en un tiempo prudencial, se enviaran a la Comisión Central las observaciones –de carácter general y particular– sobre títulos y cánones<sup>423</sup> (en el caso del Libro II se pidieron las respuestas para antes del final de octubre de 1978<sup>424</sup>). Al mismo tiempo, estos esquemas se entregaron a los Cardenales miembros de la Comisión Pontificia.

Llegados a este punto, termina la primera gran fase técnico-redaccional del Código, en la que se llevó a cabo el trabajo de elaboración de los esquemas correspondientes –fruto de la labor conjunta de todos los Grupos de estudio–, en función de los diversos libros que compondrían el futuro *Codex Iuris Canonici*.

A continuación comenzó una segunda fase, de revisión y perfeccionamiento, teniendo en cuenta las observaciones realizadas al esquema y clasificándolas en diversas categorías. A partir de este momento, los Grupos de estudio estarán formados en función de los distintos Libros previstos para el futuro *Codex*. Centraremos nuestra atención en el *Coetus De Populo Dei*.

---

<sup>420</sup> Este canon modificaba el canon 107 del ya viejo Código de 1917: «Ex divina institutione sunt in Ecclesia clerici a laicis distincti, licet non omnes clerici sint divinae institutionis; utriusque autem possunt esse religiosi». PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977, p. 46. Vid. Capítulo II, 3.4, a) y Capítulo IV, A, 3, 3.1, nota n. 453.

<sup>421</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977.

<sup>422</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), pp. 119-120.

<sup>423</sup> Cfr. *Communicationes* 9 (1977), p. 71.

<sup>424</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977, p. 2.

## C. CONCLUSIONES

Quien haya dedicado tiempo a estudiar estos argumentos, antes o después terminará por admitir la importancia del concepto de *secularidad* al tratar sobre los laicos, puesto que el rigor y la disciplina habrán de conducir ineludiblemente la nave de su cuidadoso estudio al puerto seguro de la noción de secularidad. Se trata, sin duda, de un elemento que se fue configurando progresivamente a lo largo de las sesiones del *Coetus*, como caracterizador de la vida del laico: su sacerdocio común adquiere modalidades específicas, el apostolado y su modo de participar en la misión de la Iglesia pasan a través del actuar en el temporal.

A lo largo de todo el debate del *Coetus Studiorum De Laicis* es constante la búsqueda de un elemento que pueda definir a los fieles laicos y surge inevitable el papel central de la secularidad.

Lógicamente, lo específico de la condición laical no puede lesionar o suprimir total o parcialmente lo que de común tienen todos los fieles, dado que ahí radica su igualdad y dignidad, y es donde se fundamentan los derechos y deberes que configuran su estatuto jurídico.

El fiel laico, al realizar estas funciones de índole secular, que por su vocación le son propias en el ejercicio de su sacerdocio común, coopera orgánicamente en la misión de la Iglesia, y de esta manera colabora con el sacerdocio ministerial por la mutua ordenación. La secularidad no debe entenderse como sinónimo de mantenerse al margen de lo eclesial. No se trata de dos realidades opuestas: los laicos, realizando su misión en el mundo, realizan su misión en la Iglesia.

Quizá, efectivamente, a la hora de convocar una sexta sesión, la intención —e incluso la necesidad— pudo haber sido la de asegurar la compatibilidad, sin repeticiones, entre el *Codex Iuris Canonici* y la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. De todos modos, no cabe duda de que el resultado fue bastante más allá de una simple armonización.

## Capítulo IV. SEGUNDA FASE DE RENOVACIÓN DEL *CODEX*. DESDE LA *RECOGNITIO SCHEMATIS* 1977 HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

### A. *COETUS DE POPULO DEI*

Terminada la primera fase de revisión del Código de Derecho Canónico, dio comienzo la serie de sesiones del *Coetus Studiorum De Populo Dei*. Llegaron a completar hasta ocho encuentros, cuyo objetivo fue el análisis de las observaciones realizadas al esquema del Libro II<sup>425</sup>.

Presidieron las reuniones el Cardenal Felici, Presidente de la Comisión y S. E. Mons. Rosalio Castillo Lara, Secretario<sup>426</sup>. El Relator era Mons. Onclin, Secretario Adjunto de la misma Comisión. Los Notarios eran Herranz y Pavoni.

Nos detendremos a estudiar aquellas sesiones en las que se abordaron los cánones referentes a los laicos.

#### 1. *Sessio I (15-20 de octubre de 1979)*

##### 1.1. *Inicio de las sesiones*

Además de los que acabamos de mencionar, a esta primera sesión asistieron<sup>427</sup>: Van Zuylen, Mörsdorf, Del Portillo, Bavdaz, Eid, Aymans y Gismondi.

---

<sup>425</sup> Cfr. referencias de las diversas sesiones, en *Communicationes* 36 (2004), p. 198. Se pueden consultar las actas también en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I et II.

<sup>426</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), p. 48. Mons. Castillo Lara había sido nombrado Secretario de la *Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo*, en el mes de mayo de 1975.

<sup>427</sup> Cfr. *ibidem*. No estuvieron presentes por motivos justificados ni Carli ni Gagnon; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio I.

En la primera reunión de esta *Sessio I De Populo Dei*<sup>428</sup>, el 15 de octubre de 1979, el Secretario –Castillo Lara– expuso las líneas generales del trabajo a realizar en la revisión del esquema, con la idea de terminar antes del mes de junio de 1980 (se proyectaron nueve sesiones de estudio, que finalmente quedaron en ocho). A continuación, dio la palabra al Relator.

Onclin señaló que las observaciones hechas al esquema habían sido recogidas y sintetizadas en dos fascículos, separándolas por idiomas<sup>429</sup>. Entre el gran volumen de indicaciones que llegaron a la Comisión, la parte de las actas que recoge las observaciones de los órganos consultivos (Volumen I), muestra algunas ideas que, vistas en su conjunto, ofrecen un panorama del sentir mayoritario acerca de la cuestión que estamos tratando: los fieles laicos.

---

PIETRO GISMONDI: *vid.* AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, *ob. cit.*, pp. 196-199.

KLAUS MÖRSDORF: *vid.* AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, *ob. cit.*, pp. 472-474. VAN ZYULEN (1910 – 2004), Obispo de Liège, Bélgica, entre 1961 y 1968.

EMILIO EID (1925 – 2009), Obispo titular de la Iglesia Maronita; trabajó como vicepresidente en la Comisión para la redacción del CCEO.

WINFRIED AYMANS (Bonn, 1936), estudió Derecho en Munich; profesor en Bonn y Munich; discípulo de K. Mörsdorf; Director del Canon Law Institute en Munich.

<sup>428</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), pp. 48-92.

<sup>429</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), pp. 119-120. Las observaciones enviadas por los distintos organismos y por el Episcopado se encuentran clasificadas en dos fascículos que se conservan en el archivo del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I. El primero de los fascículos contiene observaciones procedentes de Conferencias Episcopales y universidades de lengua alemana y algunas de lengua inglesa y francesa. El segundo fascículo recoge los comentarios de los demás órganos consultivos (así lo indica en la primera página: se exceptúan los del primer fascículo). Para facilitar la referencia, el primer fascículo (alemán, inglés y francés) lo citaremos en adelante como PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I; y el segundo fascículo como PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*. A su vez, en cada uno de los fascículos se puede encontrar la misma división interna: una primera parte dedicada a los comentarios al esquema general del Libro y una segunda parte con los comentarios hechos a cada uno de las partes y a cada uno de los cánones.

## 1.2. Algunos comentarios de los órganos consultados

Con respecto al esquema general «De Populo Dei», se puede decir que pareció oportuno a la mayor parte de los consultados: ninguno de los organismos respondieron directamente “non placet”<sup>430</sup>.

Es interesante la sugerencia del Profesor A. Gutiérrez, de la Universidad Lateranense: aconsejó que en los trabajos de elaboración del *Codex* se empleara siempre el término *laico* en un sentido unívoco, para hacer referencia a aquellos fieles que no han recibido el orden sagrado y tampoco son religiosos<sup>431</sup>.

Fueron variados los comentarios referentes al título y al orden sistemático del esquema<sup>432</sup>. Más en particular, se hicieron diversas sugerencias con respecto a los cánones 1<sup>433</sup> y 16<sup>434</sup>, proponiendo incluso suprimir el 16<sup>435</sup>.

Hubo también algunos comentarios para el canon 81: entre otras cosas se pide armonizar este canon con el proyecto *De Lege Ecclesiae Fundamental* y con el esquema “De institutis vitae consecrate”<sup>436</sup>.

---

<sup>430</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*, fol. 2.

<sup>431</sup> «Usare sempre il termine laico in senso univoco: per designare cioè coloro che non hanno ricevuto l'ordine sacro, né sono religiosi», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, fol. 3.

<sup>432</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*, fol. 7-8.

<sup>433</sup> «Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione atque nisi obstet lata legitime sanctio», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, p. 23.

<sup>434</sup> «Nomine christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptismo Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum propriam condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedit exercendam vocantur», *ibidem*, p. 27.

<sup>435</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*, fol. 14 ss.

<sup>436</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 84-85. Texto del canon 81: «§1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. §2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut

A partir del folio 297 de este primer Volumen de las actas, se pueden encontrar los comentarios a la *Sectio IV* «De Christifidelibus laicis», que no fueron muy favorables<sup>437</sup>.

Entre las observaciones generales encontramos una retahíla de términos poco positivos: se dice que es un apartado breve e incompleto, que habría que adelantarlo en el esquema, que es peyorativo para los laicos porque quedan como un mero apéndice, que es insuficiente, que es débil y no se corresponde del todo con el Concilio Vaticano II, que no es suficientemente rico el concepto de laico que se presenta y, finalmente, que habría que incidir más en el modo específico del apostolado laical. Como se puede observar, nos encontramos ante un argumento sensible, y parece que los comentarios están en consonancia con el hecho de que el fiel laico no es un sujeto meramente pasivo en la Iglesia. Según pasan los años, es mayor la conciencia que muchos tienen de esta realidad: la importancia del fiel laico, su misión fundamental en la Iglesia y sus rasgos específicamente seculares<sup>438</sup>.

Con respecto al canon 523<sup>439</sup>, el Santo Oficio había señalado que podría suprimirse, porque la distinción entre clérigos y laicos se encontraba ya recogida en el canon 81<sup>440</sup>. El Consejo para los laicos insistió en que la definición que se ofrecía del fiel laico era meramente negativa y que valdría la pena añadir una definición positiva junto a ésta; igualmente, otros –Instituto Antonianum y Universidad Gregoriana– echaron en falta que la definición no fuera la misma que ya aparecía en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en el número 31<sup>441</sup>.

alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet», *Communicationes* 14 (1982), p. 29; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, p. 46.

<sup>437</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*, fol. 297 ss.

<sup>438</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 297-298.

<sup>439</sup> «In canonibus huius capituli, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, praeter eos qui per receptum ordinem sacrum, ad divinum ministerium sunt deputati aut alicuius Instituti vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum sunt sodales», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, p. 152.

<sup>440</sup> En las actas se transcribió que tal distinción se podía encontrar en el c. 31 § 1; pensamos que se trata de un error y que realmente se quería decir c. 81 § 1. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, *Osservazioni degli organismi consultivi*, fol. 298.

<sup>441</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 298-299.

Se pueden encontrar comentarios también sobre el canon 524: algunos hacen referencia a pequeños matices que se podrían precisar, y otros proponen la sustitución total del texto por otro diferente<sup>442</sup>.

### 1.3. Retomando la reunión

Sin más dilaciones, se inició el debate sobre la relación existente entre la *Lex Ecclesiae Fundamental* y el *Schema De Populo Dei*, y sobre el título y la estructura del Libro II para el futuro *Codex*<sup>443</sup>.

Después de algunos intercambios de opinión, el Secretario estableció el orden a seguir en el trabajo: primero habría que revisar y corregir los cánones del esquema; el segundo paso consistiría en establecer aquello que debía permanecer en el Libro y ver, en cambio, lo que debía trasladarse a otras partes del *Codex*; finalmente, una vez revisados los cánones, se podría pensar y decidir si hacer un solo Libro con toda la materia o distribuirla en dos<sup>444</sup>.

### 1.4. Segundo encuentro

El día 16 de octubre se continuó con la discusión, ya empezada el día anterior, sobre la orientación eclesiológica o jurídica del esquema<sup>445</sup>.

---

<sup>442</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 299-300 y PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, p. 126. Texto del c. 524: «§ 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatam, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum deputentur, generali obligatione tenentur, sive singuli sive in associationibus coniuncti, adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiantur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt. § 2. Peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, pp. 152-153.

<sup>443</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), pp. 49-50. También cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio I, fol. 3-5.

<sup>444</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), p. 52. También cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio I, fol. 7.

<sup>445</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), pp. 54 ss.

Entre otras cosas, se estudió el canon 1<sup>446</sup>, estrechamente relacionado con el canon 16<sup>447</sup> –que contenía la definición de fiel–; después del intercambio de ideas y propuestas<sup>448</sup>, el texto fue modificado, pasando a quedar como sigue:

«Christifideles sunt qui utpote baptismo Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, atque hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophético et regali suo modo participes facti, unusquisque secundum propriam condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedit exercendam vocantur»<sup>449</sup>.

En las siguientes reuniones se trató sobre los derechos de los fieles<sup>450</sup>.

## 2. Sessio II (19–23 de noviembre de 1979)

El argumento fundamental de esta sesión fueron las asociaciones de fieles, por lo que no nos detendremos a profundizar en el contenido<sup>451</sup>.

<sup>446</sup> «Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus quae christianis, attenta quidem eorum condicione, sunt propria, quatenus in ecclesiastica sunt communione atque nisi obstet lata legitime sanctio», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, p. 23.

<sup>447</sup> «Nomine christifidelium intelleguntur homines qui, utpote baptismo Christo incorporati, in Populum Dei sunt constituti, quique hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophético et regali pro parte sua participes facti, unusquisque secundum propriam condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concedit exercendam vocantur», *ibidem*, p. 27.

<sup>448</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), pp. 55-62; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio I, fol. 15-19.

<sup>449</sup> *Communicationes* 12 (1980), p. 62. Entre otras modificaciones, podemos señalar la propuesta de Mörsdorf de quitar la frase «nomine christifidelium intelleguntur homines...»; la sugerencia fue aprobada en votación por cinco votos sobre tres. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio I, fol. 18. Castillo Lara propuso votar si sustituir la expresión «pro parte sua» con «suo modo». Según sostenía, a favor de la segunda opción estaba el texto del Concilio, pero realmente la primera tenía la ventaja de determinar no sólo el modo de ejercicio sino también la participación real. Mörsdorf señaló que prefería «suo modo», pues subraya mejor la diferencia entre los fieles. Hubo otras intervenciones y finalmente en la votación eligieron la segunda expresión, por cinco votos sobre tres. Cfr. *ibidem*, fol. 19.

<sup>450</sup> Cfr. *Communicationes* 12 (1980), pp. 77-92.

### 3. Sessio III (17–22 de diciembre de 1979)

El Secretario, después de los saludos y bienvenida a los presentes, cedió la palabra al relator, Mons. Onclin, que continuó con la exposición de los cánones y las correspondientes observaciones recibidas<sup>452</sup>.

#### 3.1. Sobre el Canon 81 §1

En referencia al canon 81<sup>453</sup>, Castillo Lara señaló que, con la expresión *ministro sacro*, se hace referencia solamente a los ministros consagrados que han recibido el sacramento del Orden; *como existen otros ministros en la Iglesia –los laicos– a los que la Jerarquía podrá encomendar el ejercicio del ministerio eclesiástico* (lectorado, etc.), es conveniente que el término *ministro sacro* se reserve

<sup>451</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 93-129. En la revista *Communicationes* aparece el acta de una reunión más, el 24 de noviembre de 1979, sin especial relevancia, cfr. *ibidem*, p. 125.

<sup>452</sup> Cfr. *Opera Consultorum in recognoscendis Schematibus Canonum. Schema «De Populo Dei» (esame delle osservazioni sullo schema), Sessio III*, en *Communicationes* 14 (1982), pp. 28-66. «Presiedono le riunioni il Cardinale Pericle Felici, Presidente della Commissione e S.E. Mons. Rosalio J. Castillo Lara, Segretario. È Relatore il Rev.mo Mons. Guglielmo Onclin, Segretario Aggiunto della stessa Commissione. Gli attuari sono i Rev.di D. Giuliano Herranz e Mons. Nicola Pavoni, aiutanti di studio della medesima Commissione. Sono presenti inoltre: S.E. Mons. Guglielmo M. van Zuylen, Mons. Klaus Mörsdorf, Rev.do Don Álvaro del Portillo, Mons. Vladislav Bavdaz, Mons. Emilio Eid, Rev.do Winfried Aymans, Ill.mo Prof. Pietro Gismondi», *Communicationes* 14 (1982), p. 28. No estuvieron presentes en esta sesión ni Carli ni Gagnon, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio III, fol. 1.

<sup>453</sup> Canon 81: «§1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. §2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet», *Communicationes* 14 (1982), p. 29. *Vid.* Canon 81 (al inicio de la *Sessio III «De Populo Dei»*), en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polygottis Vaticanis, 1977, p. 46. Al inicio de 1977, el texto que trata sobre la diversidad de fieles en la Iglesia fue incorporado también en el *Schema canonum Libri II De Populo Dei*, enviado a Secretaría de Estado el 11 de enero de 1977 y a continuación a los Órganos Consultores (en este esquema nuestro texto figura en el c. 81, con la misma redacción de 1973). No está claro cuándo comenzó la doble presencia del texto. Por un lado parecía competencia del *Coetus mixtus* que se ocupaba de la *Lex Ecclesiae Fundamental*, y por otro lado, como hemos visto (cfr. Capítulo III, B y Capítulo II, 3.4, a), estaba en el esquema del Libro II, que dependía del *Coetus de S. Hierarchia*, donde los consultores “orientales” quedaban excluidos. A partir de aquí, hay que estudiar las dos vías paralelas: el texto de la *Lex Ecclesiae Fundamental* y el del Libro II del *Codex* (cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, *ob. cit.*, p. 79).

exclusivamente para los clérigos. Añadió que en el Código latino no se puede prescindir de utilizar el término “clericus”, que tiene una gran tradición y que se identifica plenamente con el término “minister sacer”. Propuso además, suprimir el término “Ecclesiae” después de “ex divina” porque no le parecía que fuera necesario. Los presentes asintieron<sup>454</sup>.

### 3.2. Sobre el Canon 81 §2

Con respecto al § 2, Castillo Lara propuso considerar lo que había dicho la Conferencia Episcopal de Alemania<sup>455</sup>, esto es, si poner en este párrafo un nuevo texto en el que se subrayase la parte que los laicos tienen en la edificación de la Iglesia, además de la cooperación entre clérigos y laicos en esa misma edificación. Había que entender la propuesta –puntualizó Aymans– en el nuevo marco sistemático que se estaba indicando con esta sugerencia y no aplicarla directamente sobre otro molde distinto<sup>456</sup>.

Van Zuylen y Del Portillo opinaron que sería más oportuno dejar el texto del canon tal y como estaba, porque la fórmula del § 1 se refería a la constitución jerárquica de la Iglesia y a la distinción constitucional entre clérigos y laicos; en el § 2, en cambio, se hacía referencia al peculiar estado personal de los fieles –clérigos o laicos– que profesan los consejos evangélicos<sup>457</sup>.

Castillo Lara señaló que el texto propuesto por la mencionada Conferencia Episcopal, que hace referencia a la comunión eclesial, podría ser añadido junto al actual § 2; en el *Schema De Populo Dei* sería bueno, según su juicio, que se hablara de comunión eclesial, especialmente si se tiene en cuenta que se menciona en muy pocos cánones del Código. De todos modos, concluía, el § 2 del

---

<sup>454</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 29; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio III, fol. 2.

<sup>455</sup> Cfr. *ibidem*. En las actas de la sesión se especifica que se trata de la Conferencia Episcopal Alemana y que es W. Aymans quien refiere el contenido de la propuesta de dicha Conferencia Episcopal; cfr. *Sessio III «De Populo Dei»* (17-22 diciembre 1979), en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio III, fol. 2.

<sup>456</sup> *Vid.* propuesta enviada por la Conferencia Episcopal de Alemania, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, fol. 9 ss.

<sup>457</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 30. Es interesante este matiz que señalan aquí los dos Consultores, ya que remarca una importante distinción entre los dos párrafos del canon. De la disposición del texto se entiende que los religiosos *no son otro estado* distinto en la Iglesia, pero *difieren de los laicos*.

canon debería permanecer, ya que afirma que el estado de los fieles que profesan los consejos evangélicos no pertenece a la estructura fundamental de la Iglesia, a pesar de que contribuye mucho a la vida eclesial; además, tal texto no se encuentra, al menos con esas mismas palabras, en el esquema que trata específicamente de los Institutos de vida consagrada.

Onclin, el relator, después de varias intervenciones, hizo ver que no era posible introducir todavía textos que fueran a determinar el título o la sistematización, ya que ni siquiera se había definido todavía el título de la parte del esquema que estaban elaborando y que no se sabía si sería «De Populo Dei» o «De structura Populo Dei», matiz que condicionaba el contenido del esquema.

Aymans<sup>458</sup> recordó que, en todo caso, la colaboración entre clérigos y laicos forma parte de la constitución de la Iglesia y que por tanto, de algún modo debería quedar expresada.

Mörsdorf apuntó <sup>459</sup> que era muy importante subrayar el concepto de colaboración ente clérigos y laicos, que forman, unidos al Obispo, la comunión en

---

<sup>458</sup> Se pueden ver algunas ideas al respecto: AYMANS, W., *Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes. Anregungen zur Neugestaltung der Systematik des künftigen Codex Iuris Canonici unter besonderer Berücksichtigung des zweiten Buches*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 148 (1979), pp. 21-47 (vid. pp. 36-40). Cfr. IDEM, *Laien als Kirliche Richter? Erwägungen über die Vollmacht zu geistliches Rechtsprechung*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 144 (1975), pp. 3-19.

<sup>459</sup> Mörsdorf, comúnmente considerado como pionero en el desarrollo de un concepto jurídico del Pueblo de Dios (cfr. AYMANS, W., *Die Kirche – Das Recht in Mysterium Kirche*, en J. Listl, H. Schmitz [eds.], *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Friedrich Pustet, Regensburg, 1999, p. 4), se ocupó de los laicos especialmente después del Concilio Vaticano II (cfr. CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, EUNSA, Pamplona, 1986, pp. 227-265, 408-421). Entiende la posición de los laicos en la Iglesia en relación con la *sacra potestas*. El laico se mueve en dos coordenadas: su pertenencia al Pueblo de Dios y la distinción con respecto a los ministros sagrados dentro de este Pueblo. Vid. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 43. Mörsdorf señaló que, con el tiempo, la palabra laico se ha ido entendiendo, en la terminología canónica en torno al CIC 1917, también en el sentido de secular (cfr. MÖRSDORF, K., *Die Stellung der Laien...*, ob. cit., p. 216). Explica Cattaneo que la distinción entre clérigos y laicos desde el punto de vista de la *sacra potestas*, es definida por Mörsdorf como una distinción teológica; el otro punto de vista, que da origen a otra concepción del término laico, se basa en las diversas formas de vida existentes en la Iglesia, pero esta distinción no pertenece a la estructura fundamental –no es una distinción de orden teológico–, sino que más bien se mueve en el ámbito sociológico (cfr. CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf...*, ob. cit., pp. 229-230). En opinión de Mörsdorf el Concilio no supo tomar una posición más clara al tratar sobre el laico. El concepto de laico que aparece en el capítulo IV de la Const. Dogm. *Lumen gentium* sería aplicable solamente a ese mismo capítulo y no a todo el documento o a todos los documentos surgidos del Concilio; lo único que se establece es una “regla lingüística” sobre el modo de concebir al laico “en ese capítulo”. La concepción tripartita tiene relevancia solamente desde el punto de vista de la técnica jurídica. El punto clave para entender la noción teológica de laico es que estos fieles «de munere Christi sacerdotali,

la Iglesia. El texto del canon, en cambio, a pesar de ser correcto plantea, a su modo de ver, casi una situación de oposición entre clérigos y laicos.

Después de estas intervenciones, Castillo Lara propuso que fuera admitido el texto *sub condicione*, ya que no sólo no era discordante con el resto del esquema, sino que además podría ayudar a comprenderlo mejor<sup>460</sup>.

Ante esta propuesta surgieron otros comentarios. Entre ellos el de Aymans, quien tomó de nuevo la palabra para matizar que, así como el texto del esquema (§ 1) proponía la distinción entre clérigos y laicos –según se había aclarado ya–, el texto de la Conferencia Episcopal<sup>461</sup> tendía más bien a explicar el sentido de dicha distinción, que no consiste en la separación u oposición, sino en la colaboración para edificar la Iglesia.

Mons. Herranz –notario en estas reuniones– señaló que, en su opinión, el esquema ya marcaba suficientemente las diferencias entre los diversos estados de las personas: clérigos, laicos y fieles que profesan los consejos evangélicos. En cambio en lo que respecta a la comunión, el texto no era completo, porque no hablaba de estos últimos fieles, que también participan en la comunión de la Iglesia.

Finalmente, Castillo Lara decidió que se dejara el canon como estaba (con la supresión de la palabra «Ecclesiae» después de «divina»). Todos lo aprobaron<sup>462</sup> y con esta redacción quedó plasmado el canon para el esquema de 1980; aunque el texto sufrirá todavía algunas modificaciones hasta llegar a la redacción definitiva en 1983.

propheticum et regali suo modo participes facti, pro parte sua missionem totius populi christiani in Ecclesia et in mundo exercent» (cfr. MÖRS DORF, K., *Die Stellung der Laien...*, ob. cit., p. 221). Cuando se refiere a las afirmaciones «laicis indoles saecularis propria et peculiaris est» y «laicorum est, ex vocatione propria, res temporales gerendo et secundum Deum ordinando, regnum Dei quaerere» (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31) dice que se trata de una afirmación sociológica, sin contenido teológico (cfr. MÖRS DORF, K., *Das konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nachkonziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung*, en *Archiv für kath. Kirchenrecht*, 144 [1975], pp. 397 ss.).

<sup>460</sup> El texto del esquema presenta la distinción entre clérigos y laicos, mientras que el texto de la Conferencia Episcopal remarca la colaboración entre clérigos y laicos como elemento vital de la comunión de la Iglesia, cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 30.

<sup>461</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, fol. 125.

<sup>462</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 31. El texto quedó: «§1. Ex divina institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. §2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sacritatem pertinet».

#### 4. *Sessio IV – Sessio VII (enero-abril de 1980)*

Entre el mes de enero y el mes de abril se desarrollaron cuatro sesiones, que no abordamos porque los temas tratados no afectan directamente al objeto de nuestro estudio: *Sessio IV* (14 - 19 de enero de 1980)<sup>463</sup>, *Sessio V* (12 - 16 de febrero de 1980)<sup>464</sup>, *Sessio VI* (10 - 15 de marzo de 1980)<sup>465</sup> y *Sessio VII* (14 - 19 de abril de 1980)<sup>466</sup>.

#### 5. *Sessio VIII (8–16 de mayo de 1980)*

Es la última sesión de esta fase<sup>467</sup>. En la reunión del 13 de mayo<sup>468</sup> se repartió un fascículo con la propuesta que contenía la nueva redacción de los cánones, desde el 1 hasta el 280.

Bajo la dirección de Castillo Lara se tomó la decisión de acuñar el título «De Populo Dei» para este Libro del *Codex*<sup>469</sup>. Sobre la estructura y algunos de los cánones, el Secretario prefirió mantener en este Libro el canon 1 y los cánones 16-21 «De christifidelibus», la distinción entre clérigos y laicos, y los cánones 523-530 «De laicis»; en cambio sugirió transferir al Libro I el capítulo «De personarum

<sup>463</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 67-103.

<sup>464</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 236-269.

<sup>465</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 269-319.

<sup>466</sup> Cfr. *Communicationes* 13 (1981), pp. 111-151. Ofrecemos la descripción que hace Astigueta: «El esquema (...) mantenía como libro II el título *De Populo Dei*, dividido en tres grandes partes: 1) la primera dedicada a los fieles cristianos, repartía su materia en dos títulos: los ministros sagrados y los laicos; 2) la segunda parte tocaba a la constitución jerárquica de la Iglesia, tocando las estructuras de la Iglesia desde la suprema autoridad, las reuniones de Iglesias particulares y las mismas Iglesias particulares; 3) la tercera regulaba el tema de las asociaciones en la Iglesia, incluyendo todo el régimen de la vida consagrada», ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, ob. cit., p. 230.

<sup>467</sup> *Opera Consultorum in recognoscendis Schematibus Canonum. Schema «De Populo Dei» (esame delle osservazioni sullo schema). Sessio VIII*, en *Communicationes* 13 (1981), pp. 271-324. «Presiedono le riunioni il Cardinale Pericle Felici, Presidente della Commissione e S.E. Mons. Rosalio José Castillo Lara, Segretario. È Relatore il Rev.mo Mons. Guglielmo Onclin, Segretario Aggiunto. Gli attuari sono i Rev.di D. Giuliano Herranz e Mons. Nicola Pavoni, aiutanti di studio della medesima Commissione. Sono inoltre presenti: S.E. Mons. Guglielmo M. van Zuylen, Vescovo di Liegi, Mons. Klaus Mörsdorf, Rev.mo Álvaro del Portillo, Mons. Vladislao Bavdaz, Mons. Emilio Eid, Rev.do Winfried Aymans e l'Ill.mo Prof. Pietro Gismondi», *Communicationes* 13 (1981), p. 271.

<sup>468</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 298-302.

<sup>469</sup> Cfr. *ibidem*, p. 302.

statu canonico» y el Título II «De personis iuridicis». Después de una votación, fueron aprobados ambos cambios<sup>470</sup>.

### 5.1. *El estudio de la Sectio IV*

El día 15 de mayo volvieron a reunirse para estudiar, en este caso, la *Sectio IV*: «De Christifidelibus laicis»<sup>471</sup>.

Castillo Lara no estaba de acuerdo con la opción de hacer una sección especial sólo para los laicos, distinta de la de los fieles en general. A su modo de ver, todos los derechos y obligaciones de los fieles lo son también de los laicos, porque la gran mayoría de los fieles son laicos. No obstante, concede que podría ser oportuno, como *hecho psicológico*, que hubiera algunos cánones particulares para los laicos, distribuidos entre las varias partes del Código, en vez de ponerlos todos juntos en un mismo capítulo<sup>472</sup>.

Como se demostró a continuación, y bien lo reflejan las actas, el resto de los Consultores opinaban de modo diverso.

Efectivamente, ante estas observaciones del Secretario, el relator –Mons. Onclin– respondió que a él sí que le parecía oportuno elaborar un capítulo especial para tratar de los laicos, aunque, de hecho, a ellos se hiciera referencia en varias partes del *Codex*<sup>473</sup>.

De la misma opinión eran Del Portillo<sup>474</sup> y Gismondi. Como ya se ha indicado anteriormente, son abundantes también los comentarios que enviaron los diversos órganos consultados, reclamando que se estableciera una adecuada descripción del laico<sup>475</sup>.

<sup>470</sup> Cfr. *ibidem*, p. 301.

<sup>471</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 314 ss.

<sup>472</sup> «Mons. Segretario pensa che fare una sezione speciale per i laici diversa dai “christifideles” è difficile. Infatti tutti i diritti e doveri dei fedeli sono dei laici perché la stragrande maggioranza dei fedeli sono laici. Nonostante ciò, pensa che sia opportuno, anche come fatto psicologico, che ci siano alcuni canoni particolari per i laici che possono essere distribuiti nelle varie parti dello schema e non composti in un capitolo a parte (...)», PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio VIII, fol. 48.

<sup>473</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>474</sup> Del Portillo señala que, a pesar de que muchas normas han sido distribuidas ya en los diversos Libros del proyecto de Código, podría ser oportuno hacer un capítulo independiente en este Libro, especialmente dedicado a los fieles laicos, cfr. *Communicationes* 13 (1981), p. 315.

<sup>475</sup> La Conferencia Episcopal de Alemania, por ejemplo, refiere en su dictamen que la descripción y definición del laico que se encuentra en el esquema es negativa y que sería más deseable, y así lo

Mörsdorf intervino para aclarar que, según la sistemática del *Codex*, estos cánones pertenecerían a la parte I; no todas las normas que afectan a los laicos pueden ser sistematizadas en un único capítulo independiente, sino que deben estar distribuidas a lo largo del Código. De todos modos, los cánones sobre los laicos debían permanecer, teniendo en cuenta el hecho de que la condición del laico es esencial en la Iglesia<sup>476</sup>.

Después de este intercambio de opiniones, más referidas a la estructura de la Sección, pasaron a analizar los textos de cada canon.

Al inicio de la Sección (Sección IV, Capítulo I), bajo el encabezado «De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum», encontramos el canon 523:

«In canonibus huius capituli, nomine laicorum intelleguntur omnes christifideles, praeter eos qui per receptum ordinem sacrum, ad divinum ministerium sunt deputati aut alicuius Instituti vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum sunt sodales»<sup>477</sup>.

Castillo Lara propuso eliminar este texto. Adujo como justificación que el Capítulo debería limitarse a tratar solamente sobre las obligaciones y derechos del laico. Para ver la noción de laico bastaba con buscar el canon 81 del mismo esquema, donde ya se recogía, a su modo de ver, una noción de laico; por tanto no era necesario, ni conveniente, introducir otra (entiende al laico como el *no consagrado*)<sup>478</sup>.

esperan, que se empleara la descripción ya adoptada por el Concilio Vaticano II en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, fol. 126.

<sup>476</sup> Cfr. *Communicationes* 13 (1981), p. 315.

<sup>477</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977, p. 152. *Vid. Communicationes* 13 (1981), p. 315.

<sup>478</sup> «Mons. Segretario ne propone la soppressione perché il capitolo dovrebbe restringersi a trattare solamente degli obblighi e dei diritti dei laici essendo già stabilita la fondamentale nozione di laico nel can. 81 e non è necessario né conveniente introdurne un'altra (laico = non consacrato)», *ibidem*. Conviene aclarar que al decir “no consagrado”, Castillo Lara se refiere a la consagración recibida mediante las Sagradas Órdenes: laico es, por tanto, quien no ha recibido el Sacramento del Orden. Escribe Astigueta: «En relación a la noción de laico que ocupaba el c. 523, expresa uno de los consultores, que teniendo como contenido fundamental el hecho de no ser clérigos, es mejor que se suprima haciendo referencia al c. 81 que justamente desarrollaba la distinción. Se resuelve así quitar la definición –negativa– de los laicos y utilizar un texto propuesto por un órgano consultivo, que serviría como introducción al capítulo», ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, *ob. cit.*, p. 230.

Nos parece que podría ser poco prudente tratar de los derechos y deberes de unos fieles sin haber establecido claramente de qué sujetos se está tratando. Castillo Lara expone que, según su punto de vista, la noción fundamental del laico ya está recogida en el canon 81<sup>479</sup> y que por lo tanto no es ni necesario ni conveniente mantener aquí este texto.

Es cierto que en el canon 81 se recoge un concepto similar al que aquí se presenta, pero no podemos dejar de insistir en que no estamos de acuerdo en definir de este modo a los fieles laicos en la Iglesia. Además, cabe señalar que en el texto del canon 523 es más claro y evidente el matiz fundamental que manifiesta que los religiosos no son laicos.

No se puede decir simplemente, como indica Castillo Lara, que los laicos sean los fieles “no consagrados”, puesto que no es la realidad completa. Es preciso añadir otra diferencia, la que existe entre religiosos y laicos, para poder observar nítidamente el panorama completo de los fieles en la Iglesia.

Por otra parte, Mörsdorf hizo notar que, según la literalidad del texto, en la primera parte se menciona a todos los fieles y se habla tanto de clérigos como de laicos; laicos, por tanto, según este canon, serían *aquellos que no son clérigos*<sup>480</sup>.

A nuestro modo de ver, Mörsdorf, con mayor o menor voluntariedad, está expresando en estas frases el problema ante el que nos encontramos: una definición meramente negativa y además, incompleta, puesto que podría llegar a interpretarse que también los religiosos son laicos. Claramente aquí se interrumpe una línea de continuidad en el pensamiento que había caracterizado los trabajos del *Coetus De Laicis*, concibiendo siempre al fiel laico desde el punto de vista de la tripartición. En el momento en el que se pierde del horizonte esta referencia, se desdibuja la figura del laico y se pueden llegar a confundir los conceptos y nociones más fundamentales.

De hecho, Castillo Lara ha llegado a realizar las sugerencias que hemos visto más arriba, entre otras cosas, porque en su discernimiento, la individuación del concepto de laico ha quedado reducida al criterio sacramental.

Es patente cuánto llega a influir el modo de entender de los miembros de cada comisión, en los frutos de ese trabajo.

---

<sup>479</sup> Canon 81: «§1. Ex divina Ecclesiae institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. §2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sactitatem pertinet», *Communicationes* 14 (1982), p. 29.

<sup>480</sup> Cfr. *Communicationes* 13 (1981), p. 315.

### a) *Castillo Lara*

Ciertamente Castillo Lara estaba convencido de la necesidad de seguir fielmente cuanto había dicho el Concilio<sup>481</sup> y también de aclarar la noción de laico, con una definición teológicamente exacta aunque, en nuestra opinión, no logró acertar con la realidad ontológica, también teológica, del laico.

En una intervención durante el Sínodo de Obispos de 1987<sup>482</sup>, indicaba que el laico es, ante todo, un fiel, incorporado a Cristo por el Bautismo, que forma parte del pueblo de Dios y participa de las funciones de Cristo.

Según su parecer, no es suficiente decir que la secularidad diferencia al laico de otros fieles en la Iglesia: la secularidad ni es un término suficientemente claro, ni es exclusiva de los laicos (pone el ejemplo de los diáconos permanentes, casados, que son auténticos clérigos y que ejercitan una profesión secular...); además, la secularidad –prosigue Castillo Lara– designa tan sólo un elemento externo, una condición de vida. Tampoco parece suficiente la misión que los laicos tienen en la Iglesia acerca de las cosas temporales, ya que la santificación de éstas no es algo propio sólo del laico, sino obra de toda la Iglesia. De cuanto se ha dicho, concluye, se puede deducir que el criterio que se erige en elemento diferenciador y específico es el hecho de no haber recibido el sacramento del orden<sup>483</sup>.

---

<sup>481</sup> «La fedeltà al Concilio, lo sforzo di tradurlo, per così dire, in formule giuridiche è stato quindi il principio direttivo generale più importante, che ci obbligava ad un continuo riferimento ad esso per esaminare criticamente se ci muovevamo nella sua orbita. Il *Concilium dixit* diventò il criterio definitivo di discernimento. Di conseguenza, la fedeltà al Concilio è la prima chiave di lettura del nuovo Codice, così come i testi conciliari sono la prima fonte per la sua retta interpretazione», CASTILLO LARA, R. J., *Criteri di lettura e di comprensione del nuovo Codice*, en *Apollinaris* 56 (1983), p. 351.

<sup>482</sup> «È importante chiarificare la nozione di laico. La definizione tuttavia deve essere teologicamente esatta. Il laico è innanzi tutto un fedele, incorporato a Cristo per il battesimo, costituito in popolo di Dio e partecipe delle funzioni di Cristo. Che cosa lo differenzia dalle altre categorie del popolo di Dio, e in specie dai chierici? La “secolarità” non sembra sufficiente, perché un termine non sufficientemente chiaro, non esclusivo dei laici (i diaconi permanenti sposati sono veri chierici e vivono pienamente nel mondo ed esercitano una professione secolare) e designa un elemento esterno come la condizione di vita. Neppure basta la missione propria dei laici circa le cose temporali, perché la loro santificazione non è riservata ai laici, ma opera di tutta la Chiesa. S’impone quindi com’elemento differenziatore e specifico, anche se negativo, il fatto di non avere ricevuto il sacramento dell’ordine. Ciò tuttavia non va visto peggiorativamente come difetto. Insistere su questo aspetto negativo proviene più di reazione emotive che da una serena considerazione della realtà», IDEM, *Gli interventi alla XV Congregazione generale. Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent’anni dal Concilio Vaticano II*, en *L’Osservatore Romano*, 12-13 de octubre de 1987, p. 7.

<sup>483</sup> En el caso de K. Mörsdorf encontramos también que, al no dar valor teológico al elemento de la secularidad –lo considera un dato sociológico–, se centra en el criterio sacramental como diferenciador del laico en la Iglesia.

Desde esta perspectiva se entiende que las modificaciones que tuvieron lugar en la *Sessio VI* del *Coetus Studiorum De Laicis* en 1975, como ya hemos visto, para Castillo Lara no fueran otra cosa que *pequeñas cuestiones de detalle*, sobre todo *terminológico*<sup>484</sup>.

En un intento de mantener todavía el rumbo que se había llevado hasta el momento, otro Consultor<sup>485</sup> sugirió que, al menos, se podría emplear en esta parte el canon 28 *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Este canon muestra todavía un elemento propio de los fieles laicos, especificando que habrán de dar testimonio de Cristo precisamente ordenando según Dios los asuntos temporales; refleja una visión tripartita del fiel laico en la Iglesia<sup>486</sup>.

A pesar de todo, la propuesta de Castillo Lara de suprimir el canon, siguió adelante y se decidió utilizar para el canon 523 un texto que había propuesto uno de los órganos consultados, y que podría servir como una introducción al capítulo: «Christifideles laici, praeter ea quae communia sunt cunctis fidelibus, gaudent iuribus, et obligationibus tenentur quae in canonibus huius capituli enumerantur»<sup>487</sup>.

Esta redacción, con algunas pequeñas variaciones, es la que seguirá adelante en los futuros esquemas. Se pierde toda referencia expresa a la tripartición y a la secularidad, aunque este último concepto aflorará en otro canon diferente.

### *b) El elemento de la secularidad*

Siguiendo con la presente reunión, llegó el turno al estudio del canon 524 del esquema (que corresponde al canon 2 del *Coetus De Laicis*), que aparecía del siguiente modo:

« § 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatum, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum deputentur,

<sup>484</sup> Cfr. CASTILLO LARA, R.J., *I doveri ed i diritti dei Christifideles...*, ob. cit., pp. 311-312.

<sup>485</sup> En las actas no se especifica el origen de esta sugerencia, cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei»*. *Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio VIII, fol. 49.

<sup>486</sup> Texto elaborado en la *Sessio XI Coetus Specialis Studii De Lege Ecclesiae Fundamentalis*, 24-29 de septiembre de 1979 y recogido del siguiente modo en el esquema “definitivo” del mes de abril de 1980: «§ 1. Christifideles laici, qui non peculiari modo publice Deo consecrantur, ratione baptismi quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem. § 2. Huic salvificae missioni adlaborant etiam, cum in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res nempe temporales secundum Deum ordinantes».

<sup>487</sup> *Communicationes* 13 (1981), p. 316.

generali obligatione tenentur, sive singuli sive in associationibus coniuncti, adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt.

§ 2. Peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant»<sup>488</sup>.

El párrafo primero fue aprobado por todos con los siguientes cambios:

- a) Añadir después de «per baptismum» la expresión «et per Confirmationem», con base en los comentarios de los órganos consultivos;
- b) Añadir después de «obligatione tenentur» la expresión «et iure gaudent», porque en el Capítulo no se habla sólo de obligaciones, sino también de derechos;
- c) Decir «consociationibus» en vez de «associationibus».

En cuanto al párrafo segundo, el texto fue aprobado sin modificaciones<sup>489</sup>.

Un órgano consultivo<sup>490</sup> había propuesto un nuevo canon 524 bis, que tratara sobre la particular responsabilidad que incumbe a los laicos que viven unidos en matrimonio. El texto propuesto era el siguiente: «Laici qui in statu coniugali vivunt, iuxta propriam vocationem, peculiari officio tenentur per matrimonium et familiam ad aedificationem populi Dei adlaborandi; Ecclesiae autem pastorum est aptis legibus et actione pastoralis coniuges et familias tueri et adiuvaré»<sup>491</sup>.

Parece ser que no tuvo una especial acogida. A continuación siguió el debate sobre los demás cánones –tratando de los derechos y obligaciones de los laicos–,

---

<sup>488</sup> *Ibidem*.

<sup>489</sup> *Ibidem*.

<sup>490</sup> En esta parte de las actas no se especifica el origen de la mencionada sugerencia –cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei»*. *Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen II, Sessio VIII, fol. 49–; encontramos, en cambio, una referencia en la parte correspondiente a las observaciones generales, en la que hay un texto similar a éste (existen diferencias) que parece pertenecer a la propuesta de la Conferencia Episcopal de Alemania: cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei»*. *Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I, fol. 126.

<sup>491</sup> *Communicationes* 13 (1981), p. 317.

cuyas deliberaciones ocuparon también parte de la siguiente y última reunión, del día 16 de mayo<sup>492</sup>.

Finalmente, el *Schema 1980* presentaba la siguiente disposición para el Libro II:

«LIBRO II. DE POPULO DEI.

PARS I. DE CHRISTIFIDELIBUS

Can. 201 — Christifideles sunt qui, utpote baptismo Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit exercendam vocantur.

Can. 202 — § 1. Ex divina institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. § 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet.

TITULUS I. DE MINISTRIS SACRIS SEU DE CLERICIS

TITULUS II. DE OBLIGATIONIBUS ET IURIBUS CHRISTIFIDELIUM LAICORUM

Can. 269 — Christifideles laici, praeterquam iis quae cunctis christifidelibus sunt communia et aliis quae in canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae in canonibus huius tituli recensentur.

Can. 270 — § 1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatam, i.e. ad participationem missionis salvificae Ecclesiae a Deo per baptismum et confirmationem deputentur, generali obligatione tenentur et iure gaudent, sive singuli sive in consociationibus coniuncti, adlaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis eos urget iis in adiunctis in quibus nonnisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt. § 2. peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium

---

<sup>492</sup> Cfr. *ibidem*.

ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant»<sup>493</sup>.

De este modo terminó la segunda gran fase redaccional, quedando completado el esquema del Libro II «De Populo Dei».

Astigueta manifiesta una cierta perplejidad ante el resultado de este *Schema 1980*. Por una parte parece como si hubieran aprovechado la parte positiva de la definición conciliar de laico (Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31), para elaborar la definición de fiel –can. 201 *Schema 1980*–, empleando en cambio la parte negativa para un segundo canon donde se establece la distinción entre clérigos y laicos –canon 202 *Schema 1980*–. En el can. 270 § 2 del mismo esquema, se hace referencia a la secularidad como aspecto peculiar de los laicos. Se pregunta Astigueta si no se hizo una opción doctrinal en este punto: «por un lado, se renuncia a dar una definición de laico siguiendo al Concilio, y por otro lado se está diciendo que los laicos son simplemente cristianos, lo cual responde a la corriente doctrinal de la época que fundándose en la secularidad de toda la Iglesia afirma que sólo se puede decir de los laicos que son cristianos»<sup>494</sup>.

## ***B. ENTRE LA PRESENTACIÓN DEL SCHEMA DE 1980 AL SANTO PADRE Y LA RELATIO DE 1981***

El 29 de junio de 1980, solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, se entregó al Romano Pontífice el texto completo del *Codex* –en la versión provisional de 1980–, para su examen y juicio.

A partir del mes de julio, comenzaron a enviar la versión provisional del *Codex* a los Cardenales, Arzobispos y Obispos que formarían parte de la Comisión, para que lo pudieran estudiar. Entre los meses de octubre de 1980 y junio de 1981, la Secretaría de la Pontificia Comisión para la Reforma del Código recogió, clasificó

---

<sup>493</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum (schema Patribus Commissionis Reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1980.

<sup>494</sup> ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, ob. cit., p. 231. Al mencionar en este párrafo la corriente doctrinal del momento, hace referencia explícita a B. Forte y G. Colombo, sobre quienes trata en el capítulo IV de su obra (cfr. IDEM, *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, ob. cit., pp. 167-174; 179-183).

y examinó todas las observaciones al *Schema* del CIC enviadas por los miembros de la Comisión. Se respondió a cada una de ellas y, como resultado, se redactó una *Relatio* que recogía el esquema de 1980 junto con las observaciones y las respuesta a estas mismas<sup>495</sup>. En el mes de julio de 1981 se transmitió la *Relatio* a todos los miembros de la Comisión.

En la *Relatio*<sup>496</sup> se ve cómo la posibilidad de que se retrasara la promulgación de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* era algo real, que implicaría la necesaria inserción y adaptación de algunos de sus artículos en el futuro *Codex*<sup>497</sup>; esto supondría hacer modificaciones, entre otros, en el Capítulo I del Título I: «*De christifidelibus omnibus*».

Los Padres estuvieron de acuerdo en lo sustancial y quedaron satisfechos con el esquema del Libro II, aunque hicieron algunas indicaciones de orden sistemático<sup>498</sup>.

### 1. Los Títulos de la Parte I del Libro II

Una de las propuestas sugería variar el orden de los Títulos de la Parte I del Libro II «*De Populo Dei*»<sup>499</sup> de modo que los cánones dedicados a los laicos pasaran a estar situados a continuación de aquellos dedicados los fieles en general. Se dijo que esta propuesta podía ser aceptada teniendo en cuenta que habría que añadir al inicio de la Parte I (a modo de Título I) los cánones 8-24 de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* (sobre los derechos y deberes de los fieles). Esto supondría un notable cambio de lugar para la referencia explícita a los laicos, que en el esquema de 1980 todavía habían quedado después de los clérigos, a modo de Título II de la Parte I (cánones 269-276)<sup>500</sup>.

---

<sup>495</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Ex.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1981. Cfr. *Communicationes* 14 (1982), pp. 116-230; *Communicationes* 15 (1983), pp. 57-109 y 170-253; *Communicationes* 16 (1984), pp. 27-99; HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, ob. cit., p. 195.

<sup>496</sup> Recoge los comentarios que se hicieron, junto con las respuestas a ellos. Cfr. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, en *Communicationes* 14 (1982), pp. 116 ss.

<sup>497</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 121-122.

<sup>498</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 154 ss.

<sup>499</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 154-155.

<sup>500</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum*

## 2. *Los cánones De christifidelibus*

Se indicaron algunas precisiones con referencia a los cánones «De christifidelibus». En concreto, para la *Pars I*, se propusieron cambios en los cánones 201<sup>501</sup> y 202<sup>502</sup> del esquema<sup>503</sup>.

Con respecto al canon 202, el Card. Parecattil indicó que si se dividieran todos los fieles en clérigos y laicos, los religiosos que no fueran clérigos serían irremediablemente colocados entre los laicos. Por lo tanto, los laicos aquí mencionados deberían ser «vitae saecularis consortes, missionem Ecclesiae participant... neque ordine sacro insigniti neque statui monastico vel religioso adscripti: cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31 et *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, can. 27»<sup>504</sup>.

En la respuesta por parte de la Comisión se dijo que la distinción que se encontraba ya en el canon era preferible, puesto que tenía su origen en la voluntad divina —*ex divina institutione provenit*— y se fundaba en la constitución jerárquica de la Iglesia. Por esto, parecía mejor para el ordenamiento canónico —*in iure canonico praeferenda videtur*—, en el que frecuentemente se trata sobre la participación en los oficios de la Iglesia; respecto a esta participación, en todo son iguales los religiosos que no reciben el orden sacro y los laicos (de este modo el estado —el de los religiosos— en razón de la constitución divina y jerárquica de la Iglesia no es un intermedio entre el estado clerical y la condición laical, como se

*Institutorum vitae consecratae recognitum (schema Patribus Commissionis Reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1980. En la Relatio de 1981 se puede observar cómo estaban ya pensando que, al haberse retrasado la aprobación de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, serían incluidos en el CIC los cánones 8-24 *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, sobre los derechos y obligaciones de todos los fieles, cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 155.

<sup>501</sup> Can. 201 — «Christifideles sunt qui, utpote baptismo Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione, de munere Christi sacerdotali, prophetico et regali suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem iuridicam, ad missionem quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit exercendam vocantur».

<sup>502</sup> Can. 202 — «§ 1. Ex divina institutione, sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur, et alii christifideles, qui et laici nuncupantur. § 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hierarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet».

<sup>503</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1981, p. 51; *Communicationes* 14 (1982), pp. 157-158.

<sup>504</sup> *Ibidem*.

dice en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 43). *El código sin embargo en absoluto pretende (minime intendit) excluir la división tripartita usada de modo común y admitida por el mismo Concilio Vaticano II*<sup>505</sup>, se añadió al final de la respuesta.

La respuesta de la Comisión adolece de la claridad que habría sido de esperar. El Card. Parecattil pone de manifiesto la necesidad, una vez más, de aclarar quiénes son los laicos, para evitar confusiones. En cambio, parece que la Comisión mantiene otra línea. Es cierto que al final se reconoce la división propuesta por el Concilio Vaticano II (comúnmente admitida, dicen); pero, de hecho, en su afán por atenerse al rigor “constitucional” terminan por no facilitar la justa y real diferencia que existe entre los fieles laicos y los fieles religiosos. Estamos de acuerdo en la importancia fundamental de la distinción en función de la recepción del sacramento del Orden, pero pensamos que no hay por qué pararse aquí: existen también otros criterios que pueden establecer diversidad entre los fieles.

### *Estudio del Título II de la Parte I (Libro II)*

Al llegar el momento de tratar sobre los cánones 269-276 (sobre los laicos), encontramos algunos comentarios que pueden dar luz acerca de la mente de quienes preparaban el esquema<sup>506</sup>.

En este punto, procuraron reforzar con mayor claridad la idea de que el nuevo *Codex* no podía ofrecer la impresión de haber otorgado, a los fieles laicos, una parte secundaria en la misión de la Iglesia, ya que no correspondería a la realidad de las cosas.

Para esto se sugirió una pequeña modificación en el canon 270<sup>507</sup>, a lo que se respondió: «Non videtur necessarium. Textus canonis ita intellegendus est, ut, in iis quae praesertim ad clericos spectant, laicorum functio sit solummodo subsidiaria. In Codice clare apparet laicos plene participare Ecclesiae missionem salvificam».

---

<sup>505</sup> El Cardenal Parecattil señaló: «si dividantur omnes christifideles in clericos et laicos, omnes religiosi qui non sunt clerici erunt inter laicos collocandi. Proponitur ut laici ii dicantur esse qui “vitae saecularis consortes, missionem Ecclesiae participant... neque ordine sacro insigniti neque statui monastico vel religioso adscripti: cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31 et *Lex Ecclesiae Fundamental*, can. 27”. R. Distinctio in canone proposita potior est eo quod ex divina institutione provenit et fundatur in ipsa hierarchica constitutione Ecclesiae; quapropter in iure canonico praeferenda videtur in quo frequenter agitur de participatione in muneribus Ecclesiae; ad hanc enim participationem quod attinet, omnino aequales sunt religiosi qui ordinem sacrum non receperunt et laici (“Status huiusmodi [Scil. Religiosus] ratione habita divinae et hierarchicae Ecclesiae constitutionis, non est intermedius inter clericalem et laicalem condicionem”, LG 43). *Codex* tamen minime intendit excludere divisionem tripartitam communiter usitatam et ab ipso Concilio Vat. II admissam», *ibidem*.

<sup>506</sup> Cfr. *ibidem*, p. 176.

<sup>507</sup> Se sugiere borrar del texto las palabras «quae obligatio (...) homines possunt», cfr. *ibidem*.

Además, se aclaró en la respuesta que si en el canon 270 no se señalaba de modo más explícito la participación de los laicos en la misión salvífica de la Iglesia, era porque esa idea ya aparecía en otros lugares, tanto en los cánones generales sobre los fieles (canon 201) como en otros (cánones 714, 729, 736...) <sup>508</sup>.

### C. QUINTA SESSIO PLENARIA (20–28 DE OCTUBRE DE 1981)

La Sesión Plenaria fue definitivamente convocada por San Juan Pablo II para los días 20 a 28 de octubre de 1981 <sup>509</sup>. Durante la *Sessio VI* de dicha Plenaria (26 de octubre de 1981), se abordaron las *Quaestiones* 14 <sup>510</sup>, 15, 16, 17 y 32.

Por indicación del Card. Felici –Presidente de la Comisión–, Castillo Lara –Secretario de la misma– expuso en qué consistían los argumentos a tratar <sup>511</sup>.

<sup>508</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>509</sup> Cfr. *Communicationes* 13 (1981), pp. 259 ss.

<sup>510</sup> «Card. Bafile: Propono ut post Titulum I “De omnium Christifidelium obligationibus et iuribus” (qui huc ex Lege Ecclesiae Fundamentali transferri praevideatur) ponatur tamquam Titulus II “De obligationibus et iuribus Christifidelium laicorum” (qui in Schemate est Titulus II) et ponatur tamquam Titulus III “De Ministris sacris seu de clericis” (qui nunc est Titulus I). Ratio 1) Quia canones “De obligationibus et iuribus” congruunt. 2) Quia canones de laicis, si hic collocantur (id est immediate post canones de omnibus christifidelibus, provenientes [d]e Lege Ecclesiae Fundamentali) non amplius impressionem dabunt quod laici avare (i.e. solis 18 canonibus) tractari fuerint. Etenim canones circa iura et obligationes laicorum visualiter quasi in unum coalescerent cum iuribus et obligationibus christifidelium in genere (...)), PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria (diebus 20-29 octobris 1981 habita)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1991, p. 495, nota n. 10. Añade, según se lee en la p. 48 de la *Relatio* (cfr. *Communicationes* 14 [1982], p. 155), que esta modificación ya había sido admitida a iniciativa del Card. Willebrands; si esto fuera así –dice el Card. Bafile– considera superflua su indicación-. De todos modos, más adelante, en la misma nota en la que se recoge este texto, aparece la renuncia del propio Card. Bafile a su propuesta.

<sup>511</sup> «Prima propositio: si habetis prae manibus schema Codicis\*, ubi datur index Libri II De populo Dei, ad pag. XIV sub numeris sic dictis romanis, priam propositio est ut in Parte I De christifidelibus anteponatur Titulo –nunc est Titulus I– De ministris sacris Titulus II de obligationibus et iuribus omnium christifidelium. Melius est ut postea immediate sequatur de obligationibus et iuribus laicorum et postea de ministris sacris seu de clericis. Et ita aliquo modo imminuitur –quomodo dicam?– impressio quam aliqui habent, vel dicunt habere, circa structuram nimis clericalem huius Libri. In prima propositio. Secunda propositio agit “de religiosis” et proponitur ab Em.mo Card. Ballestrero ut transferatur ad Partem I tamquam Titulus III, Titulus “De religiosis” qui invenitur nunc sub Parte III», *ibidem*, p. 497. (\*) Cuando se refiere al

Entre otros temas, se debía estudiar qué orden sistemático escoger en el caso de que no se llegara a promulgar la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, para incluir en el nuevo Código los cánones sobre las obligaciones y derechos de los fieles. Nos centraremos en los Títulos de la Parte I del Libro II.

Castillo Lara manifestó estar de acuerdo con las modificaciones de tipo sistemático en la Parte I (colocación de los cánones dedicados a los laicos)<sup>512</sup>. En cambio, con respecto a una sugerencia del Card. Ballestrero, indicó que no le parecía oportuno aceptarla, ya que supondría añadir a los religiosos en esa misma parte del Código, cuando en realidad, lo que ahí se pretendía reflejar era la distinción de fieles desde la perspectiva “jerárquica”, mientras que la especificación de “los religiosos” correspondía a otro criterio diverso de clasificación (según Castillo Lara, los religiosos pueden ser tanto clérigos como laicos)<sup>513</sup>.

Siguiendo con el orden sistemático, las actas nos muestran cómo el Card. Felici no era partidario de que los laicos aparecieran en el Código antes que los clérigos; aduce, entre otros motivos, que sería preferible seguir el mismo orden que sigue la Const. Dogm. *Lumen gentium* al tratar del Pueblo de Dios y, de paso, evitar el peligro de dar una imagen de la Iglesia como institución democrática<sup>514</sup>.

“esquema del Código”, hace referencia al esquema terminado en 1980: PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (schema Patribus Commissionis Reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1980.

<sup>512</sup> «Ego, quoad I propositionem, credo quod sit valde opportuna. Scilicet quod ordo in Parte I, sit “De christifidelibus... de obligationibus christifidelium”, deinde “De laicis” et postea “De ministris sacris seu de clericis”», PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta pontificiae commissionis Codici Iuris recognoscendo. Congregatio Plenaria (diebus 20-29 octobris 1981 habita)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1991, p. 498.

<sup>513</sup> «Quoad II propositionem Card. Ballestrero –scilicet propositio 15a– credo quoad non oporteat quod in Parte I inseratur Sectio “De religiosis”, quia in Parte I inspiciuntur christifideles sub perspectiva, ut ita dicam, ierarchica, scilicet in divisione inter clericos et laicos, et religiosi in hoc alio oboediunt criterio distinctionis, *quia religiosi possunt esse sive laici sive clerici. (...)*», *ibidem*. No podemos dejar de señalar que la última frase de Castillo Lara habría que matizarla oportunamente. Si bien es cierto que los religiosos pueden o no recibir el sacramento del Orden, no es adecuado decir que los religiosos pueden ser laicos, ya que se trata de dos realidades diferentes, a pesar de que la explicación no venga desde el plano fundacional-constitucional.

<sup>514</sup> «Card. Felici: (...) Ergo proponenda erit in primis propositio 14<sup>a</sup>, ni fallor, quam potes legere. Ut mihi liceat aliquid dicere, placeret haec immutatio. Sed mihi personaliter non placet quod primo sermo fiat de laicis et deinde de clericis –tandem aliquando Dominus noster dedit mandatum

Finalmente, con 31 votos a favor de los 48 presentes, se aprobó la propuesta sobre el orden de los Títulos, a pesar del parecer contrario del Card. Felici. De este modo, el orden de la Parte I del Libro II quedaba como sigue: «Tit. I. De omnium christifidelium obligationibus et iuribus. Tit. II. De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum. Tit. III. De ministris sacris seu de clericis»<sup>515</sup>.

El día 28 de octubre terminó la *Sessio Plenaria*, con unas palabras de agradecimiento a los Cardenales por parte del Card. Felici, quien propuso que el esquema ya visto y actualizado, con los comentarios y sugerencias, se pasara al Santo Padre lo antes posible. La sugerencia fue acogida unánimemente, se dieron por concluidas las reuniones<sup>516</sup>, y se despidieron hasta la audiencia con el Santo Padre que tuvo lugar al día siguiente, 29 de octubre de 1981<sup>517</sup>.

## **D. EL PROYECTO *LEX ECCLESIAE FUNDAMENTALIS* ENTRE 1974 Y 1982**

Las reuniones del *Coetus De Lege Ecclesiae Fundamental* habían seguido su curso desde abril de 1974<sup>518</sup>. En junio de 1976 se llegó a un nuevo esquema (*Textus*

---

primum Apostolis ut evangelizaverent, etc. – quod in Codice primo sermo fiat de laicis; utique in decretis conciliaribus aliter res acta est. Nam, ordo systematicus Codicis est optimus, quamvis Paulus VI, uti iam dixi, praeoccupatum se ostenderet de ordine dato. Nam in *Lumen Gentium* primo tractatum est de voluntate salvifica Dei, deinde de obiecto huius voluntatis salvificae, nempe de populo Dei. *Deinde*, loquendo de membris huius populi Dei, primo factus est sermo “de Sacra hierarchia”. Sed quidam dixerunt quod, cum locutum esset Concilium “de populo Dei”, cuidam democraticismo indulisset. Revera fundamentum non habet hoc, sed impressio data est. Nunc in Codice ponimus primo loco, post omnes christifideles, “de obligationibus et iuribus christifidelium laicorum” et *postea* “de ministris sacris electis”; saltem mihi personaliter non multum placet, non multum placet! Sed tamen ego dixi meam sententiam. Ergo Vobis relinquo iudicium de approbatione vel minus huius novi ordinis, qui per se aliquid bonum in se habet. Attamen, mihi non placet haec prioritas data christifidelibus laicis. Placet vero prioritas data “de omnium christifidelium obligationibus et iuribus”, hoc utique», *ibidem*, pp. 499-500.

<sup>515</sup> «Suffragatio: Placet 31 supra 48, ut ordo sit “Tit. I. De omnium christifidelium obligationibus et iuribus. Tit. II. De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum. Tit. III. De ministris sacris seu de clericis», *ibidem*, p. 500.

<sup>516</sup> *Ibidem*, pp. 591-592.

<sup>517</sup> *Ibidem*, pp. 595-599.

<sup>518</sup> Cfr. *Communicationes* 6 (1974), p. 60. Cfr. *Sessio VIII*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae*

*emendatus* revisado)<sup>519</sup>, que fue estudiado a partir de septiembre de 1979; no se introdujeron cambios profundos, sino simplemente pequeñas mejoras el texto<sup>520</sup>.

Concretamente, en la *Sessio XI*<sup>521</sup>, al examinar el canon 28, salió a relucir la partícula *etiam* del § 2, que había aparecido en el texto al final de la *Sessio VII*<sup>522</sup>. En la sesión de diciembre de 1973 (*Sessio VII*), no se había hecho ninguna referencia a este detalle. En cambio, en esta reunión sí que llamó la atención de los miembros del *Coetus*. Castillo Lara, Onclin y Lombardía manifestaron su desacuerdo con tal redacción del texto, ya que daba la impresión de que la función de los fieles laicos en la Iglesia fuera secundaria. Sugirieron, por tanto, que se empleara otra palabra diferente, como por ejemplo *praesertim*. Mörsdorf y Medina, en cambio opinaban que se podía dejar como estaba<sup>523</sup>. De hecho, la partícula finalmente quedó en el texto y años más tarde daría ocasión de tratar de nuevo sobre este mismo argumento<sup>524</sup>.

En la *Sessio XII* (enero 1980) se retomó el estudio del esquema<sup>525</sup> y de esta sesión resultó el *Schema postremum*<sup>526</sup>, que pasaría a ser el esquema definitivo en

*Fundamenti*», Volumen IV, fol. 566 ss. Cfr. *Sessio IX*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 104-157; *Communicationes* 9 (1977), pp. 83 ss. Cfr. *Sessio X*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 168 ss.; *Communicationes* 9 (1977), pp. 274 ss.

<sup>519</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 210 ss.; GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 134.

<sup>520</sup> Cfr. CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, ob. cit., pp. 98-99.

<sup>521</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 297-323 (cfr. canon 25: fol. 321; canon 28: fol. 323); *Communicationes* 12 (1980), pp. 25-47.

<sup>522</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen IV, fol. 624.

<sup>523</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 323; *Communicationes* 12 (1980), p. 47.

<sup>524</sup> Se habló de esta partícula en la redacción final del canon 225 § 2 CIC 1983.

<sup>525</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 324 ss.; *Communicationes* 13 (1981), pp. 44-110.

<sup>526</sup> Cfr. GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., p. 137. Cfr. también PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamenti»*, Volumen V, fol. 370 ss. (cfr. canon 25: fol.

abril de 1980 y que más adelante sería presentado al Santo Padre<sup>527</sup>. El texto quedó como sigue (cánones 25 y 28, en el esquema de 24 de abril de 1980)<sup>528</sup>:

*Canon 25*: «§ 1. Ex divina institutione, sunt in Ecclesia aliqui christifideles qui sacra ordinatione ministri sacri constituuntur et alii christifideles, qui et laici nuncupantur (cfr. LG 18, 32). § 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad Ecclesiae structuram hirarchicam non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinent» (cfr. LG 43, 44)).

*Canon 28*: «§ 1. Christifideles laici, qui non peculiari modo publice Deo consecrantur, ratione baptismi quo Christo configurantur atque confirmationis qua in fide roborantur, missionem participant salvificam Ecclesiae, cuius in muneribus exercendis propriam habent partem (cfr. LG 31). § 2. Huic salvificae missioni adlaborant etiam, cum in rebus temporalibus gerendis et muneribus saecularibus exercendis, Christi testimonium reddunt, res nempe temporales secundum Deum ordinantes (cfr. LG 31; AA 2, 7; GS 43)».

Por diversos avatares, no se procedió a la promulgación<sup>529</sup>. En la *Relatio* para la *Quinta Congregatio Plenaria Patrum Pontificiae Commissionis Sodalium* ya se mencionaba la posibilidad de que no fuera promulgada la *Lex Ecclesiae Fundamental*, o de que se retrasara su promulgación; en este caso habría que incluir en el *Codex*, como ya se había dicho en las observaciones recibidas, algunos cánones de la *Lex Ecclesiae Fundamental*<sup>530</sup>. En el apéndice se indicaban cuáles eran los cánones que habría que incluir<sup>531</sup>, señalando también el modo de incluir los derechos y deberes fundamentales de los fieles; nada se mencionaba sobre el canon referente a la diversidad de fieles. De este modo, como estaba previsto para este caso, 38 de los 86 cánones de la *Lex Ecclesiae Fundamental* pasaron al *Codex*

377; canon 28: fol. 377); CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, ob. cit., pp. 479-479.

<sup>527</sup> Cfr. ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione...*, ob. cit., p. 81.

<sup>528</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental*», Volumen V, fol. 397 ss. (cfr. canon 25: fol. 419; canon 28: fol. 420).

<sup>529</sup> Cfr. *ibidem*, fol. 452-469; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODEX IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamental*», Volumen V, fol. 470-481; cfr. *ibidem*, fol. 486-488. Cfr. D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice...*, ob. cit., p. 48; CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia...*, ob. cit., pp. 103 y 105; HERRANZ, J., *Il Card. Pericle Felici*, Città del Vaticano, 1992, p. 214.

<sup>530</sup> Cfr. *Communicationes* 14 (1982), p. 121.

<sup>531</sup> Cfr. *Communicationes* 16 (1984), pp. 91-99.

*Iuris Canonici*<sup>532</sup>. El 22 de abril de 1982 se presentó al Papa el *Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionibus emendatum* del Código de Derecho Canónico, incluyendo ya los cánones del proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*.

### **E. PROMULGACIÓN DEL CODEX IURIS CANONICI DE 1983**

Después de la Sesión Plenaria, la Presidencia y la Secretaría de la Comisión continuaron su trabajo para completar y adaptar el esquema del *Codex*, teniendo en cuenta los aspectos tratados en la Asamblea. Concluida esta labor, la Secretaría reelaboró un nuevo esquema del *Codex*<sup>533</sup>, terminado el 25 de marzo de 1982 y entregado al Romano Pontífice el día 22 de abril de 1982<sup>534</sup>.

Desde esta fecha hasta la promulgación del Código todavía hubo una última fase de revisión llevada a cabo más directamente por San Juan Pablo II con la ayuda de unos grupos más estrechos de colaboradores, una comisión de expertos y otra de Obispos<sup>535</sup>. Los encuentros tuvieron lugar entre los meses de mayo y diciembre de 1982 en sucesivas pequeñas comisiones, como ya se ha señalado<sup>536</sup>. Fueron introducidas algunas modificaciones en el texto (no se tratan en estas páginas ya que no afectan de modo directo al objeto de nuestro estudio).

El texto definitivo, aprobado por el Sumo Pontífice, fue promulgado el 25 de enero de 1983<sup>537</sup>.

---

<sup>532</sup> Cfr. LOMBARDÍA, P., *Técnica jurídica de nuevo Código. Una primera aproximación al tema. Temas fundamentales del nuevo Código. Actas de la XVIII Semana Española de Derecho Canónico, abril 1983*, Salamanca, 1984, pp. 145-168; citado en GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y Derecho Constitucional...*, ob. cit., pp. 145-146.

<sup>533</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum post consultationem SER Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1982.

<sup>534</sup> Cfr. *Communicationes* 15 (1983), p. 56. Vid. HERRANZ, J., *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo...*, ob. cit., pp. 503-504, 523.

<sup>535</sup> Formaron parte de la comisión de expertos: Egan, Mester, Grochowski, Betti, Ochoa, Corecco y Díez García. Además: Casaroli, Ratzinger, Jubany y Fagiolo; cfr. BETTI, U., *In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Antoniano* 58 (1983), p. 668, nota n. 4.

<sup>536</sup> Cfr. HERRANZ, J., *Génesis y elaboración...*, ob. cit., p. 198.

<sup>537</sup> Cfr. Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges*, 25 de enero de 1983, AAS 75 (1983), pars II, VII-XIV.

## F. UNA NUEVA LEGISLACIÓN PARA LA IGLESIA

Entre los cánones del *Codex* de 1983 no encontramos ninguno que contenga una definición de laico. A pesar de ello, tomando el Código en su conjunto, podrían entreverse dos posturas sobre el significado de este término, según se mire desde el punto de vista de la bipartición o de la tripartición de los fieles. Estas dos expresiones, bien entendidas, hacen referencia a dos modos de clasificar el conjunto de los miembros de la Iglesia; se completan mutuamente y contribuyen a aclarar el estatuto jurídico de los fieles, sobre todo el de los fieles laicos<sup>538</sup>.

Dentro del Libro II se dedica la Parte I a los *christifideles*. Entre los cánones introductorios señalamos dos.

El canon 204, que recoge un texto con la definición de los *christifideles*.

«§1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

§2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él»<sup>539</sup>.

En la redacción se han introducido partes del texto que originalmente se había elaborado pensando en los laicos; los términos empleados correspondían a los trazos que, estando presentes también en los laicos, son comunes a todos los fieles de la Iglesia, y por esto mismo han podido emplearse en este lugar.

Un poco más adelante encontramos el canon 207 con la doble clasificación de fieles:

«§1. Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos.

<sup>538</sup> Cfr. NAVARRO, L., *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa...*, ob. cit., p. 104.

<sup>539</sup> Can. 204 — «§ 1. Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo partícipes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad missionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit. § 2. Haec Ecclesia, in hoc mundo ut societas constituta et ordinata, subsistit in Ecclesia catholica, a successore Petri et Episcopis in eius communione gubernata».

§2. En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma»<sup>540</sup>.

Querriamos solamente resaltar el inicio del § 2 («Ex utraque...») puesto que según el sentido con el que se interprete, emergerán unas conclusiones u otras: no es lo mismo traducirlo como “*en* estos dos grupos” que “*de* estos dos grupos” (entendido como *desde*, con un sentido de *procedencia*)<sup>541</sup>.

En esta Parte I del Libro II, el *Codex* dedica el Título II a las obligaciones y a los derechos de los fieles laicos. Al inicio del Título II, los esquemas previos reproducían un canon con la definición de laico, más o menos lograda según el momento, pero que al fin y al cabo era una definición. Ahora, en cambio, encontramos un primer canon (c. 224<sup>542</sup>) que introduce la Sección, pero que tiene simplemente esta función de *introducir* los derechos y obligaciones propios de los laicos que se exponen a continuación, sin ofrecer una *definición*.

De entre los cánones del Título II –dedicado a los laicos–, es especialmente relevante el canon 225, en sus párrafos 1 y 2 ya que, al tratar sobre el apostolado, muestra alguno de los rasgos principales del laico. En concreto, en el § 2 se remarca lo que es específico, lo que caracteriza su función eclesial y su vocación. No es otra sino la de santificarse y santificar las realidades temporales, procurando santificar también desde ellas a los demás: esta es su vocación, su misión peculiar y específica<sup>543</sup>.

«§ 1. Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho tanto personal como asociadamente, de trabajar para

<sup>540</sup> Can. 207 — «§ 1. Ex divina institutione, inter christifideles sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur; ceteri autem et laici nuncupantur. § 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad hierarchicam Ecclesiae structuram non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet».

<sup>541</sup> Cfr. Capítulo V, nota n. 580.

<sup>542</sup> Can. 224 — «Christifideles laici, praeter eas obligationes et iura, quae cunctis christifidelibus sunt communia et ea quae in aliis canonibus statuuntur, obligationibus tenentur et iuribus gaudent quae in canonibus huius tituli recensentur».

<sup>543</sup> Esto que ahora encontramos en el segundo párrafo de este canon, en su origen formaba parte del primer canon del esquema, integrado en la definición del fiel laico.

que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

§ 2. Tienen también el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares»<sup>544</sup>.

Como se puede observar, el elemento fundamental de la *secularidad* aparece sólo en el segundo párrafo del canon y no se emplea el término de modo expreso: según algunos canonistas, podría dar la impresión de tener valor secundario<sup>545</sup>.

En resumen, se debe reconocer que el *Codex* de 1983 dedica mayor espacio que el *Codex* de 1917 a la figura de los laicos, gracias a la profundización llevada a cabo en el Concilio Vaticano II.

De hecho, en el Libro II «De Populo Dei», encontramos un Título específico dedicado a tratar de los derechos y obligaciones de los fieles laicos (cánones 224-231)<sup>546</sup>.

El *Codex* contiene los elementos que componían la definición de laico elaborada por el *Coetus Studiorum De Laicis* al final de la *Sessio V* (1970), pero

---

<sup>544</sup> Can. 225 — «§1. Laici, quippe qui uti omnes christifideles ad apostolatam a Deo per baptismum et confirmationem deputentur, generali obligatione tenentur et iure gaudent, sive singuli sive in consociationibus coniuncti, allaborandi ut divinum salutis nuntium ab universis hominibus ubique terrarum cognoscatur et accipiatur; quae obligatio eo vel magis urget iis in adiunctis, in quibus non nisi per ipsos Evangelium audire et Christum cognoscere homines possunt. §2. Hoc etiam peculiari adstringuntur officio, unusquisque quidem secundum propriam condicionem, ut rerum temporalium ordinem spiritu evangelico imbuant atque perficiant, et ita specialiter in iisdem rebus gerendis atque in muneribus saecularibus exercendis Christi testimonium reddant».

<sup>545</sup> Para quienes no están de acuerdo con el uso de la partícula *etiam*, Herranz ha explicado que la partícula *etiam* del § 2 no tiene en absoluto un valor negativo; se trató simplemente de una inserción de estilo en el texto (cfr. HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei fedeli laici dal Concilio alla nuova Codificazione*, p. 222, nota n. 35).

<sup>546</sup> El esquema del Libro II quedó como sigue:

LIBER II: De Populo Dei (cc. 204-746)

PARS I: De christifidelibus (cc. 204-329)

TITULUS I: De omnium christifidelium obligationibus et iuribus (cc. 208-223) TITULUS II: De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum (cc. 224-231) TITULUS III: De ministris sacris seu de clericis (cc. 232-293)

TITULUS IV: De christifidelium consociationibus (cc. 298-329).

diseminados entre diversos cánones: es preciso hacer varias relaciones, principalmente entre los cánones 204, 207, 224 y 225, para reunir los trazos más característicos.

A pesar de ser positivo en su conjunto, el no haber incluido en el Código una específica definición ha provocado una cierta ambigüedad sobre la figura del laico, dando lugar a diversas posiciones entre los canonistas<sup>547</sup>. Estas divisiones han generado confusión, empañando, en parte, lo que en el Concilio y en los primeros años de trabajo para la revisión del Código, habían sido ideas nítidas sobre el valor de la secularidad como elemento caracterizador del laico.

### **G. RECAPITULACIÓN Y ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL PROCESO DE REDACCIÓN DEL CODEX IURIS CANONICI (1966-1983)**

Desde el primer año de trabajo, el *Coetus studiorum De Laicis* dedicó gran parte de sus esfuerzos a elaborar una definición positiva del laico, para lo que hubieron de definir cuáles son los elementos específicos que lo distinguen de los demás fieles en la Iglesia.

Desde el inicio del trabajo las actas reflejan un gran acuerdo entre los Consultores respecto a la noción de laico; siguieron fielmente las pautas ofrecidas por el Concilio, insistiendo y profundizando en la noción de secularidad como clave hermenéutica fundamental.

Entre los Consultores del *Coetus Studiorum De Laicis* destaca Del Portillo. Con su trabajo impulsó y sentó precisamente las bases necesarias para poder elaborar un estatuto jurídico de los fieles en general y de los fieles laicos, en particular. Marcó las pautas que se habrían de seguir en los años sucesivos. Supo plasmar en lenguaje jurídico su amplia experiencia conciliar y gracias, en gran parte, a su aportación, fueron fructíferos los trabajos que se llevaron a cabo en el *Coetus De Laicis*.

Con fecha de 2 de octubre de 1966 presentó un dictamen que sirvió de punto de partida para iniciar la labor de revisión del *Codex Iuris Canonici* en lo referente al estudio de los laicos<sup>548</sup>: en este texto se aborda la importancia de positivizar los derechos y deberes de los fieles en la Iglesia y más en concreto de los fieles laicos.

---

<sup>547</sup> Cfr. NAVARRO, L., *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa...*, ob. cit., pp. 101-126.

<sup>548</sup> Cfr. CASTILLO LARA, R. J., *I doveri ed i diritti dei Christifideles...*, ob. cit., p. 308.

A él agradecemos la distinción en derecho canónico de los conceptos de *fiel* y de *laico*.

Al final de la *Sessio V* el Grupo de estudio había hecho propia la misma conclusión del Concilio: *indoles saecularis proprium et peculiaris est*. En la *Sessio VI De Laicis* hemos visto cómo el itinerario dio un cambio radical (la definición quedó reducida a los elementos negativos y los positivos se trasladaron al segundo canon del apartado de los laicos en el esquema), sobre el que no hemos encontrado explicaciones suficientemente satisfactorias.

De este modo, al final de las reuniones del *Coetus*, quedó una definición pobre del laico (en vez de la definición de la *Sessio V*, que era un fruto ya maduro, consecuencia del arduo trabajo realizado). Ya vimos, en el capítulo correspondiente, algunas de las posibles motivaciones de este cambio, que ahorramos aquí al lector.

Al pasar el *Schema De Laicis* a depender del *Coetus De Populo Dei* nos hemos encontrado con otra sorpresa: la supresión del canon que contenía la definición del laico. Al inicio del trabajo del *Coetus De Populo Dei*, el boceto todavía contemplaba este canon con la definición. Pero desapareció incluso esta definición, quedando simplemente un canon introductorio a la sección de los derechos y deberes de los fieles laicos (canon 523 en el esquema y 224 en el texto definitivo); se suprimió a sugerencia del Secretario de la Comisión (según el cual, el texto del canon 81 del esquema –después quedaría como canon 207 CIC 1983– era suficiente para definir al laico).

En paralelo, se desarrollaba la labor de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. El destino permitió que no llegara a promulgarse y quedara, por tanto, un único texto en 1981 –el Código–, con la consiguiente necesaria adaptación. Como se habrá podido observar en el texto definitivo del *Codex*, ninguno de los cánones provenientes de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* se incorporó a la sección dedicada a los laicos, sino que se introdujeron en la parte general del Libro II (cc. 205, 206, 208, 210-223).

Después de la paciente labor desarrollada durante todos aquellos años, el *Codex Iuris Canonici* de 1983 no recoge una definición de laico.

Lo más aproximado es el canon 207, pero que no ha desarrollado la figura. En el nuevo Código encontramos un estatuto jurídico común a todos los fieles y otro –mejorable– propio de los laicos; no sería justo decir que no ha sabido reflejar fielmente la figura (si se toman juntos los cánones 207 y 225, se puede encontrar una vía de interpretación que fundamente la misión propia que los laicos tienen en la Iglesia y dé razón de la diversidad de fieles).

De todos modos, sería deseable que hubiera una definición clara en el *Codex* de 1983, en un mismo canon, como se procuró establecer originalmente en el *Coetus Studiorum De Laicis*: un término unívoco, conforme con la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en su número 31.



## Capítulo V. DESPUÉS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Nuestro propósito en este capítulo es mostrar una visión panorámica de algunas de las publicaciones que siguieron a la elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico, especialmente entre los años 1983 y 1987 (en 1987 tuvo lugar el Sínodo sobre los Laicos). En algunos casos nos hemos tomado la libertad de acudir también a escritos anteriores o posteriores al periodo señalado, por su relevancia o porque reflejan más nítidamente el pensamiento de alguno de los autores contemporáneos al *Codex*. Procuraremos señalar las reacciones o modos de interpretar y afrontar algunos de los argumentos más relevantes en torno a la nueva legislación y la figura de los fieles laicos.

### 1. Continuidad con el Concilio Vaticano II

La Comisión de revisión del Código veló especialmente, a lo largo de los años de trabajo, para que la nueva legislación reflejara con fidelidad las enseñanzas conciliares. De hecho, en la parte de la legislación correspondiente a los fieles laicos, los autores concuerdan en que el nuevo Código de Derecho Canónico (1983) es más completo que el Código precedente, gracias a los enriquecimientos doctrinales del Concilio Vaticano II<sup>549</sup>. Es tal el influjo del Concilio en la renovación canónica que, para interpretar de modo adecuado la legislación actual, es preciso hacerlo a la luz de los documentos del Vaticano II, especialmente en el caso de los cánones que hacen referencia a los laicos, dada la decisiva aportación

---

<sup>549</sup> Cfr. CIPROTTI, P., *I laici nel Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio, 26-30 aprile 1983*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1983, p. 107; DALLA TORRE, G., *I laici*, en *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico, 14-25 febbraio 1983*, Studia Urbaniana, Roma, 1983, pp. 161-162; HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei fedeli laici dal Concilio alla nuova codificazione...*, *ob. cit.*, pp. 205-240. También Feliciani: «Il Concilio Vaticano II, definendo la Chiesa come popolo di Dio, ha operato una profonda rivalutazione del significato dell'appartenenza a tale popolo (...) si può riconoscere una codificazione del ricordato principio interpretativo secondo cui il Codice deve essere letto in parallelo con i documenti conciliari», FELICIANI, G., *Le basi del diritto canonico. Dopo il Codice del 1983*, Ed. Mulino, Bologna, 1984, pp. 111-112.

conciliar en este ámbito (noción de laico y su misión en el Pueblo de Dios: Const. Dogm. *Lumen gentium* y Decr. *Apostolicam actuositatem*)<sup>550</sup>.

## 2. Principio de igualdad y noción de fiel

Uno de los argumentos que la canonística de este periodo ha afrontado con visión unánime es la igualdad de todos los miembros de la Iglesia: la noción de *fiel* y el *principio de igualdad* serán elementos clave para comprender las normas sobre el Pueblo de Dios<sup>551</sup>. Como es natural, habrá que interpretar estos conceptos de forma acorde con el espíritu de la legislación: de este modo se supera la vieja visión estamental de la Iglesia y se subraya que hay un solo género de cristianos: los *christifideles*<sup>552</sup>. La noción de fiel, como elemento unificador, adquiere un

---

<sup>550</sup> Cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, *ob. cit.*, pp. 44-45. Con palabras de Castillo Lara, «un documento può essere letto da prospettive molto diverse e in chiavi di lettura dissimili l'una dall'altra (...). La fedeltà al Concilio, lo sforzo di tradurlo, per così dire, in formule giuridiche è stato quindi il principio direttivo generale più importante (...). Di conseguenza, la fedeltà al Concilio è la prima chiave di lettura del nuovo Codice, così come i testi conciliari sono la prima fonte per la sua retta interpretazione», CASTILLO LARA, R. J., *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice...*, *ob. cit.*, pp. 10, 15.

<sup>551</sup> Cfr. HERVADA, J., *Comentario al canon 204*, en AA.VV. *Código de Derecho Canónico. Edición anotada* (a cura di LOMBARDIA, P., ARRIETA, J. I.), EUNSA, Pamplona, 1983. Provost, en el comentario al Libro II del Código, manifiesta estar de acuerdo en que, ya desde el Concilio, se procuró resaltar la común condición de fiel, antes de pasar a profundizar en la figura del laico (tanto en la Const. Dogm. *Lumen gentium* como en el *Codex Iuris Canonici*); en el canon 204 del *Codex* 1983 se establecen los criterios comunes a todos los miembros de la Iglesia y en el canon 205 los criterios para la plena incorporación (cfr. PROVOST, J., *Book II. The People of God*, en AA. VV., *Code of Canon Law. Text and Commentary*, Canon Law Society of America, Paulist Press, New York, 1985, pp. 119-130). Sobre la articulación de los términos de igualdad, variedad y unidad, *vid.* LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano, 1985, pp. 14-16. Sobre el reflejo de la noción de igualdad en el proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamental* (can. 25) y en el *Schema* del *Codex* de 1980, *vid.* FUMAGALLI, O., *I laici nella normativa del nuovo Codex Iuris Canonici*, en *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982), p. 492. Sobre la noción de Pueblo de Dios, *vid.* DALLA TORRE, G., *Lezioni di Diritto Canonico*, Giappicheli, Torino, 2000, pp. 71-74; WEBER, R., *El concepto de pueblo en las circunscripciones eclesíásticas*, EDUSC, Roma, 2012.

<sup>552</sup> La concepción de la Iglesia según *status*, es incompatible con la condición constitucional de fiel como titular de unos derechos y deberes fundamentales, independientes de su inserción en uno u otro *status*. En el CIC 1917 no se partía de la igualdad radical desde el punto de vista jurídico, sino de la distinta configuración de sus derechos y deberes según su *status*. El Concilio Vaticano II ha recalado en el número 32 de la Const. Dogm. *Lumen gentium* el principio de igualdad en la Iglesia. Esta visión contrasta con la consideración dividida en estados o estamentos. Es preferible subrayar que todos los miembros de la Iglesia son fieles. Sobre la noción de estado no encontramos homogeneidad en las definiciones, pero se podría establecer un denominador común: *modus stabilis vivendi*, como una noción genérica (en el ámbito de la capacidad jurídica, es un conjunto de circunstancias determinativas o modificativas de la capacidad de obrar), cfr.

realce especial en el Código de 1983: fieles son todos los miembros del Pueblo de Dios, con una condición básica común, de radical igualdad, derivada del Bautismo. Es de particular relevancia el hecho de que estamos tratando de «una noción situada en el nivel de Derecho constitucional»: la igualdad conlleva una auténtica condición constitucional<sup>553</sup>. Esta condición de fiel es la condición jurídica fundamental, es la posición primaria y básica en la que se encuentra el cristiano como resultado de la voluntad fundacional de Cristo<sup>554</sup>. Además de la dimensión ontológica<sup>555</sup> de esta realidad, hay también una dimensión jurídica.

Como ha expuesto Hervada, el fiel cristiano es lo que se podría llamar comúnmente el simple *fiel*. Todos los miembros de la Iglesia, cualquiera que sea su misión, gozan de este apelativo: «la noción de fiel expresa una condición de los miembros del Pueblo de Dios que es común a todos ellos y anterior a cualquier diferenciación»<sup>556</sup>. Este aspecto precede a toda distinción porque se refiere al hecho radical de *ser* cristiano, al que se añade después la función, el principio de distinción<sup>557</sup>.

Ghirlanda señala que, al mismo tiempo que el canon 204 aporta una base para el principio de igualdad, introduce también una cierta desigualdad entre los fieles, al

---

FORNÉS, J., *El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), pp. 683-685, 691-692. Cfr. IDEM, *La noción de "status" en Derecho Canónico*, Pamplona, 1975, pp. 290-322. Sobre el concepto de *status*, vid. LO CASTRO, *Stati giuridici delle persone nella legislazione canonica*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 380-394.

<sup>553</sup> Delineada especialmente en los cánones 204 y 208-223 del Código de 1983. Vid. FORNÉS, J., *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en *Fidelium Iura* 2 (1992), pp. 113 ss. Explica Herranz que «canonistas muy familiarizados con el desarrollo eclesiológico del Concilio (cfr. especialmente DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, *ob. cit.*) pusieron de relieve enseguida el alcance jurídico de esta afirmación doctrinal, y la Comisión del Código incluyó entre los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant* el siguiente texto: "para el futuro Código, se propone con toda razón que, atendiendo a la igualdad radical que ha de estar en vigor entre todos los fieles, tanto por su dignidad humana como por haber recibido el bautismo, se elabore un *estatuto jurídico* común a todos, antes de enunciar los derechos y los deberes que corresponden a las distintas funciones eclesiásticas" (*Communicationes* 1 [1969], pp. 82-83). Este es el origen del título *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus* (cánones 208-223), elaborado principalmente en los trabajos de preparación de la *Lex Ecclesiae Fundamental*, que quedó finalmente incluido al comienzo del Libro II (*De Populo Dei*) del nuevo Código», HERRANZ, J., *Génesis del nuevo Cuerpo legislativo...*, *ob. cit.*, p. 507.

<sup>554</sup> Cfr. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987, p. 97.

<sup>555</sup> Sobre este aspecto vid. *ibidem*, pp. 49-51.

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>557</sup> Cfr. *ibidem*, p. 96.

señalar que cada uno participa en la misión de Cristo según una modalidad propia y según la propia condición jurídica<sup>558</sup>.

Partiendo del canon 204, Fornés recuerda que los fieles están llamados, por el Bautismo, a desempeñar –*cada uno según su propia condición*– la misión que Dios ha encomendado a la Iglesia.

Por tanto, junto al principio de igualdad, habrá que tener en cuenta el principio de variedad: que todos los fieles sean iguales no es obstáculo para que las condiciones jurídicas subjetivas puedan ser múltiples<sup>559</sup>. Esto nos abre paso al estudio de las variadas condiciones jurídicas.

### 3. Principio de diversidad

Sin abandonar el ámbito del Derecho constitucional, es preciso recordar que el Pueblo de Dios está presidido por unas dimensiones estructurales primarias, que conforman su núcleo fundamental y básico. Como ya hemos indicado más arriba, existen principios constitucionales que estructuran la Iglesia: el principio de igualdad fundamental, el principio de variedad y el principio institucional (también llamado jerárquico o de distinción de funciones)<sup>560</sup>. El principio de igualdad radicado en el Bautismo y la noción fundamental de fiel, constituyen la relación primaria; a partir de esta base se pueden construir las diversas condiciones de fieles que serán reflejo de la desigualdad funcional que hay en el Pueblo de Dios<sup>561</sup>.

Hervada, una vez asentada la afirmación de que la condición de fiel es la condición jurídica fundamental, desarrolla que las demás posiciones posibles en el

---

<sup>558</sup> «Ciascuno partecipa alla missione di Cristo secondo una modalità propria e secondo la propria condizione giuridica», GHIRLANDA, G., *I laici nella Chiesa secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *La Civiltà Cattolica* 134 (1983), p. 531. Existe desigualdad, por tanto, en cuanto que cada uno participa según su propia condición y su propia misión.

<sup>559</sup> Cfr. HERVADA, J., *Comentario al canon 204...*, *ob. cit.*. Sobre la igualdad y la diversidad de ministerios, así como la participación de los laicos en la misión de la Iglesia, *vid.* CIPROTTI, P., *I laici nel Codice di Diritto Canonico...*, *ob. cit.*, pp. 107-117 (especialmente pp. 108-112). También Longhitano: «uguaglianza e diversità sono i due principi strutturali della Chiesa, che non può essere definita come *societas inaequalis* ma come *communio*, una categoria che riassume in modo esauriente tutti gli elementi costitutivi della Chiesa emersi dalla riflessione ecclesiological del Vaticano II», LONGHITANO, A., *Il Libro II: Il Popolo di Dio*, en *La Scuola Cattolica* 112 (1984), p. 176.

<sup>560</sup> Cfr. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico...*, *ob. cit.*, pp. 48-54.

<sup>561</sup> Estos conceptos tienen su propio desarrollo histórico: *vid.* FORNÉS, J., *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico...*, *ob. cit.*, pp. 118-126.

ordenamiento canónico serán «concreciones, derivaciones o determinaciones de esta condición jurídica fundamental o constitucional»<sup>562</sup>.

Una manifestación clara y expresa del principio de variedad la encontramos en el canon 207 del *Codex* 1983, en el que, según Hervada, se pueden ver las distintas condiciones jurídicas subjetivas<sup>563</sup>.

En este mismo sentido, Dalla Torre expone que la primera y fundamental diversidad deriva de la estructura jerárquica que la Iglesia tiene por Voluntad de su Fundador, y así se establece en el canon 207 (cfr. también Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 10). Por razón del orden sagrado algunos fieles reciben funciones estrictamente relacionadas con el sacramento y se distinguen en la Iglesia los clérigos y los laicos. De esta distinción provienen otras con consecuencias jurídicas diversas en relación a la determinación de las distintas condiciones de los fieles. Por ejemplo, es propio de los fieles laicos, que por vocación y condición viven en el mundo, buscar el Reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales. Otra diversidad que encontramos entre los fieles es la que deriva de su estructura carismática y al mismo tiempo institucional, que da lugar a una triple distinción entre clérigos, laicos y religiosos; donde los religiosos son aquellos que profesan los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados reconocidos por la Iglesia. Como se puede observar, el § 2 del canon 207 distingue, dentro del grupo de los fieles, formas de vida que dan lugar a un estatuto canónico particular. De paso, Dalla Torre subraya que en el canon 207 se echa de menos una definición positiva de los fieles laicos<sup>564</sup>.

Al tratar de la diversidad de fieles, se ha de recordar la diferencia existente entre las nociones de fiel y de laico<sup>565</sup>. La diversidad conlleva la existencia de distintas

---

<sup>562</sup> HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico...*, ob. cit., pp. 97-98.

<sup>563</sup> Cfr. IDEM, *Comentario al canon 204...*, ob. cit.; vid. FELICIANI, G., *Le basi del diritto canonico...*, ob. cit., pp. 111-112.

<sup>564</sup> Cfr. DALLA TORRE, G., *Lezioni di Diritto...*, ob. cit., pp. 77-79.

<sup>565</sup> La condición jurídica constitucional de fiel es distinta de la de laico y no deben ser confundidas. Fornés, siguiendo a Del Portillo, recuerda que todos los laicos son *fieles* pero que no todos los fieles son *laicos*. Efectivamente, el término *laico* no hace referencia a “todos los miembros”, sino que tiene un significado muy preciso: “determinar un conjunto” de miembros del Pueblo de Dios. Es importante mantener con claridad la distinción entre los conceptos de fiel y de laico. Para un recorrido histórico de la evolución del término, resumiendo las principales etapas: cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, ob. cit., pp. 37-44. Provost constata: «There has been a common practice of using “lay person” and “faithful” interchangeably. The Council attempted to connect this, making the point specially in *Lumen Gentium* by placing the chapter of the People of God ahead», PROVOST, J., *Book II...*, ob. cit., p. 159. También E. Corecco ha hecho constar la necesidad de distinguir entre las nociones de fiel y de laico: CORECCO, E., *Obiettivo sul Sinodo*, entrevista di T. Ricci, en *30 Giorni* 5 (1987), pp. 46-57; recogido en IDEM, *Ius et Communio*, a

condiciones jurídicas: cada una según su propia condición constitucional, pero sin alterar su núcleo básico primario: ser fiel. La condición jurídico constitucional de fiel es distinta de la de laico y no deben ser confundidas<sup>566</sup>.

Que se defienda la igualdad es compatible con entender este principio en el marco de los otros principios del ordenamiento canónico (el principio de variedad y el principio institucional)<sup>567</sup>.

Con un enfoque diverso, Berlingò describe esta variedad desde la *circularidad tripolar* de los *estados* de vida eclesiales. Existe un *sustancial tripolarismo* que aparece confirmado tanto por los textos del Concilio Vaticano II como por la nueva legislación canónica<sup>568</sup>.

En cuanto a los religiosos (el § 2 del canon 207 dice que no pertenecen de por sí a la estructura jerárquica sino más bien a la vida y a la santidad de la Iglesia) a Berlingò le parece poco coherente negar que unos modos tan afianzados en la vida y en la existencia de la Iglesia, no puedan ser referidos a la Voluntad del Fundador, esto es, a la institución divina<sup>569</sup>. Para salir al paso de esta aparente dicotomía,

cura di BORGONOVO, G., y CATTANEO, A., Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Lugano, 1997, p. 322; *vid.* IDEM, *L'identità ecclesiologicala del fedele laico*, en *Vita e pensiero* 70 (1987), pp. 170-171.

<sup>566</sup> Se debe tener presente que el término fiel hace referencia al derecho constitucional; en cambio, cuando tratamos del término laico, nos movemos en el ámbito del derecho de la persona.

<sup>567</sup> Cfr. FORNÉS, J., *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico...*, *ob. cit.*, pp. 114-118. A su vez, este principio de variedad habrá de ser considerado sin olvidar el principio de igualdad.

<sup>568</sup> Cfr. BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982), p. 520. Esta constante tripolar –dice Berlingò– supone la existencia de una relación de mutua autonomía y de distinción recíproca, siempre en el marco de una profunda unidad en la vida y en el ministerio eclesial. La profunda unidad se puede apreciar en que no existen compartimentos estancos y por eso los textos conciliares no excluyen de los clérigos las dimensiones de los religiosos ni las de los laicos; no excluyen de los religiosos las dimensiones de los clérigos ni las de los laicos; no excluyen de los laicos las dimensiones de los clérigos ni las de los religiosos. Citando a Corecco trae las siguientes palabras: «ogni stato ha... una sua priorità nella costituzione della Chiesa che risulta così retta da un rapporto non solo bipolare come quello esistente tra chierici e laici all'interno dell'istituzione, ma circolare» (CORECCO, E., *Profili istituzionali dei movimenti nella Chiesa*, en *Movimenti nella Chiesa negli anni '80. Atti del 1° Convegno Internazionale, Roma, 23-27 settembre 1981*, a cura di CAMISASCA, M. e VITALI, M., Milano, 1982, p. 218), BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici...*, *ob. cit.*, pp. 523-524 y nota n. 39. Sobre el uso del término *status*, ha dejado escrito que no ve inconveniente en continuar empleando el término, pero sin su tradicional rigidez, cfr. IDEM, *Lo status di fedele ed il ministero del laico nell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), p. 437.

<sup>569</sup> Cfr. IDEM, *La funzione giuridica dei laici...*, *ob. cit.*, p. 520. En la nota n. 30 indica cómo, ya en el canon 202 del esquema de 1980, se negaba expresamente que el estado de vida consagrada pudiera ser reconducido al derecho divino. Para una opinión favorable a la institución divina de la

recurre a la distinción entre la *constitución formal* y la *constitución material* de la Iglesia<sup>570</sup>.

La exposición que lleva a cabo Ghirlanda parte de una estructura de la Iglesia compuesta por tres órdenes de personas, que corresponden a tres carismas<sup>571</sup>: el laical, el ministerio sagrado y el carisma relativo a la consagración por la profesión de los consejos evangélicos<sup>572</sup>. Estos tres carismas dan origen a tres órdenes generales, que a su vez se diversifican o especifican en otros órdenes particulares según las variadas vocaciones<sup>573</sup>. De este modo, toda la Iglesia está articulada en órdenes y categorías jurídicas; el derecho positivo se limitará a reconocer esta riqueza de los dones del Espíritu y a elaborar la legislación adecuada a los distintos carismas<sup>574</sup>. El canon 207, como dice Ghirlanda, nos ofrece la estructura fundamental de la Iglesia<sup>575</sup>. En el § 1 aparecen los ministros sagrados y los laicos,

---

vida consagrada, *vid.* BEYER, J., *Laïcat ou peuple de Dieu...*, *ob. cit.*, p. 239. En este sentido, y siguiendo a Beyer, Piacentini también afirma que los religiosos no pertenecen a la Jerarquía de la Iglesia, pero esto no quita para que puedan ser referidos a institución divina, *vid.* PIACENTINI, E., *Stato giuridico dei religiosi: vita-segno-sacramento*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 448-454. También Corecco es favorable a la postura que reconoce el estado de los consejos evangélicos como de derecho divino, *cfr.* CORECCO, E., *I laici nel nuovo Codice di diritto canonico*, en *La scuola cattolica* 112 (1984), pp. 202-203. «Il riconoscimento del fondamento divino dei consigli evangelici ha il vantaggio di sottrarre la costituzione della Chiesa alla dialettica bipolare, diventata ormai infeconda, del rapporto chierici-laici. Permette invece di sviluppare una dialettica triangolare o circolare tra tutti i tre stati di vita della Chiesa, così da espropriare la gerarchia dalla prerogativa di essere l'unico punto di riferimento per misurare il valore e il peso specifico ecclesiologicalo degli altri due stati», *ibidem*, p. 203.

<sup>570</sup> *Cfr.* BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici...*, *ob. cit.*, p. 520. Sobre la llamada universal a la santidad, *cfr. ibidem*, p. 524, nota n. 41. Berlingò manifiesta claramente no estar de acuerdo con aquellas teorías que establecen que la vocación matrimonial es el modo en que los laicos llegan a realizar la plenitud de su ministerio (*ibidem*, p. 548. *Vid.* E. Corecco y H.U. Von Balthasar).

<sup>571</sup> Entre otras publicaciones, *vid.* BEYER, J., *Laïcat ou Peuple de Dieu...*, *ob. cit.*, pp. 233-247.

<sup>572</sup> No solamente son –según este autor– de derecho divino el ministerio sagrado y el laicado, sino también el orden de la vida consagrada, *cfr.* GHIRLANDA, G., *De christifidelibus*, en BONNET, P. A. – GHIRLANDA, G., *De christifidelibus. De eorum iuribus, de laicis, de consociationibus. Adnotationes in Codicem*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1983, pp. 12-13, 17.

<sup>573</sup> Estos órdenes particulares no son de derecho divino y pueden aumentar en número, *cfr. ibidem*, pp. 12-13. Nótese la continuidad de pensamiento con las propuestas de Beyer (*cfr.* Capítulo III, A, 2.2).

<sup>574</sup> *Cfr.* GHIRLANDA, G., *I laici nella Chiesa...*, *ob. cit.*, pp. 533-534; IDEM, *Doveri e diritti dei fedeli nella Chiesa*, en *La Civiltà Cattolica* 136 (1985), p. 26.

<sup>575</sup> Al establecer las relaciones entre el canon 204 y el canon 207, queda claro que el 204 aporta la radical y fundamental igualdad de todos los fieles, el carisma común que se manifiesta después en carismas generales y particulares según las diversas vocaciones y diferentes funciones. Queda

como un reflejo de la estructura jerárquica de la Iglesia<sup>576</sup>. Después, en el § 2 tenemos también parte de la estructura fundamental de la Iglesia, pero que no es jerárquica, en este caso: la distinción del § 2 tiene en cuenta la consagración por la profesión de los consejos evangélicos, votos u otros modos; no es parte de la estructura jerárquica de la Iglesia pero pertenece a su vida y a su santidad<sup>577</sup>. De esta exposición podemos deducir, con términos empleados por el mismo autor, que existe una estructura primordial, fundamental, de carácter carismático–institucional, sobre la cual se implanta la estructura jerárquica<sup>578</sup>.

#### 4. Especificidad laical

##### 4.1. ¿Hay una definición de laico en el Código de Derecho Canónico?

Son numerosos los autores que concuerdan en que el nuevo Código no ofrece una definición del laico y que por lo tanto habría que buscar las características distintivas en los documentos del Concilio Vaticano II (especialmente Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31 y Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2 y 7)<sup>579</sup>.

clara también la desigualdad entre clérigos y no clérigos (el sacramento del Orden marca una distinción de carácter ontológico).

<sup>576</sup> Los laicos ejercen su participación en el carisma bautismal a través de la condición secular, cfr. GHIRLANDA, G., *De christifidelibus...*, ob. cit., p. 12.

<sup>577</sup> Cfr. CONC. VAT. II, Const. Dogm. *Lumen gentium*, nn. 43-44.

<sup>578</sup> Cfr. GHIRLANDA, G., *I laici nella Chiesa...*, ob. cit., p. 533. «Il canone sottintende molto di più di quello che non affermi, e in questo senso lo dobbiamo interpretare: ci dà la visione d'una Chiesa articolata in più ordini o categorie di persone, originati dall'azione dello Spirito Santo, e riconosciuti e sanciti dalla Gerarchia, anch'essa frutto dell'azione dello stesso Spirito Santo», *ibidem*. Cfr. GHIRLANDA, G., *De christifidelibus...*, ob. cit., p. 17. «La struttura della Chiesa è carismatico-istituzionale», GHIRLANDA, G., *Doveri e diritti...*, ob. cit., p. 26.

<sup>579</sup> Cfr. PUNZI NICOLÒ, A. M., *Riflessioni sul concetto di laico nel nuovo Codex*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, a cura di BARBERINI, G., I, Perugia, 1984, p. 384; cfr. COCCOPALMERIO, F., *De conceptibus «christifidelis» et «laici»...*, ob. cit., p. 420. Algunos autores se amparan en decir que no es misión del Código dar definiciones, para explicar que no haya una definición de laico; por otro lado es el modo de justificar que se ha empleado también por parte de la Comisión de Revisión del Código. A pesar de ello, queremos hacer notar que sí que existen otras definiciones en el Código, como puede ser la definición de *christifideles* en el canon 204. En este sentido, Berlingò recuerda que el hecho de que el Concilio Vaticano II no haya querido dar una definición del laico, no significa que no se pueda dar (cfr. BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici...*, ob. cit., p. 532). Esta misma idea es aplicable al Código. Es más, afirma que es posible definir al laico en sentido positivo y cita a Lo Castro: «il recente magistero del Concilio Vaticano II ha fornito gli elementi sufficienti perché la vocazione e la condizione dei laici nella Chiesa risultassero tratteggiate positivamente», LO CASTRO, G., *La rappresentazione*, p. 275. (cfr. BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici...*, ob. cit., pp. 532-533). Condorelli reconoce los esfuerzos que se han hecho para aportar una definición en positivo, a pesar de que el canon 207 solamente nos ofrece

Punzi Niccolò ha hecho notar la incompatibilidad que surge a primera vista entre los elementos que delinear la figura del laico en el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium* (donde se dice que los laicos no son clérigos ni religiosos) y el § 2 del canon 207, donde se dice que *tanto entre* en el clero como *entre los laicos* hay personas que hacen la profesión de los consejos evangélicos y que abrazan, por tanto, el estado religioso<sup>580</sup>.

Dalla Torre concuerda con que el canon 207 es una muestra del intento del legislador de describir en términos normativos el principio de diversidad funcional, propio de la eclesiología del Vaticano II.

De todos modos, no parece que el resultado haya sido satisfactorio, ya que falta una definición de laico que refleje la doctrina conciliar; el texto se mantiene prácticamente en la orientación del viejo Código de 1917, manifestado en el hecho de no aportar una definición positiva del laico<sup>581</sup>.

---

los elementos negativos, cfr. CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 95 (1984), p. 801.

<sup>580</sup> No nos parece que sea indiferente el modo de interpretar la versión latina del canon 207 § 2: «*Ex utraque hac parte...*». En la traducción del *Codex Iuris Canonici* 1983, preparada por la Conferencia Episcopal española, se presenta un texto que podría dar lugar a confusiones. Según el § 2, en el grupo de clérigos y en el de laicos («*En estos dos grupos...*») hay fieles que por la profesión de los consejos evangélicos... se consagran a Dios. Podría interpretarse que el grupo delineado en el canon 207 § 2 (religiosos) está formado por miembros de uno y otro grupo, es decir, que entre los religiosos hay clérigos y laicos (haciendo referencia al § 1 del mismo canon). Nos parece que sería más adecuado dar a la partícula «*Ex*» una connotación más clara de su sentido de *procedencia*: hay fieles que *desde* el grupo de clérigos y *desde* el grupo de laicos, abrazan la vida religiosa. De este modo se proporcionaría una base para explicar la diferencia en las consecuencias para clérigos y laicos: los primeros pasan a ser religiosos y siguen siendo clérigos, los segundos, en cambio, dejarán de ser laicos al pasar a ser religiosos. A este respecto es interesante tener en cuenta la edición comentada del *Codex* 1983 que elaboró la Universidad Pontificia de Salamanca, donde se comenta que «en el § 2, desde otra perspectiva, se tienen en cuenta los miembros de los institutos de vida consagrada», MANZANARES, J., *Comentario al canon 207*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, 1985. Sobre las traducciones, la versión francesa nos ofrece el siguiente texto: «§ 2. Il existe des fidèles appartenant à l'une et l'autre catégorie qui sont consacrés à Dieu...»; en italiano, en cambio, tenemos: «*dagli uni e dagli altri provengono...*»; en la versión en inglés se traduce: «§2. There are members of the Christian faithful from both these groups who...». Estas dos últimas traducciones permiten entenderlo con un sentido de *procedencia*.

<sup>581</sup> Cfr. DALLA TORRE, G., *Considerazioni preliminari sui laici in diritto canonico*, Mucchi Editore, Modena, 1983, p. 15.

### a) Regulación codicial

Una dificultad que se presenta a la hora de individuar los elementos característicos del fiel laico es que, el contenido que muchos cánones dedican a los derechos y deberes de los laicos, podría ser predicable de los fieles en general<sup>582</sup>.

Varios canonistas han indicado que, en la regulación codicial, encontramos pocas normas o grupos de normas para los laicos que estén fundadas en la índole secular; las demás tienen una razón de ser sacramental y por tanto servirían también para aquellos fieles que permanecen en el mundo siendo consagrados<sup>583</sup>. La realidad laical, como es evidente requiere, al menos, un mínimo de regulación jurídico positiva, que permita delinear la específica misión eclesial de estos fieles<sup>584</sup>.

De todos modos, si se tiene en cuenta la índole secular de los laicos y su desarrollo en el mundo, nos parece lógico que sea poca la regulación canónica propia y exclusiva que se refiera a ellos (a diferencia de los fieles clérigos y de los fieles de vida consagrada). Las vicisitudes y circunstancias que envuelven al laico harán que sea la regulación civil la que más se les aplique. Por tanto, este dato, en vez de ser un problema o una deficiencia, más bien debería poderse interpretar como un hecho que remarca la condición laical.

### b) En busca de algún elemento específico del fiel laico

Punzi Nicolò concluye que lo peculiar en los laicos, siguiendo la doctrina del Vaticano II, es la secularidad; esta afirmación requiere mayor precisión, para ver a qué se refiere concretamente el Vaticano II con este concepto. Parece que no está haciendo referencia a la dimensión secular de la Iglesia, sino a ámbitos más concretos, pertenecientes a la índole secular propia del laico<sup>585</sup>. Encontramos una respuesta en el Decr. *Apostolicam actuositatem*: «lo que constituye el orden temporal, a saber, los bienes de la vida y de la familia, la cultura, la economía, las

---

<sup>582</sup> PUNZI NICOLÒ, A. M., *Riflessioni sul concetto di laico...*, ob. cit., pp. 384-385.

<sup>583</sup> Cfr. CORECCO, E., *L'identità ecclesiológica del fedele laico...*, ob. cit., p. 170; cfr. IDEM, *I laici nel nuovo Codice...*, ob. cit., pp. 208-209. En esta misma línea también Ferrer: algunos de los cánones sobre los derechos y los deberes de los laicos también son aplicables a los miembros no ordenados (laicos, dice Ferrer) de los institutos seculares y de las sociedades de vida apostólica, siempre que no se opongan a las disposiciones específicas que constituyen su peculiar status canónico, cfr. FERRER, J., *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, 1987, p. 216.

<sup>584</sup> Cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, ob. cit., p. 50-52.

<sup>585</sup> PUNZI NICOLÒ, A. M., *Riflessioni sul concetto di laico...*, ob. cit., p. 385.

artes y profesiones, las instituciones de la comunidad política, las relaciones internacionales, y otras cosas semejantes, y su evolución y progreso»<sup>586</sup>.

En definitiva, como sugiere Dalla Torre, en el canon 207 habría bastado añadir sencillamente, adaptándolo al lenguaje jurídico del *Codex*, unas breves palabras de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en las que se dijera que los laicos son aquellos fieles a los que corresponde «por propia vocación buscar el reino de Dios tratando y ordenando, según Dios, los asuntos temporales» (n. 31)<sup>587</sup>. De este modo la figura habría quedado más clara.

#### 4.2. *Secularidad e índole secular*

En el Grupo de estudio *De Laicis* se había procurado evitar una definición de laico que fuera meramente negativa y se buscó, por tanto, subrayar la *secularidad* como característica propia y peculiar de la vocación y de la misión de los laicos en la Iglesia<sup>588</sup>.

Como ya hemos indicado más arriba, son muchos los canonistas que ponen de manifiesto —con cierta pena— que el *Codex* 1983 no ha sabido plasmar una definición positiva. En opinión de Herranz, esta afirmación debería ser matizada ya que, en su conjunto, el *Codex* sí que aporta los elementos: en el canon 207 ha quedado recogido el elemento negativo de la definición y en el canon 225 encontramos el elemento positivo: el laico ejerce el apostolado en cuanto fiel, por razón del Bautismo, pero del modo peculiar que le es propio: el concepto de secularidad es la noción clave para entender la figura del laico en la Iglesia<sup>589</sup>. Precisamente, los laicos tendrán, dentro del sacerdocio real, un papel específicamente propio, marcado por la noción de secularidad.

##### a) *¿Secularidad o no?*

En el trasfondo de la década de 1980, queremos ahora distinguir dos grandes ramas doctrinales del ámbito teológico que inciden en nuestro tema de estudio.

A la hora de analizar la figura de los laicos en la Iglesia, algunos autores han preferido decantarse —llegando a este punto desde diversos caminos y marchando hacia diferentes metas— por no distinguir excesivamente la noción de laico de la

---

<sup>586</sup> Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 7.

<sup>587</sup> Cfr. DALLA TORRE, G., *Considerazioni preliminari sui laici...*, *ob. cit.*, p. 15.

<sup>588</sup> Cfr. Capítulo I y III.

<sup>589</sup> HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei fedeli laici dal Concilio alla nuova codificazione...*, *ob. cit.*, pp. 205-240.

noción de fiel. Entre los más favorables a esta visión, desde la *teología de los ministerios* o desde la *teología del cristiano* queremos nombrar aquí a Forte<sup>590</sup>, Goldie<sup>591</sup>, Colombo<sup>592</sup>, Dianich<sup>593</sup>, Mazzillo<sup>594</sup>. Otra vertiente doctrinal representa en cambio la *reflexión teológica del laico*<sup>595</sup>: Rodríguez<sup>596</sup>, Illanes<sup>597</sup> y Lazzati<sup>598</sup>,

---

<sup>590</sup> Ya hicimos mención a él más arriba (cfr. Capítulo III, notas nn. 393 y 394). Propugna una asunción de la laicidad como dimensión propia de toda la comunidad, dentro de la eclesiología total: toma la laicidad propia de los laicos y la aplica a toda la Iglesia. «La superación de la distinción del pueblo de Dios en dos clases, unida a la recuperación de la eclesiología total, se conjuga con la asunción positiva de la “laicidad” como dimensión de toda la Iglesia presente en la historia. (...) Laicidad equivale en este sentido a “secularidad”», FORTE, B., *La Iglesia, icono de la Trinidad*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2003, pp. 54-55 (título original: *La Chiesa, icono della Trinità*, Queriniana, Brescia, 1985). «La recuperación de esta novedad (la novedad cristiana – común a todos los bautizados– con una sociedad que evangelizar), vinculada a la recuperación de la primacía de la eclesiología total, lleva entonces consigo la exigencia de superar no solamente la división de la Iglesia en dos clases, sino también la conexión específica laicos-secularidad: si todos los bautizados reciben el Espíritu para darlo al mundo, todos están comprometidos en el frente del orden temporal para anunciar el evangelio y animar la historia. No es posible caracterizar solamente al laicado por su relación con la laicidad; superando la doble pareja “jerarquía-laicado” y “religiosos-no religiosos” por medio del binomio comunidad-carismas y ministerios, no solamente se restituye la primacía a la ontología de la gracia, sino que se ve además arraigada en ella su misión para el mundo y por tanto la tarea de animación evangélica de lo secular. La relación con las realidades temporales es propia de todos los bautizados, aunque con una variedad de formas vinculadas más a carismas personales que a contraposiciones eutácticas entre laicado, jerarquía y estado religioso», FORTE, B., *La Iglesia, icono de la Trinidad...*, *ob. cit.*, pp. 57-58. También *vid.* IDEM, *Laicato e laicità...*, *ob. cit.*

<sup>591</sup> GOLDIE, R., *Laici, laicato, laicità. Bilancio di trent'anni di bibliografia*, AVE, Roma, 1986.

<sup>592</sup> COLOMBO, G., *La teología del laicato. Bilancio di una vicenda storica*, en *I laici nella Chiesa*, Torino, 1986, pp. 9-27. «Il laico cristiano non è nè qualcosa di più nè qualcosa di diverso del cristiano», *ibidem*, p. 24 (*el laico es el cristiano y basta*).

<sup>593</sup> DIANICH, S., *Laici e laicità nella Chiesa*, en AA.VV., *Dossier sui laici*, Queriniana, Brescia, 1987; IDEM, *Teología del ministero ordinato*, Ed. Paoline, Roma, 1984, DIANICH, S. – FORTE, B., *Laicità: tesi a confronto*, en *Il Regno-Attualità* 16 (1985), pp. 459-461. Pero Dianich sí que parece admitir el valor no sólo sociológico de la secularidad.

<sup>594</sup> Identifica “fiel” y “laico”: el laico es el simple miembro del Pueblo de Dios, cfr. MAZZILLO, G., *Popolo di Dio e sacerdozio*, en *Vivarium* 18 (2010), pp. 233-245; IDEM, *Essere fedele laico: prospettive ecclesologiche*, en *Vivarium* 10 (2002), pp. 207-224.

<sup>595</sup> Cfr. PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*. Ya en su momento, a favor del valor teológico del laicado, *vid.* SCHILLEBEECKS, E., *Definizione del laico cristiano*, en *La Chiesa del Vaticano II*, BARAUNA, G., Firenze, 1965, pp. 439-452.

<sup>596</sup> RODRÍGUEZ, P., *La identidad teológica del laico*, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Pamplona, 1987, pp. 71-111.

entre otros. En estas vertientes se aprecia la diversa concepción de la secularidad: como perteneciente a toda la Iglesia en la primera, y como perteneciente a toda la Iglesia en su dimensión secular pero más característica de los laicos, en la segunda.

Con respecto a la primera corriente doctrinal, y teniendo en cuenta que no es el momento de llevar a cabo un análisis pormenorizado del pensamiento de cada uno de estos autores, observamos que, en algunos de ellos, las visiones están unidas a la corriente que ha sido denominada como teología de los ministerios y que en algunos casos puede llevar a desdibujar la noción de secularidad. Hemos visto que hay dificultades a la hora de distinguir entre la dimensión secular que es propia de toda la Iglesia, y la índole secular –o secularidad– que es característica de los fieles laicos. La incompreensión de esta diferencia –que retomaremos más adelante al tratar sobre la Exhort. Apost. *Christifideles laici*– ha conducido a soluciones no acordes con la realidad y a extrapolaciones de la noción de secularidad, hasta el punto de incidir tanto en que se trata de un elemento que pertenece a toda la Iglesia –por ello común a todos los fieles–, que se termina por no distinguir entre los diversos tipos de fieles; más bien, la única distinción sería la proveniente de los variados carismas que existen en la Iglesia.

En la línea de la teología de los ministerios, Longhitano explica que la misión de la Iglesia consiste en ser signo e instrumento de salvación y todos los miembros del Pueblo de Dios gozan de esta ministerialidad: son corresponsables en la única misión de la Iglesia. Los carismas dan la estructura<sup>599</sup> y sobre ellos se apoyan los diversos ministerios (que haya ministerios presupone la existencia de carismas, pero no al revés, ya que no todos los carismas tienen por qué conllevar un ministerio). Consecuentemente, de la variedad de carismas y ministerios surge la diversidad en el Pueblo de Dios (tenemos así los dos principios constitutivos: igualdad fundamental y diversidad funcional)<sup>600</sup>. Esta postura, sostiene Longhitano, puede explicar de un modo más adecuado la igualdad y la diversidad entre los bautizados, así como su relación con la misión de la Iglesia; por eso es preferible al binomio clérigos-laicos<sup>601</sup>. Cuanto hasta ahora se ha señalado, evidentemente tiene

---

<sup>597</sup> ILLANES, J. L., *Secolarità e condizione laicale*, en *Studi Cattolici* 31 (1987), pp. 733-743; IDEM, *La discusión teológica sobre la noción de laico*, en *Scripta Theologica* 22 (1990), pp. 771-789; IDEM, *Laicado y sacerdocio*, EUNSA, Pamplona, 2001 (recoge artículos anteriores).

<sup>598</sup> LAZZATI, G., *I laici secondo la Costituzione De Ecclesia*, en *I laici nella costituzione conciliare sulla Chiesa*, Milano, pp. 69-90; IDEM, *Secolarità e maturità. Le caratteristiche del laico nella Chiesa e per il mondo*, en *Il Regno–Attualità* 12 (1985), pp. 333-339.

<sup>599</sup> Cfr. LONGHITANO, A., *La recente riflessione sui ministeri e i riflessi sulla concezione degli stati giuridici dei battezzati*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), p. 418.

<sup>600</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 411-418.

<sup>601</sup> Cfr. *ibidem*, p. 428.

sus repercusiones en los *status* jurídicos de los bautizados, en función de la pluralidad de carismas<sup>602</sup>. Todo el Pueblo de Dios está llamado a ser instrumento de salvación (signo) en el ejercicio de sus funciones (sacerdotal, real y profética)<sup>603</sup>, según diferentes ministerios. La condición jurídica del cristiano deriva de una doble fuente: el Bautismo y los ministerios. De este modo, la bipartición y la tripartición quedan sustituidas por la múltiple variedad de los ministerios enraizados en la condición fundamental de bautizado. La competencia de cada ministerio no será establecida por un *status* determinado a priori, sino por el relativo carisma que supone y por una oportuna coordinación, no entre los diversos *status*, sino entre los varios ministerios. Gracias a este sistema, se podrían evitar exclusivismos y se podrán encargar diversos ministerios a una misma persona<sup>604</sup>.

Feliciani se acerca a una concepción en la que la noción de laico difícilmente se distingue del concepto de fiel (*el laico es el fiel común*). Parece manifestar algunas dudas sobre el sentido unívoco del término *secularidad*. Acepta que sea algo propio de los laicos, pero no que pueda ser la nota peculiar y exclusiva que los defina –por esto mismo, dice, el Código procura evitar este término al tratar sobre los laicos<sup>605</sup>– ya que la secularidad pertenece a toda la Iglesia, y todos los fieles participan de ella<sup>606</sup>. La dificultad para encontrar un elemento que ayude a definir qué es el laico se percibió ya en las reuniones para la redacción del nuevo *Codex* y de hecho la noción de laico que nos ofrece el Vaticano II (no son clérigos ni religiosos) no coincide con la que encontramos en el Código (no son clérigos); el mismo Feliciani explica que se trata de una divergencia meramente terminológica y no sustancial: en realidad el Código sí que distingue entre laicos consagrados y laicos no consagrados (aunque no se ha querido pronunciar ni establecer elementos positivos por la incerteza que hay al respecto)<sup>607</sup>. En su opinión el concepto de laico,

---

<sup>602</sup> Cfr. *ibidem*, p. 429.

<sup>603</sup> Cfr. *ibidem*, p. 433.

<sup>604</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 434-436.

<sup>605</sup> Cfr. FELICIANI, G., *Il Popolo di Dio*, Il Mulino, Bologna, 1991, p. 96.

<sup>606</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 94-96. Toma como referencia la Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 43 y un artículo de Bonnet: BONNET, P. A., *De laicorum notione adumbratio*, en *Periodica de re morali canonica liturgica* 74 (1985), pp. 229 ss.

<sup>607</sup> Cfr. FELICIANI, G., *Il Popolo di Dio...*, *ob. cit.*, p. 93. Vid. IDEM, *Le basi del diritto canonico...*, *ob. cit.*, p. 131. Se percibe claramente el desconcierto reinante al ver las peticiones que llegaron a San Juan Pablo II durante el período de preparación del Sínodo sobre los laicos. Después, en el documento resultante del Sínodo se delineó –ya claramente– el ser y la misión del laico, completando el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*: es la secularidad el ámbito en el que se desarrolla la vida del laico y su vocación pero, remarca, no se trata de algo exclusivo, cfr.

aunque no coincide con el de fiel, prácticamente llega a confundirse<sup>608</sup>; sintetiza este razonamiento diciendo que, en definitiva, *el laico es el fiel común*<sup>609</sup>. Por esto mismo dirá que en la regulación codicial solamente hay dos cánones que se pueden predicar exclusivamente de los laicos: cc. 225 y 227, lo que le lleva a afirmar que no habría sido preciso dedicar un apartado del Código a los laicos; si se hizo fue por una mera cuestión pedagógica<sup>610</sup>.

Esta argumentación, traducida al lenguaje constitucional, lleva a concluir que el *status* del laico es el mismo que el del *fiel* –lo cual, a nuestro parecer, carece de la suficiente precisión jurídico canónica<sup>611</sup>.

IDEM, *Il Popolo di Dio...*, *ob. cit.*, pp. 94-95; cfr. IDEM, *Le basi del diritto canonico...*, *ob. cit.*, p. 130.

<sup>608</sup> Tanto es así que para definir al fiel, en el Código se ha empleado parte del texto que la Const. Dogm. *Lumen gentium* emplea para describir a los laicos; cfr. GHIRLANDA, G., *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, en BONNET, P. A., GHIRLANDA, G., *De christifidelibus*, Roma, Pontificia Universitas Gregoriana, 1983, p. 55. Entiéndase que este razonamiento se sitúa en el contexto del análisis de los derechos y deberes de los laicos en el Código y que por tanto podría tener cierto sentido.

<sup>609</sup> Cfr. FELICIANI, G., *Il Popolo di Dio...*, *ob. cit.*, p. 98. Ya en 1984 había escrito: «anche se il concetto di laico non coincide con quello di fedele, il laico è innanzitutto un battezzato, cioè un fedele o, per così dire, un “semplice” fedele, privo cioè sia delle attribuzioni dell’ordine sacro che delle prerogative connesse con la professione religiosa», IDEM, *Le basi del diritto canonico...*, *ob. cit.*, p. 130.

<sup>610</sup> «Se i laici sono i “comuni” fedeli, i doveri e i diritti loro propri non possono essere altro che applicazioni e specificazioni di quei diritti e doveri che spettano indistintamente a tutti i battezzati. Si comprende, quindi, come la Commissione codificatrice abbia avuto non pochi dubbi e perplessità circa l’opportunità di enunciarli in un apposito elenco. Ha poi finito con l’optare per una soluzione positiva per ragioni di carattere pratico e pedagogico. Poiché il nuovo Codice, in ossequio alla ecclesiologia conciliare, si proponeva come uno dei suoi tratti caratterizzanti la valorizzazione del laicato, non poteva assolutamente mancare un titolo apposito e sufficientemente ampio», IDEM, *Il Popolo di Dio...*, *ob. cit.*, p. 98. Para las mismas ideas algunos años antes, *vid.* IDEM, *Le basi del diritto canonico...*, *ob. cit.*, p. 132. En la misma línea se decanta Condorelli cuando afirma que fue la propia Comisión la que subrayó explícitamente que la existencia de una sección especial del Código sobre los laicos, es fruto de motivos de mera oportunidad, como un hecho psicológico y un obsequio a la eclesiología conciliar, que pretendía revalorizar el laicado, aunque no tuviera una autonomía propia con respecto a la de los fieles en general. Sigue diciendo Condorelli que «in effetti, come è stato giustamente osservato, i diritti e doveri dei laici enumerati dal codice non sono in fondo che applicazioni e specificazioni dei diritti e doveri di tutti i fedeli, non già attribuzioni proprie dei laici», CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex...*, *ob. cit.*, p. 801.

<sup>611</sup> «Dal momento che lo status di laico è la condizione “normale” dei battezzati, una sua precisa e articolata descrizione avrebbe facilitato una miglior comprensione del significato e della rilevanza delle disposizioni riguardanti tutti i fedeli», FELICIANI, G., *Il Popolo di Dio...*, *ob. cit.*, p. 98. Para las mismas ideas algunos años antes, *vid.* IDEM, *Le basi del diritto canonico...*, *ob. cit.*, p. 132.

*b) ¿Es posible decir que la índole secular es una cualidad que define al fiel laico en la Iglesia? Diversas posturas*

*i) Índole secular como elemento que define al laico*

Condorelli parece no estar tan de acuerdo con la propuesta que hace Dalla Torre<sup>612</sup>, porque duda que sea posible delimitar la figura del laico recurriendo a la noción de *índole secular*<sup>613</sup>.

En cambio, esta línea es la que ha seguido otra parte de la doctrina<sup>614</sup>. Los laicos quedan determinados por su función específica: la santificación de las realidades temporales, lo que constituye una concreta misión en la Iglesia (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31)<sup>615</sup>. Lo particular –propio– de un fiel laico en la Iglesia, su

<sup>612</sup> Cfr. *supra*, donde se expone la propuesta de Dalla Torre (Capítulo V, 4.1, b).

<sup>613</sup> Condorelli hace referencia a esta propuesta lanzada por Dalla Torre, manifestando sus dudas al respecto: «È possibile tuttavia dubitare che questa trasposizione in termini giuridici della dottrina conciliare sarebbe stata sufficiente a fornire in modo esauriente un'identità giuridica del laico. Ci si può chiedere infatti se una definizione del laico sulla base della sua índole secolare faccia riferimento ad un elemento essenziale della sua identità o soltanto ad un elemento sociologico; se cioè la vocazione del laicato alla santificazione delle realtà profane sia veramente un criterio di distinzione jurídica, e non di semplice prevalenza nello svolgimento di una missione, fra i laicos e gli altri fedeli (cfr. CORECCO, E., p. 47; per l'affermazione del carattere identificante invece, cfr. LOMBARDÍA, P., *El estatuto personal en el ordenamiento canónico...*, ob. cit., Salamanca, 1964, pp. 51 ss; DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos...*, ob. cit., p. 163). È stato più volte sottolineato invero, che l'animazione cristiana del temporale non può considerarsi un compito esclusivo dei laicos, giacché esso appartiene a tutti i fedeli, sebbene i chierici ed i religiosos, per il fatto di essere chiamati allo svolgimento di altri compiti prevalenti e magari assorbenti, possano dedicarsi al primo in modo più marginale o in settori specifici, quando lo richiedano particolari esigenze e con limitazioni rispetto ai laicos poste adeguatamente in luce dal codice. La scelta operata dal legislatore è stata peraltro quella di annoverare in seguito l'animazione cristiana dell'ordine temporale fra i compiti peculiari dei laicos (can. 225 § 2)», CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex...*, ob. cit., p. 802.

<sup>614</sup> *Nomen gratiae* corresponde a la condición común que todos los fieles tienen en la Iglesia, fundamentada en una igualdad radical y *nomen officii* hace referencia a la determinada función de cada fiel en la Iglesia, y que responde al principio de diversidad funcional. Fornés retomó la distinción entre *nomen gratiae* y *nomen officii* para exponer cómo, de la noción fundamental de fiel, se derivan tres nociones, según las tres distintas funciones: clérigos, religiosos y laicos. Cada una de estas tipologías derivadas tendrá su propia función en la Iglesia (cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, ob. cit., p. 45).

<sup>615</sup> A los clérigos corresponde la prioridad de la función ministerial: un destino sacramental al desempeño de las funciones sagradas (cita el canon 607 §§ 1 y 3; vid. RINCÓN, T., *Comentario a la rúbrica "De clericorum obligationibus et iuribus"*, en *Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1984). Los religiosos son testigos oficiales y públicos del sentido escatológico, cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, ob. cit., pp. 46-50.

función eclesial, es buscar el Reino de Dios a través de las realidades temporales, santificarse y santificar las realidades terrenas; esta es su vocación y su misión<sup>616</sup>.

Según Lo Castro, los laicos están dentro de las realidades del mundo a título pleno, por su condición natural, y actúan con plena autonomía y responsabilidad personal; de este modo cumplen su función propia. Diversamente, los fieles de vida consagrada, por su específica vocación y condición eclesial, aún cuando atienden los asuntos temporales, dan testimonio del espíritu de la Iglesia, a la que representan legítimamente (por la asunción de una forma estable de vida consagrada). En el caso de los laicos, existe una *peculiar relación con el mundo*, que no se reduce al simple hecho de estar en el mundo (*nivel de situación*), sino que corresponde a su específica vocación (*nivel vocacional*): permanecer en el mundo y santificarlo. Así lo aclaró el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, explicando que los laicos «viven en el siglo, es decir, en todos y cada uno de los deberes y ocupaciones del mundo, y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, con las que su existencia está como entretejida» (*nivel de situación*), «allí están llamados por Dios» (*nivel de vocación y de intención personal*), «para que, desempeñando su propia profesión guiados por el espíritu evangélico, contribuyan a la santificación del mundo como desde dentro, a modo de fermento (cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 31)». Por cuanto se ha expuesto, Lo Castro deduce que la laicidad no puede ser entendida como secularidad, en el sentido de condición extrínseca de vida en la cual el fiel se expresa a sí mismo. La laicidad no es meramente descriptiva de un empeño social y eclesial (santificación de las realidades terrenas), sino que es constitutiva de una condición jurídica en la Iglesia: la condición jurídica del fiel laico<sup>617</sup>.

Siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II, Dalla Torre también hace propia la afirmación de que la función específica del laico es la de contribuir desde dentro, a modo de fermento, a la santificación del mundo<sup>618</sup>.

---

<sup>616</sup> Cfr. FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, *ob. cit.*, p. 53.

<sup>617</sup> Cfr. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti*, Giuffrè, Milano, 1985, pp. 80-83; para una publicación anterior, *vid. IDEM, Stati giuridici delle persone...*, *ob. cit.*, pp. 392-393. «Se si prendono le mosse da una definizione in negativo di laico (come colui che non ha ricevuto l'ordine sacro), nessun passo avanti si sarà compiuto per distinguere radicalmente condizione di vita laicale da condizione di vita consacrata, e la "secolarità", assunta come fatto di vita, diventerà una realtà non univoca, che, secondo le forme in cui è vissuta, potrà segnare condizioni giuridiche ecclesiali radicalmente diverse», *IDEM, Il soggetto e i suoi diritti*, Giuffrè, Milano, 1985, p. 90. En este mismo sentido *vid. ibidem*, pp. 85-91.

<sup>618</sup> DALLA TORRE, G., *I laici...*, *ob. cit.*, p. 167. A su modo de ver, son tres las líneas fundamentales de la nueva legislación: la participación de los laicos en la única misión de la Iglesia, la específica función que les es propia, y la participación en el apostolado jerárquico y en los oficios eclesiales, *cfr. IDEM, I laici...*, *ob. cit.*, p. 165.

Fumagalli ha echado en falta que hubiera mayor claridad en lo que es principal y característico del laico: su función en las estructuras temporales. Precisamente por esta falta de claridad, pudiera ser que el *Codex* no haya reflejado más nítidamente la realidad del Concilio Vaticano II. La vocación del laico se muestra como específica por la propia posición que ocupa en el mundo: en la familia, en el desarrollo de su profesión<sup>619</sup>. Según esta autora, es un dato de afirmación general que el oficio peculiar del laico es el de informar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico (se podría especificar aún más con la vocación al matrimonio)<sup>620</sup>.

Fagiolo ha descrito al laico como aquel fiel que ejercita su actividad en la Iglesia de forma no ministerial, promoviendo el Reino de Dios en los asuntos temporales y asumiendo tal labor en virtud de la misión propia, que le ha sido conferida por Cristo mismo y no por delegación de la Jerarquía<sup>621</sup>. Claramente, por esta definición del estado laical, habrá de interpretarse que el laico es una figura diferente del clérigo y del religioso.

También en esta misma línea, Provost ha escrito que el laico no es ni clérigo ni religioso: concretamente, a diferencia de los religiosos, lo suyo es estar en el mundo y dedicarse a las tareas del mundo<sup>622</sup>.

Astigueta está de acuerdo con la existencia de una secularidad característica del laico: «Los laicos son llamados –vocación– para ordenar las realidades temporales –misión– según Dios (LG 31). Misión y vocación no pueden ser separadas; ambas configuran la identidad de la persona que es destinataria porque ambas portan en sí una gracia. Esto hace que la secularidad lleve en sí una gracia, y por lo tanto no es un mero dato psicológico (aunque tenga componentes psicológicos). Si bien, la dimensión secular hace que todos los fieles reciban su vocación para el mundo, sólo los laicos la reciben en el mundo y a través del mundo»<sup>623</sup>.

---

<sup>619</sup> Cfr. FUMAGALLI, O., *I laici nella normativa...*, *ob. cit.*, pp. 498-499.

<sup>620</sup> Cfr. *ibidem*, p. 501.

<sup>621</sup> Il laico è «colui che esercita la sua attività nella Chiesa in forme non ministeriali, promovendo il Regno di Dio nella animazione del temporale, e assolvendo tale compito non per delega gerarchica, ma in virtù della propria missione quale è stata conferita da Cristo stesso», FAGIOLO, V., *Gli stati giuridici delle persone nella Chiesa*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), p. 360.

<sup>622</sup> «Secular character of the lay people (“in the world”)), PROVOST, J., *Book II...*, *ob. cit.*, p. 132. «They are in the world and related to the secularity of the world. That is they are not set apart from the world (as religious are) but are immerse in the secular activities of daily life and precisely they bear a special Christian role», *ibidem*, p. 159.

<sup>623</sup> ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, *ob. cit.*, pp. 194-195.

## ii) *Índole secular como elemento que no define al laico*

Hay otros canonistas han tratado el tema de la secularidad concluyendo que no es exclusiva del laico y por lo tanto no sirve como nota distintiva.

Corecco<sup>624</sup>, por ejemplo, se propuso individuar los elementos específicos del *status laicalis*, que no se pudieran atribuir a los demás fieles<sup>625</sup>. Para ello parte de la noción de laico que ofrece el Vaticano II, desde dos perspectivas diferentes y complementarias: *sacramentalidad*<sup>626</sup> y *secularidad*<sup>627</sup>. Esta segunda vertiente es la que sitúa en el centro de atención la *índole secular*: la señala como propia y peculiar de los laicos y que no puede ser interpretada sólo como una calificación sociológica (como ha tendido a hacer una parte de la doctrina; por ejemplo Mördsdorf<sup>628</sup>). Indica que el modo en que el Concilio ha insistido en la naturaleza del laicado no deja dudas sobre el carácter teológico y eclesiológico de la índole secular<sup>629</sup>.

A la hora de explicar a quién corresponde el apelativo de laico y cómo marca la secularidad, Corecco parte de que los fieles que no han recibido el orden sagrado, son laicos; pero es también cierto que no todos los laicos están marcados del mismo modo por la índole secular: hay laicos que viven en el mundo, otros en un Instituto secular y otros en un Instituto religioso. Expone que en el segundo y en el tercer caso, la secularidad adquiere un nuevo significado y desaparece, tendencialmente en modo total. Ocurre así con los Institutos religiosos, donde se da

---

<sup>624</sup> Tomaremos como base, especialmente, a E. Corecco: CORECCO, E., *L'identità ecclesiológica del fedele laico...*, ob. cit., pp. 162-171. Resume un escrito precedente: IDEM, *I laici nel nuovo Codice...*, ob. cit., pp. 194-218.

<sup>625</sup> IDEM, *L'identità ecclesiológica del fedele laico...*, ob. cit., p. 163.

<sup>626</sup> Desde el punto de vista de la *distinción sacramental*, los laicos han recibido el Bautismo y no han recibido el sacerdocio ministerial. La visión teológico-sacramental que nos ofrecen tanto la Const. Dogm. *Lumen gentium*, número 31 como el Decr. *Apostolicam actuositatem*, número 2, tiene como referencia el número 10 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, donde se enuncia la diferencia esencial existente entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. Hay una clara diversidad en el modo de participar del Sacerdocio de Cristo, cfr. *ibidem*, p. 165.

<sup>627</sup> Cfr. *ibidem*.

<sup>628</sup> Para una interpretación sólo sociológica, Corecco sugiere *vid.* MÖRSDORF, K., *Die andere Hierarchie. Eine kritische Untersuchung zur Einsetzung von Laienräten in den Diözesen der Bundesrepublik Deutschland*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 138 (1969), pp. 461-509.

<sup>629</sup> Menciona, concretamente, la superioridad del número de textos conciliares que se refieren a la índole secular sobre aquellos que hacen referencia a la participación sacramental en las tres funciones de Cristo, cfr. CORECCO, E., *L'identità ecclesiológica del fedele laico...*, ob. cit., pp. 166-167.

una renuncia expresa a la secularidad mediante los votos<sup>630</sup>; en el caso de los Institutos seculares, en cambio, *por definición*, la secularidad permanece (al menos al nivel del Instituto). Ha defendido que la índole secular, que es propia y peculiar de los laicos contiene un fuerte valor eclesiológico, y no un simple valor sociológico<sup>631</sup>.

En resumen, la secularidad tiene pleno valor teológico pero se ve que no es un elemento que defina plenamente al laico, puesto que se admite que la nota de la secularidad tiene distintos grados según se trate de laicos que viven en el mundo o en un Instituto secular o en un Instituto religioso<sup>632</sup>.

Ghirlanda –al igual que otros autores– coincide en que, no habiendo una definición de laico en el Código, hay que tomar la definición que ofrece la Const. Dogm. *Lumen gentium* en su número 31, junto con el canon 204. La Const. Dogm. *Lumen gentium*, en la segunda parte del número 31, determina el elemento peculiar, propio: la índole secular (también se recoge así en el Decr. *Apostolicam actuositatem*). Pero Ghirlanda ha querido precisar que esta índole secular, a su modo de ver, no es exclusiva de los laicos<sup>633</sup>, y esto dificulta alcanzar una

---

<sup>630</sup> «L'indole secolare è praticamente cancellata nei laici membri di un Istituto religioso cui è propria la *separatio a mundo*», IDEM, *I laici nel nuovo Codice...*, *ob. cit.*, p. 207.

<sup>631</sup> CORECCO, E., *Obiettivo sul Sinodo...*, *ob. cit.*, pp. 46-57. Recogido en IDEM, *Ius et Communio...*, *ob. cit.*, p. 318. El Código de Derecho Canónico toma los laicos sobre todo desde la base de su definición sacramental, por la participación *suo modo* en los tres Oficios de Cristo. Se debe señalar que, a pesar de la afirmación formal sobre el derecho y deber que tienen los laicos de transformar cristianamente las realidades temporales (can. 225 y can. 227), el Código no ha asumido la índole secular de los laicos –sí que supo hacerlo el Concilio–, como expresión específica de la participación de los laicos en el sacerdocio común. Falta formalmente la categoría conciliar de *indoles saecularis*, que es esencial, no sólo para comprender la identidad de los laicos, sino también para comprender en profundidad la misión específica de los ministros sagrados y la misión de todo el pueblo cristiano, cfr. IDEM, *I laici nel nuovo Codice...*, *ob. cit.*, pp. 217-218.

<sup>632</sup> Según Corecco la existencia de esta triple diversidad puede haber sido el motivo de que el CIC 1983 haya renunciado a emplear el *status saecularis* como categoría. Este concepto se podría aplicar de modo unívoco sólo al laico definido según la noción sacramental, pero no según la índole secular, cfr. IDEM, *L'identità ecclesiologicala del fedele laico...*, *ob. cit.*, p. 167. En el caso de los laicos que pertenecen a Institutos seculares, la secularidad «acquista un nuovo significato», IDEM, *I laici nel nuovo Codice...*, *ob. cit.*, p. 207. «La secolarità di un laico in un Istituto secolare è diversa da quella di un laico nel mondo. Pur avendo anch'essi la missione di trasformare l'ordine delle realtà terrestri (can. 713 § 2), questi laici non possono servirsi di tutti gli strumenti usati dal laico nel secolo. Infatti con la verginità, la povertà e l'obbedienza, rinunciano ai tre valori naturali fondamentali, che, nell'economia della creazione, determinano il rapporto dell'uomo con le cose, con la donna e con la comunità, cioè, la proprietà privata, la fecondità sessuale e la libertà responsabile delle proprie decisioni», *ibidem*.

<sup>633</sup> Cfr. GHIRLANDA, G., *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum...*, *ob. cit.*, pp. 56-57. En el mismo sentido, Bonnet indica cómo el Concilio Vaticano ha establecido la índole secular como

definición del laicado; encontramos un elemento –la secularidad– que también aparece en otras condiciones jurídicas<sup>634</sup>. Al igual que Corecco, por ejemplo, indica que la secularidad es predicable también de los miembros de los Institutos seculares<sup>635</sup>: según las categorías de este autor, de la *condición jurídica secular* participan los *laicos* y los *consagrados en Institutos seculares*, así como las *vírgenes consagradas en el mundo* y el *clero diocesano*. Cuando se refiere a los *laicos*, distingue entre *laicos seculares* (laicos simpliciter) y *laicos consagrados* (en Institutos seculares). La distinción queda establecida por la *consagración*, pero manteniendo la condición laical también después de dicha consagración<sup>636</sup>.

### c) *A modo de síntesis*

Nos pueden servir unas palabras escritas por Dalla Torre. Hace notar cómo la participación de los laicos en las tres funciones de Cristo es compleja de explicar, dada la precisión de los matices requeridos para ello. Los documentos conciliares delimitan la particular ministerialidad de los fieles laicos con la peculiaridad de su participación en las tres funciones de Cristo. Esto ha llevado a parte de la doctrina a interpretar que existe una doble función de los laicos –en la Iglesia y en el mundo–; otra parte de la doctrina, en cambio, opina que existe una única función dentro de la misión unitaria de la Iglesia<sup>637</sup>.

propia y peculiar de los laicos. Es precisamente en este ámbito donde los laicos desarrollan su vida cristiana y viven la vocación que han recibido de Dios. Pero no se puede decir que la secularidad sea una característica exclusiva de los laicos, *vid.* BONNET, P. A., *De laicorum notione adumbratio...*, *ob. cit.*, pp. 239-248.

<sup>634</sup> Cfr. GHIRLANDA, G., *I laici nella Chiesa...*, *ob. cit.*, pp. 537. Por otra parte, Ghirlanda escribirá: «vi è un carisma generale laicale, caratterizzato dall'indole secolare, che si specifica in carismi particolari per l'esercizio di uffici e ministeri propri», IDEM, *Doveri e diritti...*, *ob. cit.*, p. 26. Cfr. IDEM, *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum...*, *ob. cit.*, pp. 55-57. Como se puede notar en sus escritos, Ghirlanda prefiere emplear la expresión *condiciones jurídicas* y no estados, *cfr.* IDEM, *De christifidelibus...*, *ob. cit.*, pp. 14-15.

<sup>635</sup> Cfr. IDEM, *I laici nella Chiesa...*, *ob. cit.*, p. 537.

<sup>636</sup> *cfr.* IDEM, *De christifidelibus...*, *ob. cit.*, pp. 15-17. Como Ghirlanda, Bonnet se apoya en que el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium* no dice expresamente que la secularidad sea exclusiva de los laicos (es más, también afecta a los clérigos); y en el Decr. *Perfectae caritatis*, en el número 11, se menciona la secularidad en los Institutos seculares: son institutos de vida consagrada, pero son seculares. Esto conduce a la conclusión de que no hay exclusividad: «Saecularitatis tamen nota non est laicorum exclusiva», BONNET, P. A., *De laicorum notione adumbratio...*, *ob. cit.*, p. 247. Los miembros de los Institutos seculares son laicos consagrados, *cfr.* GHIRLANDA, G., *De christifidelibus...*, *ob. cit.*, p. 16.

<sup>637</sup> Cfr. DALLA TORRE, G., *Considerazioni preliminari sui laici...*, *ob. cit.*, pp. 58-59.

El problema tiene profundas consecuencias. Como es sabido, se ha criticado la doctrina –teológica y canónica– que determinó el concepto y la función del laico en relación con las realidades temporales, tanto en el nivel de situación como en el nivel de vocación. Algunos han pretendido exponer que la santificación del mundo es objeto de la misión de la Iglesia y por tanto corresponde a todos los fieles; es decir, que la relación con las cosas temporales no puede ser el carácter distintivo de los laicos con respecto a los demás fieles. En cambio, habría que buscar el carácter propio de los laicos más bien por la línea de su relación con la Iglesia, siendo irrelevante lo que haga en el mundo<sup>638</sup>.

#### d) *Formas de vida consagrada en el mundo*

Ante el panorama de la aparición de nuevas formas de vida consagrada en el mundo<sup>639</sup>, la división de las personas como se hacía tradicionalmente en Derecho Canónico, resultaba insuficiente<sup>640</sup>: esto provocó que se buscaran explicaciones acordes a la nueva situación<sup>641</sup>. Al respecto, según T. Bertone, el canon 207 § 2 delinea una fuente de distinción constitucional en la Iglesia, de origen vocacional, ofreciendo la noción de consagrados en la profesión de los consejos evangélicos<sup>642</sup>.

---

<sup>638</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 89-90 (notas nn. 2 y 3).

<sup>639</sup> «Los institutos seculares son la última forma de vida consagrada reconocida por la Iglesia como estado de vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos. Ha nacido, bajo la guía del Espíritu Santo, como movimiento espontáneo de los fieles que querían conciliar la consagración a Dios en la profesión de los consejos evangélicos y la presencia en el mundo», DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia*, B.A.C., Madrid, 2011, p. 424. Para un breve recorrido histórico y sobre los conceptos de vida religiosa y vida consagrada, vid. ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale...*, *ob. cit.*, pp. 261-268.

<sup>640</sup> Cfr. HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista...*, *ob. cit.*, p. 102; cfr. FORNÉS, J., *El concepto de estado de perfección...*, *ob. cit.*, pp. 708-711.

<sup>641</sup> «Con la ruptura de la concepción estamental y la aparición de formas de vida consagrada con la nota de secularidad, la doble división de las personas en clérigos y laicos (bipartición), y clérigos, laicos y religiosos (tripartición) se revela insuficiente. Si bien siguen teniendo validez la bipartición y la tripartición, debe añadirse una serie de divisiones: *personas seculares* y *personas religiosas* (...); *fieles consagrados* y *fieles comunes o corrientes*, según vivan vida consagrada o no; *laicos* (seculares y comunes), *clérigos ordinarios* (no consagrados) y *personas consagradas*; etc.», HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista...*, *ob. cit.*, pp. 102-103. Vid. FERRER, J., *Los sujetos del ordenamiento canónico...*, *ob. cit.*, pp. 215-216. Conforme a la redacción del canon 207 del *Codex* 1983, se podría entender que se ha optado por distinguir a los fieles entre *consagrados* y *no consagrados*. Cfr. ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale...*, *ob. cit.*, p. 231, 579-584.

<sup>642</sup> «Delinea un'altra fonte di distinzione costituzionale nella Chiesa, di origine "vocazionale", offrendo la nozione di consacrati nella "professione dei consigli evangelici», BERTONE, T., *Sistematica del Libro II – «I Christifideles»: doveri e diritti fondamentali*, en AA.VV., *Il nuovo*

En la Const. Dogm. *Lumen gentium*, no se menciona expresamente a los Institutos seculares pero se comprende que están incluidos, por el modo de tratar la parte correspondiente a los religiosos (considerando el término religioso como equivalente a consagrado<sup>643</sup>). De hecho, en la Const. Dogm. *Lumen gentium* se hace referencia a *votos o a otros vínculos diferentes*; dar esta opción es ya una prueba de que se tuvieron en cuenta los Institutos seculares<sup>644</sup>.

Se ha debatido sobre cuáles son los elementos característicos de los Institutos seculares, si tales elementos son compatibles entre sí y, en tal caso, cuál es el que tiene más peso, si la consagración o la secularidad<sup>645</sup>.

En el amplio marco de la vida religiosa, el Código sigue al Concilio Vaticano II y recuerda la dimensión escatológica que es propia de la vida de estos fieles<sup>646</sup>. Habría que hacer algunas matizaciones para tratar sobre las formas de consagración en el mundo<sup>647</sup>, a las que se hace referencia en el Decr. *Perfectae caritatis*: manteniendo la nota de la secularidad, se dice que la vida consagrada en el mundo constituye un estado completo en sí de profesión de los consejos evangélicos<sup>648</sup>. Concretamente, sobre los Institutos seculares se indica que no son Institutos religiosos<sup>649</sup>: realizan, en el mundo, una verdadera y completa profesión de los

*Codice di Diritto Canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio, 26-30 de abril de 1983*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1983, pp. 99-100. Añade: «Questa nomenclatura (207 § 2) includerà, per determinate conseguenze giuridiche i “consacrati attraverso la professione dei consigli evangelici”, ai quali sono attribuiti i “compiti dei laici” in quanto non insigniti dell’ordine sacro», *ibidem*, pp. 99-100, nota n. 5.

<sup>643</sup> Vid. BEYER, J., *L’avvenire degli istituti secolari*, en *Secolarità e vita consecrata*, Milano, 1966, pp. 263-329. En este mismo sentido de la inclusión de los Institutos seculares en el capítulo VI de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, ya que entra dentro del estado religioso (último eslabón en la evolución del estado religioso), vid. CASTAÑO, J. M., *Naturaleza de los institutos seculares a la luz del Vaticano II*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1966, pp. 217-239.

<sup>644</sup> Cfr. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, EUNSA, Pamplona, 2001, p. 53; cfr. DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia...*, *ob. cit.*, pp. 424-425.

<sup>645</sup> En opinión de Errázuriz esta cuestión no se puede resolver en abstracto, sino que será preciso tener en cuenta la realidad de cada uno de los Institutos, cfr. ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale...*, *ob. cit.*, p. 580.

<sup>646</sup> El Decr. *Perfectae caritatis* establece como elemento tipificador común a toda espiritualidad religiosa la *separatio a mundo*, cfr. Decr. *Perfectae caritatis*, n. 7.

<sup>647</sup> La regulación canónica establece que los Institutos seculares no contemplan como característica la *separatio a mundi* (c. 607 § 3).

<sup>648</sup> Cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Perfectae caritatis*, n. 10.

<sup>649</sup> Cfr. *ibidem*, n. 11. «Los Institutos seculares, aunque no son Institutos religiosos, realizan en el mundo una verdadera y completa profesión de los consejos evangélicos, reconocida por la Iglesia.

consejos evangélicos reconocidos por la Iglesia, profesión que confiere una consagración a quienes viven en el mundo<sup>650</sup>. Es propio de los Institutos religiosos dar testimonio escatológico huyendo del mundo; en cambio, los Institutos seculares pretenden dar también un testimonio escatológico pero dentro de la sociedad, sin practicar la *fuga mundi*, y esta es su especificidad<sup>651</sup>.

Bonnet explica que la secularidad es incompatible con la vida consagrada en religión ya que, quienes profesan los tres consejos evangélicos en un Instituto religioso, dan testimonio abandonando el mundo. En cambio no ocurre así con los Institutos seculares, cuyos miembros no abandonan el mundo (secularidad consagrada)<sup>652</sup>. Esto requiere una explicación; para ello expone que, en realidad, la secularidad no es una sola, sino que es múltiple: «Reapse laicitas non una, sed multiplex est»<sup>653</sup>.

Podemos estar de acuerdo en que la secularidad no es algo exclusivo de los fieles laicos en cuanto que existe una dimensión secular que pertenece a toda la Iglesia. En cambio, a diferencia de Bonnet, entendemos que sí que hay una *especificidad* en la índole secular que corresponde de modo *peculiar* a los fieles laicos; estos fieles tienen como vocación y misión propia buscar a Dios en medio del mundo, para lo que no es preciso otra consagración que la del Bautismo (y la Confirmación); basta con esto para que la llamada de Dios a buscar la santidad y el Reino entre los asuntos temporales, sea una auténtica realidad.

No podemos olvidar que la consagración tiene consecuencias públicas<sup>654</sup> y que toda consagración tiene incidencia en el nexo que une a los fieles con las realidades terrenas. En este sentido, Provost, comentando el canon 207, al hacer referencia a los elementos externos, verificables, que constituyen la vida consagrada, menciona

---

Esta profesión confiere una consagración a los hombres y a las mujeres, a los laicos y a los clérigos, que viven en el mundo. Por esta causa deben ellos procurar, ante todo, la dedicación total de sí mismos en caridad perfecta y los Institutos mantengan su propia fisonomía secular, a fin de que puedan realizar con eficacia y en todas partes el apostolado, para el que nacieron», *ibidem*.

<sup>650</sup> Se dice en el Decreto que se trata de una nueva y *especial consagración*, cfr. CONC. VAT. II, Decr. *Perfectae caritatis*, n. 5; cfr. DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia...*, *ob. cit.*, pp. 425-426.

<sup>651</sup> Cfr. CORECCO, E., *L'identità ecclesiologicala del fedele laico...*, *ob. cit.*, p. 167.

<sup>652</sup> Cfr. BONNET, P. A., *De laicorum notione adumbratio...*, *ob. cit.*, pp. 243-244.

<sup>653</sup> *Ibidem*, pp. 245-246. Como referencia se puede tomar a BEYER, J., *Les instituts séculiers*, Bruges, 1954; también BEYER, J., *La consecration à Dieu dans les Instituts séculiers*, II, Roma, 1964.

<sup>654</sup> «A la vida consagrada se le atribuye con razón un testimonio oficial y público», HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista...*, *ob. cit.*, p. 145. Cfr. *ibidem*, pp. 145-153.

la profesión de los consejos en forma reconocida y sancionada por la Iglesia<sup>655</sup>. No vemos inconveniente en que los miembros de los Institutos seculares se desenvuelvan en el mundo y estamos plenamente convencidos del bien que hacen; se puede decir de ellos que participan, como es evidente, de la dimensión secular de toda la Iglesia. De todos modos téngase en cuenta que no es lo mismo la condición secular de los laicos tal y como aparece en el número 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*, que la condición secular de los miembros de los Institutos seculares<sup>656</sup>. A modo de matiz importante, conviene recordar que «la secularidad caracteriza a estos institutos *dentro de la vida consagrada*»<sup>657</sup>. Nos encontramos, en algunos casos, ante una *consagración vivida en el seculum*, como contexto vital.

Nos parece iluminante el discurso dirigido por Pablo VI en 1972 a los participantes en un congreso de Institutos seculares: «Siendo secular, vuestra posición en cierto modo difiere de la del simple laico, en cuanto que estáis empeñados en los mismos valores del mundo, pero como consagrados. Es decir, no tanto para afirmar la intrínseca validez de las cosas humanas en sí mismas, sino para orientarlas explícitamente según las bienaventuranzas evangélicas. De otra parte, no sois religiosos, pero en cierto modo vuestra elección conviene con la de los religiosos porque la consagración que habéis hecho os pone en el mundo como testigos de la supremacía de los valores espirituales y teológicos»<sup>658</sup>.

Conviene subrayar que los laicos constituyen una modalidad de fieles que se distinguen tanto de los ministros sagrados como de los fieles que asumen alguna de las formas canónicas de vida consagrada (c. 207 § 2). Están caracterizados

---

<sup>655</sup> Cfr. PROVOST, J., *Book II...*, *ob. cit.*, p. 133. «Some sacred ministers and lay persons consecrate themselves in a special way to God and contribute thereby to the saving mission of the Church. They do this by a public profession, recognized and sanctioned by the Church, of the evangelical counsels of chastity, poverty, an obedience. If they are members of religious institutes, this consecration takes the form of public vows. Vows or other bonds determined by their statutes are taken by members of secular institutes and societies of apostolic life. Those who make this consecration do acquire a new standing in the Church, but it is one that pertains to the life and holiness of the Church rather than to its hierarchical structure», *ibidem*.

<sup>656</sup> San Juan Pablo II lo explicaba así: «todos en la Iglesia son consagrados en el bautismo y en la confirmación, pero el ministerio ordenado y la vida consagrada suponen una vocación distinta y una fuerza específica de consagración, en razón de una misión peculiar (...). Los laicos tienen como rasgo peculiar, aunque no exclusivo, el carácter secular», SAN JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Vita consecrata*, n. 16.

<sup>657</sup> RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, *ob. cit.*, p. 215. Tratan de introducir la fuerza de los consejos evangélicos dentro de los valores humanos y temporales. [La cursiva es nuestra].

<sup>658</sup> PABLO VI, Alloc. *Ancora una volta*, en AAS 64 (1972), pp. 615-620, del 20 de septiembre de 1972.

positivamente por la nota de la secularidad; la peculiar índole secular determina la misión y da razón de su estatuto jurídico en el Derecho Canónico<sup>659</sup>.

En cuanto al estatuto jurídico, entendemos que el de los miembros de un Instituto secular será diferente del de los clérigos no miembros de un Instituto secular, y también diverso del de los laicos<sup>660</sup>. Los Institutos seculares son Institutos de vida consagrada (c. 573). Desde el punto de vista canónico los miembros de estos Institutos seculares son parte del *status consecratorum* (la distinción del canon 207 divide entre fieles consagrados y no consagrados). En el canon 710 se establece que los miembros son seculares, y en el canon 711 que quienes ingresan en un Instituto secular no cambian su estado canónico: la consagración en un Instituto secular no modifica la condición canónica. Como señala De Paolis, nos encontramos ante dos proposiciones (cc. 573 y 711) que parecen, a primera vista, oponerse entre ellas<sup>661</sup>. En cuanto pertenecientes al estado de vida consagrada, los miembros de los Institutos seculares tienen un estado de vida diferente del clerical y del laical; sin embargo, se ha procurado mantener una presencia en el mundo sin abandonar el estilo laical –ya no hay *fuga mundi*–, por lo que parece evidente que cuando se dice que los miembros de los Institutos seculares no cambian su condición canónica, «la referencia es al estilo de vida que se deriva de las prescripciones de la Iglesia conexas con el estilo de vida religioso, en la nota particular de la separación del mundo»<sup>662</sup>. Por tanto, se entiende que los miembros de los Institutos seculares pertenecen al estado de vida consagrada y, desde este punto de vista, cambian su condición canónica. Otra cosa es que la Iglesia no aplique a los Institutos seculares las prescripciones que imponen una separación del mundo (desde este punto de vista no cambiarían su condición laical o clerical)<sup>663</sup>.

Parece claro, por el Magisterio y la regulación canónica, que los miembros de los Institutos seculares no son religiosos. Al mismo tiempo conviene advertir que, aún no cambiando su estado canónico, su condición canónica no deja de ser peculiar, ya que se desarrolla en la condición de la vida consagrada. Estamos de acuerdo con Rincón-Pérez en que hay que interpretarlo correctamente, es decir, que

---

<sup>659</sup> Cfr. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, ob. cit., p. 185.

<sup>660</sup> Cfr. *ibidem*, p. 283.

<sup>661</sup> «Por una parte, se afirma que la consagración no cambia la condición jurídica de los miembros; por otra, se dice que los miembros están consagrados y sujetos a las obligaciones propias que se derivan de la consagración religiosa», DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia...*, ob. cit., p. 430.

<sup>662</sup> *Ibidem*, p. 431.

<sup>663</sup> Cfr. *ibidem*.

este *non mutat* no quiere decir que no hayan de llevar una vida propia de personas consagradas<sup>664</sup>; el hecho de que no sean religiosos, no implica directamente que su condición canónica sea exclusivamente secular<sup>665</sup>. La secularidad de estos fieles será diversa de la índole secular propia de quienes solamente han recibido el Bautismo y la Confirmación.

### 5. *Apostolado y misión*

En este ámbito es bastante clara y generalizada la defensa (desde diferentes puntos de vista) de la autonomía de los fieles laicos en el apostolado, que no necesariamente ha de ser entendido sólo como cooperación al apostolado jerárquico. Está claro que habrá de realizarse siempre en consonancia con las indicaciones de la Jerarquía, pero esto no significa que sea un *apostolado jerárquico*.

Es mérito de la doctrina conciliar haber asegurado bien en la base el principio de igualdad de todos los miembros de la Iglesia: el Concilio Vaticano II «mostró el reductivismo que suponía identificar la misión de la Iglesia con la misión de la Jerarquía»<sup>666</sup>. La Iglesia es un pueblo sacerdotal y sus miembros tienen una condición sacerdotal, que proviene de la configuración ontológica con el Sacerdocio de Cristo, producida en el Bautismo. El sacerdocio real es la base común que habilita a todos los fieles para realizar la única misión de la Iglesia, y la que permite hablar de una igual responsabilidad de todos ellos<sup>667</sup>. Después, se ha de tener presente que cada uno de los fieles (también los laicos<sup>668</sup>) contribuye a esta misión *suo modo*, es decir, según el peculiar modo de participar en las funciones real, profética y sacerdotal<sup>669</sup>.

---

<sup>664</sup> Cfr. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, *ob. cit.*, p. 286. Rincón-Pérez indica que algunos han olvidado este matiz, como por ejemplo A. Oberti (cfr. OBERTI, A., *Istituti secolari nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Euntes docete* 38 [1985], pp. 37-63).

<sup>665</sup> Cfr. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, *ob. cit.*, p. 287.

<sup>666</sup> ARRIETA, J. I., *Jerarquía y laicado*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 113.

<sup>667</sup> Cfr. *ibidem*, p. 119.

<sup>668</sup> Cfr. *ibidem*, p. 114.

<sup>669</sup> En el canon 225 § 2, al tratar sobre el apostolado de los laicos, se hace una mención expresa a su peculiar misión: «parece importante subrayar de modo especial lo que establece el § 2 del c. 225, porque ahí, cabalmente, se encuentra lo que es misión específica del laico, lo que lo caracteriza en su función eclesial y en su vocación», FORNÉS, J., *La condición jurídica del laico...*, *ob. cit.*, p. 53. La edición del *Codex* 1983 anotada por la U. de Salamanca, en el comentario al canon 225 § 2, se insiste explícitamente en que la secularidad es el carácter peculiar y distintivo de los fieles laicos, cfr. MANZANARES, J., *Comentario al canon 225*, en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, B.A.C., Madrid, 1983. En otra edición

Dalla Torre trata este punto como uno de los fundamentales de la regulación del laicado en el nuevo *Codex*. En la doctrina conciliar quedó claro que los laicos participan, por pleno derecho –en razón del Bautismo–, de la única misión de la Iglesia<sup>670</sup>, y no dependen para ello de la Jerarquía, puesto que es un ejercicio autónomo<sup>671</sup>. Esta percepción de la realidad conlleva diversas consecuencias en el ámbito jurídico de los derechos y deberes de los laicos<sup>672</sup>.

Ghirlanda recuerda que los laicos son laicos y por tanto actúan como laicos; ejercen su apostolado de un modo secular, con un modo peculiar de anunciar el Evangelio<sup>673</sup>.

Es interesante señalar que no existe un dilema entre su actuación en el mundo y en la Iglesia, ya que todas sus actuaciones tienen una dimensión eclesial, hasta cuando actúan en lo más terreno: es fruto de la unidad de vida que caracteriza a todos los fieles, también a los laicos<sup>674</sup>.

## 6. Promoción del laicado

Este apartado nos resulta particularmente interesante. En este ámbito se refleja la fuerte influencia que puede tener una doctrina en la acción pastoral. Este aspecto es el reflejo de que, en ocasiones, no se ha llegado a comprender a fondo la esencia del laico. Todavía está muy presente –como lo estaba ya en los años del trabajo de redacción del *Codex* 1983– el error de identificar la promoción del laicado con el acercamiento de los laicos a las funciones ministeriales, como si esa fuese la manifestación máxima de mejora cristiana. Insistimos en que todavía está radicado muy profundamente y mientras no se logre enderezar este camino, será señal de que es aún largo el trecho que queda por recorrer, hasta llegar a la plena comprensión de un sano laicado<sup>675</sup>.

---

comentada del *Codex* 1983, sobre la índole secular y su desarrollo en medio del mundo, se dice que esta es la «missione specifica e caratterizzante del laico», DALLA TORRE, G., *Canon* 225, en *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Urbaniana University Press, Roma, 1985.

<sup>670</sup> DALLA TORRE, G., *I laici...*, *ob. cit.*, p. 165-166.

<sup>671</sup> Hay que lamentar que este aspecto no haya quedado del todo aclarado en el Código y que se encuentren todavía algunos restos de subordinación. La autonomía del apostolado es uno de los puntos centrales para delinear la figura del laico, cfr. FUMAGALLI, O., *I laici nella normativa...*, *ob. cit.*, pp. 499-500.

<sup>672</sup> DALLA TORRE, G., *I laici...*, *ob. cit.*, pp. 166-167.

<sup>673</sup> Cfr. GHIRLANDA, G., *I laici nella Chiesa...*, *ob. cit.*, p. 539.

<sup>674</sup> Cfr. RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia latina...*, *ob. cit.*, p. 186.

<sup>675</sup> Cfr. ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale...*, *ob. cit.*, pp. 232-233 (*vid. nota n. 398*).

Tratando este argumento, Lo Castro –después de prevenir que esta cuestión debe abordarse desde un punto de vista, no sólo jurídico, sino también espiritual o pastoral–, indica que no sería admisible el error de pensar que esta promoción hubiera de desarrollarse sólo mediante la participación de los laicos en las funciones eclesiales<sup>676</sup>. Pone de manifiesto un peligro existente: el nuevo *Codex* 1983 parece subrayar demasiado esta vertiente, siendo que en ocasiones esto es lo que más se acentúa, como si se tratara de la aportación más importante y novedosa del Código para los laicos<sup>677</sup>.

En este mismo sentido, Dalla Torre, después de señalar que el Concilio Vaticano II resalta la secularidad de los laicos como núcleo fundamental, anima a interpretar correctamente la nueva legislación, a la luz de la doctrina conciliar, para no caer en la tentación de entender la revalorización del laico en el sentido de que se le haya asemejado más a los ordenados, en vez de entenderlo por la vía de lo que le es propio: su condición y su vocación<sup>678</sup>.

---

<sup>676</sup> LO CASTRO, G., *I laici nell'ordine temporale*, en AA. VV., *Chi sono i laici*, Ares, Milano, 1987, p. 57.

<sup>677</sup> «I laici non sono fedeli di seconda categoria (...) Non si “santifica” i laici “clericalizzandoli”. Il CIC'83 non è rimasto immune a questa mentalità; sottolinea eccessivamente la capacità dei laici di partecipare ai *munera* gerarchici della Chiesa, come se questo fosse il tratto distintivo e qualificante della loro condizione ecclesiale», LO CASTRO, G., *I laici nell'ordine temporale...*, *ob. cit.*, p. 53. Este argumento está muy unido al respeto que la autoridad eclesiástica deberá mostrar ante la libertad y la autonomía de los fieles laicos en lo relativo a los asuntos temporales; cfr. *ibidem*, pp. 51, 55-56. En esta misma línea, al comentar el canon 225, la edición del Código de 1983 comentada por la Universidad de Salamanca, quiere prevenir de un posible doble error: de una parte confiar la tarea espiritual sólo a clérigos, de otra, situar la promoción del laicado en la Iglesia mirando única o principalmente a la medida en que pueden compartir las funciones y competencias propias de los clérigos, cfr. MANZANARES, J., *Comentario al canon 225*, en *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983.

<sup>678</sup> Como es lógico, estas precisiones suponen un modo concreto de entender la figura del laico en la Iglesia. «È noto che il Concilio Vaticano II guarda ai laici nella loro secolarità come punto di intersezione del mondo delle realtà spirituali con quello delle realtà temporali. (...) Non cadere nella tentazione di leggere la rivalutazione del laico dal nuovo *Codex* più nel senso di ciò che lo avvicina agli ordinati *in sacris*, anziché –come si deve e come è conforme al dettato conciliare– di ciò che è tutto peculiare della sua condizione e vocazione», DALLA TORRE, G., *La collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotale, profetica e regale dei ministri sacri*, en *Monitor Ecclesiasticus* 109 (1984), p. 165. En el mismo sentido: «Questa nuova forma di clericalismo sarebbe davvero un tradimento dello spirito conciliare e, in definitiva, dello spirito che ha presieduto la nuova codificazione canonica», IDEM, *I laici...*, *ob. cit.*, pp. 179-180; también *vid.* CORECCO, E., *Obiettivo sul Sinodo...*, *ob. cit.*, pp. 46-57; recogido en IDEM, *Ius et Communio...*, *ob. cit.*, p. 319.

También Berlingò, entre otros, pone en guardia ante el riesgo de una posible clericalización del laico, y defiende la autonomía del ministerio laical con respecto a la Jerarquía<sup>679</sup>.

Punzi Niccolò trata sobre los cánones referentes a los laicos y concretamente dedica algunos párrafos a los cánones 230 y 231 (ministerios laicales). Una vez que ha dejado clara la importancia de estas funciones en sí mismas, en lo que al culto se refiere<sup>680</sup>, pasa a recordar que, aunque se trate de una novedad, no es ese el lugar más específico y propio del laico en la Iglesia: no es esto a lo que se refiere la expresión “suo modo” o “pro parte sua”. En las funciones de culto el laico está presente, pero sin olvidar que las funciones que desarrolla son de apoyo y de suplencia al clero. En cambio, la centralidad de los laicos en la Iglesia se aprecia en aquellos lugares que le son reconocidos como propios. Esto sí que nos da una idea de la auténtica existencia del laico y de su contexto propio<sup>681</sup>: los laicos tienen como vocación santificarse en medio del mundo y santificar el mundo (cfr. *Decr. Apostolicam actuositatem*, n. 5), están llamados a consagrar, no a *clericalizar*, la sociedad<sup>682</sup>.

### 7. *Exhort. Apost. Christifideles laici*

En este apartado no expondremos las opiniones de los canonistas de la época sino que nos limitaremos a resaltar algunos de los puntos fundamentales de la

<sup>679</sup> Cfr. BERLINGÒ, S., *La funzione giuridica dei laici...*, *ob. cit.*, pp. 530-531.

Son significativas unas palabras del Papa Francisco: «Usted ha dicho otra cosa, que yo también mencioné en la exhortación apostólica *Evangelii gaudium*. Ha hablado del clericalismo. Es uno de los males, es uno de los males de la Iglesia. Pero es un mal «cómplice», porque a los sacerdotes les agrada la tentación de clericalizar a los laicos; pero muchos laicos, de rodillas, piden ser clericalizados, porque es más cómodo, ¡es más cómodo! ¡Y este es un pecado de ambas partes! Debemos vencer esta tentación. El laico debe ser laico, bautizado, tiene la fuerza que viene de su bautismo. Servidor, pero con su vocación laical, y esto no se vende, no se negocia, no se es cómplice del otro... No. ¡Yo soy así! Porque allí está en juego la identidad. En mi tierra oía muchas veces esto: «¿Sabe? En mi parroquia hay un laico honrado. Este hombre sabe organizar... Eminencia: ¿por qué no lo hacemos diácono?». Es la propuesta inmediata del sacerdote: clericalizar. A este laico hagámoslo... ¿Y por qué? ¿Porque es más importante el diácono, el sacerdote, que el laico? ¡No! ¡Este es un error! ¿Es un buen laico? Que siga así y crezca así. Porque allí está en juego la identidad de la pertenencia cristiana. Para mí, el clericalismo impide el crecimiento del laico», FRANCISCO, *Discurso a los miembros de la Asociación “Corallo”*, 22-III-2014.

<sup>680</sup> Cfr. PUNZI NICCOLÒ, A. M., *Riflessioni sul concetto di laico...*, *ob. cit.*, p. 390.

<sup>681</sup> Cfr. *ibidem*, p. 391.

<sup>682</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 391-392. «I laici sono dunque chiamati a consacrare, non a clericalizzare la società, tentazione sempre in agguato, ma certo sviamento e perfino tradimento della vera missione che è loro propria e che l'autorità della Chiesa oggi finalmente riconosce», *ibidem*, p. 392.

Exhort. Apost. *Christifideles laici*, tomando ocasión de comentarios posteriores a su publicación, incluso algo lejanos en el tiempo.

### 7.1. *Un contexto*

Como dicen los *Lineamenta* del Sínodo de 1987, habían pasado ya veinte años desde el Concilio Vaticano II y en este tiempo se puede apreciar la continuidad del Magisterio de la Iglesia (especialmente de Pablo VI y de San Juan Pablo II)<sup>683</sup>.

Los debates sobre el laicado son siempre actuales<sup>684</sup> y, en algunos ámbitos, está aún pendiente llegar a comprender que es posible alcanzar una noción o concepto teológico de laico. El Concilio, por su parte, ofreció una lectura teológica de la condición secular, interpretándola en el contexto de una auténtica vocación cristiana<sup>685</sup>. A pesar de ello, en los años previos al Sínodo de 1987 encontramos dos principales tendencias de pensamiento.

Una que es definida como la *teología del cristiano*, apoyada en el hecho de que los laicos son la mayor parte de los cristianos y que no tienen necesidad –para desarrollar plenamente su vida cristiana– del sacramento del orden o de la profesión religiosa<sup>686</sup>: se trata del cristiano sin más añadidos. Identifican los términos laico y fiel (el simple cristiano). Forte niega la condición laical y Colombo opina que el laico es el simple cristiano, el cristiano “sine addito” (sin añadidos). El primero acude a los ministerios como explicación; el segundo, en cambio, no lo hace.

Por otra parte, encontramos una corriente que propone una noción auténticamente teológica del laico, dando un contenido teológico a la secularidad, como carácter peculiar del laico<sup>687</sup>.

---

<sup>683</sup> Cfr. *Lineamenta*, n. 5. «Es patente que los documentos conciliares todavía hoy son una guía ineludible a la hora de afrontar la realidad del laicado», VIANA, A., *El laico en el Concilio Vaticano II*, en *Ius Canonicum*, 26 (1986), pp. 63-79. En las alocuciones que, con ocasión del rezo del *Angelus*, pronunció San Juan Pablo II las semanas anteriores al Sínodo de 1987, subrayó la índole secular como rasgo propio del laico en referencia al n. 31 de la Const. Dogm. *Lumen gentium*.

<sup>684</sup> Cfr. ILLANES, J.L., *La discusión teológica sobre la noción de laico...*, *ob. cit.*, pp. 771-789.

<sup>685</sup> Cfr. *Lineamenta*, nn. 9, 22-24.

<sup>686</sup> Necesidad en su propia persona, queremos decir; se entiende, sin lugar a duda, que la existencia del sacramento del orden es imprescindible en la vida de la Iglesia, así como la profesión religiosa pertenece también a la vida de la Iglesia.

<sup>687</sup> Cfr. PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, pp. 152-158.

En el Sínodo se buscó presentar la figura del laico de forma positiva, en continuidad con la enseñanza del Concilio Vaticano II: caracterizar al laico a partir de la condición o índole secular<sup>688</sup>.

El texto más relevante se encuentra en el número 15, aunque ya desde el número 9 se manifiesta la importancia decisiva que tiene la descripción del laico. Las notas fundamentales que se proponen en este texto, son una recepción plena de la doctrina expresada en la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en un sentido teológico, implícito en el Concilio, pero explícito en el Sínodo<sup>689</sup>. «La modalidad propia del laico consiste en su carácter secular, que le es propio y peculiar. Para enmarcar esa afirmación se evocará la relación con el mundo y la referencia a la “dimensión secular” de la Iglesia entera. Dimensión secular (de toda la Iglesia) e índole secular (de los laicos) se articulan, por tanto, según el texto, en el interior de la misión de los cristianos»<sup>690</sup>. Se quiere decir que la dimensión secular es propia de todo cristiano y se realiza de forma diversa según las condiciones de los cristianos.

«En realidad el Concilio describe la condición secular de los fieles laicos indicándola, primero, como el lugar en que les es dirigida la llamada de Dios: “Allí son llamados por Dios”. Se trata de un “lugar”, que viene presentado en términos dinámicos: los fieles laicos “viven en el mundo, esto es, implicados en todas y cada una de las ocupaciones y trabajos del mundo y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, de la que su existencia se encuentra como entretejida”. (...) De este modo, el “mundo” se convierte en el ámbito y el medio de la vocación cristiana de los fieles laicos, porque él mismo está destinado a dar gloria a Dios Padre en Cristo». (...) «Precisamente en esta perspectiva los Padres Sinodales han afirmado lo siguiente: “La índole secular del fiel laico no debe ser definida solamente en sentido sociológico, sino sobre todo en sentido teológico. El carácter secular, debe ser entendido a la luz del acto creador y redentor de Dios, que ha confiado el mundo a los hombres y a las mujeres, para que participen en la obra de la creación, la liberen

---

<sup>688</sup> «La común dignidad bautismal asume en el fiel laico una modalidad que lo distingue, sin separarlo, del presbítero, del religioso y de la religiosa. El Concilio Vaticano II ha señalado esta modalidad en la índole secular: “El carácter secular es propio y peculiar de los laicos”», Exhort. Apost. *Christifideles laici*, n. 15. «Precisamente para poder captar completa, adecuada y específicamente la condición eclesial del fiel laico es necesario profundizar el alcance teológico del concepto de la índole secular a la luz del designio salvífico de Dios y del misterio de la Iglesia», *ibidem*, n. 15.

<sup>689</sup> Cfr. PELLITERO, R., *Ser Iglesia haciendo el mundo...*, *ob. cit.*, pp. 158-160. El enfoque del texto no es descriptivo sino teológico. Se descarta definitivamente la posibilidad de comprender la figura del laico desde el dato meramente sociológico. La índole secular no es algo yuxtapuesto, sino que es la consecuencia teológica de haber recibido, en Cristo, el mundo creado como tarea que continúa la misión redentora de Cristo, cfr. *ibidem*, pp. 113-114.

<sup>690</sup> *Ibidem*, p. 161.

del influjo del pecado y se santifiquen en el matrimonio o en el celibato, en la familia, en la profesión y en las diversas actividades sociales»<sup>691</sup>.

«En el caso de los laicos, la dimensión secular se intensifica de manera tal que constituye en ellos su propia índole. Es su dimensión más propia y peculiar»<sup>692</sup>.

### 7.2. *El número 15 de la Exhort. Apost. Christifideles laici*

Como ya se ha traído a colación diversas veces a lo largo de estas páginas, la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en su número 31, nos ha transmitido unas notas que han sido de gran utilidad para el desarrollo teórico –también práctico– de la identidad del laico. Recuerda que los fieles cristianos están incorporados a Cristo mediante el Bautismo, constituidos en Pueblo de Dios y hechos partícipes a su manera de la función sacerdotal, profética y real de Jesucristo; ejercen por su parte la misión de todo el pueblo cristiano en la Iglesia y en el mundo<sup>693</sup>. El número 15 de la Exhort. Apost. *Christifideles laici* recoge y desarrolla esta afirmación, radicalmente caracterizada por su *índole secular*, como dice expresamente el texto.

Los *Lineamenta* del Sínodo de 1987 sobre el laicado, habían tomado esta idea –noción teológica, vocacional, del laicado– y la hicieron propia<sup>694</sup>, confirmando de este modo cuanto había quedado esbozado en el Vaticano II. En otro pasaje se señala que «el mismo Concilio presenta la inserción de los laicos en las realidades temporales y terrenas, o sea, su “secularidad”, no sólo como un dato sociológico sino también y específicamente como un dato teológico y eclesial, como la modalidad característica según la cual viven la vocación cristiana»<sup>695</sup>.

La Exhort. Apost. *Christifideles laici* retoma y expone con claridad la doctrina conciliar. Precisamente encontramos un apartado con el título “Los fieles laicos y la índole secular” y en el número 15 se señala: «Ciertamente, *todos los miembros* de la Iglesia son partícipes de su dimensión secular; pero lo son de *formas diversas*.

---

<sup>691</sup> *Ibidem*.

<sup>692</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>693</sup> Según el parecer de P. Rodríguez, el Concilio Vaticano II admite que se haga una lectura teológica del término secularidad. Ciertamente el Concilio ve en la secularidad una realidad antropológica que los cristianos laicos tienen en común con las demás personas. Pero no se queda en esta mera constatación; si éste fuera el último punto de llegada, la secularidad no sería más que un mero dato sociológico, una nota extrínseca a la condición cristiana. En cambio, se aventura más allá y pasa de la sociología a la eclesiología sirviéndose del concepto de vocación, cfr. RODRÍGUEZ, P., *La identidad teológica del laico...*, *ob. cit.*, pp. 117-118.

<sup>694</sup> Cfr. *Lineamenta*, n. 9.

<sup>695</sup> Cfr. *ibidem*, n. 22. También cfr. *Propositio*, n. 4.

En particular, la participación de los *fieles laicos* tiene una modalidad propia de actuación y de función, que, según el Concilio, “es propia y peculiar” de ellos. Tal modalidad se designa con la expresión “índole secular”»<sup>696</sup>.

No queremos terminar este apartado sin citar un texto que bien puede servir para dar luz:

«Los laicos, realizando su misión en el mundo realizan su misión en la Iglesia; no porque mundo e Iglesia se identifiquen, sino porque la Iglesia vive en el mundo, está formada por hombres que son del mundo –aunque no han de ser mundanos–, y porque es precisamente en el lugar que ocupan en ese mundo donde los laicos deben ejercitar la participación que les es propia en los *tria munera Christi* (...). El actual Código de Derecho Canónico afirma netamente que es peculiar deber de los laicos “impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares” (can. 225 § 2 *Codex Iuris Canonici* 1983). Esto hace posible dar una definición del laico positiva: el laico es el fiel cristiano que realiza la misión de la Iglesia “en y por su compromiso en las estructuras del mundo y en el trabajo temporal” (...). En esto se manifiesta aquella secularidad específica de los laicos, a la que se refiere el Concilio Vaticano II, cuando afirma que “el carácter secular es propio y peculiar de los laicos”»<sup>697</sup>.

### 7.3. Sobre la promoción del laicado

Nos limitaremos a señalar un párrafo de la Exhortación Apostólica: «en particular, se pueden recordar dos tentaciones a las que no siempre han sabido sustraerse: la tentación de reservar un interés tan marcado por los servicios y las tareas eclesiales, de tal modo que frecuentemente se ha llegado a una práctica

---

<sup>696</sup> Exhort. Apost. *Christifideles laici*, n. 15 (la cursiva es del original). Astigueta ha expuesto que la Exhort. Apost. *Christifideles laici* es, en parte, una respuesta a la teología de los ministerios. En el número 15 se nos presenta una síntesis de la doctrina Magisterial: resalta la dignidad de los laicos y se presenta, de una parte, la Iglesia como *comunidad* –con la participación de los laicos en la misión de la Iglesia– y de otra, la Iglesia como *misión* –mostrando cuál es la misión propia de los laicos–. El Bautismo es el fundamento de la igualdad radical de todos los cristianos y la *índole secular* es el punto de apoyo que sostiene la especificidad de los laicos. Ciertamente, toda la Iglesia tiene una dimensión secular, pero ésta se realiza en formas diferentes en cada uno de sus miembros: los laicos son llamados por Dios al mundo, con una llamada específica, para buscar la santidad a través de la secularidad. Según Astigueta, la Exhort. Apost. *Christifideles laici* se mantiene en describir el laicado sin dar una definición, aunque sí que reafirma la distinción entre la dimensión secular y la índole secular, volviendo así a la doctrina del Concilio Vaticano II, cfr. ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83...*, ob. cit., pp. 174-179.

<sup>697</sup> OCÁRIZ, F., *La participación del laico en la misión de la Iglesia*, en R. PELLITERO (dir) et al., *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II*, Rialp, Madrid 2006, p. 50.

dejación de sus responsabilidades específicas en el mundo profesional, social, económico, cultural y político; y la tentación de legitimar la indebida separación entre fe y vida, entre la acogida del Evangelio y la acción concreta en las más diversas realidades temporales y terrenas»<sup>698</sup>.

#### 7.4. Ministerios en la Exhort. Apost. *Christifideles laici*

Como hemos tenido ocasión de tratar anteriormente, «después del Concilio Vaticano II, surgen los ministerios no ordenados, que mayormente son referidos a los laicos. (...) Tales ministerios pueden ser asumidos sea por los laicos o sea por los religiosos. Pero la literatura sobre este tema tiende a confundir “ministerios no ordenados” con “ministerios laicales”, lo que se debe a un concepto de “laico” no tipológico (o sea, en una comprensión no tipológica del laico se entiende como el fiel no ordenado. El concepto tipológico de laico sigue la doctrina presentada por *Lumen gentium* y *Christifideles laici*)»<sup>699</sup>.

Al tratar sobre los ministerios no ordenados en la Iglesia, se deben tener presentes dos posibles riesgos. De una parte, que al atribuir a los servicios que prestan laicos y religiosos la categoría de *ministerios*, se pueda dañar la esencial diferencia entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial. Por otro lado, que haya de modo habitual una enfatización de la ministerialización de los laicos y su consecuente alejamiento de la propia índole secular<sup>700</sup>.

Con motivo del Sínodo de Obispos de 1987, se planteó una revisión sobre el uso que se había hecho de los ministerios. Esta pretensión es patente en los números 21-23 de la Exhort. Apost. *Christifideles laici*, dedicados a los ministerios que derivan del orden, y a los ministerios, oficios y funciones propios de los laicos. A lo largo del documento postsinodal, los ministerios en la Iglesia, cada uno en su modalidad, son presentados como participación del mismo ministerio de Cristo<sup>701</sup>. La tarea ejercida por los fieles laicos (como suplentes) debe ser realizada en conformidad con la específica vocación laical, distinta de los ministros sagrados<sup>702</sup>.

---

<sup>698</sup> Exhort. Apost. *Christifideles laici*, n. 2.

<sup>699</sup> SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?...*, ob. cit., p. 367.

<sup>700</sup> Cfr. *ibidem*, p. 368.

<sup>701</sup> Cfr. Exhort. Apost. *Christifideles laici*, n. 21.

<sup>702</sup> Cfr. *ibidem*, n. 23.

### 7.5. Dimensión secular de la Iglesia e índole secular de los laicos

La índole secular es un punto clave para entender la condición laical, para caracterizar la vocación y misión de los laicos, y su relación con los ministerios<sup>703</sup>. Hay que entender correctamente la dimensión secular de la Iglesia entera y también la índole secular que es propia y característica de los fieles laicos en la Iglesia. La misma Exhort. Apost. *Christifideles laici*, afirma que la secularidad general de la Iglesia se realiza en formas diversas en sus miembros<sup>704</sup>.

«En la *Christifideles laici* se cruzan, por primera vez, en los textos del Magisterio, los dos conceptos de secularidad: como índole y característica propia de los laicos, y como dimensión de toda la Iglesia»<sup>705</sup>. Partiendo de la distinción y armonización entre las palabras *dimensión* e *índole*, Illanes ofrece una visión sintética de la realización concreta de la dimensión seglar: el sacerdote contribuye a la santificación del mundo a través de su ministerio; el religioso, mediante el testimonio de vida que, al esforzarse por anticipar la condición escatológica, subraya la vocación eterna del hombre; el laico, mediante la presencia y acción en el mundo, es decir, mediante la participación en las circunstancias y ocupaciones normales de los hombres. Por eso, la *dimensión* seglar, presente en todo existir cristiano, en el laico se transforma en *índole*, en rasgo característico y modelador de la propia vocación<sup>706</sup>.

---

<sup>703</sup> SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?...*, ob. cit., p. 373.

<sup>704</sup> Cfr. Exhort. Apost. *Christifideles laici*, n. 15.

<sup>705</sup> SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?...*, ob. cit., p. 376.

<sup>706</sup> Cfr. ILLANES, J. L., *La discusión teológica sobre la noción de laico...*, ob. cit., p. 787.

## CONCLUSIONES

El Concilio Vaticano II subrayó la vocación cristiana de todos los miembros del Pueblo de Dios y la llamada universal a la santidad y al apostolado. Ofreció al mundo un concepto clave para entender la particularidad propia de los fieles laicos, una nota distintiva: la *secularidad*. Entre los puntos fundamentales aportados en el argumento que tratamos, se puede señalar uno de especial relevancia: la clara distinción, con todas sus implicaciones, entre las nociones de *fiel*, como condición común de todos los bautizados, y de *laico*, a quien corresponde la santificación de las realidades temporales: este es el sentido genuino en el que se emplea el término en los documentos del Vaticano II.

1. Como parte del proceso de revisión de la legislación canónica, el *Coetus Studiorum De Laicis* llevó a cabo su trabajo entre 1966 y 1975, con el objetivo de traducir al lenguaje jurídico la doctrina conciliar sobre el laicado. A lo largo de estas páginas hemos podido constatar cómo los miembros del *Coetus* se esforzaron por mantener su fidelidad al Concilio, especialmente en las primeras cinco sesiones (1966-1970).

Después de una fina labor de discernimiento para identificar qué es lo específico del laico en la Iglesia, en orden a definir y subrayar su ser y su peculiar misión, comprendieron, siguiendo la línea del Concilio, que el fundamento de la diversidad está radicado en la *índole secular*. Sobre esta base elaboraron un estatuto jurídico común a todos los fieles y a continuación prepararon un estatuto jurídico específico para los fieles laicos.

En ese punto terminaron las cinco primeras sesiones del *Coetus Studiorum De Laicis* en 1970, al final de las cuales se había alcanzado una definición positiva y completa de la figura del laico en la Iglesia, tomando como elemento fundamental la *índole secular* que es propia y peculiar de los laicos.

2. Cinco años más tarde, en 1975, se convocó una sexta sesión. La redacción de los cánones relativos a los fieles laicos y su situación en el esquema elaborado, sufrieron notables alteraciones negativas, a pesar del intento por parte de varios miembros del *Coetus* de defender el trabajo que se había realizado en los años precedentes.

En el texto del *Schema* en 1977, el canon que recogía la definición de laico perdió lo que es más específico de la figura: la noción de secularidad, que fue trasladada a otro lugar. Oficialmente, el propósito de esta sesión era contrastar el

*Schema De Laicis* con el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y así se justificó. A nuestro modo de ver, esta razón no es suficiente para explicar los cambios radicales que se llevaron a cabo durante la *Sessio VI* del *Coetus Studiorum De Laicis*. Por un lado, porque los cánones del proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* a los que se hacía referencia, no recogían propiamente una definición de laico, sino más bien una descripción de alguno de sus elementos. Por otra parte, los cambios en la composición del *Coetus* probablemente influyeran en el resultado, a través de las sugerencias que se hicieron en esta línea: la noción de secularidad pasó a un segundo plano. Finalmente, pueden haber afectado también las diversas corrientes y propuestas teológicas del momento; concretamente, la teología de los ministerios, concepciones en las que la secularidad deja de ser un elemento fundamental, y la tendencia, en algunos ámbitos, a dar prioridad a los ministerios laicales como si se tratara de la forma activa más apropiada para los laicos.

3. Terminada la labor del *Coetus Studiorum De Laicis*, la materia objeto de nuestro estudio pasó a depender, desde 1977, del *Coetus Studiorum De Populo Dei*. Tampoco en esta sede se logró enderezar el rumbo. Más bien se presentó otro inconveniente en el recorrido jurídico de la definición del laico: la concepción meramente sacramental, como modo de establecer la división de fieles en la Iglesia.

En una de las primeras sesiones del *Coetus Studiorum De Populo Dei*, el Secretario de la Comisión sugirió que se podría suprimir el canon que, resultado del trabajo del *Coetus Studiorum De Laicis*, contenía la definición de laico. Para justificar este cambio, señaló que el canon 81 del esquema propuesto para el Libro II del *Codex* (proveniente del *Coetus De Sacra Hierarchia*), era suficiente para definir a los laicos.

Suprimir ese canon no habría significado un inconveniente si, en efecto, el canon 81 hubiera contenido –como decían– una auténtica definición de laico. Pero el problema está en que el mencionado canon 81, en realidad, no presentaba una definición; el resultado de este cambio fue eliminar la definición de laico de modo definitivo: hemos de lamentar tremendamente tal medida.

El canon 81 al que nos referimos era semejante al actual canon 207 CIC 1983, que distingue en su § 1 entre unos fieles que son clérigos y los demás, que denomina laicos, sin hacer distinciones. La decisión de suprimir el canon sobre el laico, parece haber estado fundamentada en la comprensión del *criterio sacramental* como única pauta para establecer la diversidad de fieles en la Iglesia. El texto resultante sería completo si la vía sacramental fuera el único camino a tener en cuenta. Pero este criterio –si bien respeta una primera distinción en el plano constitucional– no abarca todos los matices, puesto que no refleja las distintas condiciones canónicas de los fieles; entre ellas, la vida consagrada. En el § 2 se hace referencia a los religiosos, para completar de algún modo la división

realizada en § 1. Pero el resultado no es satisfactorio. Habría sido deseable un mayor desarrollo de este canon para evitar ambigüedades: tal y como se leen los §§ 1 y 2, algunos podrían llegar a interpretar que los religiosos son laicos, lo cual supone una contradicción con todo el resto del *Codex* y con la doctrina conciliar.

4. El Código dedica un canon al apostolado de los fieles laicos. Por una parte, deja claro que el fundamento tiene raíz bautismal (225 § 1) y que por tanto es una llamada a la responsabilidad apostólica de todos los fieles. De este modo se aclara que el laico no necesita un mandato jerárquico para ejercer el apostolado, aunque lo lleve a cabo siempre en unión de intenciones con la Jerarquía. Después, el § 2 nos muestra lo que es específico del apostolado del laico, y por extensión, lo que es verdaderamente propio y peculiar de su vocación.

5. Estamos de acuerdo en que el *Codex* 1983, en su conjunto, da una idea de laico acorde con el Concilio, pero sería deseable la introducción de una definición positiva y completa, lo cual evitaría posibles confusiones en el modo de interpretar el término laico; como ya solicitaron los miembros del *Coetus De Laicis*, es preciso dar a este término un sentido unívoco. Nos unimos a ellos en la petición de que se exponga, de modo expreso, que la *indole secular* es la característica propia de los fieles laicos y que tiene una valencia plenamente teológica.

Los derroteros de la vida han querido que, pasado el tiempo, se convocara un Sínodo para remarcar las ideas fundamentales sobre el laicado y para volver a recordar y confirmar la centralidad de la índole secular como elemento que sirve de base para la elaboración teológica y canónica de la noción de laico. Así se ha recordado en la Exhort. Apost. *Christifideles laici*, cuyo firmante es el mismo Legislador del *Codex Iuris Canonici* de 1983.

Viene siendo ya común en publicaciones que tratan nuestro mismo tema, hacer una mención al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Se ha de tener presente que este Código es del año 1990 y por tanto posterior en el tiempo al *Codex Iuris Canonici* (1983) y a la Exhort. Apost. *Christifideles laici* (1988). Es una muestra de que la doctrina se va asimilando cada vez mejor.

6. Todos los miembros del Pueblo de Dios participan de la condición constitucional de fiel –carácter primario, común a todos y previo a cualquier especificación– y gozan, además, de los elementos propios de cada una de las condiciones jurídicas de los fieles en la Iglesia. Podemos decir que cada miembro del Pueblo de Dios, tiene un denominador común y un numerador que varía en cada circunstancia.

Esto requiere distinguir conceptualmente entre las nociones de fiel y de laico; confundirlas podría llevarnos, por ejemplo, a identificar el término laico con la común condición bautismal (los laicos podrían ser laicos-clérigos y también laicos-religiosos). Por otra parte, en la realidad encontramos estos dos conceptos unidos: existen fieles-laicos, fieles-clérigos y fieles-religiosos. Se comprende que, por

economía del lenguaje, sea frecuente hablar solamente de laicos, clérigos y religiosos, dando por supuesto que cada uno de los tres términos engloba dentro de sí, inseparablemente, los elementos propios de la noción de fiel. De todos modos, se ha de tener siempre presente esta *estructura binómica* de los fieles en la Iglesia.

Al establecer la triple distinción, hemos tomado lo que es tradicional: además de clérigos y laicos, tener presente la rica realidad eclesial de los religiosos. Tras el nacimiento en el siglo XX de nuevas formas de vida consagrada, sería más apropiado introducir algunos matices y hacer referencia, de modo más amplio, a los fieles consagrados; de este modo se tendrían en cuenta las diversas formas de consagración, ya se trate de una consagración vivida en el mundo o con el matiz de la *fuga mundi*. Podríamos decir que hay en la Iglesia fieles laicos, fieles clérigos y fieles consagrados (en el mundo o abandonando el mundo).

7. En el caso de los fieles laicos, queda particularmente de manifiesto cómo la vocación divina comprende la vocación humana (si se nos permite trazar esta línea divisoria). La vocación abarca las mismas situaciones de la vida familiar, laboral y social, y llama al laico a elevarlas al orden de la gracia y a buscar el reino de Dios, precisamente a través de ellas. Por su radicalidad vocacional, el Bautismo es suficiente para determinar la llamada a la santidad y no es preciso buscar una ulterior consagración, para que el laico lleve a cabo su misión en el mundo.

Así, el concepto de *secularidad*, y más particularmente el de *indole secular*, adquiere un cariz esencial, puesto que la posición de relación con respecto al mundo constituye el elemento fundamental de la vocación, con un contenido plenamente teológico, y con implicaciones en el ámbito jurídico canónico del Derecho de la Persona.

8. Parte de la doctrina mantiene la imposibilidad de determinar un elemento peculiar del laico. Sostienen que el concepto de secularidad, aunque es algo propio del laico, al no ser exclusivo, no puede emplearse como fundamento distintivo. El siguiente paso, en esta línea, sería concluir que el laico no existe (sea porque se da un enfoque diverso a la estructura de la Iglesia o sea porque el laico se identifica con el cristiano sin más, sin añadidos).

Ante esta postura hemos de objetar que la existencia de una dimensión secular de la Iglesia no es incompatible con la particularidad de la *indole secular* propia de los laicos. Es más, la primera fundamenta la segunda. Toda la Iglesia posee una dimensión secular y, precisamente en el caso de los laicos, esta característica constituye lo suyo más propio, lo específico en su vocación, lo que el Concilio Vaticano II denominó con el término "*indole secular*".

9. No nos parece acertada la tendencia que conduce a la promoción de los ministerios como el modo de incentivar la presencia activa de los laicos en la Iglesia (se ha llegado incluso a admirar la inclusión de los ministerios en el Código, como la novedad fundamental para el laicado en esta nueva legislación). A nuestro

modo de ver, insistir en esta dirección supondría perder los trazos fundamentales de la auténtica y genuina figura del laico, y manifestaría un pobre concepto de lo que realmente supone la promoción del laicado: se desdibujaría la dimensión intrínsecamente secular y también la fuerza vocacional del Bautismo. Además, se corre el riesgo de provocar una clericalización de los laicos al presentarles, como meta de su vocación, el ejercicio de las tareas de suplencia del sacerdocio u otras tareas, buenas en sí mismas, pero que no constituyen en absoluto lo específico de la vocación laical. Se estaría dando una indebida preferencia a un elemento que, en el caso de los fieles laicos, es de carácter secundario.

10. Concluyendo estas páginas, nos atrevemos a sugerir una revisión del Código de Derecho Canónico vigente. Como ya hemos mencionado más arriba, sería deseable que se presentara una definición clara del fiel laico en el *Codex*, en un mismo canon, como se procuró establecer originalmente en el *Coetus De Laicis*, siguiendo la Const. Dogm. *Lumen gentium*, en su número 31. De este modo, la definición ofrecida por el texto legal podrá ser conforme a la realidad misma que se encuentra en la raíz, al auténtico concepto de laico. Esta modificación reflejaría la evolución y madurez doctrinal, y daría unidad a los dos Códigos en vigor, reforzando un punto fundamental para la vida y la misión de la Iglesia.



## BIBLIOGRAFÍA

### A. FUENTES

AAS

*Acta Synodalia*

*Codex Iuris Canonici*, en AAS, 75-II (1983)

*Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*, B.A.C., (2 ed.)  
Madrid, 1966.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO,

*Communicationes* (1969-2010).

*Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965.

*Altera quaedam adumbratio propositionis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1967.

*Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Typis Polyglottis  
Vaticanis, 1969.

*Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus cum relatione de  
ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis,  
1971.

*Schema Canonum Libri II De Populo Dei*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1977.

*Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones SER Cardinalium,  
Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae,  
Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum  
Institutorum vitae consecratae recognitum (Schema Patribus Commissionis  
Reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana, 1980.

*Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Ex.mis  
Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici  
exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis  
(Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis,  
1981.

*Codex Iuris Canonici. Schema novissimum post consultationem SER Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1982.

*Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria (diebus 20-29 octobris 1981 habita)*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1991.

### ***Actas consultadas en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos***

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii «De fidelium iuribus et associationibus deque laicis» (Sessiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª)*.

*Acta et Documenta. Coetus Studii «De Populo Dei». Series Altera (Recognitio Schematis post consultationem)*, Volumen I et II.

*Acta et documenta Coetus Specialis Studii «De Lege Ecclesiae Fundamentali»*, Volumen I, II, III, IV et V.

### ***Otros documentos***

PABLO VI, *Discurso a los miembros de los Institutos Seculares*, en *Ecclesia* 1581 [1972], p. 11.

Motu Prop. *Ministeria quaedam* (15 agosto 1972), en *AAS* 64 (1972), pp. 529-534.

Exhort. Apost. *Evangelii nuntiandi* (8 diciembre 1975), en *AAS* 68 (1976), pp. 6-76.

SAN JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Christifideles laici* (30 diciembre 1988), en *AAS* 81 (1989), pp. 393-521.

Carta Apost. *Novo millennio ineunte* (6 enero 2001), en *AAS* 93 (2001), pp. 266-309.

SÍNODO DE OBISPOS, *Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent'anni dal Concilio Vaticano II. Lineamenta*, en *L'Osservatore Romano*, 20 de noviembre de 1985, p. 2.

## **B. MIEMBROS DEL COETUS STUDIORUM DE LAICIS**

### *1. Castellano*

CASTELLANO, I., *L'ordine da osservare nell'Apostolato*, en AA.VV., *Il decreto sull'apostolato dei laici*, Torino, 1966, pp. 297-328.

*Presentazione del nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Studi Senesi*, 1983, pp. 163 ss.

### *2. Civardi*

CIVARDI, L., *Manuale di Azione Cattolica*, Colletti, Roma, 1961.

*Il valore soprannaturale del lavoro*, en *L'Osservatore Romano*, 27-28 novembre 1961.

*L'apostolato dei laici nel Sinodo Romano*, Domani, Roma, 1962.

*Il lavoro. Enciclopedia*, a cura di CIVARDI, L., Colletti, Roma, 1963.

### *3. Dammert Bellido*

DAMMERT BELLIDO, J., *Repercusiones pastorales de la concepción eclesiológica del derecho canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 19 (1964), pp. 895-900.

*Problemática de los laicos cristianos en el continente latino americano*, en *Diritto Ecclesiastico* 84 (1973), pp. 105-108.

### *4. Del Portillo*

DEL PORTILLO, A., *Introducenda de Iure Canonico de Laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta et Documenta, Coetus Studii "De fidelium iuribus et associationibus deque laicis"* (Sessiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª et 6ª).

*The present position of secular Institutes on the XII anniversary of the Provida Mater Ecclesiae*, en *The Irish Ecclesiastical Record* 91 (1959).

*El laico en la Iglesia y en el mundo*, en *Nuestro Tiempo* 26 (1966), pp. 297-316; también *Le laïc dans l'Église et dans le Monde*, en *La Table Ronde* 219 (1966), pp. 85 ss.; *I laici nella Chiesa e nel mondo*, en *Studi Cattolici* 68 (1966), pp. 4-13.

*Caelibatus sacerdotalis in decreto conciliari Presbyterorum Ordinis*, en *Seminarium* 19 (1968), pp. 711-728.

*Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, EUNSA, Pamplona, 1969.

*Consacrazione e missione del sacerdote*, Ed. Ares, Milano, 1971.

*Morale e diritto*, en *Salesianum* 23 (1971), pp. 732-741.

*Los derechos de los fieles*, en *Ius Canonicum* 11 (1971), pp. 68-93.

*Voz «Laicos. Teología»*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, XIII, Madrid, 1973-1976, pp. 848-854.

*Voz «Presbítero»*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, XIX, Madrid, 1973-1976, pp. 104-105.

*Le associazioni sacerdotali*, en *Liber Amicorum Monseigneur Onclin*, Ed. Duculot, Gembloux, 1976, pp. 259-280.

*Le associazioni dei fedeli*, en *L'Osservatore Romano*, 13 marzo 1983, pp. 94-100.

*El Obispo diocesano y la vocación de los laicos*, en AA.VV., *Episcopale munus (homenaje Mgr. J. Gijzen)*, Elders, Van Gorcum, Assen, 1982, pp. 189-206; también *El Obispo diocesano y la vocación de los laicos*, en AA.VV., *Rendere amabile la verità*, Libreria Editrice Vaticana, 1995, pp. 548-569.

## 5. Enrique y Tarancón

ENRIQUE Y TARANCÓN, V., *Los seglares en la Iglesia*, Colección Mundo Mejor, Ed. Euramerica, Madrid, 1958.

*Lo administrativo y lo pastoral*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 17 (1962), pp. 347-366.

*El sacerdocio a la luz del Concilio Vaticano II*, (Hinnen, 54), Sígueme, Salamanca, 1966.

## 6. Giacchi

GIACCHI, O., *Il Concilio Ecumenico e l'attuale legislazione della Chiesa*, en *Il Concilio Vaticano II nell'attesa della cristianità*, Milano, 1962.

*La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, Giuffré, Milano, 1970.

*Tradizione e innovazione nella Chiesa dopo il Concilio*, en *La Chiesa dopo il Concilio*, I, Giuffré, Milano, 1972, pp. 39-56.

7. *Glorieux*

GLORIEUX, A., *Le laïc dans l'Église*, Les Éditions Ouvrières, Paris, 1960.

*L'apostolato dei laici. Decreto Apostolicam Actuositatem. Testo del decreto e commenti a cura di AA.VV.*, Queriniana, Brescia, 1966.

*Histoire du Décret Apostolicam Actuositatem sur l'apostolat des laïcs*, en *Vatican II. Décret Apostolicam Actuositatem*, Éd. du Cerf, 1970, pp. 91-140.

*Vie Religieuse et symbolique du vestement*, en *Vie Consecrate* 2 (1984), pp. 69-131.

8. *Kuttner*

KUTTNER, S., *Il Codice di Diritto Canonico nella Storia*, en *Apollinaris* 40 (1967), pp. 9-25.

9. *Lombardía*

LOMBARDÍA, P., *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, en *Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1961, pp. 18-85.

*El estatuto personal en el ordenamiento canónico*, en *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico. IX Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1964, pp. 51-67.

*Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 6 (1966), pp. 339-374; también en *Theologica* 2 (1967), pp. 3-35; *The Irish Ecclesiastical Record* 109 (1968), pp. 281-312; *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, pp. 151-204.

*Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico*, en *Ius Canonicum* 9 (1969), pp. 101-120.

*Les droits fondamentaux du fidèle*, en *Concilium* 48 (1969), pp. 73-80.

*Los laicos*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 26 (1970), pp. 295-323; también en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico. La Chiesa dopo il Concilio, Roma, 14-19 gennaio 1970*, I, Relazioni, Giuffrè, Milano, 1972, pp. 215-243; *Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), Parte I, pp. 286-312; *Escritos de Derecho Canónico*, III, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 167-204.

*Les droits du laïc dans l'Église*, en *Concilium* 68 (1971), pp. 115-122.

*Libertad y Autoridad en la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 13 (1973), pp. 275-290.

*El estatuto personal en el ordenamiento canónico: fundamentos doctrinales*, en *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, pp. 33-62.

*El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, en *Escritos de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 1973, pp. 433-456.

*Los derechos fundamentales del fiel*, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 45-46.

*Una ley fundamental para la Iglesia*, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, EUNSA, Pamplona, 1974, pp. 1-32.

*Estatuto jurídico de los ministros sagrados en la actual legislación*, en *Liber Amicorum Monseigneur Onclin*, Ed. Duculot, Gembloux, 1976, pp. 259-280.

*Lecciones de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid, 1984.

*Técnica jurídica del nuevo Código. Una primera aproximación al tema. Temas fundamentales del nuevo Código*, en *Actas de la XVIII Semana Española de Derecho Canónico, abril 1983*, Salamanca, 1984, pp. 145-168.

## 10. Onclin

ONCLIN, W., *Principia generalia de fidelium associationibus*, en *Apollinaris* 36 (1963), pp. 68-109.

*Membres de l'Église, personnes dans l'Église*, en *Anné Canonique* 9 (1965), pp. 11-32.

*La notion de la loi canonique*, en *Repports belges au VII Congrès international de droit comparé, Uppsala, 6-13 aout 1966*, Bruxelles, 1966, pp. 25-39; también *La noción de la ley canónica*, en *Ius Canonicum* 7 (1967), pp. 25-40.

*The Church Society and the Organization of its Power*, en *The Jurist* 26 (1966), pp. 1-17.

*The Church and Church Law*, en *Theol. Studies* 28 (1967), pp. 733-748.

*The Power of Decission in the Church at the Supra Diocesan level*, en *Studia Canonica* 4 (1970); también en *Communicationes* 68 (1970), pp. 196-212.

*De potestate regiminis in Ecclesia*, en LEISCHING, P. (ed.), *Ex Aequo et Bono*, Universitätsverlag Wagner, Innsbruck, 1977, pp. 15-22.

*Genese on Krachtlijnen van de Codex Iuris Canonici 1983*, TORFS, R. (ed.), en *Het nieuwe Kerkelijk Recht, Annua Nuntia Lovaniensia*, 27 Leuven, Universitaire Pers, Peeters, 1985, pp. 1-12.

## 11. Philips

PHILIPS, G., *Le role du laïcat dans l'Église*, Casterman, Paris-Tournai, 1954.

*Les laïcs dans le mystère de l'Église*, en *Analecta gregoriana* 67 (1954), pp. 175-187.

*La vocation apostolique du laïcat*, en *Rev. Eccl. Liège* 44 (1957), pp. 321-340; *Lumen Vitae* 12 (1957), pp. 633-650.

*L'état actuel de la pensée théologique au sujet de l'apostolat des laïcs*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 35 (1959), pp. 877-903.

*Études sur l'apostolat des laïcs*, Pensée catholique, Bruxelles, 1960.

*Un peuple sacerdotal, prophétique et royal*, en *Divinitas* 3 (1961), pp. 664-705.

*Laienapostolat als Beruf*, en *Anima* 16 (1961), pp. 217-223.

*La femme dans l'Église*, en *Ephem. Theol. Lovaniensis* 37 (1961), pp. 597-603.

*L'apostolato dei laici*, Mame, Roma, 1961.

*Pour un christianisme adulte*, Ed. Casterman, Paris-Tournai, 1962.

*L'unité des chrétiens au sein du monde en quête d'unité. Don et Mission*, Copecial, Roma, 1962.

*Le Concile et le laïcat*, en *Rev. Ecclés. Liege* 48 (1962), pp. 257-278.

*Laicato adulto*, Ed. S.A.L.E.S., Roma, 1965.

*La Constitution Dogmatique sur l'Église Lumen Gentium*, en *Ephem. Theol. Lovaniensis* 42 (1966), pp. 5-39.

*L'Église, sacrement et mystère*, en *Ephem. Theol. Lovaniensis* 42 (1966), pp. 405-414.

*El espíritu que inspira el capítulo VIII de la Lumen Gentium*, en *Theol. y Vida* 7 (1966), pp. 38-49.

*L'Église et son mystère au Deuxième Concile du Vatican. Histoire, texte et commentaire de la Constitution Lumen Gentium*, Desclée, Tournai, 1967.

*La vocation universelle à la santeté. Au service de la parole de Dieu*, Éd. J. Duculot, Gembloux, 1969, pp. 217-230.

*Une nouvelle image du pretre. A propos d'un ouvrage recent*, en *Ephem. Theol. Lovaniensis* 45 (1969), pp. 112-121.

*La Mise en application de Vatican II*, en *Nouvelle Rev. Th.* 6 (1969), pp. 561 ss.

*Le chrétien authentique demain*, (Responses chrétiennes, 14), J. Duculot, Gembloux, 1970.

## 12. Retamal

RETAMAL, F., *Derecho y pastoral en la Iglesia*, en *Ius Canonicum XV* (1975), pp. 41-78.

*La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la Constitución dogmática Lumen Gentium*, Anuales de la Facultad de Teología, Santiago de Chile, 1980.

*Llamada universal a la santidad en el Concilio Vaticano II*, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, II, Pamplona, 1987, pp. 1043-1064.

## C. MIEMBROS DEL COETUS DE POPULO DEI

### 1. Aymans

AYMANS, W., *Die communio ecclesiarum als Gestaltgesetz der einen Kirche*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 139 (1970), pp. 69-90.

*Volk Gottes und Leib Christ in der Communio-Struktur der Kirche. Ein kanonistischer Beitrag zu Ekklesiologie*, en *Trierer Theologische Zeitschrift* 81 (1972), pp. 321-334.

*Laien als Kirliche Richter? Erwägungen über die Vollmacht zu geistliches Rechtsprechung*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 144 (1975), pp. 3-19.

*Mitverantwortung in der Kirche* (Kölner Beiträge 19), Köln (Wienand), 1975.

*Apostolische Autorität im Volke Gottes*, en *Trierer Theologische Zeitschrift* 86 (1977), pp. 279-295; *Apostolic Authority in God's People*, en *Theol. Digest* 27 (1979), pp. 239-242.

*Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes. Anregungen zur Neugestaltung der Systematik des künftigen Codex Iuris Canonici unter besonderer*

*Berücksichtigung des zweiten Buches*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 148 (1979), pp. 21-47.

*Munus und Sacra Potestas*, CORECCO, E. (ed.), en *Les droits fondamentaux du chrétien*, *Ephem. Theol. Lovaniensis*, 1982, pp. 440-441.

*Ekklesiologische Leitlinien in den Entwürfen für die neue Gesetzgebung*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 151 (1982), pp. 25-57.

*Die Kirche – Das Recht in Mysterium Kirche*, en LISTL, J., SCHMITZ, H., [eds.], *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Friedrich Pustet, Regensburg, 1999.

## 2. Castillo Lara

CASTILLO LARA, R. J., *Criteri ispiratori della Revisione del Codice di Diritto Canonico*, en *La nuova legislazione canonica*, *Studia Urbaniana*, Pontificia Università Urbaniana, 14-25 febbraio 1983, pp. 15-33.

*Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio, 26-30 aprile 1983*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1983, pp. 9-33; *Apollinaris* 56 (1983), pp. 345-369.

*La communion ecclésiale dans le nouveau Code du Droit Canonique*, en *Communicationes* 16 (1984), pp. 242-266.

*De ecclesialitate vitae religiosae in Codex Iuris Canonici*, en *Periodica* 74 (1985), pp. 419-437.

*I doveri ed i diritti dei Christifideles*, en *Salesianum* 48 (1986), pp. 307-329.

*Some general Reflections on the Rights and Duties of the Christian Faithful*, en *Studia Canonica* 20 (1986), pp. 7-32.

*Diritti e doveri dei christifideles*, en AA.VV., *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano, 1987, pp. 21-40.

*La place du droit canonique dans une vision conciliaire de l'Église*, en *Studia Canonica* 24 (1990), pp. 5-26.

*Le maintien de la codification pour le Code Latin de 1983*, en *Revue de L'Institut Catholique de Paris*, *Transversalités* 58 (1996), pp. 193-213.

*Fünfzig Jahre Kanonistisches Institut Akademischer Festakt mit Ehrenpromotion am 21. Mai 1997* [R.J. Kardinal Castillo Lara, P. Landau] Collab.: Winfried Aymans, Rosalio José Kardinal Castillo Lara,

*Peter Landau, Friedrich Kardinal Wetter, Giovanni Lajolo, Antonio María Rouco Varela*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 166 (1997), pp. 8-42.

*Gli interventi alla XV Congregazione generale. Vocazione e missione dei laici nella Chiesa e nel mondo a vent'anni dal Concilio Vaticano II*, en *L'Osservatore Romano*, 12-13 ottobre 1987, p. 7.

### 3. Felici

FELICI, P., *Discorso inaugurale del II Congresso Internazionale di Diritto Canonico, Milano, 10 novembre 1973*, en *Communicationes* 5 (1973), p. 249.

*De opere Codicis Iuris Canonici Recognoscendo*, en *Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht* II/74, pp. 117-128.

### 4. Gismondi

GISMONDI, P., *I Principi Conciliari e il Diritto Canonico*, en *IDE I-D/68*, pp. 3-21.

*Il Diritto Canonico nei Principi Conciliari*, en *Apollinaris* I/71, pp. 9-24.

*Lezioni di diritto canonico sui principi conciliari*, Roma, 1970.

GISMONDI, P., - MIRABELLI, C., *Contribución del Prof. Lombardia a la promoción internacional de la ciencia canónica*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 485-489.

### 5. Mörsdorf

MÖRSDORF, K., *Der Träger der eucharistischen Feier*, SCHMAUS, M. (Hrsg.), en *Aktuelle Fragen zur Eucharistie*, Max Hueber Verlag, München, 1960, pp. 72-91.

*Die Stellung der Laien in der Kirche*, en *Revue de Droit Canonique* 10 (1960), pp. 214-234.

*Sobre la constitución dogmática De Ecclesiae*, en *Seminarium* 6 (1966), pp. 403-417.

*Die hierarchische Struktur der Kirchenverfassung*, en *Seminarium* 2 (1966), pp. 199-220.

*Einheit in der Zweiheit. Der hierarchische Aufbau der Kirche*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 134 (1965), pp. 80-87.

*Das eine Volk Gottes und die Teilhabe der Laien an der Sendung der Kirche*, en *Ecclesia et Ius* (FG für A. Scheuermann zum 60. Geburtstag), SIEPEN, K., WEITZEL, J., WIRTH, P. (Hrsg.), Ferdinand Schöningh Verlag, München-Paderborn-Wien, 1968, pp. 99-119.

- Die Zusammenarbeit von Priestern und Laien in ekklesiologisch-kanonistische Sicht*, GEHRIG, H. (Hrsg.), en *Grundfragen der Zusammenarbeit von Priestern und Laien*, Veröffentlichungen der Katholischen Akademie der Erzdiözese Freiburg 11, Karlsruhe (badenia Verlag), 1968, pp. 13-26.
- Die Rechtssprache des Codex Juris Canonici: Eine krit.*, Paderborn, Schöningh, 1967.
- Die andere Hierarchie. Eine kritische Untersuchung zur Einsetzung von Laienräten in den Diözesen der Bundesrepublik Deutschland*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 138 (1969), pp. 461-509.
- Die Autonomie der Ortskirche*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 138 (1969), pp. 388-405.
- Zur Problematik der konziliaren Räte*, en *Klerusblatt* 53 (1973), München, pp. 200-203.
- Die Stellung des Ministranten nach Kanonischem Recht*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 143 (1974), pp. 448-453.
- Officium ecclesiasticum. Bemerkungen zu der konziliaren Weisung über das künftige Verständnis des kirchlichen Amtes*, en *Archiv für Kath. Kirchenrecht* 146 (1977), pp. 502-506.
- Schriften zum kanonischen Recht*, Paderborn, München, Wien, Zürich, Schöningh, 1989.
- Leitung und Macht in der Kirche : eine ekklesiologische Studie zu "munus regendi" und "sacra potestas" - ausgehend von der Kirchengewalt in den Frühschriften*, 2001.
- Die Leitungs- und Machtfrage in der katholischen Kirche : dogmatische Erwägungen zur amtlichen Gemeindeleitung (munus regendi) und zur heiligen Vollmacht (sacra potestas) im Spiegel der Gewaltenkonzeption*, Buttenwiesen, Stella-Maris-Verl, 2002.
- Fondamenti del diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia, 2008.

## **D. OTROS AUTORES**

- Codice di Diritto Canonico Commentato*, Quaderni di Diritto Ecclesiale, Ancora, Milano, 1983.
- Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, (a cura di LOMBARDÍA, P., ARRIETA, J. I.), Universidad de Navarra, EUNSA, Pamplona, 1983.

- Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, B.A.C., Madrid, 1983.
- Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Ludgerus, Münster, 1984.
- Dizionario del nuovo Codice di Diritto Canonico*, Ed. Dehoniane, Napoli, 1986.
- AA.VV., *La Chiesa del Vaticano II*, Vallecchi, Firenze, 1965.
- Il laicato. Rassegna bibliografica*, Città del Vaticano, 1987.
- Chi sono i laici. Una teologia della secolarità*, Ares, Milano, 1987.
- La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, (a cura di CANOSA, J.), Milano, 2000.
- Incrementa in Progressu 1983 Codicis Iuris Canonici*, E. N. Peeters Compiler, Wilson and Lafleur, Research tools, Gratianus Series, Montreal, 2005.
- Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II*, PELLITERO, R. (dir.), VILLAR, J.R., [et. al.], Rialp, Madrid, 2006.
- Il fedele laico. Realtà e prospettive*, (a cura di NAVARRO, L., e PUIG, F.), Giuffrè Editore, Milano, 2012.
- Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, (a cura di GEFAELL, P.), EDUSC, Roma, 2014.
- ARNAU-GARCÍA, R., *Orden y ministerios*, B.A.C., Madrid, 2001 (2ª ed.).
- ARRIETA, J. I., *Jerarquía y laicado*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 113-137.
- Fondamenti della posizione giuridica attiva dei laici nel diritto della Chiesa*, en AA.VV., *I laici nel diritto della Chiesa*, Città del Vaticano, 1987, pp. 41-56.
- ASTIGUETA, D. G., *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC'83. El laico: sacramento de la Iglesia y del mundo*, Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 38, Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1999.
- BAGGIO, S., *La naturaleza pastoral de la norma canónica*, en *La norma en el Derecho Canónico*, en AA.VV., *La naturaleza pastoral de la norma canónica*, en *La norma en el Derecho Canónico. Actas del IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, II, EUNSA, Pamplona, 1979.

- BAHIMA, M., *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del s. XIX*, EUNSA, Pamplona, 1972.
- BAURA, E., - MIRAS, J., *Notas para una tipología de los fieles a la luz de sus respectivos estatutos jurídicos*, en AA.VV., *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987, pp. 337-350.
- BIFFI, I., SCOLA, A., VON BALTHASAR, H., *I laici e la missione della Chiesa*, Istra, Milano, 1987.
- BERLINGÒ, S., *Lo status di fedele ed il ministero del laico nell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 437-445.
- La funzione giuridica dei laici nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982), pp. 509-550.
- BERTONE, T., *Sistematica del Libro II – «I Christifideles»: doveri e diritti fondamentali*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio, 26-30 aprile 1983*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1983, pp. 96-106.
- BEYER, J., *L'avvenire degli istituti secolari*, en *Secolarità e vita consecrata*, Milano, 1966, pp. 263-329.
- Laïcat ou Peuple de Dieu*, en AA.VV., *La Chiesa dopo il Concilio. Atti del congresso internazionale di Diritto Canonico, Roma, 14-19 gennaio 1970*, I, Giuffrè, Milano, 1972, pp. 233-247.
- Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *La Scuola Cattolica* 112 (1984), pp. 121-145.
- Du Concile au Code de Droit Canonique. La mise en application de Vatican II*, Tardy, Paris-Bourges, 1985.
- I laici nella Chiesa*, en *Vita Consacrata* 25 (1989), pp. 254-263.
- Il rinnovamento del diritto e del laicato nella Chiesa*, Ancora, Milano, 1994.
- BIDAGOR, R., *El espíritu del Derecho canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 13 (1958), pp. 5-30.
- La revisión del Código de Derecho canónico: sus problemas*, en *Gregorianum* 49 (1968), pp. 253-264.
- BONNET, P. A., *De laicorum notione adumbratio*, en *Periodica de re morali, canonica et liturgica* 74 (1985), pp. 227-271.

- BURKHART, E. – LÓPEZ, J., *Vida cotidiana y santidad en la enseñanza de San Josemaría*, I, Rialp, Madrid, 2010.
- CAMPANINI, G., *Il laico nella Chiesa e nel mondo*, EDB, Bologna, 2004.
- CAPRILE, G., *Il Sinodo di Roma (24–31 gennaio 1960)*, en *La Civiltà Cattolica* 1 (1960), pp. 402-420.
- Come nacque in Giovanni XXIII l'idea del Concilio: Il Concilio Vaticano II. L'Annunzio e la Preparazione 1959–1962*, I, parte I (1959-1960), Roma, 1966, pp. 39-45.
- Il Sinodo dei Vescovi–Prima Assemblea Generale (29 settembre–29 ottobre 1967)*, *La Civiltà Cattolica*, Roma, 1968.
- Il Concilio Vaticano II. Il Primo Periodo (1962–1963)*, II, *La Civiltà Cattolica*, Roma, 1968.
- Il Concilio Vaticano II. Cronache del Concilio Vaticano II*, Roma, 1965-1969.
- CASTAÑO, J. M., *Naturaleza de los institutos seculares a la luz del Vaticano II*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 23 (1966), pp. 217-239.
- CATALANO, G., *Dal Vaticano II al nuovo Codex: gli anni difficili del diritto canonico*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, I, a cura di BARBERINI, G., Perugia, 1984, pp. 55-72.
- CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, EUNSA, Pamplona, 1986.
- Teologicità y juridicidad de la canonística. Klaus Mörsdorf y su concepción de la canonística como disciplina teológica con método jurídico*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 51 (1994), pp. 35-49.
- Cuestiones fundamentales de la canonística: Las aportaciones de un nuevo manual de Derecho Canónico*, en *Ius Canonicum* 34 (1994), pp. 341-363.
- CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona, 1991.
- CIPROTTI, P., *I laici nel Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Novità, motivazione e significato. Atti della Settimana di Studio, 26-30 aprile 1983*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1983, pp. 107 ss.
- CIVARDI, L., *L'apostolato dei laici nel Sinodo Romano. I cattolici e i doveri civici nel Sinodo Romano. L'azione ricreativa nel Sinodo Romano*, en *L'Osservatore Romano*, 23, 24–25, 27, 28 ottobre 1960.

- COCCOPALMERIO, F., *I "christifideles" in genere e i "christifideles laici"*, en *Temì pastorali del nuovo Codice*, Brescia, 1984, pp. 15-54.
- De conceptibus «christifidelis» et «laici» in Codice Iuris Canonici*, en *Periodica* 77 (1988), pp. 381-424.
- COLOMBO, G., *La teologia del laicato: bilancio di una vicenda storica*, en AA. VV., *I laici nella Chiesa*, Torino, 1986, pp. 9-27.
- CONDORELLI, M., *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 95 (1984), pp. 782-814.
- CONGAR, Y. M., *Jalons pour una théologie du laïcat*, Ed. du Cerf, París, 1953; *Jalones para una teología del laicado*, Estela, Barcelona, 1961.
- Sacerdoce et laïcat*, Ed. du Cerf, París, 1962; *Sacerdocio y laicado*, Estela, Barcelona, 1964.
- Ministères et communion ecclésiale*, París, 1971.
- Laïcat*, Beauchesne, París, 1976.
- Le Concile Vatican II; son Église, Peuple de Dieu et Corps du Christ*, Beauchesne, París, 1984.
- CORECCO, E., *Profili istituzionali dei movimenti nella Chiesa*, en *Movimenti nella Chiesa negli anni '80. Atti del 1° Convegno Internazionale, Roma, 23-27 settembre 1981*, a cura di CAMISASCA, M. e VITALI, M., Milano, 1982, pp. 203-234.
- Riflessione giuridico-istituzionale su sacerdozio commune e sacerdozio ministeriale*, en *Parola di Dio e Sacerdozio. Atti del IX Congresso Nazionale dell'ATI. Cascia 14-18 settembre 1981*, Padova, 1983.
- I laici nel nuovo Codice di diritto canonico*, en *La scuola cattolica* 112 (1984), pp. 194-218.
- L'identità ecclesiological del fedele laico*, en *Vita e pensiero* (70) 1987, pp. 162-171.
- La recepción del Vaticano II en el Código de Derecho Canónico*, en *La recepción del Vaticano II*, dirigida por ALBERIGO G., y JOSSUA, J. P., Madrid, 1987.
- Obiettivo sul Sinodo*, Intervista di T. Ricci, en *30 Giorni* 5 (1987), pp. 46-57; recogido en CORECCO, E., *Ius et Communio*, a cura di BORGONOVO, G., y CATTANEO, A., Facoltà di Teologia di Lugano, Piemme, Lugano, 1997.

DALLA TORRE, G., *Considerazioni preliminari sui laici in diritto canonico*, Mucchi Editore, Modena, 1983.

*I laici*, en *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico, 14-25 febbraio 1983*, Studia Urbaniana, Roma, 1983, pp. 155-180.

*Il Popolo di Dio*, en *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico, 14-25 febbraio 1983*, Studia Urbaniana, Roma, 1983, pp. 133-154.

*La collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotale profetica e regale dei ministri sacri*, en *Monitor Ecclesiasticus* (109) 1984, pp. 140-165.

*Canoni 204-231*, en *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Urbaniana University Press, Roma, 1985.

*Lezioni di Diritto Canonico*, Giappicheli, Torino, 2000.

DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia*, B.A.C., Madrid, 2011.

DIANICH, S. – FORTE, B., *Laicità: tesi a confronto*, en *Il Regno-Attualità* 16 (1985), pp. 459-461.

DIANICH, S., *Teologia del ministero ordinato*, Ed. Paoline, Roma, 1984.

*Laici e laicità nella Chiesa*, en AA.VV., *Dossier sui laici*, Queriniana, Brescia, 1987.

DÍAZ DORRONSORO, R., *La naturaleza vocacional del matrimonio a la luz de la teología del siglo XX. Dissertationes. Series Theologica VII*, EDUSC, Roma, 2001.

DÍAZ MORENO, J. M., *Los laicos en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989), pp. 7-67.

D'OSTILIO, F., *La storia del nuovo Codice di Diritto Canonico: revisione-promulgazione-presentazione*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1983.

ERRÁZURIZ, C. J., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, Giuffrè, Milano, 2009.

ESCRIVÁ, SAN JOSEMARÍA, *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Rialp, Madrid, 1ª ed. 1968.

ESCRIVÁ IVARS, J., *Estatuto jurídico del fiel-laico*, en *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, a cura di CANOSA, J., Giuffrè, Roma, 2000, pp. 347-393.

- FAGIOLO, V., *Gli stati giuridici delle persone nella Chiesa*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 348-364.
- FAGIOLO, V., *Il Codice del post Concilio*, I, Città Nuova, Roma, 1984.
- FELICIANI, G., *Le basi del diritto canonico. Dopo il Codice del 1983*, Il Mulino, Bologna, 1984.
- Il popolo di Dio*, Il Mulino, Bologna, 1991.
- FERRER, J., *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- FORNÉS, J., *La noción de "status" en Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1975.
- El concepto de estado de perfección: consideraciones críticas*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), pp. 681-711.
- La condición jurídica del laico en la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 51 (1986), pp. 35-61.
- El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en *Fidelium Iura* 2 (1992), pp. 113-144.
- Introducción, Liber II, De Populo Dei*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 2002 (3ª ed.), pp. 22-27.
- Comentario al canon 207*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona, 2002 (3ª ed.), pp. 47-52.
- FORTE, B., *La Chiesa, icona della Trinità*, Queriniana, Brescia, 1985; *La Iglesia, icono de la Trinidad*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2003.
- Laicato e laicità. Saggi ecclesiologici*, Marietti, Casale Monferrato, 1986.
- FUMAGALLI, O., *I laici nella normativa del nuovo Codex Iuris Canonici*, en *Monitor Ecclesiasticus* 107 (1982), pp. 491-508.
- GHIRLANDA, G., *De variis ordinibus et condicionibus iuridicis in Ecclesia*, en *Periodica de re morali, canonica et liturgica* 71 (1982), pp. 379 ss.
- De christifidelibus*, en BONNET, P. A. – GHIRLANDA, G., *De christifidelibus. De eorum iuribus, de laicis, de consociationibus. Adnotationes in Codicem*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1983, pp. 3-18.
- De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, en BONNET, P. A. – GHIRLANDA, G., *De christifidelibus. De eorum iuribus, de laicis, de*

- consociationibus. Adnotationes in Codicem*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1983, pp. 53-70.
- De laicis iuxta novum Codicem*, en *Periodica de re morali, canonica et liturgica* 72 (1983), pp. 53-70.
- I laici nella Chiesa secondo il nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *La Civiltà Cattolica* 134 (1983), pp. 531-543.
- Doveri e diritti dei fedeli nella Chiesa*, en *La Civiltà Cattolica* 136 (1985), pp. 22-36.
- “Laico”, en *Dizionario di Diritto Canonico*, 1993, pp. 612-617.
- GIL HELLÍN, F., *Concilii Vaticani II Synopsis: Constitutio Dogmatica de Ecclesia Lumen Gentium*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1995.
- GOLDIE, R., *Laici, laicato, laicità. Bilancio di trent'anni di bibliografia*, AVE, Roma, 1986.
- GÓMEZ CARRASCO, M., *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, EUNSA, Pamplona, 1972.
- GÓMEZ-IGLESIAS, V., *El Prof. Pedro Lombardía y el proyecto de Lex Ecclesiae fundamentalis*, en *Fidelium Iura* 7 (1997), pp. 103-178.
- Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, EUNSA, Pamplona, 1998.
- El octavo principio directivo para la reforma del «Codex Iuris Canonici»: el «iter» de su formulación*, en *Fidelium Iura* 11 (2001), pp. 13-39.
- La Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, 42 (2002), pp. 109-133.
- El plan de revisión de las leyes de la Iglesia en el Sínodo de 1967*, en *Ius Canonicum* 45 (2005), pp. 55-87.
- GUTIÉRREZ, J. L., *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia: Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971), pp. 273-295.
- El laico y el celibato apostólico*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 209-240.
- GUTIÉRREZ MARTÍN, L., *Ministerios laicales*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 185-208.
- HERRANZ, J., *The Evolution of Secular Institutes*, en *The Jurist* 25 (1965), pp. 129-162.

- Orientamenti e prospettive della revisione del Codex Iuris Canonici*, en *Dir. Eccl.*, 1978, pp. 42-59.
- L'apport dell'èpiscopat à la nouvelle codification canonique*, en *Anné Canonique* 23 (1979), pp. 275-288.
- Génesis del nuevo cuerpo legislativo de la Iglesia (Del Código de 1917 al Código de 1983)*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), pp. 491-526.
- Il Prof. Lombardía e la nuova codificazione canonica*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), pp. 491-526; también *Pedro Lombardía y la nueva codificación canónica*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 507-513.
- The Juridical Status of the Laity: Contribution of the Conciliar documents and the 1983 Code of Canon Law*, en *Communicationes* 17 (1985), pp. 287-315; también *Le statut juridique des laïcs: l'apport des documents conciliaires et du Code du Droit Canonique de 1983*, en *Studia Can.* 29 (1985), pp. 229-257; *Lo statuto giuridico dei laici: l'apporto dei testi conciliari e del Codice di Diritto Canonico del 1983*, en AA.VV., *Studi in memoria di Mario Condorelli*, I-2, Milano, 1988, pp. 761-790.
- Los laicos, testigos de Dios en el mundo*, en AA.VV. *Secularidad, Laicado y Teología de la Cruz*, Ateneo de Teología, Madrid, 1987, pp. 23-55.
- Relación entre los presbíteros y los laicos en la vida eclesial*, SARMIENTO, A. et al. (ed.), en *La misión del laico. Simposio Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987, pp. 375-386.
- I fedeli laici nella missione della Chiesa*, en *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Giuffrè Editore, Milano, 1990, pp. 206-259.
- Genesi della nuova codificazione. Necesità della Riforma legislativa e scelta metodologica*, en *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, 1990, pp. 3-36.
- Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, Città del Vaticano, 1992, pp. 195-223.
- Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, EUNSA, Pamplona, 2002 (3ª ed.), pp. 157-205.
- HERVADA, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, EUNSA, Pamplona, 1973.
- Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- Pensamientos de un canonista en la hora presente*, EUNSA, Pamplona, 1989.

- Diálogo sobre la secularidad y el fiel común*, en *Ius Canonicum* 30 (1990), pp. 201-222; *Vetera et Nova*, II, EUNSA, Pamplona, 1991, pp. 1457-1484.
- Vetera et nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*, EUNSA, Pamplona, 1991.
- HERVADA, J., – LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, I. Introducción. La Constitución de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1970.
- ILLANES, J. L., *Secolarità e condizione laicale*, en *Studi Cattolici* 31 (1987), pp. 733-743.
- La secularidad como elemento especificador de la condición laical*, en *Vocación y misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del XX Simposio de Teología del Sacerdocio*, Facultad de Teología del Norte de España, sede de Burgos, ed. Aldecoa, Burgos, 1987, pp. 277-300.
- La discusión teológica sobre la noción de laico*, en *Scripta Theologica* 22 (1990), pp. 771-789.
- Laicado y sacerdocio*, EUNSA, Pamplona, 2001 (colección de artículos).
- ISTITUTO GIOVANNI PAOLO II. PONTIFICIA UNIVERSITÀ LATERANENSE, *Il Laicato. Rassegna bibliografica*, a cura di SCOLA, A. [et al.], Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1987.
- LAZZATI, G., *Secolarità e maturità. Le caratteristiche del laico nella Chiesa e per il mondo*, en *Il Regno–Attualità* 12 (1985), pp. 333-339.
- I laici secondo la Costituzione De Ecclesia*, en *I laici nella costituzione conciliare sulla Chiesa*, Milano, pp. 69-90.
- LE TOURNEAU, D., *Cuestiones de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, 1988.
- Droits et devoirs fondamentaux des fidèles et des laïcs dans l'Église*, Wilson&Lafleur, Montréal, 2011.
- LO CASTRO, *Stati giuridici delle persone nella legislazione canonica*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 380-394.
- Diritti della persona, libertà religiosa, ius ad fidem nell'ordinamento canonico*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, I, a cura di BARBERINI, G., Perugia, 1984, pp. 339-367.
- Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano, 1985.
- I laici nell'ordine temporale*, en AA. VV., *Chi sono i laici*, Ares, Milano, 1987, pp. 39-62.

- L'opera canonistica di Alvaro del Portillo*, en *Ius Ecclesiae* 6 (1994), pp. 435-445.
- LONGHITANO, A., *La recente riflessione sui ministeri e i riflessi sulla concezione degli stati giuridici dei battezzati*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 411-436.
- Il Libro II: Il Popolo di Dio*, en *La Scuola Cattolica* 112 (1984), pp. 174-193.
- MANZANARES, J., *Comentario al canon 207*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, 1985.
- Comentario al canon 225*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada*, Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, 1985.
- La figura del laico en el Sínodo Episcopal de 1987*, en AA.VV., *El laicado en la Iglesia. XXI Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1989.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *El derecho de los laicos a la libertad en lo temporal*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 651-673.
- MAZZILLO, G., *Essere fedele laico: prospettive ecclesiologicalhe*, en *Vivarium* 10 (2002), pp. 207-224.
- Popolo di Dio e sacerdozio*, en *Vivarium* 18 (2010), pp. 233-245.
- MEDINA BAYO, J., *Álvaro del Portillo. Un hombre fiel*, Rialp, Madrid, 2012.
- MIRALLES, A., *Prospettiva ministeriale della posizione attiva dei fedeli laici nella vita della Chiesa*, en *Annales theologici* 3 (1989), pp. 53-70.
- MIRAS, J., *Fieles en el mundo. La secularidad de los laicos*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilicueta, Navarra Gráficas, Pamplona, 2000.
- NAVARRO, L., *El laico y los principios de igualdad y variedad*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 93-112.
- Lo statuto giuridico del laico: sacerdozio comune e secolarità*, en *Fidelium Iura* 7 (1997), pp. 71-101.
- Persone e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Subsidia Canonica, Roma, 2000, pp. 101-126.
- La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi*, en *Ius Ecclesiae* 23 (2011), pp. 319-338.

- “Laico”, en AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico* (a cura di OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J.), Ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, IV, pp. 957-964.
- OCÁRIZ, F., *La participación del laico en la misión de la Iglesia*, en PELLITERO, R., (dir) et al., *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II*, Rialp, Madrid, 2006, pp. 47-64.
- OMBRES, O. P., *Authentic Interpretation According to Cardinal Castillo Lara [(Review) Lecture of Cardinal Castillo Lara, given in Vienna on 21 January 1988]* 16 CLSN 79 (1989), pp. 9-16.
- ORLANDIS, J., *Historia de las instituciones de la Iglesia Católica*, EUNSA, Pamplona, 2003.
- PELLITERO, R., *La teología del laicado en la obra de Yves Congar*, Navarra Gráfica, Pamplona, 1996.
- Ser Iglesia haciendo el mundo. Laicos en la Nueva Evangelización*, Promesa, San José, 2007.
- Voz “Laicos”*, en AA.VV. *Diccionario de San Josemaría*, Coord. ILLANES, J. L., ed. Monte Carmelo, Burgos, 2013, pp. 723-727.
- PEÑA ESPINA, C., *Formación de los fieles laicos para la colaboración en el ministerio de los presbíteros. Funciones de suplencia en el ámbito eucarístico*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico totaliter edita, Pontificia Universitas Sanctae Crucis, Roma, 2006.
- PIACENTINI, E., *Stato giuridico dei religiosi: vita-segno-sacramento*, en *Monitor Ecclesiasticus* 106 (1981), pp. 448-454.
- PIÉ I NINOT, S., *Què passa amb la teologia del laicat quaranta anys després del Concili Vaticà II*, en *Qüestions de vida cristiana* 209 (2003) pp. 7-30.
- PRIETO, A., *El estatuto jurídico del laicado*, en *Dinámica jurídica preconiliar*, Salamanca, 1969.
- PROVOST, J., *Book II. The People of God*, en AA. VV., *Code of Canon Law. Text and Commentary*, Canon Law Society of America, Paulist Press, New York, 1985.
- PUIG SANAHUJA, F., *La Consacrazione Religiosa; virtualità e limiti della nozione teologica*, Giuffrè, Milano, 2010.
- PUNZI NICOLÒ, A. M., *Riflessioni sul concetto di laico nel nuovo Codex*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, a cura di BARBERINI, G., I, Perugia, 1984, pp. 383-392.

- RIBÉ, L. B., *El laico en el «Coetus De Laicis»*, Thesis pro manuscripto, Centro Accademico Romano della Santa Croce, Roma, 1988.
- RIBÉ, L. B., *El concepto de laico en el coetus “De Laicis” en la codificación de 1983*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partim edita, Atheneum Romanum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici, Roma, 1994.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 675-717.
- La noción canónica de secularidad consagrada*, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, II, Pamplona, 1987, pp. 415-426.
- La participación de los laicos en la función santificadora de la Iglesia*, en *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica. Estudios Canónicos II*, EUNSA, 1997, pp. 307-361.
- La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, EUNSA, Pamplona, 2001.
- RODRÍGUEZ, P., *La identidad teológica del laico*, en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. Actas del VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia: Contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, EDUSC, Roma, 2011.
- SALIS, M. de, *Il laico nel Concilio Vaticano II. Una riflessione sui testi nel contesto odierno*, en *Atti del XV Convegno internazionale di Diritto Canonico, Pontificia Università della Santa Croce, Roma, 7-8 aprile 2011*, Milano, Giuffrè, 2012.
- SANTOS, M. A., *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?*, en AA.VV., *El cristiano en el mundo. En el centenario del nacimiento del Beato Josemaría Escrivá (XXIII Simposio Internacional de Teología, 10-12 abril 2002)*, EUNSA, Pamplona, 2003.
- SCHILLEEBEECKS, E., *Definizione del laico cristiano*, en *La Chiesa del Vaticano II*, BARAUNA, G., Firenze, 1965, pp. 439-452.
- SCHOUPPE, J. P., *Les archives louvanistes de Mgr. Willy Onclin. A l'occasion de leur ouverture et de la publication du Repertorium*, en *Ius Ecclesiae* 10 (1998), pp. 621-626.
- THILS, G., *Les laïcs dans le nouveau Code de droit canonique et au II Concile du Vatican*, Publications de la Faculté de théologie Louvain-la-Neuve, 1983.

- VANNICELLI, L., *Alcune considerazioni sul laicato alla luce del nuovo Codex Juris Canonici*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, a cura di BARBERINI, G., I, Perugia, 1984, pp. 399-404.
- VIANA, A., *El laico en el Concilio Vaticano II*, en *Ius Canonicum* 26 (1986), pp. 63-79.
- VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, EUNSA, Pamplona, 1969.
- La distinzione essenziale sacerdozio comune – sacerdozio ministeriale e i principi di uguaglianza e di diversità nel diritto costituzionale canonico moderno*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972), pp. 119 ss.
- WEBER, R., *El concepto de pueblo en las circunscripciones eclesiásticas*, EDUSC, Roma, 2012.
- ZANETTI, E., *La nozione di laico nel dibattito preconciliare. Alle radici di una svolta significativa e problematica*, Tesi Gregoriana 28, Roma, 1998.
- ŽUŽEK, I., *Bipartizione o tripartizione dei “Christifideles”*, en *Apollinaris* 57 (1994), pp. 63-88.